



# Manejo del Programa

## INTRODUCCIÓN

El programa de ayuda para la declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) ha sido diseñado con el objeto de facilitar la cumplimentación y generación de un fichero para su presentación telemática del modelo 200 del ejercicio 2015. Por tanto, los destinatarios de este programa son los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

El manejo del programa no resulta complicado por tres razones:

- diseño de las pantallas similar al formato del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- ayudas constantes pulsando la tecla de ayuda (F1)
- utilización sencilla de las teclas de función.

El programa de ayuda, a partir de los datos que le suministre, le permite:

- guardar los datos para una posterior revisión de la declaración
- imprimir un borrador de la declaración en cualquier momento, sin importar si la declaración está completa o contiene errores
- generar un fichero para su presentación telemática oficial. Necesita certificado electrónico.
- imprimir una hoja de incidencias con datos que no han sido reflejados y cuya omisión puede producir posteriormente un requerimiento por parte de la Administración Tributaria.



## PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL MODELO 200

Para realizar la presentación telemática del Modelo 200 deberán: 1) disponer de un certificado electrónico válido, 2) utilizar la vía de colaboración social o 3) apoderar a cualquier persona o entidad que sea titular de un certificado válido para que presente dicha declaración (este apoderamiento lo podrá otorgar en cualquier oficina de la AEAT).

---

## REQUISITOS MÍNIMOS

**ORDENADOR PERSONAL** con la siguiente configuración:

512 Mb de memoria RAM mínima (Se recomienda 1024 Mb)

Sistemas Operativos:

Windows Vista o superior, Mac Os 10.7.2 y Linux, y al menos una distribución de Java 1.7

Internet Explorer 8 o superior, Mozilla Firefox 15 o superior, Safari 7 y Chrome 41 o superior.

**Espacio mínimo en disco duro de 50 MB** para la instalación inicial y posterior funcionamiento del programa

Pantalla con resolución 1024x768 ppp. (Se recomienda 1280x1024)

Teclado español

Impresora DE INYECCIÓN o LÁSER con resolución mínima de 300 DPI, para poder imprimir los archivos generados (Adobe PDF).

### IMPORTANTE

Para efectuar su declaración, este programa utiliza los datos introducidos por el usuario. Si dichos datos son inexactos o erróneos, o el programa no ha sido utilizado adecuadamente, la liquidación resultante no será correcta. Por lo anterior, las liquidaciones que se realicen con este programa pueden ser objeto de revisión por los órganos competentes de la AEAT.

El programa de ayuda controla que la declaración se efectúe ajustada a la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en base al modelo 200 contenido en la Orden de aprobación de dicho modelo. No obstante lo anterior, la adecuación de la declaración obtenida a dicha normativa depende en buena medida del correcto uso que se haga de este programa, así como de los datos que se suministren al mismo.



---

## CÓMO EMPEZAR A TRABAJAR CON EL PROGRAMA

Lo primero que se muestra es el cuadro de **Selección de Declaraciones** desde el que puede crear o elegir la declaración que desee. Puede introducir **a continuación una identificación para la nueva declaración** que sólo sirve para que Vd. pueda distinguir sus declaraciones.

En esta pantalla debe introducir el NIF del declarante. Este dato no es posteriormente modificable.

A continuación aparece el escritorio de la aplicación, desde el que se puede acceder al resto de las funciones. Se muestra el primer formulario/pantalla, que es el de **Carácter de la declaración** de la página 1 del modelo 200.

Se puede observar siempre, en la parte superior de la pantalla, la página del modelo que coincide con el formulario/pantalla actual.

Para ir avanzando sobre las distintas pantallas/formularios de la aplicación sólo se tiene que elegir el apartado deseado desde el menú Ver/Mostrar-ocultar apartados o el botón situado en la parte inferior. También puede avanzar paso a paso con las teclas de función Ctrl+F3 y Ctrl+F4.

Las pantallas y datos a los que se tiene acceso en la ejecución del programa variarán según las opciones seleccionadas en la pantalla "**Carácter de la declaración**". Esta pantalla es especial, por lo que se debe prestar máxima atención a la hora de cumplimentarla, ya que una vez se hayan APLICADO sus contenidos NO PODRÁN SER MODIFICADOS. Es imprescindible pulsar el botón Aplicar para poder acceder a las demás pantallas de la declaración.

El menú Herramientas/Errores y avisos pendientes le permite verificar el estado de su declaración en cada instante.

En la barra de herramientas (en la parte superior de la pantalla) dispone de unos controles que le permiten con facilidad acceder a las principales operaciones. Su significado se muestra con sólo situar el puntero del ratón sobre ellos.

Sólo se puede tener una declaración abierta, por lo que si desea trabajar sobre otras debe primero cerrar la actual y después abrir una declaración anterior ("**Abrir declaración**" del menú **Archivo**) o crear una nueva.

Dispone de las opciones de Cerrar la declaración actual o, incluso, de eliminarla (previa confirmación) tanto en el menú **Archivo** como en la barra de herramientas.

En el siguiente capítulo se explica la forma de introducir los datos.

---

## USO DEL TECLADO/RATÓN EN EL PROGRAMA.

En cualquier momento durante la introducción de datos, se pueden pulsar las siguientes teclas que realizan los procesos descritos a continuación:

**F1.** Accede a la ayuda de la pantalla en la que nos encontramos.

**Ctrl + F3** - Retrocede al apartado anterior.

**Ctrl + F4** - Avanza al apartado siguiente.

**Ctrl + I** - Se posiciona en el primer apartado



**Ctrl + U** - Se posiciona en el último apartado

**Ctrl + Inicio** - Se posiciona en la primera casilla del apartado correspondiente

**Ctrl + Fin** - Se posiciona en la última casilla del apartado correspondiente

**Enter.** Valida/acepta los datos introducidos. Si no se pulsa, los datos que se han introducido pueden no afectar a los cálculos que efectúa el programa.

**Tab** (Tabulador). Es equivalente a **Enter**.

Pulsando con el ratón en un campo distinto al actual o abandonando la pantalla actual también se validan/aceptan los datos.

---

## MENÚ DEL PROGRAMA

A las opciones de los menús activos del programa se accede pulsando con el puntero del ratón, o bien con el teclado (ALT + letra subrayada) y, una vez abierto el menú, se elige la opción deseada con las teclas de desplazamiento.

Las distintas opciones se irán activando y desactivando según el estado de su declaración.

El menú del programa es similar en cuanto a manejo a cualquier otra aplicación Windows, por lo que se debería consultar la documentación del sistema/entorno operativo si no se está lo suficientemente familiarizado con su uso.

No obstante, su funcionamiento es completamente intuitivo.

### Archivo

Contiene los comandos para abrir y cerrar declaraciones, configurar el visor PDF, Presentación Telemática y salir del programa.

### Editar

Contiene los comandos de edición, así como las funciones de avanzar y retroceder entre apartados.

### Herramientas / Errores y avisos pendientes

Le muestra el estado de su declaración y, si no es correcta/completa, le permite ir al apartado en la que se encuentra el problema.

### Ver

*Barra de Herramientas:* Permite mostrar u ocultar la barra de herramientas.

*Apariencia:* Permite elegir la apariencia con que se visualiza la aplicación.

*Aumentar/Disminuir fuentes:* Modifica el tamaño de la fuente de visualización

*Mostrar/Ocultar apartados:* Muestra u oculta el menú de apartados desde el cual se permite acceder directamente a los distintos apartados de la declaración. Es similar a la opción de menú Herramientas.



**Nota descriptiva:** Permite cumplimentar y consultar una nota descriptiva de la declaración.

Elegir color. Permite cambiar el color de fondo en las pantallas de la declaración.

#### AEAT en la WEB

Posibilidad de acceso a diferentes opciones existentes en la Web de la AEAT, relacionadas con este programa:

Normativa aplicable

Preguntas más frecuentes

Página principal de la AEAT

Actualiza versión

#### Ayuda

Ayuda del programa. Siempre está disponible con sólo pulsar la tecla «F1».

---

## CÓMO Y DÓNDE INTRODUCIR LÍNEAS ADICIONALES.

La introducción de líneas adicionales se puede utilizar en las siguientes pantallas:

\* REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES.

- Apartado A. Relación de Administradores. Identificación del representante.

\* PARTICIPACIONES DE/EN LA SOCIEDAD.

- Apartado B.1. Participaciones directas de la declarante en otras entidades.

Apartado B.2. Participaciones directas de personas o entidades en la declarante.

\* RELACION DE SOCIOS AGRUP. DE INT. ECONOMICO O UTES.

\* OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS

\* OPERACIONES CON PARAÍSOS FISCALES.

- Apartado Operaciones con países/territorios calificados como paraísos fiscales.

- Apartado Tenencia de valores con países/territorios calificados como paraísos fiscales.

\* COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

\* OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJE DE VALORES, Y TRANSMISION DE ACTIVOS Y PASIVOS (LEY 8/2012) (RÉGIMEN ESPECIAL)

\* AGRUP. DE INT. ECONOMICO O UTES: MODELO DE INFORMACIÓN; RELACIÓN DE SOCIOS



## RÉGIMEN TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

El funcionamiento siempre es el mismo:

Para introducir una nueva línea pulse el botón Nuevo

Para modificar la línea seleccionada pulse el botón

Para borrar la/s línea/s seleccionada/s pulse

Para seleccionar todas las líneas pulse

Para deselectivar todas las líneas pulse

En caso necesario, se muestran barras de desplazamiento tanto vertical como horizontal.

De ser necesario, el programa imprimirá las hojas anexas que completarán la declaración.

## GENERACIÓN DEL FICHERO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Al terminar de cumplimentar la declaración, puede generar un fichero para su presentación telemática.

Se puede realizar en cualquier momento una comprobación del estado de la declaración en el menú Herramientas/Errores y avisos pendientes o el ícono correspondiente de la barra de herramientas.

En cualquier caso, esta revisión se efectuará automáticamente cuando se seleccione Fichero Presentación Telemática.

Se presentará una lista con los avisos , advertencias o errores encontrados .

Si existen errores no se permitirá la generación del fichero.

Es conveniente que revise los avisos y advertencias que se presentan.

Las advertencias notifican una omisión de datos cuya subsanación podría ser requerida posteriormente por parte de la Administración Tributaria. Al realizar la generación del fichero se imprimirá una hoja de incidencias incluyendo las advertencias que se hayan producido en la declaración.

## PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

Mediante esta opción, el programa le permite crear un fichero con el contenido de la declaración válido para su presentación telemática por Internet.



En el supuesto en que el contribuyente opte por realizar el pago mediante domiciliación bancaria en entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, la transmisión de la declaración no precisará la comunicación previa con la entidad colaboradora para la realización del ingreso y obtención del NRC. Para las entidades cuyo periodo impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2015 la presentación optando por la domiciliación sólo será posible en el plazo del 1 al 20 de julio de 2016, ambos inclusive.

Las normas de uso de esta opción así como el sitio para su presentación se encuentran en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria:

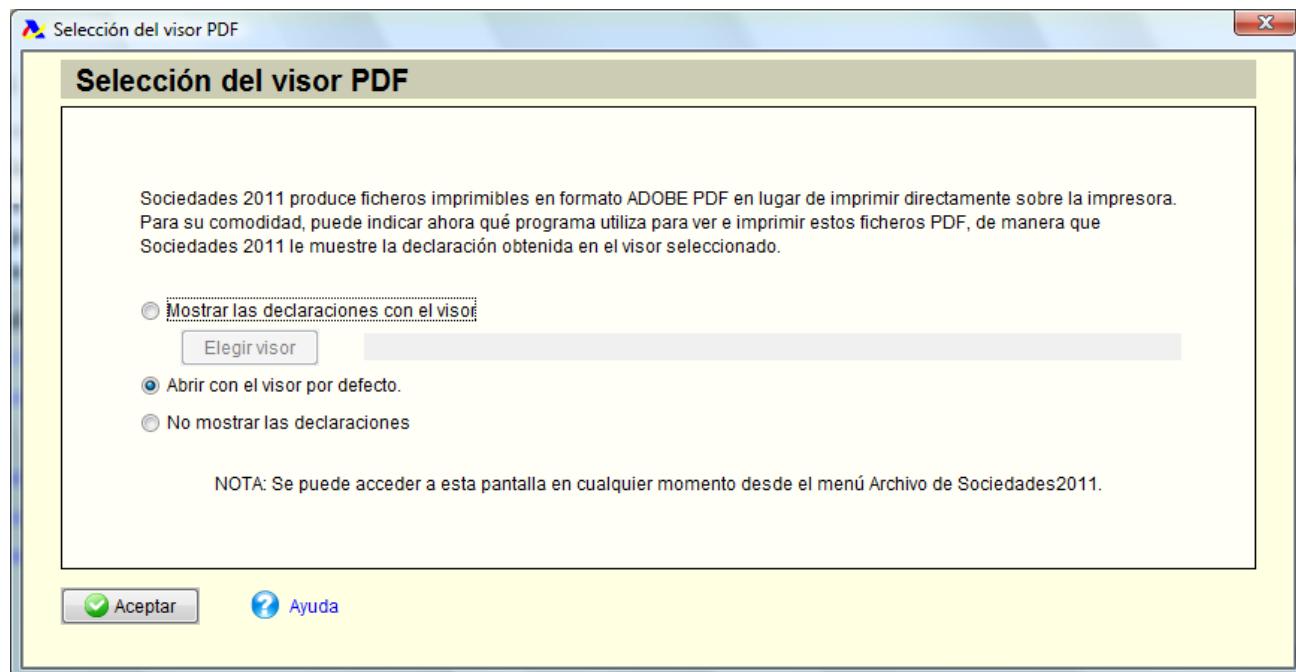
[www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es)

Una vez obtenido el fichero, podrá proceder a su presentación telemática utilizando la opción "Realizar la presentación inmediata" o bien transmitirlo posteriormente a la sede de la AEAT utilizando para ello la opción contemplada al efecto en la página Web.

Se recuerda que la presentación telemática por Internet, es obligatoria.

## VISUALIZACIÓN DE ARCHIVOS ADOBE-PDF

Determinados procesos generan como resultado un fichero Adobe-PDF. Para completar la impresión, debe utilizar un visor de Adobe-PDF. El programa, en estos casos, muestra un asistente de visualización con el siguiente aspecto:





Si selecciona:

- **Visor por defecto**, el programa intenta abrir el fichero PDF generado con el visor por defecto del sistema. Si no existe ningún visor predeterminado se genera un error.
- **Elegir un Visor**, se solicita la dirección de un visor de PDF.

---

## CÓMO GUARDAR DECLARACIONES.

El programa contempla la posibilidad de grabar hasta un máximo de 50 declaraciones.

Cada vez que Vd. Introduce un dato en su declaración, ésta se archiva y actualiza automáticamente.

Por lo tanto, no se debe preocupar de guardar su declaración ya que el programa lo hace por Vd.

Para cambiar de declaración, simplemente cierre la actual y abra otra desde el menú **Archivo**.

Si quiere realizar copias de seguridad de sus declaraciones, debe usar las utilidades de exportar / importar declaraciones.

Los botones "Exportar" e "Importar" facilitan el intercambio de declaraciones de Sociedades entre distintos ordenadores personales. Para ello en el ordenador de "origen" se deben Exportar las declaraciones oportunas, y posteriormente importarlas en el ordenador de "destino". En ambos ordenadores debe estar instalado el Programa Sociedades. Para activarlos sitúese en la pantalla inicial del programa y cierre la ventana de Índice de declaraciones.

---

## CUMPLIMENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.

El programa de ayuda de Sociedades 2015 ofrece la posibilidad de cumplimentar automáticamente determinados apartados de la declaración evitando así su cumplimentación manual.

Podrá incorporarse de forma automática la información relativa al balance, a la cuenta de pérdidas y ganancias, y al estado de cambios en el patrimonio neto.

Dicha importación de los estados contables podrá realizarse para las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva, sociedades de garantía recíproca, y las no sujetas a normativa específica.

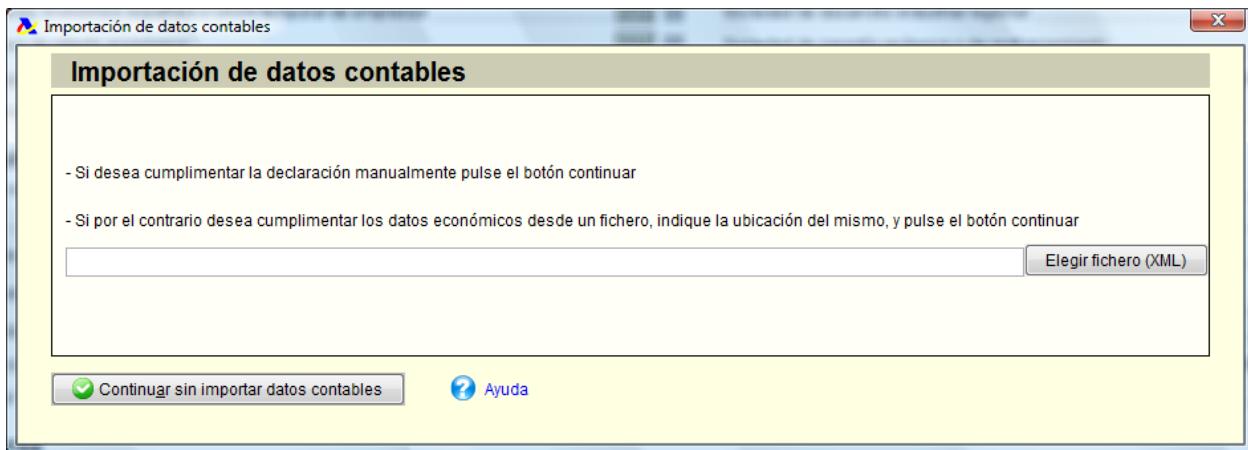
La incorporación de estos datos se llevará a cabo mediante la importación de un fichero XML, el cual deberá ajustarse a un esquema determinado cuyo diseño se encuentra definido en el fichero "mod2002014.xsd" que será facilitado a través de la página web de la Agencia Tributaria para empresas desarrolladoras.



### Proceso de importación:

El proceso de importación sólo es aplicable al crear una declaración nueva.

Una vez seleccionados los caracteres de la declaración (tipo de entidad y en su caso, el estado de cuentas asociado a la misma) se mostrará una ventana emergente que permitirá seleccionar el fichero XML a importar:



Si se opta por no seleccionar un fichero, el programa tendrá el mismo comportamiento que el programa de ayuda, de tal forma que permitirá la inclusión de los datos manualmente. Si por el contrario se selecciona un fichero, el programa procederá a realizar la importación de los datos de forma automática en los apartados correspondientes.

El fichero XML se lee de forma secuencial y sólo se incorporarán datos a la declaración si el fichero es correcto.

El proceso de importación puede generar avisos ( ) o errores ( ), y en ambos casos permite generar un informe con las situaciones anómalas encontradas.

Con los avisos se proporcionan advertencias sobre el fichero XML pero no se impide la importación de los datos.



Por el contrario, si se encontrasen errores, no se incorporará ningún dato a la declaración pero se procesará por completo con el fin de poder mostrar por pantalla dichos errores al usuario.

# Ayudas del Programa

## USO DE LA AYUDA

La Ayuda de este programa le ofrece una forma rápida de obtener información sobre las técnicas básicas utilizadas para trabajar en la Aplicación, así como sobre los menús, comandos, opciones y procedimientos.

Existen distintas maneras de acceder a la ayuda del programa:

- Si pulsamos «F1» desde cualquier pantalla de la aplicación en la que estamos introduciendo datos, obtendremos ayuda sobre la pantalla concreta en la que nos encontramos situados.
- Si pulsamos «F1» en la plantilla inicial la ayuda nos mostrará el índice general de ayudas.

En el menú **Ayuda** del programa dispone de opciones para ver el índice de contenido, buscar dentro de la ayuda y uso de la ayuda.

## CÓMO OBTENER MÁS AYUDA

La **Agencia Tributaria** dispone de los siguientes servicios para aportarle el apoyo y la información que necesite.

Teléfono de información: **901 33 55 33**

Internet/Infovía: [www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es)

Utilice siempre la referencia **Sociedades 2014 Modelo 200** para referirse a este programa.



# Programa de Ayuda a la Declaración del Impuesto sobre Sociedades

## DATOS GENERALES.

### PERIODO IMPOSITIVO

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo.

### EJERCICIO Y TIPO DE EJERCICIO

Estos campos son cumplimentados por el programa en función de los datos relativos a las fechas de inicio y cierre del período impositivo que es objeto de declaración. Para la cumplimentación de los datos referentes al ejercicio, el programa consigna en las cuatro primeras posiciones los dígitos del año de inicio del ejercicio. En la quinta posición, se reflejará automáticamente el número 1, 2 ó 3 según el siguiente detalle:

- 1 Ejercicio económico de 12 meses de duración, que coincide con el año natural.
- 2 Ejercicio económico de 12 meses de duración, que no coincide con el año natural.
- 3 Ejercicio económico de duración inferior a 12 meses.

### C.N.A.E. (2009) ACTIVIDAD PRINCIPAL

Se consignará el código correspondiente a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) assignable en el ejercicio 2015, según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones.

En este campo el programa le mostrará una tabla con los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, correspondiente a la CNAE establecida por el Real Decreto 475/2007, de



13 de abril (BOE del 28). Busque con las teclas flecha arriba y flecha abajo la que le corresponda y pulse Intro para que el programa consigne automáticamente el código.

## **IDENTIFICACIÓN**

Este apartado deberá ser cumplimentado en todo caso por la entidad declarante.

## **DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA**

Procederá la cumplimentación del campo correspondiente a declaración complementaria siempre que, por el mismo período impositivo, se hubiera presentado con anterioridad otra u otras declaraciones de este impuesto y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria, o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada. Por consiguiente, la declaración complementaria habrá de incluir la totalidad de los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración además de aquellos que se incluyeron en la originaria y, en su caso, sucesivas declaraciones.

En caso de haber marcado con una "X" la clave de declaración complementaria, deberá hacer constar a continuación el número de justificante de la declaración anterior a la que complementa, que figura en el documento de ingreso o devolución.

Si, por el contrario, la declaración originaria ha producido un ingreso indebido o el contribuyente considera que ha perjudicado, de cualquier modo, sus intereses legítimos, podrá solicitar la devolución del ingreso o instar la rectificación de la declaración. Por lo tanto, en tales casos no es procedente la presentación de declaraciones complementarias.

---

## **DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD**

FIRMA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DECLARANTE O REPRESENTANTE

NOMBRE: Deberá consignarse en este campo el nombre y apellidos del Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, de la persona que cumpla sus funciones en el órgano que sustituya a dicho Consejo.

N.I.F.: Se consignará en este campo el número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere el campo anterior.

Fecha (sólo declaraciones del IRNR): Este campo está destinado exclusivamente a los contribuyentes (personas físicas o jurídicas) por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en él deberá consignarse la fecha y una vez impresa la declaración la firma del declarante o su representante.



## DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD

En este apartado deberán consignarse los datos relativos a aquellas personas que, de conformidad con lo establecido en la legislación específica aplicable, ostenten la representación legal de la Entidad y firmen la declaración. Se consignarán los datos identificativos de cada representante (nombre, apellidos y NIF) y los datos relativos a la escritura de apoderamiento.

---

## RELACIÓN DE ADMINISTRADORES. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE

### RELACIÓN DE ADMINISTRADORES.

En esta pantalla, que será cumplimentada por todas las Entidades declarantes, se relacionarán, con indicación de todos los datos exigidos, las personas físicas o jurídicas que en la fecha de presentación de la declaración ostenten cargo de consejero, gestor, director, administrador general y otros análogos que supongan la dirección, administración o control de la Entidad. No obstante, las casillas "RPTE", "Domicilio fiscal" y "Código Provincial" sólo deberán ser cumplimentadas por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En las columnas "F/J" de este segundo apartado el programa consignará la letra "F" si es una persona física, y la letra "J" si se trata de una persona jurídica. Previamente el declarante debe cumplimentar el campo correspondiente al NIF.

En la columna «Cód. Provincial» el programa muestra una relación de códigos de provincia, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda al domicilio fiscal del representante del no residente.

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"



## **IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE.**

Identificación del representante (a cumplimentar exclusivamente por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

En este apartado se consignarán los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, debiendo, además, consignar una X en la columna "RPTE".

## **RELACIÓN DE PARTICIPACIONES**

### **B.1. PARTICIPACIONES DE LA DECLARANTE EN OTRAS SOCIEDADES**

Este subapartado está destinado a la información relativa a las participaciones directas de la declarante en otras entidades, de importe igual o superior al 5 por ciento del capital o al 1 por ciento si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, y en el que la entidad declarante cumplimentará los datos correspondientes según se indica a continuación.

#### Datos de la entidad participada

En todo caso, se deberán de cumplimentar los datos identificativos, NIF (o equivalente del país de residencia si no tiene NIF en España) y nombre o razón social, y de residencia, código provincia/país.

Para «Código provincia/país» el programa muestra una relación de códigos de provincias y de países, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda en caso de personas o entidades residentes. Tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se seleccionará el país que corresponda. Y en el supuesto de que la entidad participada sea extranjera y si el deterioro de la participación se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada, adicionalmente se deberán cumplimentar los importes correspondientes al capital, reservas, otras partidas integrantes del patrimonio neto (con el signo (+) o (-) que le corresponda) y resultado del último ejercicio de la entidad participada (con el signo (+) o (-) que le corresponda).

#### Datos de la declarante

Datos en los registros:



Se cumplimentará la cifra del porcentaje (con dos decimales) de participación, el valor nominal total de la participación, el valor en libros de la participación y los ingresos por dividendos (correspondientes a la participación) recibidos en el ejercicio que es objeto de declaración.

Deben incluirse también los datos correspondientes a los dividendos de sociedades que a fin de ejercicio no cumplan el mínimo de participación (5% ó 1% si cotizan), pero que sí lo alcanzaban cuando se percibió el dividendo.

#### Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable

Se deberán consignar los siguientes datos siempre que se trate de participaciones en las que se haya tenido un porcentaje superior al 5 por ciento del capital (o al 1 por ciento si los valores cotizan en un mercado organizado) a lo largo del ejercicio y cuyo valor nominal supere los 100.000 euros, incluyendo en dicho cómputo las participaciones transmitidas en el ejercicio:

a) El importe de la variación o corrección de valor de las participaciones que, en el ámbito contable, haya sido de aplicación a la cuenta de pérdidas y ganancias, con su signo correspondiente.

Dicho importe y su signo se referirán al caso respectivo objeto de cómputo en la mencionada cuenta:

En caso de disminución de valor o de deterioro de valor, con signo negativo (-).

En caso de reversión del deterioro, con signo positivo (+).

En caso de aumento de valor, con signo positivo (+).

En el supuesto de transmisión de la participación, el importe correspondiente a la aplicación de los deterioros acumulados, con signo (+), o el importe correspondiente a la aplicación de correcciones positivas acumuladas, con signo negativo (-).

b) El importe de la corrección fiscal que proceda conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS y que se derive de la corrección referida en la letra a) anterior. Si esta corrección fiscal es de aumento, su importe tendrá signo positivo (+), y si es de disminución, signo negativo (-).

c) El importe de la corrección fiscal correspondiente a la eliminación conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS, de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que en el ámbito contable haya sido de aplicación a la cuenta de pérdidas y ganancias, con signo positivo (+).

d) El importe que representa el efecto que las correcciones anteriores, a), b) y c), producen en la base imponible (BI) del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo correspondiente al referido ejercicio, y que se obtiene de la suma algebraica de las cuantías consignadas para las letras a), b) y c) referidas, consignado asimismo con el signo resultante correspondiente.

e) El saldo de las correcciones fiscales que, con arreglo a lo previsto en la disposición transitoria cuadragésima primera de la LIS, por no haber sido integradas en la base imponible del período



impositivo objeto de declaración queden pendientes de integración en períodos impositivos futuros, con signo positivo (+) si es de aumento o con signo negativo (-) si es de disminución.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

#### Datos adicionales de la participada

Los datos correspondientes al capital, reservas, otras partidas del patrimonio neto y resultado del último ejercicio de la entidad participada que se consignan en este apartado, sólo serán de cumplimentación obligatoria si la citada entidad es extranjera y el deterioro sufrido se determina en relación al patrimonio neto de la entidad participada.

## **B.2. PARTICIPACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES EN LA DECLARANTE**

En este subapartado se consignarán los datos que se solicitan relativos a todas aquellas personas o entidades que posean, a la fecha de cierre del período que es objeto de declaración, una participación directa en la declarante igual o superior al 5 por 100 del capital, o al 1 por 100 en el caso de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.

En el supuesto de personas físicas menores de edad que posean la participación requerida, se consignará una «X» en el espacio correspondiente a la columna «RPTE.», para señalar que el NIF consignado en el espacio anterior corresponde a su representante legal, siempre que el menor de edad carezca de NIF propio.

En la columna «F/J» el programa, al cumplimentar el campo NIF, consignará la letra «F» si es una persona física, y la letra «J» si se trata de una persona jurídica. Previamente el declarante debe cumplimentar el campo correspondiente al NIF.

En el caso de socios extranjeros sin NIF en España se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia.

En las columnas «Cod. provincia/país» el programa muestra una relación de códigos de provincias y de países, debiendo seleccionar el declarante la provincia que corresponda en caso de personas o entidades residentes. Tratándose de personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente, se seleccionará el país que corresponda.



En las columnas «% participación» se consignará el porcentaje de participación con dos decimales.

También deberá consignarse, en los campos correspondientes al efecto, la **suma de los porcentajes** de participación de personas o entidades en el capital de la declarante inferiores al 5% o al 1% si se trata de valores que coticen en un mercado secundario organizado, así como la **suma de porcentajes** de participaciones que estuvieran, en su caso, en situaciones especiales que impidan su inclusión dentro de los porcentajes anteriores.

La suma de todas las casillas correspondientes a porcentaje deberá recoger el 100% del capital de la declarante.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

## **OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS (ART. 13.4 RIS)**

Dentro de este apartado, se va a hacer referencia a las obligaciones de información y documentación que tienen los contribuyentes respecto de las operaciones que hayan realizado con personas y entidades a ellos vinculadas.

En cuanto a la obligación de información, destacar que la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades distingue entre tres tipos de obligación:

- La obligación de información país por país. Regulada en los artículos 13 y 14 del RIS, entrará en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 y será objeto de desarrollo por Orden Ministerial que establecerá un modelo específico para su cumplimiento.
- La obligación de información relativa a las operaciones con personas y entidades vinculadas. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del RIS, ha sido desarrollada por Orden Ministerial y debe ser cumplimentada en el modelo 200.
- La obligación de información de las operaciones con personas o entidades vinculadas que apliquen la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, según lo establecido en el artículo 23 de la LIS. Esta información ha sido desarrollada por Orden Ministerial y debe ser cumplimentada en el Modelo 200.



En relación a la obligación de información país por país, la disposición final tercera del RIS establece que dicha información deberá ser incluida por las entidades a partir de 1 de enero de 2016, en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 13 del RIS.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la información país por país se encuentra recogida en al apartado 2 del artículo 14 del RIS y se exigirá a las siguientes entidades, siempre que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros:

- Entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de la LIS, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente
- Entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o a establecimientos permanentes de entidades no residentes, siempre que se produzca alguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 del RIS.

Cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información.

El plazo para presentar la información prevista en este apartado concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del período impositivo, y como ya hemos comentado, el suministro de dicha información se efectuará en el modelo elaborado al efecto, que se aprobará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

En cuanto a la obligación de información relativa a las operaciones con personas y entidades vinculadas, el apartado 4 del artículo 13 del RIS prevé que dichas entidades estarán obligadas a informar sobre sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

A estos efectos, las personas o entidades vinculadas deberán incluir en su declaración la Información sobre sus operaciones con personas o entidades vinculadas cumplimentando el cuadro aprobado al efecto en la página 22 del modelo 200.

Asimismo, dichas entidades deberán marcar la clave [00069] denominada “Obligación información operaciones vinculadas (art. 13.4 RIS)”, que se encuentra en el apartado relativo a las características de la declaración de la página 1 del modelo 200.



En este sentido, hay que destacar que se mantiene para los períodos impositivos que se inicien en 2015, la obligatoriedad de informar, independientemente de cuál sea el importe neto de la cifra de negocios de dichas entidades, de todas las operaciones específicas realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, siempre que sean del mismo tipo, se utilice el mismo método de valoración y superen el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

Tienen la consideración de operaciones específicas:

- Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y las operaciones respondan a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades económicas.
- Las operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquéllos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o de los fondos propios.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

Por último, también se deberá informar de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

#### Persona o entidad vinculada. NIF

Se consignará el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada.

En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

#### F/J

Se consignará F si la vinculada es una persona física y J si es una persona jurídica.



Apellidos y nombre / Razón social

Se consignarán los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

Tipo vinculación (art. 18.2 LIS)

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, la letra del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán, conforme a la relación que se muestra en el programa los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia.

Si la persona o entidad vinculada fuera no residente sin establecimiento permanente en territorio español, se consignan, conforme a la relación que se muestra en el programa, las dos letras del código ISO de su país de residencia

Tipo operación

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, el tipo de operación que corresponda de acuerdo con la relación siguiente. En ella todos los conceptos se refieren a operaciones de ingreso o pago indistintamente.

1. Adquisición/Transmisión de bienes tangibles (existencias, inmovilizados materiales, etc.)
2. Adquisición/Transmisión/Cesión de uso de intangibles: cánones y otros ingresos/pagos por utilización de tecnología, patentes, marcas, know-how, etc.
3. Adquisición/Transmisión de activos financieros representativos de fondos propios
4. Adquisición/Transmisión de derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda (excluidas operaciones tipo 5)
5. Operaciones financieras de deuda: constitución/amortización de créditos o préstamos, emisión/amortización de obligaciones y bonos, etc. (excluidos intereses)
6. Servicios entre personas o entidades vinculadas (art. 18.5 LIS) (incluidos rendimientos actividades profesionales, artísticas, deportivas, etc.)
7. Acuerdos de reparto de costes de bienes o servicios (art. 18.7 LIS)
8. Alquileres y otros rendimientos por cesión de uso de inmuebles. No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones (plusvalías o minusvalías)



9. Intereses de créditos, préstamos y demás activos financieros representativos de deuda (obligaciones, bonos, etc.). No incluye rendimientos derivados de transmisiones/adquisiciones de estos activos financieros (plusvalías o minusvalías)

10 Rendimientos del trabajo, pensiones y aportaciones a fondos de pensiones y a otros sistemas de capitalización o retribución diferida, entrega de acciones u opciones sobre las mismas, etc.

11. Otras operaciones

#### Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se consignará I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

#### Método valoración

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 1º d); 1º e);] de acuerdo con el artículo 18.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

#### Importe operación

Se debe consignar el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

En cuanto a la obligación de documentación, hay que señalar en primer lugar que para los períodos que se inicien en 2015, el contenido de dicha obligación va a ser diferente según se trate de:

#### **1. Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros.**

El apartado 3 del artículo 18 de la LIS establece que dichas personas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria, la documentación específica que se establezca reglamentariamente.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 13 del RIS, establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LIS, las personas o entidades vinculadas, con el objeto de justificar que las operaciones efectuadas se han valorado por su valor de mercado, deberán aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la siguiente documentación específica:

- La documentación a que se refiere el artículo 15 del RIS, relativa a las operaciones vinculadas del grupo al que pertenece el contribuyente, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de LIS, incluyendo a los establecimientos permanentes que formen parte del mismo.



- La documentación del contribuyente a que se refiere el artículo 16 del RIS. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español estarán igualmente obligados a aportar esta documentación.

Esta documentación deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración, y es independiente de cualquier documentación o información adicional que la Administración tributaria pueda solicitar en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

La documentación específica señalada deberá elaborarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad y suficiencia. En su preparación, el contribuyente podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades también desarrolla el contenido de la documentación específica para este tipo de entidades.

Así, el apartado 4 del artículo 16 del RIS establece que para estas personas o entidades vinculadas, la documentación específica tendrá el siguiente contenido simplificado:

- a) Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones vinculadas.
- b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación.
- c) Identificación del método de valoración utilizado.
- d) Comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

Asimismo, al apartado 4 del artículo 16 del RIS establece que para las personas o entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS, esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Estas entidades no deberán aportar los comparables a que se refiere la letra d) anterior.

El contenido simplificado de la documentación específica no resultará de aplicación a las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.



- b) Las operaciones de transmisión de negocios.
- c) Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- d) Las operaciones de transmisión de inmuebles.
- e) Las operaciones sobre activos intangibles.

En desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se ha aprobado como anexo al modelo 200 el correspondiente documento normalizado que podrá ser cumplimentado por dichas entidades para cumplir con su obligación de documentación específica.

Las entidades que cumplimenten este documento, deberán marcar la Clave [00068] “Formulario documentación (art. 16.4 RIS)”, que se encuentra en el apartado relativo a las caracteres de la declaración de la página 1 del modelo 200.

En dicho documento normalizado se deben cumplimentar los siguientes apartados:

**Identificación del obligado tributario: NIF**

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) del obligado tributario. En caso de que el obligado tributario sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

**Razón social / Apellidos y nombre**

Se debe consignar la razón social o apellidos y nombres del obligado tributario, según se trate de persona jurídica o persona física, respectivamente

**Persona o entidad vinculada. NIF**

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada. En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

**F/J**

Se deberá consignar F si la vinculada es una persona física y J si se trata de una persona jurídica.



Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)

Se deberá consignar los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

Domicilio fiscal

Se deberá consignar el domicilio fiscal de la persona o entidad vinculada.

Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia según la relación que se contiene en el programa.

Tipo vinculación

Se debe consignar la letra del artículo 18.2 de la LIS que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se debe consignar I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

Método valoración

Se debe consignar el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 1º d); 1º e)] de acuerdo con el artículo 18.4 de la LIS.

Importe operación

Se debe consignar el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

Naturaleza de la operación

En este apartado se deberá describir la naturaleza de las operaciones vinculadas, según lo establecido en la letra a) del artículo 16.4 del RIS.



### Características de la operación

En este apartado se deberá describir las características de las operaciones vinculadas, según lo establecido en la letra a) del artículo 16.4 del RIS.

Por último, señalar que la documentación específica no será exigible:

- A las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley del Impuesto.
- A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante la documentación específica será exigible en el caso de uniones temporales de empresas o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto.
- A las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- A las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

### **2 Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea igual o superior a 45 millones de euros.**

Para estas personas o entidades vinculadas, la disposición final tercera del RIS establece en su último párrafo que la información y documentación específica establecidas en los artículos 15 y 16 del RIS resultarán de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Por lo tanto, en los períodos impositivos que se inicien en 2015, dichas personas o entidades estarán sujetas a las obligaciones de documentación establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del antiguo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

En aplicación de estos artículos, estas entidades no tienen la obligación de documentación en cuanto a:



- Las operaciones entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS.
- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- Las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.
- A los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

Para entender mejor la explicación hasta ahora expuesta, vamos a detallar de forma esquemática los distintos supuestos de obligación de información y documentación que pueden darse en los períodos que se inicien en 2015, distinguiendo entre:

- Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros.**

Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración MOD.200
Operaciones excluidas de documentación y declaración		
Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO



AIES, UTES (independientemente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
Hasta 250.000 € de operaciones vinculadas (en operaciones específicas). Se distingue:  ≤ 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración > 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada del mismo tipo y método de valoración	NO  NO	NO  SI
Más 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada. Se distingue:		



<p>≤ 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración</p> <p>&gt; 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada del mismo tipo y método de valoración</p>		SI	SI
		SI	SI
Operaciones específicas	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales</li><li>2) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva y que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥25 % del capital o fondos propios</li><li>3) Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación</li><li>4) Transmisión de inmuebles o intangibles</li></ol>		

**- Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea igual o superior a 45 millones de euros.**

Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración Mod. 200
--	---------------	---

Operaciones excluidas de documentación y declaración		
• INCN < 10M € si conjunto operaciones vinculadas < 100.000 € (excepto paraísos fiscales, salvo UE, a efectos de documentarse)	NO	NO



• Grupo fiscal (independientemente del volumen de operaciones)	NO	NO
• AIES, UTES (independientemente del volumen de operaciones)	NO	NO
• Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO
• Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO

Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
Hasta 250.000 € de operaciones vinculadas (en operaciones específicas). Se distingue: • ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración • > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI	NO
Más de 250.000 € de operaciones vinculadas. Se distingue: • ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración • > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI	SI

Operaciones específicas	1) Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales 2) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥ 25% del capital o fondos propios 3) Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación 4) Transmisión de inmuebles o intangibles
-------------------------	--



## **OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS EN CASO DE APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES (ART. 23 Y DT 20<sup>a</sup> LIS)**

En cuanto a la obligación de información, destacar que la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades distingue entre tres tipos de obligación:

- La obligación de información país por país. Regulada en los artículos 13 y 14 del RIS, entrará en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 y será objeto de desarrollo por Orden Ministerial que establecerá un modelo específico para su cumplimiento.
- La obligación de información relativa a las operaciones con personas y entidades vinculadas. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del RIS, ha sido desarrollada por Orden Ministerial y debe ser cumplimentada en el modelo 200.
- La obligación de información de las operaciones con personas o entidades vinculadas que apliquen la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, según lo establecido en el artículo 23 de la LIS. Esta información ha sido desarrollada por Orden Ministerial y debe ser cumplimentada en el Modelo 200.

Respecto a la obligación de información de las operaciones con personas o entidades vinculadas que apliquen la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, en los términos establecidos en el artículo 23 de la LIS, por Orden Ministerial se ha incluido en la página 22 del modelo 200 un nuevo cuadro denominado “Operaciones con personas o entidades vinculadas aplicación reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 LIS y DT 20<sup>a</sup> LIS)” para informar de este tipo de operaciones.

De este modo, las personas o entidades vinculadas que marquen la clave [00372] relativa a la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (artículo 23 y disposición transitoria vigésima de la LIS), deberán cumplimentar dicho cuadro aportando la siguiente información:

### **Nº identificación de la matriz**

Se debe consignar el número de identificación de la entidad matriz que puede no coincidir con el formato NIF.

### **Razón social (matriz)**

Se debe consignar la razón social de la entidad matriz.



#### Persona o entidad vinculada. NIF

Se consignará el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada.

En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

#### F/J

Se consignará F si la vinculada es una persona física y J si es una persona jurídica.

#### Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)

Se consignarán los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

#### Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia según la relación que muestra el programa.

#### Tipo vinculación (art. 18.2 LIS)

Se consignará, conforme a la relación que se muestra en el programa, la letra del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

#### Importe operación

Se debe consignar el importe correspondiente a la renta antes de que se aplique la reducción de establecida en el artículo 23 de la LIS. Dicho importe se debe consignar en euros, sin incluir el IVA.

En cuanto a la obligación de documentación, hay que señalar en primer lugar que para los períodos que se inicien en 2015, el contenido de dicha obligación va a ser diferente según se trate de:

#### **1. Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros.**

El apartado 3 del artículo 18 de la LIS establece que dichas personas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria, la documentación específica que se establezca reglamentariamente.



En este sentido, el apartado 2 del artículo 13 del RIS, establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LIS, las personas o entidades vinculadas, con el objeto de justificar que las operaciones efectuadas se han valorado por su valor de mercado, deberán aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la siguiente documentación específica:

- La documentación a que se refiere el artículo 15 del RIS, relativa a las operaciones vinculadas del grupo al que pertenece el contribuyente, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de LIS, incluyendo a los establecimientos permanentes que formen parte del mismo.
- La documentación del contribuyente a que se refiere el artículo 16 del RIS. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español estarán igualmente obligados a aportar esta documentación.

Esta documentación deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración, y es independiente de cualquier documentación o información adicional que la Administración tributaria pueda solicitar en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

La documentación específica señalada deberá elaborarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad y suficiencia. En su preparación, el contribuyente podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades también desarrolla el contenido de la documentación específica para este tipo de entidades.

Así, el apartado 4 del artículo 16 del RIS establece que para estas personas o entidades vinculadas, la documentación específica tendrá el siguiente contenido simplificado:

- e) Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones vinculadas.
- f) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación.
- g) Identificación del método de valoración utilizado.
- h) Comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

Asimismo, al apartado 4 del artículo 16 del RIS establece que para las personas o entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS, esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado al efecto por Orden



del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Estas entidades no deberán aportar los comparables a que se refiere la letra d) anterior.

El contenido simplificado de la documentación específica no resultará de aplicación a las siguientes operaciones:

- f) Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
- g) Las operaciones de transmisión de negocios.
- h) Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- i) Las operaciones de transmisión de inmuebles.
- j) Las operaciones sobre activos intangibles.

En desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se ha aprobado como anexo al modelo 200 el correspondiente documento normalizado que podrá ser cumplimentado por dichas entidades para cumplir con su obligación de documentación específica.

Las entidades que cumplimenten este documento, deberán marcar la Clave [00068] "Formulario documentación (art. 16.4 RIS)", que se encuentra en el apartado relativo a las caracteres de la declaración de la página 1 del modelo 200.

En dicho documento normalizado se deben cumplimentar los siguientes apartados:

Identificación del obligado tributario: NIF

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) del obligado tributario. En caso de que el obligado tributario sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código IS0 de dicho país.

Razón social / Apellidos y nombre

Se debe consignar la razón social o apellidos y nombres del obligado tributario, según se trate de persona jurídica o persona física, respectivamente



#### Persona o entidad vinculada. NIF

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada. En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

#### F/J

Se deberá consignar F si la vinculada es una persona física y J si se trata de una persona jurídica.

#### Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)

Se deberá consignar los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.

#### Domicilio fiscal

Se deberá consignar el domicilio fiscal de la persona o entidad vinculada.

#### Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia según la relación que se contiene en el programa.

#### Tipo vinculación

Se debe consignar la letra del artículo 18.2 de la LIS que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

#### Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se debe consignar I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

#### Método valoración

Se debe consignar el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 1º d); 1º e)] de acuerdo con el artículo 18.4 de la LIS.



### Importe operación

Se debe consignar el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

### Naturaleza de la operación

En este apartado se deberá describir la naturaleza de las operaciones vinculadas, según lo establecido en la letra a) del artículo 16.4 del RIS.

### Características de la operación

En este apartado se deberá describir las características de las operaciones vinculadas, según lo establecido en la letra a) del artículo 16.4 del RIS.

Por último, señalar que la documentación específica no será exigible:

- A las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley del Impuesto.
- A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante la documentación específica será exigible en el caso de uniones temporales de empresas o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto.
- A las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- A las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

**2 Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea igual o superior a 45 millones de euros.**



Para estas personas o entidades vinculadas, la disposición final tercera del RIS establece en su último párrafo que la información y documentación específica establecidas en los artículos 15 y 16 del RIS resultarán de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

Por lo tanto, en los períodos impositivos que se inicien en 2015, dichas personas o entidades estarán sujetas a las obligaciones de documentación establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del antiguo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

En aplicación de estos artículos, estas entidades no tienen la obligación de documentación en cuanto a:

- Las operaciones entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS.
- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- Las operaciones realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.
- A los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

Para entender mejor la explicación hasta ahora expuesta, vamos a detallar de forma esquemática los distintos supuestos de obligación de información y documentación que pueden darse en los períodos que se inicien en 2015, distinguiendo entre:

- Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros.**



Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración MOD.200
Operaciones excluidas de documentación y declaración		
Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO
AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
Hasta 250.000 € de operaciones vinculadas (en operaciones específicas). Se distingue:		
≤ 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	NO	NO



> 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada del mismo tipo y método de valoración	NO	SI
Más 250.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada. Se distingue:		
≤ 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI	SI
> 100.000 € conjunto de operaciones por entidad vinculada del mismo tipo y método de valoración	SI	SI
Operaciones específicas	<p>Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales</p> <p>Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva y que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥25 % del capital o fondos propios</p> <p>Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación</p> <p>Transmisión de inmuebles o intangibles</p>	

- Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea igual o superior a 45 millones de euros.



Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración Mod. 200
--	---------------	--

Operaciones excluidas de documentación y declaración		
• INCN < 10M € si conjunto operaciones vinculadas < 100.000 € (excepto paraísos fiscales, salvo UE, a efectos de documentarse)	NO	NO
• Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO
• AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO
• Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO
• Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO

Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
Hasta 250.000 € de operaciones vinculadas (en operaciones específicas). Se distingue: • ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración • > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI	NO
Más de 250.000 € de operaciones vinculadas. Se distingue: • ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración • > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI	SI



Operaciones específicas	<p>1) Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales</p> <p>2) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥ 25% del capital o fondos propios</p> <p>3) Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación</p> <p>4) Transmisión de inmuebles o intangibles</p>
-------------------------	---

## **OPERACIONES CON PARAÍSOS FISCALES.**

Esta pantalla será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado operaciones relacionadas con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o a la fecha de cierre del período impositivo posean valores relacionados con los citados países o territorios.

## **OPERACIONES EN PARAÍSOS FISCALES.**

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

### **DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN.**

En este campo se detallará cada operación efectuada con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, así como los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en los citados países o territorios y aquellas inversiones o gastos realizados en los mismos.

### **PERSONA O ENTIDAD RESIDENTE EN PAÍS O TERRITORIO CONSIDERADO COMO PARAÍSO FISCAL.**

En este campo se reflejará el nombre, la denominación o la razón social de la persona o entidad con o por la que se realizan las operaciones.



## **F/J**

En la columna «F/J» se consignará la letra «F» si es una persona física, y la letra «J» si se trata de una persona jurídica.

## **CLAVE PAÍS/TERRITORIO.**

En la columna "Clave país/territorio" el programa, al cumplimentar el campo "País o territorio considerado como paraíso fiscal", consignará la clave alfabética correspondiente al mismo.

## **PAÍS O TERRITORIO CONSIDERADO COMO PARAÍSO FISCAL**

En este campo se consignará el país o territorio considerado como paraíso fiscal en el que se realice la inversión o el gasto, o en el cual tenga fijada su residencia la persona o entidad con o por la que se realizan, directa o indirectamente, las operaciones. El programa muestra la relación de los mismos, debiendo el declarante seleccionar el que corresponda.

## **IMPORTE.**

En este campo se consignará la cuantía correspondiente a las operaciones o gastos efectuados computándose por el valor por el que efectivamente se han realizado.

## **TENENCIA DE VALORES EN PARAISOS FISCALES.**

Se indicarán los datos solicitados en este apartado sobre los valores poseídos a la fecha de cierre del período declarado.

Recuerde que en este apartado está habilitada la posibilidad de introducir líneas adicionales, en el supuesto de que el espacio previsto en la pantalla sea insuficiente. Para mayor información consulte el correspondiente apartado de la ayuda:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

## **TIPO.**

En este campo el programa hará constar las situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, indicando la letra A, B o C, según la situación que la entidad declarante seleccione de las que se relacionan en dicho campo. A saber:

- A. Tenencia de valores representativos de fondos propios de entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
- B. Tenencia de valores de instituciones de inversión colectiva constituidas en los citados países o territorios.



C. Tenencia de valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichos países o territorios.

#### **ENTIDAD PARTICIPADA O EMISORA DE LOS VALORES.**

En este campo se reflejará la denominación o la razón social de la entidad participada cuando corresponda a los tipos A o B de la columna anterior o de la entidad emisora de los valores cuando corresponda al tipo C de la columna anterior.

#### **PAÍS O TERRITORIO CONSIDERADO COMO PARAISO FISCAL.**

En este campo se consignará el país o territorio considerado como paraíso fiscal que corresponda, según se detalla a continuación:

- En el que tenga su residencia la entidad participada en el supuesto que se haya hecho constar el tipo A en la columna "Tipo".
- En el que esté constituida la entidad participada cuando se haya hecho constar el tipo B en la columna "Tipo".
- En el que estén admitidos a cotización en mercados secundarios los valores cuando se haya hecho constar el tipo C en la columna "Tipo".
- El programa muestra la relación de países o territorios citados, debiendo el declarante seleccionar el que corresponda.

#### **CLAVE PAÍS/TERRITORIO**

En la columna "Clave" el programa, al cumplimentar el campo "País o territorio considerado como paraíso fiscal", consignará la clave alfabética correspondiente al mismo.

#### **VALOR DE ADQUISICION.**

En este campo se consignará la cuantía por la que se adquirieron los valores, computándose por el precio de adquisición, con independencia del período en el que hayan sido adquiridos.

#### **% DE PARTICIPACIÓN.**

En este campo se reflejará el que corresponda a los valores poseídos siempre que se haya hecho constar el tipo A o B en la columna "Tipo".

Las referencias a los países o territorios considerados reglamentariamente como paraísos fiscales se entenderán realizadas a los relacionados en el Real Decreto 1080/1991(1), que se señalan a continuación:

BH. EMIRATO DEL ESTADO DE BAHREIN

BN. SULTANATO DE BRUNEI

CY. REPÚBLICA DE CHIPRE



GI. GIBRALTAR  
AI. ANGUILLA  
AG. ANTIGUA Y BARBUDA  
BM. BERMUDA  
KY. ISLAS CAIMANES  
CK. ISLAS COOK  
DM. REPÚBLICA DE DOMINICA  
GD. GRANADA  
FJ. FIJI  
GG. ISLA DE GUERNESEY  
(ISLA ANGLONORMANDA DEL CANAL)  
JE. JERSEY  
(ISLA ANGLONORMANDA DEL CANAL)  
FK. ISLAS MALVINAS  
IM. ISLA DE MAN  
MP. ISLAS MARIANAS  
MU. MAURICIO  
MS. MONSERRAT  
NR. REPUBLICA DE NAURÚ  
SB. ISLAS SALOMON  
VC. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS  
LC. SANTA LUCÍA  
TC. ISLAS TURKS Y CAICOS  
VU. REPUBLICA DE VANUATU  
VG. ISLAS VIRGENES BRITANICAS  
VI. ISLAS VIRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
JO. REINO HACHEMITA DE JORDANIA  
LB. REPÚBLICA LIBANESA  
LR. REPÚBLICA DE LIBERIA  
LI. PRINCIPADO DE LIECHESTEIN  
MO. MACAO  
MC. PRINCIPADO DE MÓNACO



OM. SULTANATO DE OMÁN

SC. REPÚBLICA DE SEYCHELLES

SG.REPÚBLICA DE SINGAPUR

No obstante, los países y territorios, de los relacionados anteriormente, que hayan firmado con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener la consideración de paraíso fiscal, no tendrán tal consideración desde el momento en que dichos convenios o acuerdos se apliquen y en tanto en que no dejen de aplicarse.

Para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de diciembre de 2006 debe tenerse en cuenta que se considerará que existe un efectivo intercambio de información siempre que en los convenios no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos referidos en el párrafo anterior, o, en el caso de acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en el propio acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los mencionados efectos.

(1) Con efectos desde el 12-9-2006 y 2-4-2007 (fecha de entrada en vigor del CDI respectivo), la República de Malta (MT) y los Emiratos Árabes Unidos (AE) han dejado de estar incluidos en el listado de paraísos fiscales. Con efectos desde el 16 de mayo de 2009, Jamaica (JM) ha dejado de estar incluida en dicho listado, la República de Trinidad y Tobago (TT) desde el 28 de diciembre de 2009. Antillas Neerlandesas (AN) y Aruba (AW) han dejado de considerarse paraísos fiscales a partir de 27 de enero de 2010, fecha de entrada de vigor de los correspondientes Acuerdos de intercambio de información. Gran Ducado de Luxemburgo (XG), ha dejado de considerarse paraíso fiscal a partir de 16 de julio de 2010 por los efectos del Protocolo que modifica Convenio para evitar la doble imposición de 3 de junio de 1986. Con efectos desde el 10-2-2011, el Principado de Andorra ha dejado de tener la condición de paraíso fiscal. Commonwealth de las Bahamas ha dejado de considerarse paraíso fiscal a partir del 17 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo de información en materia tributaria. Con efectos desde el 14 de octubre de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, Barbados ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Con efectos desde el 25 de julio de 2011, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, la República de Panamá ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Con efectos desde el 2 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, la República de San Marino ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Con efectos desde el 13 de abril de 2012, fecha de entrada en vigor del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, Hong-Kong (HK) ha dejado de considerarse paraíso fiscal. Chipre deja de considerarse paraíso fiscal, con efectos desde el 28 de agosto de 2014.



## CARACTERES DE LA DECLARACIÓN

En esta pantalla se debe marcar los caracteres que procedan según la naturaleza o el régimen de la entidad declarante, o el carácter de la declaración.

Los datos de esta pantalla rigen el comportamiento del resto del programa, por lo que una vez cumplimentada y confirmada su aplicación NO se podrán modificar. Por lo tanto, si posteriormente necesita modificarlos deberá llenar una nueva declaración.

### TIPO DE ENTIDAD

#### ***ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO ACOGIDA RÉGIMEN FISCAL TÍTULO II LEY 49/2002***

Marcarán esta clave los sujetos pasivos a los que en el período impositivo al que se refiere la declaración les haya sido de aplicación el régimen fiscal especial del Impuesto sobre Sociedades previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

##### **Entidades sin fines lucrativos**

El régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 supone un conjunto de ventajas de carácter subjetivo, aplicable a las entidades sin fines lucrativos que cumplan determinados requisitos.

A efectos de la Ley 49/2002, se consideran entidades sin fines lucrativos las relacionadas a continuación, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley:

- las fundaciones.
- las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de fundaciones.
- las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Los requisitos que deben cumplir las entidades sin fines lucrativos, a efectos de la aplicación de la Ley 49/2002, son los siguientes:

1. Perseguir fines de interés general.



2. Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos señalados en el artículo 3.2º de la Ley 49/2002 y el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas, en el plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.
3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, con las excepciones previstas en la citada Ley 49/2002.
6. Que, en caso de disolución, se destine su patrimonio en su totalidad a alguna de las entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.
7. Que estén inscritas en el registro correspondiente.
8. Que cumplan con las obligaciones contables que les sean de aplicación.
9. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica o, en su defecto, la prevista en la Ley 49/2002.
10. Que elaboren anualmente una memoria económica en los términos señalados en la Ley 49/2002.

### **ENTIDAD PARCIALMENTE EXENTA**

Marcarán esta clave los contribuyentes a los que en el período impositivo objeto de declaración, les haya sido de aplicación el régimen de las entidades parcialmente exentas a que se refiere el Capítulo XIV del Título VII de la LIS. De acuerdo con el artículo 9.3 de la LIS, estarán parcialmente exentos en los términos previstos en el Capítulo XIV del Título VII los siguientes contribuyentes:



- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no sea de aplicación el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores.
- Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las Comunidades Autónomas, así como las Autoridades Portuarias.

#### ***SOC. DE INV. DE CAPITAL VARIABLE O FONDO DE INV. DE CARÁCTER FINANCIERO***

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esta naturaleza a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1% establecido en el artículo 29.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

#### ***SOC. DE INV. INMOB. O FONDO DE INVERSIÓN INMOBILIARIA.***

Esta clave será marcada por las sociedades y fondos de esa naturaleza que tengan el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, cuando tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y que por ello les resulte de aplicación el tipo de gravamen del 1% establecido en el artículo 29.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La aplicación de dicho tipo de gravamen requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las mencionadas instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo deberán marcar esta clave las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento, y que les sea de aplicación el tipo de gravamen del 1 por 100 establecido en el mencionado artículo 29.4 de la LIS.



### **COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.**

Marcarán esta clave las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por haber obtenido ingresos sometidos al mismo, haber incurrido en algún gasto o haber realizado en el período impositivo cualquiera de las inversiones siguientes:

- a) Inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado.
- b) Gastos de conservación y mantenimiento del monte.
- c) Financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social.

### **ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.**

Esta clave será marcada por aquellas entidades que se acojan al régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Podrán acogerse a este régimen las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la renuncia al régimen.

No pueden acogerse a este régimen las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas y las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS.

### **AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLA O UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.**

Marcarán esta clave las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico españolas o de uniones temporales de empresas, por no darse en el período impositivo objeto de declaración las circunstancias a que se refieren el apartado 5 del artículo 43 y el apartado 4 del artículo 45 de la LIS, respectivamente.



### **AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO.**

Marcarán este campo las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, siempre que tributen en el régimen especial de agrupaciones de interés económico europeas por no darse, en el período impositivo objeto de declaración, las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### **COOPERATIVA PROTEGIDA.**

Esta clave será marcada por aquellas entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

### **COOPERATIVA ESPECIALMENTE PROTEGIDA.**

Marcarán este campo las cooperativas protegidas que a continuación se relacionan, siempre que, además, cumplan los requisitos exigidos por la "Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas" para gozar de la condición de especialmente protegidas:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.

### **RESTO DE COOPERATIVAS.**

Marcarán esta clave todas aquellas cooperativas que no puedan ser consideradas protegidas o especialmente protegidas, según lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en su artículo 13.

### **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

Marcarán este campo los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en territorio español a través de establecimiento permanente.

Cuando un contribuyente no residente disponga de diversos centros de actividad en territorio español, se considerará que éstos constituyen establecimientos permanentes distintos, y se gravarán en consecuencia separadamente, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que realicen actividades claramente diferenciadas.
- b) Que la gestión de las mismas se lleve de modo separado.



En ningún caso será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

## **PARTICULARIDADES EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES POR EL IRNR (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES)**

En la regulación actual de la tributación de las rentas obtenidas en España por los contribuyentes del Impuesto de la Renta de no Residentes mediante establecimiento permanente, contenida en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, la remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades es constante, por lo que se ha considerado conveniente que los citados contribuyentes utilicen los mismos modelos de declaración que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, de acuerdo con la vigente regulación del régimen de atribución de rentas, las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, es decir, las que desarrollos en dicho territorio una actividad económica, tienen el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, constituyendo la base imponible la parte de renta obtenida en territorio español que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad.

### **DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

Se considera que una persona física o jurídica opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

La característica fundamental del establecimiento permanente es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la de su casa central.

Se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Si un contribuyente dispone de diversos centros de actividad en territorio español se considerarán establecimientos permanentes distintos y se gravarán separadamente si realizan actividades



claramente diferenciables y la gestión de las mismas se lleva de modo separado. No será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

## **RENTAS IMPUTABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES**

Se consideran rentas de un establecimiento permanente aquellas que el mismo hubiera podido obtener si fuera una entidad distinta e independiente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la entidad a través del establecimiento permanente.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas con la propia entidad en aquellos supuestos en que así esté establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación.

Componen la renta imputable al establecimiento permanente:

- a) los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
- b) los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al mismo.
- c) las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos.

Son elementos patrimoniales afectos los que están vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan los siguientes requisitos:

- que estos activos se reflejen en los estados contables del establecimiento permanente.
- que el establecimiento permanente disponga, para dirigir y gestionar estas participaciones, de la correspondiente organización de medios personales y materiales, en el caso de que tales participaciones supongan una posición dominante de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente se considerará:

- a) que no ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.
- b) que ha habido alteración patrimonial si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.
- c) que ha habido rendimiento de una actividad o explotación económica si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.



Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en España tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

## BASE IMPONIBLE

La base imponible del establecimiento permanente se determinará de acuerdo con las disposiciones del régimen general de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de peculiaridades en la formación de la base imponible inherentes al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Al establecimiento permanente le es de aplicación el régimen de compensación de bases imponibles negativas.

Entre las especialidades que los establecimientos permanentes deben tener en cuenta para determinar la base imponible cabe señalar, básicamente, las siguientes:

- integración en la base imponible de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad o que transfiere los elementos patrimoniales afectos al extranjero.
- aplicación de las normas de vinculación para las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central o con otros establecimientos permanentes de la misma casa central o con otras personas o entidades vinculadas a la casa central o sus establecimientos permanentes, ya estén situados en territorio español o en el extranjero (En relación a la consideración de operaciones vinculadas debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como el artículo 15.2 de la LIRNR).
- deducibilidad de la parte de los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que tengan reflejo en los estados contables del establecimiento permanente y se imputen de forma continuada y racional. Para la determinación de estos gastos está previsto que los contribuyentes puedan solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de la parte de los gastos de dirección y generales de administración que resulten deducibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- no serán imputables en ningún caso, las cantidades correspondientes al coste de los capitales propios de la entidad afectos, directa o indirectamente, al establecimiento permanente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece reglas específicas de determinación de la base imponible para los supuestos en que las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierran un ciclo mercantil (apartado 3 del artículo 18), o en que la actividad del establecimiento permanente en España consista en obras



de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses (apartado 4 del artículo 18).

## **CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015 el tipo de gravamen aplicable a la base imponible será del 28 por 100 excepto en actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que será del 30 por 100.

A la cuota íntegra los establecimientos permanentes pueden aplicar las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista para evitar la doble imposición internacional. En la medida que en el desarrollo de sus actividades hayan sufrido retenciones pueden aplicarlas a la cuota resultante de la operación anterior, así como los ingresos a cuenta y pagos fraccionados que se hayan llevado a cabo.

Cuando los establecimientos permanentes de entidades no residentes (no personas físicas) transfieran rentas al extranjero, adicionalmente, será exigible una imposición complementaria del 20 por 100 (esta imposición complementaria será del 19,5 por 100, cuando se devengue a partir del 12 de julio de 2015), sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a) de la LIRNR, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente. No obstante, este gravamen no será aplicable a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes de entidades con su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, ni a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista, en este último caso, un tratamiento recíproco.

## **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado sin que pueda exceder de doce meses. Salvo que se declare otro, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

Se entenderá concluido el período impositivo:

- a) cuando el establecimiento permanente cese en su actividad.
- b) cuando se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada.
- c) cuando se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad.
- d) cuando la casa central traslade su residencia.
- e) cuando fallezca el titular del establecimiento permanente.



El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se devengará el último día del período impositivo.

## PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas, están obligados a presentar declaración en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. En los supuestos de conclusión del período impositivo por las causas referidas en las letras a) a e) del apartado anterior el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el hecho de los referidos en tales supuestos.

No obstante, los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden que ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, salvo que opten por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas HAP/1067/2015, de 5 de junio, que aprobó los modelos de declaración aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, en cuyo caso el plazo de presentación será el general expuesto en el primer párrafo anterior de este apartado o, de un mes a partir de la fecha en que se produzca el hecho de los referidos en las letras a) a e) citadas, en tales supuestos.

En este punto cabe resaltar que las personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente han de presentar el mismo modelo que las entidades residentes, es decir, el modelo 200, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

No se utilizará dicho modelo en los siguientes casos:

- a) en la declaración del gravamen complementario, que debe realizarse en el modelo 210, aprobado por Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre (BOE del 23), en los casos de devengos producidos a partir de 1 de enero de 2011.
- b) en los supuestos de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de explotación de recursos naturales. No obstante, si el contribuyente opta por la aplicación del régimen general de los establecimientos permanentes desarrollado en este capítulo deberá utilizar los modelos mencionados.

En la cumplimentación de los modelos de declaración existen una serie de cuestiones a tener en cuenta, dadas las peculiaridades de estos contribuyentes. Entre otras, cabe señalar las siguientes:



- existencia de un espacio reservado para la firma del declarante o del representante de los establecimientos permanentes (página 1).
- utilización de la clave 00021 de establecimientos permanentes previsto en la página 1 del modelo.
- consignación en el apartado A de la página 2 del modelo los datos identificativos y el domicilio fiscal de la persona física o jurídica con residencia en España que ostente la representación del establecimiento permanente.
- utilización del modelo 206 como documento de ingreso o devolución.

Las cuestiones relativas a lugar de presentación de la declaración, documentación a incluir en el sobre, dónde se ingresa, cómo se devuelve y renuncia a la devolución son las aplicadas con carácter general a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, como particularidad, cabe señalar que los establecimientos permanentes deberán acompañar al modelo de declaración, en su caso, la memoria informativa a que se refiere el artículo 18.1.b de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

## **OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES**

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar su contabilidad separada, y el resto de obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por las normas del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente están sometidos al mismo régimen de retenciones y de pagos fraccionados que las entidades residentes en España, cuyo desarrollo se lleva a cabo en el correspondiente capítulo de este programa. En concordancia con lo anterior los pagos fraccionados se llevaran a cabo en los mismos modelos que el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Estos mismos modelos son también los aplicables por las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. Estas entidades deben efectuar pagos fraccionados en los mismos términos que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España, por la cuantía que corresponda a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes.

Tienen obligación de practicar retención e ingreso a cuenta en los mismos términos que una entidad residente en territorio español.

Los contribuyentes por el Impuesto de la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente están obligados a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.



## **GRAN EMPRESA**

Marcarán esta clave aquellas entidades que estén obligadas durante 2016 a la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido y por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al haber superado su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cantidad de 6.010.121,04 euros durante el año natural anterior a aquel en que se presente la declaración.

## **ENTIDAD DE CRÉDITO**

Esta clave será cumplimentada por las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 27 a 33 de estados de cuentas en lugar de las páginas 3 a 11.

## **ENTIDAD ASEGURADORA**

Esta clave será cumplimentada por las entidades aseguradoras a las que resulte de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 34 a 43 en lugar de las páginas 3 a 11.

## **ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.**

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de entidades de capital riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

## **SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.**

Marcarán esta clave las entidades que tengan la naturaleza de sociedades de desarrollo industrial regional, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.

## **SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA O DE REAFIANZAMIENTO**

Deberán marcar esta clave las sociedades de garantía recíproca reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo. Estas sociedades deberán utilizar las páginas 49 a 54 en lugar de las páginas 3 a 11, correspondientes a estados contables.



También deberán marcar esta clave las sociedades de reafianzamiento reguladas asimismo en la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

#### ***FONDO DE PENSIONES REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE***

Marcarán esta clave los fondos de pensiones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero.

#### ***MUTUA DE SEGUROS O MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL***

Deberán marcar esta clave las mutuas de seguros generales y las mutualidades de previsión social en tanto que les corresponda tributar al tipo de gravamen del 25 por ciento del Impuesto sobre Sociedades según lo dispuesto en el apartado 1º de la letra i) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, para períodos impositivos que se inicien en 2015.

Estas entidades deberán utilizar las páginas 34 a 43 en lugar de las páginas 3 a 11.

#### ***FONDOS O ACTIVOS DE TITULIZACIÓN***

Deberán marcar esta clave los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

#### ***ENTIDAD PATRIMONIAL***

Marcarán esta clave las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial y que por tanto, no realizan una actividad económica.

A estos efectos, se entenderá por entidad patrimonial aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado 1 del artículo 5 de la LIS, a una actividad económica.

Hay que tener en cuenta que el valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad, o en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos



efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

Asimismo, no se computarán como valores:

- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

## REGÍMENES APLICABLES

### ***INCENTIVOS ENTIDAD DE REDUCIDA DIMENSIÓN (CAP. XI TIT VII LIS)***

Este campo será marcado por aquellas entidades que se hayan aplicado uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entendiéndose a estos efectos como incentivo fiscal la aplicación del tipo de gravamen a que se refiere la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2015.

Serán aplicables dichos incentivos siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior al que se refiere la presente declaración sea inferior a 10 millones de euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la LIS..

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiese tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Imp. neto cifra de neg. período impositivo inmediato ant.

----- x 365 días

Nº de días del período impositivo inmediato anterior



Cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En el supuesto de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio , con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

También serán aplicables los incentivos fiscales en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel en que se alcance la cifra de negocios de 10 millones de euros:

- a) Cuando la entidad o conjunto de entidades referido hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los dos períodos impositivos anteriores a él.
- b) Cuando dicha cifra de negocios se haya alcanzado como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VII del título VII de la LIS acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo y las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

### **ENTIDAD ZEC**

Esta clave será marcada por aquellas entidades de la Zona Económica Canaria (ZEC) a que se refiere la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Además, deberán marcar la clave 029 «Régimen especial Canarias».

Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2014, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015.

### **RÉGIMEN ENT. NAVIERAS EN FUNCION DEL TONELAJE**

Marcarán esta clave aquellas entidades que se acojan al Régimen especial de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje, previsto en el capítulo XVI del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



## **TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESTADO/ DIPUT. CDAD. FORALES**

Marcarán esta clave aquellas entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra.

## **ENTIDADES SOMETIDAS A NORMATIVA FORAL**

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [028] y que les sea de aplicación la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

## **APLICACIÓN RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS Y CAMBIOS DE VALORES (CAPÍTULO VII, TÍTULO VII LIS)**

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y cambios de valores, regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

## **REGÍMENES ESPECIALES DE NORMATIVA FORAL**

Marcarán esta clave las entidades que marquen la clave [00028], que les sea aplicable la correspondiente normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

## **RÉGIMEN ESPECIAL CANARIAS**

Marcarán esta clave aquellas entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal especial de Canarias. En particular, las entidades ZEC, las entidades que practiquen las bonificaciones a que se refieren los artículos 26 y 76 de la Ley 19/1994, las entidades que practiquen las deducciones por inversiones en Canarias a que se refiere esta misma ley, y las entidades que hayan dotado la reserva para inversiones en Canarias contemplada en el artículo 27 de este texto legal y tengan derecho a la reducción de la base imponible por este concepto o, en su caso, hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a esta reducción en períodos impositivos anteriores y deban integrar en la base imponible del período impositivo objeto de declaración la reducción de la base imponible indebidamente practicada.

En todo caso, se deberá marcar esta clave [00029] cuando sean de cumplimentación cualquiera de los apartados del modelo 200 correspondientes a la reserva por inversiones en Canarias como de las deducciones por inversiones en Canarias de la Ley 20/1991, de 6 de julio, por estar reguladas en la normativa especial de Canarias y ser exigible por la Comisión Europea la Información sobre beneficios fiscales.



## **RÉGIMEN ESPECIAL MINERÍA**

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la minería, contemplado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## **RÉGIMEN ESPECIAL HIDROCARBUROS**

Marcarán esta clave las entidades a las que les sea aplicable el régimen fiscal especial de la investigación y explotación de hidrocarburos, contemplado en el capítulo IX del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## **ENTIDAD DEDICADA AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS**

Marcarán esta clave las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en el capítulo III del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## **ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL**

Marcarán esta clave las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes considera como entidades en régimen de atribución de rentas a las constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio español, y todo o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad (denominada «entidad con presencia en territorio español» por la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en su artículo 38), será contribuyente del mencionado impuesto, y ha de presentar una autoliquidación anual, mediante el modelo 200, referida a la parte de renta obtenida en España atribuible a sus miembros no residentes.

Los plazos de presentación de dicha serán iguales a los que se indican para la presentación de la declaración por los establecimientos permanentes (ver clave 00021), si bien considerando a esos efectos el cese de la actividad como único hecho determinante de la conclusión anticipada del período impositivo en lugar de los cinco posibles [a] a e)] de los establecimientos permanentes. En este sentido, el plazo de presentación será en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produzca el cese de la actividad, salvo que el plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la



Orden que ha aprobado el modelo de declaración para los períodos impositivos iniciados entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.

Estas entidades están obligadas a nombrar a un representante, persona física o jurídica con residencia en España, que los represente ante la Administración Tributaria. La comunicación a la Administración Tributaria se llevará a cabo en el plazo de dos meses desde su nombramiento, y se realizará a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria donde haya de presentar la declaración por este impuesto, acompañando a dicha comunicación la expresa aceptación del representante.

### **Especialidades aplicables a estas entidades en el modelo 200**

Las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español han de marcar la clave [00046] en el apartado «Carácteres de la declaración» de la primera página del modelo 200.

En la página 2, apartado A, se ha de identificar al representante de la entidad.

En las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se han de incluir el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las actividades desarrolladas por la entidad en España.

En la página 13, claves [00409] y [00410], se deben realizar las correcciones al resultado contable que resulten necesarias para determinar la base imponible, que se calculará conforme a las reglas que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, las entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español tributan al tipo impositivo del 28%. Sobre la cuota íntegra pueden aplicar las mismas bonificaciones y deducciones establecidas para establecimientos permanentes de personas físicas o entidades no residentes.

Estas entidades deben utilizar el modelo 206 como documento de ingreso o devolución

### **SOCIMI**

Deberán marcar esta clave aquellas sociedades reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y otras entidades residentes en territorio español a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de dicha ley que cumplan los requisitos establecidos en esta misma ley, en todo caso, que hayan optado debidamente por la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del régimen fiscal especial regulado asimismo en ella. Para ello, en su caso, deberán tener en cuenta la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009.

### **RÉGIMEN FISCAL ENTRADA SOCIMI**

Para dar cumplimiento a la obligación de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009, se deberá de marcar esta



casilla, en aquellos casos en que la sociedad pase a tributar por el régimen fiscal especial SOCIMI regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

### **RÉGIMEN FISCAL SALIDA SOCIMI**

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que habiendo tributado por el régimen fiscal especial SOCIMI hayan pasado a tributar por otro régimen del Impuesto sobre Sociedades distinto y según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009, hayan obtenido rentas derivadas de la transmisión de inmuebles o de participaciones en otras entidades poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad haya pasado a tributar por el régimen fiscal distinto, y una parte de dichas rentas, por ser imputable a períodos impositivos en que resultó de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI, deba ser gravada (en el período impositivo objeto de declaración).

### **OTROS REGÍMENES ESPECIALES**

Marcarán esta clave todas aquellas entidades a las que sea de aplicación un régimen tributario especial de los previstos en el título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, u otras normas concordadas, y no estén contempladas en otras claves de este apartado.

### **RÉGIMEN FISCAL DE OPERACIONES DE APORTACIÓN DE ACTIVOS A SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS (LEY 8/2012)**

Esta clave será marcada en el caso de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el Capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley.

### **OTROS CARÁCTERES**



**TIPO GRAVAMEN REDUCIDO MANT. O CREACIÓN EMPLEO (DT 22<sup>a</sup> y 34<sup>a</sup> k) LIS**

La disposición transitoria vigésima segunda de la LIS en su apartado segundo establece que las entidades acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional duodécima del RDL 4/2004 según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo establecido, aun cuando los requisitos exigidos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

**IMPUTACIÓN EN LA BASE IMP. RENTAS POSITIVAS ART 100 LIS**

Marcarán esta clave aquellas entidades que hayan incluido, en el período impositivo objeto de la declaración, en su base imponible la renta positiva obtenida por una o varias entidades no residentes en territorio español, en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula la transparencia fiscal internacional.

**ENTIDAD DOMINANTE DE GRUPO FISCAL**

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

La entidad que marque esta clave no deberá cumplimentar los datos de la página 20 del modelo 200, relativos a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS.

**ENTIDAD DEPENDIENTE DE GRUPO FISCAL**

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el capítulo VI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si la declarante es una sociedad dependiente dentro del grupo fiscal.

La entidad que marque esta clave no deberá cumplimentar los datos de la página 20 del modelo 200, relativos a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS.

**OPCIÓN ART. 46.2. LIS**

Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que sean socios o miembros de una entidad sometida al régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, marcarán esta clave para señalar que optan por la imputación a que se refiere este régimen en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad participada.



Esta opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

No deberán marcar esta clave, en ningún caso, las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o las uniones temporales de empresas a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS.

#### ***ENTIDAD INACTIVA.***

Este campo debe ser cumplimentado por aquellos contribuyentes que, en el período impositivo objeto de declaración, no hayan reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias contenida en las páginas 7 y 8 del modelo 200 o, tratándose de entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva o sociedades de garantía recíproca en las páginas 30, 38 y 39, 46 o 51 del modelo 200, respectivamente, al no haber realizado ninguna operación que, de acuerdo con las normas contables que le sean aplicables, suponga el correspondiente registro de la misma en su cuenta de pérdidas y ganancias.

#### ***BASE IMPONIBLE NEGATIVA O CERO.***

Este campo lo cumplimenta automáticamente el programa respecto de aquellos declarantes en los que, a pesar de haber realizado operaciones, su base imponible resulte negativa o cero.

#### ***TRANSMISIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES ARTS. 27.2.d) Y 77.1 LIS***

Este campo será marcado por aquellas entidades que hayan obtenido en el período impositivo objeto de declaración rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a las que sea de aplicación lo establecido en los artículos 27.2.d) y 77.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

#### ***ENTIDAD QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO MERCANTIL (artículo 42 del Código de Comercio)***

Cumplimentarán esta clave las entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

#### ***OBLIGACIÓN INFORMACIÓN DT 5<sup>a</sup> RIS***

Marcarán esta clave aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en la disposición transitoria decimocuarta de la LIS, la información recogida en la disposición transitoria quinta del RIS.



## **OBLIGACIÓN INFORMACIÓN ART. 14 RIS**

Marcarán esta clave los contribuyentes que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, deban presentar la Información país a país exigida a las entidades a que se refiere el artículo 13 de dicho Reglamento, cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros.

Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en la disposición final tercera del RIS, la Información país por país comprendida en el artículo 14 del RIS, deberá ser incluida por las entidades a partir de 1 de enero de 2016, en los términos desarrollados por la correspondiente Orden Ministerial que establecerá un modelo específico para su cumplimiento.

Por lo tanto, para los períodos impositivos iniciados en el año 2015, no se va a exigir la inclusión de esta información en el modelo 200.

## **DOCUMENTO NORMALIZADO ART. 16.4 RIS**

Marcarán esta clave las personas o entidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS, y que opten por cumplir con su obligación de documentación específica a través del documento normalizado aprobado al efecto por Orden Ministerial, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 16 del RIS.

El apartado 3 del artículo 18 de la LIS establece que las personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria, la documentación específica que se establezca reglamentariamente.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 13 del RIS, establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LIS, las personas o entidades vinculadas, con el objeto de justificar que las operaciones efectuadas se han valorado por su valor de mercado, deberán aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la siguiente documentación específica:

- La documentación a que se refiere el artículo 15 del RIS, relativa a las operaciones vinculadas del grupo al que pertenece el contribuyente, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de LIS, incluyendo a los establecimientos permanentes que formen parte del mismo.
- La documentación del contribuyente a que se refiere el artículo 16 del RIS. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español estarán igualmente obligados a aportar esta documentación.

Esta documentación deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración, y es independiente de cualquier documentación o información adicional que la Administración tributaria pueda solicitar en el ejercicio de sus



funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

La documentación específica señalada deberá elaborarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad y suficiencia. En su preparación, el contribuyente podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades también desarrolla el contenido de la documentación específica para este tipo de entidades.

Así, el apartado 4 del artículo 16 del RIS establece que para estas personas o entidades vinculadas, la documentación específica tendrá el siguiente contenido simplificado:

- i) Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones vinculadas.
- j) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación.
- k) Identificación del método de valoración utilizado.
- l) Comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

Asimismo, al apartado 4 del artículo 16 del RIS establece que para las personas o entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS, esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Estas entidades no deberán aportar los comparables a que se refiere la letra d) anterior.

El contenido simplificado de la documentación específica no resultará de aplicación a las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
- b) Las operaciones de transmisión de negocios.
- c) Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a



negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

- d) Las operaciones de transmisión de inmuebles.
- e) Las operaciones sobre activos intangibles.

En desarrollo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se ha aprobado como anexo al modelo 200 el correspondiente documento normalizado que podrá ser cumplimentado por dichas entidades para cumplir con su obligación de documentación específica.

Las entidades que cumplimenten este documento, deberán marcar la Clave [00068] “Formulario documentación (art. 16.4 RIS)”, que se encuentra en el apartado relativo a las caracteres de la declaración de la página 1 del modelo 200.

En dicho documento normalizado se deben cumplimentar los siguientes apartados:

**Identificación del obligado tributario: NIF**

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) del obligado tributario. En caso de que el obligado tributario sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

**Razón social / Apellidos y nombre**

Se debe consignar la razón social o apellidos y nombres del obligado tributario, según se trate de persona jurídica o persona física, respectivamente

**Persona o entidad vinculada. NIF**

Se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad vinculada. En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

**F/J**

Se deberá consignar F si la vinculada es una persona física y J si se trata de una persona jurídica.

**Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)**

Se deberá consignar los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.



#### Domicilio fiscal

Se deberá consignar el domicilio fiscal de la persona o entidad vinculada.

#### Código provincia / país

Cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, se consignarán los dos dígitos correspondientes a su provincia de residencia según la relación que se contiene en el programa.

#### Tipo vinculación

Se debe consignar la letra del artículo 18.2 de la LIS que corresponda con arreglo a lo que en dicho artículo se indica.

#### Ingreso ("I") / Pago ("P")

Se debe consignar I o P, según se trate de ingreso o de pago, respectivamente.

#### Método valoración

Se debe consignar el número y la letra que corresponda [1º a); 1º b); 1º c); 1º d); 1º e)] de acuerdo con el artículo 18.4 de la LIS.

#### Importe operación

Se debe consignar el importe de la operación en euros, sin incluir el IVA.

#### Naturaleza de la operación

En este apartado se deberá describir la naturaleza de las operaciones vinculadas, según lo establecido en la letra a) del artículo 16.4 del RIS.

#### Características de la operación

En este apartado se deberá describir las características de las operaciones vinculadas, según lo establecido en la letra a) del artículo 16.4 del RIS.



Por último, señalar que la documentación específica no será exigible:

- A las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley del Impuesto.
- A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante la documentación específica será exigible en el caso de uniones temporales de empresas o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto.
- A las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- A las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

### **OBLIGACIÓN INFORMACIÓN OPERACIONES VINCULADAS (art. 13.4 RIS)**

Marcarán esta clave los contribuyentes que según lo dispuesto en el artículo 13.4 del RIS, deban incluir en sus declaraciones la información relativa a sus operaciones con personas o entidades vinculadas, en los términos que establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

A estos efectos, se ha incluido un nuevo apartado en la página 22 del Modelo 200 que deberá ser cumplimentado por los contribuyentes que hayan marcado esta clave.

La nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades distingue entre tres tipos de obligación:

- La obligación de información país por país. Regulada en los artículos 13 y 14 del RIS, entrará en vigor para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 y será objeto de desarrollo por Orden Ministerial que establecerá un modelo específico para su cumplimiento.
- La obligación de información relativa a las operaciones con personas y entidades vinculadas. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del RIS, ha sido desarrollada por Orden Ministerial y debe ser cumplimentada en el modelo 200.



- La obligación de información de las operaciones con personas o entidades vinculadas que apliquen la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, según lo establecido en el artículo 23 de la LIS. Esta información ha sido desarrollada por Orden Ministerial y debe ser cumplimentada en el Modelo 200.

En relación a la obligación de información país por país, la disposición final tercera del RIS establece que dicha información deberá ser incluida por las entidades a partir de 1 de enero de 2016, en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 13 del RIS.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la información país por país se encuentra recogida en el apartado 2 del artículo 14 del RIS y se exigirá a las siguientes entidades, siempre que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros:

- Entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de la LIS, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente
- Entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o a establecimientos permanentes de entidades no residentes, siempre que se produzca alguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 del RIS.

Cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información.

El plazo para presentar la información prevista en este apartado concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del período impositivo, y como ya hemos comentado, el suministro de dicha información se efectuará en el modelo elaborado al efecto, que se aprobará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

En cuanto a la obligación de información relativa a las operaciones con personas y entidades vinculadas, el apartado 4 del artículo 13 del RIS prevé que dichas entidades estarán obligadas a informar sobre sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

A estos efectos, las personas o entidades vinculadas deberán incluir en su declaración la Información sobre sus operaciones con personas o entidades vinculadas cumplimentando el cuadro aprobado al efecto en la página 22 del modelo 200.



En este sentido, hay que destacar que se mantiene para los períodos impositivos que se inicien en 2015, la obligatoriedad de informar, independientemente de cuál sea el importe neto de la cifra de negocios de dichas entidades, de todas las operaciones específicas realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, siempre que sean del mismo tipo, se utilice el mismo método de valoración y superen el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

Tienen la consideración de operaciones específicas:

- Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y las operaciones respondan a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades económicas.
- Las operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquéllos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o de los fondos propios.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
- Las operaciones que consistan en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

Por último, también se deberá informar de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

### ***INVERSIONES ANTICIPADAS-RESERVA INVERSIONES EN CANARIAS (art. 27.11 Ley 19/1994)***

Marcarán esta clave los sujetos pasivos que lleven a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, cuya materialización y sistema de financiación deban comunicar conjuntamente con la declaración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, en su redacción dada por el artículo primero.Tres del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre. Si se marca esta clave, deberá estar marcada también la clave [00029].

### ***TIPO GRAVAMEN REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN (DT 22<sup>a</sup> LIS)***

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades que en el período impositivo objeto de declaración apliquen el tipo de gravamen reducido de la escala establecida en el apartado 1 de la



disposición adicional decimonovena del RDL 4/2004, de acuerdo con lo establecido en esta disposición.

En esta disposición se establece que las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva con arreglo a la siguiente escala, excepto si, según el artículo 28 de la LIS, deban tributar por un tipo inferior:

- la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros al tipo del 15%.
- la parte de base imponible restante, al tipo del 20%.

#### ***TIPO GRAVAMEN REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN (art. 29.1 LIS)***

Esta clave deberá ser marcada por aquellas entidades de nueva creación que se constituyan a partir de 1 de enero de 2015 y apliquen el tipo de gravamen reducido del 15 por ciento previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS para el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente.

#### ***OPCIONES ARTS. 39.2 Y 39.3 LIS***

Marcarán esta clave las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la LIS, o las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, y que según lo establecido en el apartado 2 del artículo 39 de la LIS, opten por ser excluidas del límite establecido en el apartado 1 de dicho artículo y aplicar, en su lugar un descuento del 20 por ciento de su importe. Estas entidades marcarán también esta casilla en el caso en que por insuficiencia de cuota, soliciten su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, marcarán esta clave aquellas entidades que según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 de la LIS, soliciten en el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

#### ***BONIFICACIÓN PERSONAL INVESTIGADOR (R.D. 475/2014)***

Deberán de marcar esta casilla, aquellas pequeñas y medianas empresas intensivas en I+D+i, que de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, pueden compatibilizar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS con la bonificación en la cotización a la Seguridad Social.



## ESTADOS DE CUENTAS

Las claves [00050], [00051], [00052], [00053], [00054] y [00055] de Estados de Cuentas no deberán de ser marcadas por las entidades que hayan marcado las claves [00003] ó [00004] (Instituciones de Inversión colectiva), [00024] (entidades de crédito), [00025] (entidades aseguradoras), [00036] (sociedades de garantía recíproca) o [00058] (mutua de seguros o mutualidad de previsión social).

Todos los contribuyentes a los que sea de aplicación obligatoria el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, deberán marcar dos claves: una clave entre las claves [00050], [00051] y [00052], y otra clave entre las claves [00053], [00054] y [00055]. No obstante, las entidades que marquen las claves [00009] ó [00010], de "Otros caracteres" (entidades dominantes o dependientes de grupo fiscal), no deben marcar las claves [00052] y [00055].

Por otra parte y teniendo en cuenta la finalidad de la clave [00061], las entidades que marquen esta clave están excepcionadas de marcar las claves [00050] a [00055] y no deberán marcarlas.

**Clave 00050** Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

**Clave 00051** Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

**Clave 00052** Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para el Balance y Estado de cambios en el patrimonio neto.

**Clave 00053** Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo normal de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

**Clave 00054** Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo abreviado de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

**Clave 00055** Marcarán esta clave los contribuyentes que hayan utilizado el modelo PYMES de cuentas para Pérdidas y Ganancias.

**Clave 00061** Marcarán esta clave aquellas entidades que sin ser Instituciones de inversión colectiva, utilicen el modelo de cuentas establecido en la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Instituciones de inversión colectiva.

Dichas entidades deberán utilizar las páginas 44 a 48 en lugar de las páginas 3 a 11 del modelo 200.



## PERSONAL ASALARIADO

### **PERSONAL FIJO.**

El declarante consignará en esta clave la cifra media del personal fijo asalariado a su cargo en el ejercicio objeto de declaración. Para el cálculo de esta cifra deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si en el ejercicio no ha habido movimientos en la plantilla, indicará aquí la semisuma de los fijos al principio y al final del mismo.
- b) Si ha habido movimientos, deberá calcular la suma de la plantilla en cada uno de los meses del ejercicio y dividir por el número total de meses que contiene el mismo.
- c) Si hubo regulación temporal de empleo o de jornada, el personal afectado por la misma deberá incluirse como personal fijo, pero sólo en la proporción que corresponda a la fracción del ejercicio o jornada del ejercicio efectivamente trabajada.

Cuando la cifra media de personal fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.

### **PERSONAL NO FIJO.**

El declarante consignará en esta clave la cifra media del personal no fijo asalariado a su cargo en el ejercicio objeto de declaración. Podrá calcular esta cifra sumando el total de semanas que han trabajado dichos empleados y dividir por el número total de semanas que contiene el ejercicio. También podrá calcular esta cifra mediante la siguiente operación:

Número de personas contratadas con carácter x	nº medio de semanas trabajadas
no fijo	-----

Cuando la cifra media de personal no fijo asalariado no sea un número entero, se expresará con dos decimales.



## NÚMERO DE GRUPO FISCAL

Todas las entidades que marquen la clave [00009] o [00010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [00040] (número de grupo) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Si el grupo fiscal tributa conforme a la normativa estatal, el número constará de dos partes:

la primera es un número secuencial de tres dígitos y la segunda (separada por una barra de la anterior), indica el año en el que el grupo fue registrado con dos dígitos. En la primera parte, el número se ajustará a la barra de separación completándose con ceros a su izquierda.

## NIF DE LA SOCIEDAD REPRESENTANTE / DOMINANTE (INCLUIDA EN EL GRUPO FISCAL)

Además del numero de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

De esta manera los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En caso contrario, es decir, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, deberán consignar el NIF de la entidad representante en el momento de la presentación de los modelos.

## NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DOMINANTE (EN EL CASO DE GRUPOS CONSTITUÍDOS SÓLO POR ENTIDADES DEPENDIENTES)

Todas las entidades que marquen la clave [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar, en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

## ESTADOS CONTABLES DEL MODELO 200

En el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su



presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

## BALANCE

En las páginas 3, 4, 5 y 6 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las partidas representativas del activo, pasivo y del patrimonio neto de la entidad, tal como se deducen de la contabilidad del contribuyente.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se reflejan los correspondientes estados mencionados, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida de las cuentas anuales incluidas en el modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

### IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

## BALANCE: ACTIVO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
<b>ACTIVO NO CORRIENTE (N, A, P)</b>			[00101]	[00102] + [00111] + [00115] + [00118] + [00126] + [00134] + [00135]
Inmovilizado intangible (N, A, P)			[00102]	20, (280), (290)
Desarrollo (N)	[00103]	201, (2801), (2901)		
Concesiones (N)	[00104]	202, (2802), (2902)		
Patentes, licencias, marcas y similares (N)	[00105]	203, (2803), (2903)		
Fondo de comercio (N, A, P)	[00106]	204		
Aplicaciones informáticas (N)	[00107]	206, (2806), (2906)		
Investigación (N)	[00108]	200, (2800), NECA 6ª.4*		
Propiedad intelectual (N)	[00700]			
Derechos de emisión de gases de efecto	[00701]			



invernadero (N)				
Otro inmovilizado intangible (N)	[109]	205, 209, (2805), (2905)		
Resto (A, P)	[110]			
<b>Inmovilizado material (N, A, P)</b>			[00111]	[00112] + [00113] + [00114]
Terrenos y construcciones (N)	[00112]	210, 211, (2811), (2910), (2911)		
Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material (N)	[00113]	212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)		
Inmovilizado en curso y anticipos (N)	[00114]	23		
<b>Inversiones inmobiliarias (N, A, P)</b>			[00115]	22, (282), (292)
Terrenos (N)	[00116]	220, (2920)		
Construcciones (N)	[00117]	221, (282), (2921)		
<b>Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)</b>			[00118]	2403, 2404, 2413, 2414, 2423, 2424, (2493), (2494), (293), (2943), (2944), (2953), (2954), [00122], [00123], [00124], [00125]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00119]	2403, 2404, (2493), (2494), (293)		
Créditos a empresas (N)	[00120]	2423, 2424, (2953), (2954)		
Valores representativos de deuda (N)	[00121]	2413, 2414, (2943), (2944)		
Derivados (N)	[00122]			
Otros activos financieros (N)	[00123]			
Otras inversiones (N)	[00124]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[00125]			
<b>Inversiones financieras a largo plazo (N, A, P)</b>			[00126]	2405, 2415, 2425, (2495), 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 258, (259), 26, (2935), (2945), (2955), (296), (297),



				(298), [00132]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00127]	2405, (2495), 250, (259)		
Créditos a terceros (N)	[00128]	2425, 252, 253, 254, (2955), (298)		
Valores representativos de deuda (N)	[00129]	2415, 251, (2945), (297)		
Derivados (N)	[00130]	255		
Otros activos financieros (N)	[00131]	258, 26		
Otras inversiones (N)	[00132]	257, NECA 6 <sup>a</sup> .6*		
Resto (A, P)	[00133]			
<b>Activos por impuesto diferido (N, A, P)</b>			[00134]	474
<b>Deudores comerciales no corrientes (N, A, P)</b>			[00135]	NECA 6 <sup>a</sup> .8*
<b>ACTIVO CORRIENTE (N, A, P)</b>			[00136]	[00137] + [00138] + [00149] + [00160] + [00168] + [00176] + [00177]
<b>Activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)</b>			[00137]	580, 581, 582, 583, 584, (599)
<b>Existencias (N, A, P)</b>			[00138]	30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, (39), 407
Comerciales (N)	[00139]	30, (390)		
Materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[00140]	31, 32, (391), (392)		
Productos en curso (N)	[00141]	33, 34, (393), (394)		
De ciclo largo de producción (N)	[00142]	NECA 6 <sup>a</sup> .7*		
De ciclo corto de producción (N)	[00143]	NECA 6 <sup>a</sup> .7*		
Productos terminados (N)	[00144]	35, (395)		
De ciclo largo de producción (N)	[00145]	NECA 6 <sup>a</sup> .7*		
De ciclo corto de producción (N)	[00146]	NECA 6 <sup>a</sup> .7*		
Subproductos, residuos y materiales recuperados (N)	[00147]	36, (396)		
Anticipos a proveedores (N)	[00148]	407		
<b>Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar (N, A, P)</b>			[00149]	430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, (437), (490), (493), 5580, 44, 460, 470, 471, 472, 544
Clientes por ventas y prestaciones de servicios (N, A, P)	[00150]	430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935)		
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a largo plazo (N, A, P)	[00151]	NECA 6 <sup>a</sup> .8*		
Clientes por ventas y prestaciones de servicios a corto plazo (N, A, P)	[00152]	NECA 6 <sup>a</sup> .8*		
Clientes empresas del grupo y asociadas	[00153]	433, 434, (4933),		



(N)		(4934)		
Deudores varios (N)	[00154]	44		
Personal (N)	[00155]	460, 544		
Activos por impuesto corriente (N)	[00156]	4709		
Otros créditos con las Administraciones públicas (N)	[00157]	4700, 4708, 471, 472		
Accionistas (socios) por desembolsos exigidos (N, A, P)	[00158]	5580		
Otros deudores (A, P)	[00159]	44, 460, 470, 471, 472, 544		
<b>Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)</b>			[00160]	5303, 5304, 5313, 5314, 5323, 5324, 5333, 5334, 5343, 5344, 5353, 5354, (5393), (5394), 5523, 5524, (593), (5943), (5944), (5953), (5954), [00164], [00166]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00161]	5303, 5304, (5393), (5394), (593)		
Créditos a empresas (N)	[00162]	5323, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954)		
Valores representativos de deuda (N)	[00163]	5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944)		
Derivados (N)	[00164]			
Otros activos financieros (N)	[00165]	5353, 5354, 5523, 5524		
Otras inversiones (N)	[00166]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[00167]			
<b>Inversiones financieras a corto plazo (N, A, P)</b>			[00168]	5305, 5315, 5325, 5335, 5345, 5355, (5395), 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, (549), 551, 5525, 5590, 5593, 565, 566, (5935), (5945), (5955), (596), (597), (598), [00174]
Instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00169]	5305, 540, (5395), (549)		
Créditos a empresas (N)	[00170]	5325, 5345, 542, 543, 547, (5955),		



		(598)		
Valores representativos de deuda (N)	[00171]	5315, 5335, 541, 546, (5945), (597)		
Derivados (N)	[00172]	5590, 5593		
Otros activos financieros (N)	[00173]	5355, 545, 548, 551, 5525, 565, 566		
Otras inversiones (N)	[00174]	NECA 6ª.6*		
Resto (A, P)	[00175]			
<b>Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)</b>			[00176]	480, 567
<b>Efectivo y otros activos líquidos equivalentes (N, A, P)</b>			[00177]	57
Tesorería (N)	[00178]	570, 571, 572, 573, 574, 575		
Otros activos líquidos equivalentes (N)	[00179]	576		
<b>TOTAL ACTIVO (N, A, P)</b>			[00180]	[00101] + [00136]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(\*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

## BALANCE: PATRIMONIO NETO Y PASIVO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
<b>PATRIMONIO NETO (N, A, P)</b>			[00185]	[00186] + [00202] + [00208] + [00209]
<b>Fondos propios (N, A, P)</b>			[00186]	[00187] + [00190] + [00191] + [00194] + [00195] + [00198] + [00199] + [00200] + [00201]
<b>Capital (N, A, P)</b>			[00187]	[00188] + [00189]
Capital escriturado (N, A, P)	[00188]	100, 101, 102		
(Capital no exigido) (N, A, P)	[00189]	(1030), (1040)		
<b>Prima de emisión (N, A, P)</b>			[00190]	110
<b>Reservas (N, A, P)</b>			[00191]	112, 113, 114, 115, 119, [00253]
Legal y estatutarias (N)	[00192]	112, 1141		
Otras reservas (N)	[00193]	113, 1140, 1142,		



		1143, 1144, 115, 119		
Reserva de revalorización (Ley 16/2012, de 27 de diciembre)	[00702]			
Reserva de Capitalización (N, A, P)	[01001]			
Reserva de Nivelación (N, A, P)	[01002]			
<b>(Acciones y participaciones en patrimonio propias) (N, A, P)</b>			[00194]	(108), (109)
<b>Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)</b>			[00195]	120, (121)
Remanente (N)	[00196]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores) (N)	[00197]	(121)		
<b>Otras aportaciones de socios (N, A, P)</b>			[00198]	118
<b>Resultado del ejercicio (N, A, P)</b>			[00199]	129
<b>(Dividendo a cuenta) (N, A, P)</b>			[00200]	(557)
<b>Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)</b>			[00201]	111
<b>Ajustes por cambio de valor (N, A)</b>			[00202]	133, 1340, 135, 136, 137, (NECA 6ª.13)*, (NECA 6ª.14)*
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[00203]	133		
Operaciones de cobertura (N)	[00204]	1340		
Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N)	[00205]	136; (NECA 6ª.13)*		
Diferencia de conversión (N)	[00206]	135; (NECA 6ª.14)*		
Otros (N)	[00207]	137		
<b>Ajustes en patrimonio neto (P)</b>			[00208]	NECA 5ª.9*
<b>Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A, P)</b>			[00209]	130, 131, 132
<b>PASIVO NO CORRIENTE (N, A, P)</b>			[00210]	[00211] + [00216] + [00223] + [00224] + [00225] + [00226] + [00227]
<b>Provisiones a largo plazo (N, A, P)</b>			[00211]	14
Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal (N)	[00212]	140		
Actuaciones medioambientales (N)	[00213]	145		
Provisiones por reestructuración (N)	[00214]	146		
Otras provisiones (N)	[00215]	141, 142, 143, 147		
<b>Deudas a largo plazo (N, A, P)</b>			[00216]	1605, 1615, 1625, 1635, 17, 180, 185, 189



Obligaciones y otros valores negociables (N)	[00217]	177, 178, 179		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[00218]	1605, 170		
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[00219]	1625, 174		
Derivados (N)	[00220]	176		
Otros pasivos financieros (N)	[00221]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 180, 185, 189		
Otras deudas a largo plazo (A, P)	[00222]	1615, 1635, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 185, 189		
<b>Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)</b>			[00223]	1603, 1604, 1613, 1614, 1623, 1624, 1633, 1634
<b>Pasivos por impuesto diferido (N, A, P)</b>			[00224]	479
<b>Periodificaciones a largo plazo (N, A, P)</b>			[00225]	181
<b>Acreedores comerciales no corrientes (N, A, P)</b>			[00226]	NECA 6ª.16*
<b>Deuda con características especiales a largo plazo (N, A, P)</b>			[00227]	15; (NECA 6ª.17)*
<b>PASIVO CORRIENTE (N, A, P)</b>			[00228]	[00229] + [00230] + [00231] + [00238] + [00239] + [00250] + [00251]
<b>Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta (N, A)</b>			[00229]	585, 586, 587, 588, 589
<b>Provisiones a corto plazo (N, A, P)</b>			[00230]	499, 529
Provisiones por derechos de emisiones de gases de efecto invernadero (N)	[00703]			
Otras provisiones (N)	[00704]			
<b>Deudas a corto plazo (N, A, P)</b>			[00231]	5105, 520, 527, 5125, 524, (1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566,



				5595, 5598, 560, 561, 569
Obligaciones y otros valores negociables (N)	[00232]	500, 501, 505, 506		
Deudas con entidades de crédito (N, A, P)	[00233]	5105, 520, 527		
Acreedores por arrendamiento financiero (N, A, P)	[00234]	5125, 524		
Derivados (N)	[00235]	5595, 5598		
Otros pasivos financieros (N)	[00236]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555, 5565, 5566, 560, 561, 569		
Otras deudas a corto plazo (A, P)	[00237]	(1034), (1044), (190), (192), 194, 500, 501, 505, 506, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 555 5565, 5566, 5595, 5598, 560, 561, 569		
<b>Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo (N, A, P)</b>			[00238]	5103, 5104, 5113, 5114, 5123, 5124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564
<b>Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar (N, A, P)</b>			[00239]	400, 401, 403, 404, 405, (406), 41, 438, 465, 466, 475, 476, 477
Proveedores (N, A, P)	[00240]	400, 401, 405, (406)		
Proveedores a largo plazo (N, A, P)	[00241]	NECA 6ª.16*		
Proveedores a corto plazo (N, A, P)	[00242]	NECA 6ª.16*		
Proveedores, empresas del grupo y asociadas (N)	[00243]	403, 404		
Acreedores varios (N)	[00244]	41		
Personal (remuneraciones pendientes)	[00245]	465, 466		



de pago) (N)				
Pasivos por impuesto corriente (N)	[00246]	4752		
Otras deudas con las Administraciones públicas (N)	[00247]	4750, 4751, 4758, 476, 477		
Anticipos de clientes (N)	[00248]	438		
Otros acreedores (A, P)	[00249]	41, 438, 465, 466, 475, 476, 477		
<b>Periodificaciones a corto plazo (N, A, P)</b>			[00250]	485, 568
<b>Deuda con características especiales a corto plazo (N, A, P)</b>			[00251]	502, 507; NECA 6 <sup>a</sup> .17*
<b>TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (N, A, P)</b>			[00252]	[00185] + [00210] + [00228]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(\*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

## CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En las páginas 7 y 8 del modelo 200 se recoge la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, formada por los saldos de las cuentas que integran el Debe y el Haber, representativas, respectivamente, de los gastos e ingresos del ejercicio.

En dicho modelo 200 se ha instrumentado un sistema mixto que integra los modelos normal (N), abreviado (A) y PYMES (P) de cuentas anuales utilizados para su presentación en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta, además, que si bien en general existe correspondencia, algunas partidas del modelo de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil figuran desglosadas o desagregadas en las referidas páginas del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, en las páginas siguientes, en donde se refleja la cuenta de pérdidas y ganancias, las iniciales N, A y/o P que acompañan al literal de cada partida, indican los respectivos modelos, normal, abreviado y PYMES, de cuentas a efectos del Registro Mercantil que atañen en las equivalencias del modelo 200. Y los números de cuenta implicados en cada partida del modelo 200 pueden ser, según el caso, los del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y/o los del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

**IMPORTANTE:**

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC Y PGC PYMES
<b>OPERACIONES CONTINUADAS</b>				
<b>Importe neto de la cifra de negocios (N, A, P)</b>			[00255]	700, 701, 702, 703, 704, 705, (706), (708), (709)
Ventas (N)	[00256]	700, 701, 702, 703, 704, (706), (708), (709)		
Prestaciones de servicios (N)	[00257]	705		
Ingresos de carácter financiero de las sociedades holding (N)	[00705]			
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N)	[00706]			
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N)	[00707]			
Resto (N)	[00708]			
<b>Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (N, A, P)</b>			[00258]	(6930), 71*, 7930
<b>Trabajos realizados por la empresa para su activo (N, A, P)</b>			[00259]	73
<b>Aprovisionamientos (N, A, P)</b>			[00260]	(600), (601), (602), 606, (607), 608, 609, 61*, (6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933
Consumo de mercaderías (N)	[00261]	(600), 6060, 6080, 6090, 610*		
Compras de mercaderías (N, A, P)	[00760]	(600), (606), (608), (609)		
Variación de existencias (N, A, P)	[00761]	(610*)		
Consumo de materias primas y otras materias consumibles (N)	[00262]	(601), (602), 6061, 6062, 6081, 6082, 6091, 6092, 611*, 612*		
Compras de materias primas y otras materias consumibles (N, A, P)	[00762]	(601), (602)		
Variación de materias primas y otras	[00763]	(611*), (612*)		



materias consumibles (N, A, P)				
Trabajos realizados por otras empresas (N)	[00263]	(607)		
Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos (N)	[00264]	(6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933		
<b>Otros ingresos de explotación (N, A, P)</b>			[00265]	740, 747, 75
Ingresos accesorios y otros de gestión corriente (N, A, P)	[00266]	75		
Ingresos por arrendamientos (N, A, P)	[00267]	752		
Resto (N, A, P)	[00268]			
Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio (N, A, P)	[00269]	740, 747		
<b>Gastos de personal (N, A, P)</b>			[00270]	(640), (641), (6450), (642), (643), (649), (644), (6457), 7950, 7957
Sueldos y salarios (N, A, P)	[00271]	(640)		
Indemnizaciones (N, A, P)	[00273]	(641)		
Seguridad Social a cargo de la empresa (N, A, P)	[00274]	(642)		
Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportaciones o prestación definida (N, A, P)	[00275]	(643)		
Retribuciones mediante instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00276]	(6450)		
Otros gastos sociales (N, A, P)	[00277]	(649)		
Provisiones (N, A)	[00278]	(644), (6457), 7950, 7957		
<b>Otros gastos de explotación (N, A, P)</b>			[00279]	(62), (631), (634), 636, 639, (65), (694), (695), 794, 7954
Servicios exteriores (N)	[00280]	(62)		
Tributos (N)	[00281]	(631), (634), 636, 639		
Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales (N)	[00282]	(650), (694), (695), 794, 7954		
Otros gastos de gestión corriente (N)	[00283]	(651), (659)		
<b>Amortización del inmovilizado (N, A, P)</b>			[00284]	(68)
<b>Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (N, A, P)</b>			[00285]	746
<b>Excesos de provisiones (N, A, P)</b>			[00286]	7951, 7952, 7955, 7956



<b>Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (N, A, P)</b>			[00287]	(670), (671), (672), (690), (691), (692), 770, 771, 772, 790, 791, 792
Deterioro y pérdidas (N, A, P)	[00288]	(690), (691), (692), 790, 791, 792		
Deterioros (N, A, P)	[00289]	(690), (691), (692)		
Reversión de deterioros (N, A, P)	[00290]	790, 791, 792		
Resultados por enajenaciones y otras (N, A, P)	[00291]	(670), (671), (672), 770, 771, 772		
Beneficios (N, A, P)	[00292]	770, 771, 772		
Pérdidas (N, A, P)	[00293]	(670), (671), (672)		
<b>Diferencia negativa de combinaciones de negocio (N, A)</b>			[00294]	774; (NECA 7 <sup>a.6</sup> )*
<b>Otros resultados (N, A, P)</b>			[00295]	(678), 778; (NECA 7 <sup>a.9</sup> )*
<b>RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (N, A, P)</b>			[00296]	[00255] + [00258] + [00259] + [00260] + [00265] + [00270] + [00279] + [00284] + [00285] + [00286] + [00287] + [00294] + [00295]
<b>Ingresos financieros (N, A, P)</b>			[00297]	746, 760, 761, 762, 767, 769; (NECA 7 <sup>a.4</sup> )*
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N, A, P)	[00298]	[00299] + [00300]		
En empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[00299]	7600, 7601		
En terceros (N, A, P)	[00300]	7602, 7603		
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N, A, P)	[00301]	[00302] + [00303]		
De empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[00302]	7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211		
De terceros (N, A, P)	[00303]	7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769		
Imputación de subvenciones, donaciones y	[00304]	746; (NECA 7 <sup>a.4</sup> )*		



legados de carácter financiero (N, A, P)				
<b>Gastos financieros (N, A, P)</b>			[00305]	(660), (661), (662), (664), (665), (669)
Por deudas con empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	[00306]	(6610), (6611), (6615), (6616), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651), (6654), (6655)		
Por deudas con terceros (N, A, P)	[00307]	(6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623), (6624), (6642), (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669)		
Por actualización de provisiones (N, A, P)	[00308]	(660)		
<b>Variación del valor razonable en instrumentos financieros (N, A, P)</b>			[00309]	(663), 763
Cartera de negociación y otros (N)	[00310]	(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633		
Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta (N)	[00311]	(6632), 7632		
<b>Diferencias de cambio (N, A, P)</b>			[00312]	(668), 768
<b>Deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros (N, A, P)</b>			[00313]	(666), (667), (673), (675), (696), (697), (698), (699), 766, 773, 775, 796, 797, 798, 799
Deterioros y pérdidas (N, A, P)	[00314]	(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799		
Deterioros, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00315]			
Deterioros, Otras empresas (N, A, P)	[00316]			
Reversión de deterioros, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00317]			
Reversión de deterioros, otras empresas (N, A, P)	[00318]			
Resultados por enajenación y otras (N, A, P)	[00319]	(666), (667), (673), (675), 766, 773, 775		
Beneficios, empresas del grupo y	[00320]			



asociadas a largo plazo (N, A, P)				
Beneficios, otras empresas (N, A, P)	[00321]			
Pérdidas, empresas del grupo y asociadas a largo plazo (N, A, P)	[00322]			
Pérdidas, otras empresas (N, A, P)	[00323]			
<b>Otros ingresos y gastos de carácter financiero (N, A, P)</b>			[00329]	[00330] (1), [00331] (1), [00332] (1)
Incorporación al activo de gastos financieros (N, A, P)	[00330]			
Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores (N, A, P)	[00331]			
Resto de ingresos y gastos (N, A, P)	[00332]			
<b>RESULTADO FINANCIERO (N, A, P)</b>			[00324]	[00297] + [00305] + [00309] + [00312] + [00313] + [00329]
<b>RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (N, A, P)</b>			[00325]	[00296] + [00324]
<b>Impuestos sobre beneficios (N, A, P)</b>			[00326]	(6300)*, 6301*, (633), 638
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (N,A,P) (2)</b>			[00327]	[00325] + [00326]
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES INTERRUMPLIDAS NETO DE IMPUESTOS (N)</b>			[00328]	
<b>RESULTADO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS (N,A,P)</b>			[00500]	[00327] + [00328]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

(1) Sin equivalencia en PGC y PGCPYMEs

(2) Para esta partida la equivalencia será aplicable en todo caso de modelos de cuentas, N, A o P, y en consecuencia, la casilla correspondiente a la clave [00327] deberá de ser cumplimentada, aunque dicha partida no figure desglosada en los modelos abreviado y PYMES de los modelos de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.



(\*) Su signo puede ser positivo o negativo.

Nota.- Los números de cuenta entre paréntesis corresponden a cuentas del Debe y los que no, a cuentas del Haber.

## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

En las páginas 9, 10 y 11 del modelo 200 se recogen las partidas determinantes del estado de cambios en el patrimonio neto.

En la página 9 se reflejan las partidas de ingresos y gastos reconocidos en el ejercicio , que se corresponden, y en su caso integran, las partidas correlativas de los modelos normal (N) y abreviado (A) de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil, así como los respectivos números de cuenta del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que implican.

En las páginas 10 y 11 se reflejan las partidas del estado total de cambios en el patrimonio neto , y que tienen su referente en las de los modelos, normal (N), abreviado (A) y PYMES (P), de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil y que en determinados casos se presentan integradas, lo que se indica mediante las respectivas iniciales (N, A y/o P) añadidas al final de literal de cada partida.

### IMPORTANTE:

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS EN EL EJERCICIO

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PGC	Nº CLAVE	EQUIV. CTAS. PGC
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)			[00500]	
INGRESOS Y GASTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE AL PATRIMONIO NETO				
Por valoración de instrumentos financieros (N, A)			[00336]	(800), (89), 900, 991, 992, [00338]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[00337]	(800), (89), 900, 991, 992		



Otros ingresos/gastos (N)	[00338]			
<b>Por coberturas de flujos de efectivo (N, A)</b>			[00339]	(810), 910
<b>Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)</b>			[00340]	94
<b>Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes (N, A)</b>			[00341]	(85), 95
<b>Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)</b>			[00342]	(860), 900; (NECA 8 <sup>a</sup> .1.2)*
<b>Diferencias de conversión (N, A)</b>			[00343]	(820), 920; (NECA 8 <sup>a</sup> .1.3)*
<b>Efecto impositivo (N, A)</b>			[00344]	(8300)**, 8301**, (833), 834, 835, 838
<b>Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (N, A)</b>			[00345]	[00336] + [00339] + [00340] + [00341] + [00342] + [00343] + [00344]
<b>TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS</b>				
<b>Por valoración de instrumentos financieros (N, A)</b>			[00346]	(802), 902, 993, 994, [00348]
Activos financieros disponibles para la venta (N)	[00347]	(802), 902, 993, 994		
Otros ingresos/gastos (N)	[00348]			
<b>Por coberturas de flujo de efectivo (N, A)</b>			[00349]	(812), 912
<b>Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A)</b>			[00350]	(84)
<b>Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N, A)</b>			[00351]	(862), 902; (NECA 8 <sup>a</sup> .1.2)*
<b>Diferencias de conversión (N, A)</b>			[00352]	(821), 921; (NECA 8 <sup>a</sup> .1.3)*
<b>Efecto impositivo (N, A)</b>			[00353]	8301**, (836), (837)
<b>Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (N, A)</b>			[00354]	[00346] + [00349] + [00350] + [00351] + [00352] + [00353]
<b>TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (N, A)</b>			[00355]	[00500] + [00345] + [00354]

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.



(\*) Partida prevista en la norma señalada (de las normas de elaboración de las cuentas anuales, NECA, de la tercera parte del PGC2007)

(\*\*) Su signo puede ser positivo o negativo

**IMPORTANTE:**

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el campo correspondiente, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).

## **ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO**

	CAPITAL (N, A, P)													
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)	Nº Clave	Prima de emisión (N, A, P)	Nº Clave	Reservas (N, A, P)	Nº Clave	(Acciones y particip. en patrimonio propias) (N, A, P)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)	Nº Clave	Otras aportaciones de socios (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[00380]		[00381]		[00382]		[00383]		[00384]		[00385]		[00386]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00394]		[00395]		[00396]		[397]		[00398]		[00399]		[00400]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00408]		[00409]		[00410]		[00411]		[00412]		[00413]		[00414]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00422]		[00423]		[00424]		[00425]		[00426]		[00427]		[00428]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[00436]		[00437]		[00438]		[00439]		[00440]		[00441]		[00442]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[00450]		[00451]		[00452]		[00453]		[00454]		[00455]		[00456]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00464]		[00465]		[00466]		[00467]		[00468]		[00469]		[00470]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[00478]		[00479]		[00480]		[00481]		[00482]		[00483]		[00484]	
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00492]		[00493]		[00494]		[00495]		[496]		[00497]		[00498]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00506]		[00507]		[00508]		[00509]		[00510]		[00511]		[00512]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[00520]		[00521]		[00522]		[00523]		[00524]		[00525]		[00526]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[00534]		[00535]		[00536]		[00537]		[00538]		[00539]		[00540]	
Conversión de pasivos financieros en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[00548]		[00549]		[00550]		[00551]		[00552]		[00553]		[00554]	
(-) Distribución de dividendos (N)	[00562]		[563]		[564]		[00565]		[00566]		[00567]		[00568]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[00576]		[00577]		[00578]		[00579]		[00580]		[00581]		[00582]	
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[00590]		[00591]		[00592]		[00593]		[00594]		[00595]		[00596]	
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00604]		[00605]		[00606]		[00607]		[00608]		[00609]		[00610]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[00618]		[00619]		[00620]		[00621]		[00622]		[00623]		[00624]	
Movimiento de la reserva de revalorización (N, A, P)	[00715]		[00716]		[00717]		[00718]		[00719]		[00720]		[00721]	
Otras variaciones (N, A, P)	[00729]		[00730]		[00731]		[00732]		[00733]		[00734]		[00735]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00632]		[00633]		[00634]		[00635]		[00636]		[00637]		[00638]	



(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)

	Nº Clave	Re sult ado del ejer cici o (N, A, P)	Nº Clave	(Di vid end o a cue nta) (N, A, P)	Nº Clav e	Otro s instr ume ntos de patri moni o neto (N, A)	Nº Clave	Aju ste s por ca mbi os de val or (N, A)	Nº Clave	Ajes tes en patri moni o neto (P)	Nº Clave	Sub ven cion es don acio nes y lega dos reci bido s (N, A, P)	Nº Clave	Total (N, A, P)
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (N, A, P)	[00387]		[00388]		[00389]		[00390]		[00391]		[00392]		[00393]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00401]		[00402]		[00403]		[00404]		[00405]		[00406]		[00407]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores (N, A, P)	[00415]		[00416]		[00417]		[00418]		[00419]		[00420]		[00421]	
SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00429]		[00430]		[00431]		[00432]		[00433]		[00434]		[00435]	
Total ingresos y gastos reconocidos (N, A)	[00443]		[00444]		[00445]		[00446]				[00448]		[00449]	
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (P)	[00457]		[00458]						[00461]		[00462]		[00463]	
Ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00471]		[00472]						[00475]		[00476]		[00477]	
Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios (P)	[00485]		[00486]						[00489]		[00490]		[00491]	
Otros ingresos y gastos reconocidos en patrimonio neto (P)	[00499]		[00502]						[00503]		[00504]		[00505]	
Operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00513]		[00514]		[00515]		[00516]		[00517]		[00518]		[00519]	
Aumentos de capital (N, A, P)	[00527]		[00528]		[00529]		[00530]		[00531]		[00532]		[00533]	
(-) Reducciones de capital (N, A, P)	[00541]		[00542]		[00543]		[00544]		[00545]		[00546]		[00547]	
Conversión de pasivos financ. en patr. neto (conv. de obligac. condonaciones de deudas) (N)	[00555]		[00556]		[00557]		[00558]				[00560]		[00561]	
(-) Distribución de dividendos (N)	[00569]		[00570]		[00571]		[00572]				[00574]		[00575]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas) (N)	[00583]		[00584]		[00585]		[00586]				[00588]		[00589]	
Incremento (reducción) de patr. neto resultante de una combinación de negocios (N)	[00597]		[00598]		[00599]		[00600]				[00602]		[00603]	
Otras operaciones con socios o propietarios (N, A, P)	[00611]		[00612]		[00613]		[00614]		[00615]		[00616]		[00617]	
Otras variaciones del patrimonio neto (N, A, P)	[00625]		[00626]		[00627]		[00628]		[00629]		[00630]		[00631]	
Movimiento de la reserva de revalorización (N,A,P)	[00722]		[00723]		[00724]		[00725]		[00726]		[00727]		[00728]	
Otras variaciones (N,A,P)	[00736]		[00737]		[00738]		[00739]		[00740]		[00741]		[00742]	
SALDO, FINAL DEL EJERCICIO (N, A, P)	[00639]		[00640]		[00641]		[00642]		[00643]		[00644]		[00645]	

(N) Modelo normal de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (A) Modelo abreviado de depósito de cuentas en el Registro Mercantil; (P) Modelo PYMES de depósito de cuentas en el Registro Mercantil



## APLICACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado, la entidad declarante consignará información sobre los resultados que son objeto de aplicación, tanto en lo relativo a su origen (claves [00650], [00651] y [00652]) como al destino de los mismos (claves [00654], [01270], [01271] y de la [00655] a [00665]).

En las claves [00650], [00651] y [00652] se deberán consignar los importes relativos a las partidas contables de Pérdidas y Ganancias, Remanente y Reservas del ejercicio correspondiente al período impositivo al que se refiere la declaración y que son objeto de reparto.

Respecto de la aplicación, las casillas de las claves [00654], [01270], [01271] y de la [00655] a [00665] se emplearán según los casos diversos de las entidades declarantes.

Por las entidades declarantes en general, la clave [00654], a reservas; la clave [01270] a reserva de capitalización; la clave [01271] a reserva de nivelación; la clave [00656]), a dividendos; la clave [00664], a remanente y otros, y la clave [00665], a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

Las demás claves corresponden a entidades declarantes según sus respectivos regímenes jurídicos específicos.

Sociedades Cooperativas:

- La clave [00655], para consignar los intereses que constituyan remuneración de las aportaciones al capital social.
- La clave [00659], para la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y, asimismo, para la dotación al Fondo de Educación y Promoción; pero para este último solamente para aquella dotación que se efectúe con carácter voluntario y conforme a lo dispuesto en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.
- La clave [00660], para los retornos cooperativos.

Cajas de Ahorros: la clave [00658], para la dotación a la Obra Social.

Instituciones de Inversión Colectiva: la clave [00662], para la asignación a sus partícipes.

Las entidades que consignen un importe negativo [con signo menos (-)] en la clave [00500] de la página 8 del modelo 200 solamente deben cumplimentar este apartado si aplican reservas.

En las claves [00653] y [00666] se recogerán los totales de los importes de base de reparto y de aplicación, respectivamente. En todo caso, ambos importes totales, de las claves [00653] y [00666], deben ser coincidentes



---

## ENTIDADES SOMETIDAS A LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL BANCO DE ESPAÑA

Las páginas 27 a 33 del modelo 200 recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos, y el estado de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España.

**Importante:**

**Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-)**

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas de la declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del modelo 200.

Equivalencias página 27

[00102] = [00103] + [00104] + [00105] + [00106] + [00107]

[00108] = [00109] + [00110] + [00111] + [00112]

[00113] = [00114] + [00115]

[00116] = [00117] + [00118] + [00119]

[00124] = [00125] + [00126] + [00127]

[00129] = [00130] + [00134]

[00130] = [00131] + [00132] + [00133]

[00135] = [00136] + [00137]

[00138] = [00139] + [00140]

[00142] = [00101] + [00102] + [00108] + [00113] + [00116] + [00120] + [00121] + [00122] + [00123] + [00124] + [00128] + [00129] + [00135] + [00138] + [00141]

Equivalencias página 28

[00143] = [00144] + [00145] + [00146] + [00147] + [00148] + [00149] + [00150]

[00151] = [00152] + [00153] + [00154] + [00155] + [00156] + [00157]



[00158] = [00159] + [00160] + [00161] + [00162] + [00163] + [00164]

[00168] = [00169] + [00170] + [00171] + [00172]

[00173] = [00174] + [00175]

[00179] = [00143] + [00151] + [00158] + [00165] + [00166] + [00167] + [00168] + [00173] + [00176] + [00177] + [00178]

Equivalencias página 29 y páginas 28 y 29

[00180] = [00181] + [00184] + [00185] + [00186] + [00190] + [00191] + [00192]

[00181] = [00182] + [00183]

[00186] = [00187] + [00188] + [00189]

[00193] = [00194] + [00195] + [00196] + [00197] + [00198] + [00199]

[00200] = [00180] + [00193]

[00201] = [00179] + [00200]

Equivalencias página 30

[00207] = [00204] + [00205] + [00206]

[00211] = [00212] + [00213] + [00214] + [00215]

[00219] = [00207] + [00208] + [00209] + [00210] + [00211] + [00216] + [00217] + [00218]

[00220] = [00221] + [00222]

[00225] = [00226] + [00227]

[00228] = [00219] + [00220] + [00223] + [00224] + [00225]

[00229] = [00230] + [00231]

[00235] = [00228] + [00229] + [00232] + [00233] + [00234]

[00238] = [00235] + [00236] + [00237]

[00500] = [00238] + [00239]

Equivalencias página 31

[00256] = [00257] + [00261] + [00266] + [00270] + [00274] + [00278] + [00279] + [00280]

[00257] = [00258] + [00259] + [00260]

[00261] = [00262] + [00263] + [00264] + [00265]

[00270] = [00271] + [00272] + [00273]

[00274] = [00275] + [00276] + [00277]



[00281] = [00500] + [00256]

Equivalencias páginas 32 y 33

[00289] = [00282] + [00283] + [00284] + [00285] + [00286] + [00287] + [00288]  
[00299] = [00292] + [00293] + [00294] + [00295] + [00296] + [00297] + [00298]  
[00309] = [00302] + [00303] + [00304] + [00305] + [00306] + [00307] + [00308]  
[00319] = [00312] + [00313] + [00314] + [00315] + [00316] + [00317] + [00318]  
[00329] = [00322] + [00323] + [00324] + [00325] + [00326] + [00327] + [00328]  
[00339] = [00332] + [00333] + [00334] + [00335] + [00336] + [00337] + [00338]  
[00349] = [00342] + [00343] + [00344] + [00345] + [00346] + [00347] + [00348]  
[00359] = [00352] + [00353] + [00354] + [00355] + [00356] + [00357] + [00358]  
[00369] = [00362] + [00363] + [00364] + [00365] + [00366] + [00367] + [00368]  
[00379] = [00372] + [00373] + [00374] + [00375] + [00376] + [00377] + [00378]  
[00389] = [00382] + [00383] + [00384] + [00385] + [00386] + [00387] + [00388]  
[00399] = [00392] + [00393] + [00394] + [00395] + [00396] + [00397] + [00398]  
[00409] = [00402] + [00403] + [00404] + [00405] + [00406] + [00407] + [00408]  
[00419] = [00412] + [00413] + [00414] + [00415] + [00416] + [00417] + [00418]  
[00429] = [00422] + [00423] + [00424] + [00425] + [00426] + [00427] + [00428]  
[00439] = [00432] + [00433] + [00434] + [00435] + [00436] + [00437] + [00438]  
[00449] = [00442] + [00443] + [00444] + [00445] + [00446] + [00447] + [00448]  
[00459] = [00452] + [00453] + [00454] + [00455] + [00456] + [00457] + [00458]  
[00469] = [00462] + [00463] + [00464] + [00465] + [00466] + [00467] + [00468]  
[00479] = [00472] + [00473] + [00474] + [00475] + [00476] + [00477] + [00478]

[00291] = [28900] + [00290]  
[00301] = [29900] + [00300]  
[00311] = [00309] + [00310]  
[00321] = [00319] + [00320]  
[00331] = [00329] + [00330]  
[00341] = [00339] + [00340]  
[00351] = [00349] + [00350]  
[00361] = [00359] + [00360]



[00371] = [00369] + [00370]

[00381] = [00379] + [00380]

[00391] = [00389] + [00390]

[00401] = [00399] + [00400]

[00411] = [00409] + [00410]

[00421] = [00419] + [00420]

[00431] = [00429] + [00430]

[00441] = [00439] + [00440]

[00451] = [00449] + [00450]

[00461] = [00459] + [00460]

[00471] = [00469] + [00470]

[00481] = [00479] + [00480]

[00312] = [00282] + [00292] + [00302]

[00313] = [00283] + [00293] + [00303]

[00314] = [00284] + [00294] + [00304]

[00315] = [00285] + [00295] + [00305]

[00316] = [00286] + [00296] + [00306]

[00317] = [00287] + [00297] + [00307]

[00318] = [00288] + [00298] + [00308]

[00319] = [00289] + [00299] + [00309]

[00320] = [00290] + [00300] + [00310]

[00321] = [00291] + [00301] + [00311]

[00332] = [00342] + [00352] + [00362] + [00372] + [00382] + [00392] + [00402] + [00412] + [00422]  
+ [00432] + [00442] + [00452] + [00462]

[00333] = [00343] + [00353] + [00363] + [00373] + [00383] + [00393] + [00403] + [00413] + [00423]  
+ [00433] + [00443] + [00453] + [00463]

[00334] = [00344] + [00354] + [00364] + [00374] + [00384] + [00394] + [00404] + [00414] + [00424]  
+ [00434] + [00444] + [00454] + [00464]



[00335] = [00345] + [00355] + [00365] + [00375] + [00385] + [00395] + [00405] + [00415] + [00425]  
+ [00435] + [00445] + [00455] + [00465]

[00336] = [00346] + [00356] + [00366] + [00376] + [00386] + [00396] + [00406] + [00416] + [00426]  
+ [00436] + [00446] + [00456] + [00466]

[00337] = [00347] + [00357] + [00367] + [00377] + [00387] + [00397] + [00407] + [00417] + [00427]  
+ [00437] + [00447] + [00457] + [00467]

[00338] = [00348] + [00358] + [00368] + [00378] + [00388] + [00398] + [00408] + [00418] + [00428]  
+ [00438] + [00448] + [00458] + [00468]

[00339] = [00349] + [00359] + [00369] + [00379] + [00389] + [00399] + [00409] + [00419] + [00429]  
+ [00439] + [00449] + [00459] + [00469]

[00340] = [00350] + [00360] + [00370] + [00380] + [00390] + [00400] + [00410] + [00420] + [00430]  
+ [00440] + [00450] + [00460] + [00470]

[00341] = [00351] + [00361] + [00371] + [00381] + [00391] + [00401] + [00411] + [00421] + [00431]  
+ [00441] + [00451] + [00461] + [00471]

[00472] = [00312] + [00322] + [00332]

[00473] = [00313] + [00323] + [00333]

[00474] = [00314] + [00324] + [00334]

[00475] = [00315] + [00325] + [00335]

[00476] = [00316] + [00325] + [00336]

[00477] = [00317] + [00327] + [00337]

[00478] = [00318] + [00328] + [00338]

[00479] = [00319] + [00329] + [00339]

[00480] = [00320] + [00330] + [00340]

[00481] = [00321] + [00331] + [00341]



## ESTADOS CONTABLES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

En las páginas 34 a 43 inclusive, del modelo 200 se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y, del estado de cambios en el patrimonio propio, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto correspondientes a las entidades aseguradoras.

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

**Importante:**

Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-)

### Páginas 34, 35, 36 y 37 Balance

En las páginas 34, 35, y 36 y 37 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del activo, del pasivo, y del patrimonio neto de la entidad aseguradora, tal y como se deducen de la contabilidad del sujeto pasivo. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317 /2008, de 24 de julio, y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

#### BALANCE: ACTIVO

	CAMPO	EQUIV. PCEA(*)	CTAS.	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
Efectivo y otros activos líquidos equivalentes			[00101]	553, 559, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, (590)	
Activos financieros mantenidos para negociar			[00102]	[00103] + [00104] + [00105] + [00106]	
Instrumentos de patrimonio	[00103]	2405, (2495), 250, (259)			
Valores representativos de deuda	[00104]	241, 251, 552			



Derivados	[00105]	2550		
Otros	[00106]			
<b>Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias</b>			[00107]	[00108] + [00109] + [00110] + [00111] + [00112]
Instrumentos de patrimonio	[00108]	2405, (2495), 250, (259),		
Valores representativos de deuda	[00109]	241, 251, 552		
Instrumentos híbridos	[00110]	241, 242, 251, 252, 258		
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[00111]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259),		
Otros	[00112]			
<b>Activos financieros disponibles para la venta</b>			[00113]	[00114] + [00115] + [00116] + [00117]
Instrumentos de patrimonio	[00114]	2405, (2495), 250, (259),		
Valores representativos de deuda	[00115]	241, 251, 252, (294), (297),		
Inversiones por cuenta de los tomadores de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión	[00116]	2405, 241, 242, (2495), 250, 251, 252, 258, (259), (294), (297)		
Otros	[00117]			
<b>Préstamos y partidas a cobrar</b>			[00118]	[00119] + [00120] + [00124] + [00125] + [00126] + [00129] + [00130] + [00131] + [00132]
Valores representativos de deuda	[00119]	241, 251, 552, (294), (297)		
Préstamos	[00120]	[00121] + [00122] + [00123]		
Anticipos sobre pólizas	[00121]	246, 256		
Préstamos a entidades del grupo y asociadas	[00122]	2423, 2424, (2953), (2954), 5501, 5502, (590)		
Préstamos a otras partes vinculadas	[00123]	2425, 551, 5509, (2955), (590)		
Depósito en entidades de crédito	[00124]	252, (298)		
Depósitos constituidos por reaseguros aceptados	[00125]	266, (298)		
Créditos por operaciones de seguro directo	[00126]	[127] + [128]		
Tomadores de seguro	[00127]	431, 432, (491)		
Mediadores	[00128]	433, 435, (4903)		



Créditos por operaciones de reaseguro	[00129]	400 401, 4050, 4051, (4900), (4901)		
Créditos por operaciones de coaseguro	[00130]	402, 4052, (4902)		
Desembolsos exigidos	[00131]	558		
Otros créditos	[00132]	[00133] + [00134]		
Créditos con las Administraciones públicas	[00133]	470, 471, 472, 478		
Resto de créditos	[00134]	253, 254, 258, (260), 298, 44, 460, (4904)		
<b>Inversiones mantenidas hasta el vencimiento</b>			[00135]	241, 251, (294), (297)
<b>Derivadas de cobertura</b>			[00136]	2553
<b>Participaciones del reaseguro en las provisiones técnicas</b>			[00137]	[00138] + [00139] + [00140] + [00141]
Provisión para primas no consumidas	[00138]	380		
Provisión de seguros de vida	[00139]	390, 391		
Provisión para prestaciones	[00140]	384, 394		
Otras provisiones técnicas	[00141]	387, 397		
<b>Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias</b>			[00142]	[00143] + [00144]
Inmovilizado material	[00143]	2101, 2111, 212, 215, 216, 217, 218, 219, 23, (281), (291)		
Inversiones inmobiliarias	[00144]	2102, 2112, (282), (292)		
<b>Inmovilizado intangible</b>			[00145]	[00146] + [00147] + [00148]
Fondo de comercio	[00146]	204		
Derechos económicos derivados de carteras de pólizas adquiridas a mediadores	[00147]	207		
Otro activo intangible	[00148]	200, 201, 202, 203, 205, 206, 209, (280), (290)		
<b>Participaciones en entidades del grupo y asociadas</b>			[00149]	[00150] + [00151] + [00152]
Participaciones en empresas asociadas	[00150]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas multigrupo	[00151]	2404, (2494), (2934)		
Participaciones en empresas del grupo	[00152]	2403, (2493), (2933)		
<b>Activos fiscales</b>			[00153]	[00154] + [00155]
Activos por impuesto corriente	[00154]	4709		



Activos por impuesto diferido	[00155]	474		
<b>Otros activos</b>			[00156]	[00157] + [00158] + [00159] + [00160]
Activos y derechos de reembolso por retribuciones a largo plazo al personal	[00157]	257		
Comisiones anticipadas y otros costes de adquisición	[00158]	273, 274		
Periodificaciones	[00159]	480, 481, 489, 560, 562, (590)		
Resto de activos	[00160]	555		
<b>Activos mantenidos para la venta</b>			[00161]	580, 581, 582, 583, (599)
<b>TOTAL ACTIVO</b>			[00162]	[00101] + [00102] + [00107] + [00113] + [00118] + [00135] + [00136] + [00137] + [00142] + [00145] + [00149] + [00153] + [00156] + [00161]

(\*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen.

### BALANCE: PASIVO Y PATRIMONIO NETO.

### BALANCE:PASIVO.

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
<b>Pasivos financieros mantenidos para negociar</b>			[00163]	1765
<b>Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias</b>			[00164]	
<b>Débitos y partidas a pagar</b>			[00165]	[00166] + [00167] + [00168] + [00172] + [00173] + [00174] + [00175] + [00176] +



				[00177]
Pasivos subordinados	[00166]	178		
Depósitos recibidos por reaseguro cedido	[00167]	186		
Deudas por operaciones de seguro	[00168]	[00169] + [00170] + [00171]		
Deudas con asegurados	[00169]	434		
Deudas con mediadores	[00170]	433		
Deudas condicionadas	[00171]	45		
Deudas por operaciones de reaseguro	[00172]	400, 401		
Deudas por operaciones de coaseguro	[00173]	402		
Obligaciones y otros valores negociables	[00174]	177		
Deudas con entidades de crédito	[00175]	170		
Deudas por operaciones preparatorias de contratos de seguro	[00176]	421		
Otras deudas	[00177]	[00178] + [00179] + [00180]		
Deudas con las Administraciones públicas	[00178]	4750, 4751, 4758, 478, 476, 477		
Otras deudas con entidades del grupo y asociadas	[00179]	1603, 1604, 1633, 1634		
Resto de otras deudas	[00180]	(1034), (1044), 150, (153), (154), 1605, 1635, 171, 172, 173, 174, 175, 179, 180, 181, (190), (192), 194, (195), (197), 199, 41, 465, 466, 51, 556		
<b>Derivados de cobertura</b>			[00181]	1768
<b>Provisiones técnicas</b>			[00182]	[00183] + [00184] + [00185] + [00190] + [00191] + [00192]
Provisión para primas no consumidas	[00183]	300		
Provisión para riesgos en curso	[00184]	301		
Provisión de seguros de vida	[00185]	[00186] + [00187] + [00188] + [00189]		
Provisión para primas no consumidas	[00186]	310		
Provisión para riesgo en curso	[00187]	311		
Provisión matemática	[00188]	312		
Provisión de seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuma el tomador	[00189]	32		
Provisión para prestaciones	[00190]	340, 341, 342, 343, 350, 351, 352, 353		
Provisión para participación en beneficios y	[00191]	360		



para extornos				
Otras provisiones técnicas	[00192]	370, 371		
<b>Provisiones no técnicas</b>			[00193]	[00194] + [00195] + [00196] + [00197]
Provisiones para impuestos y otras contingencias legales	[00194]	141		
Provisión para pensiones y obligaciones similares	[00195]	140		
Provisión para pagos por convenios de liquidación	[00196]	496		
Otras provisiones no técnicas	[00197]	142, 143, 147, 148		
<b>Pasivos fiscales</b>			[00198]	[00199] + [00200]
Pasivos por impuesto corriente	[00199]	4752		
Pasivos por impuesto diferido	[00200]	479		
<b>Resto de pasivos</b>			[00201]	[00202] + [00203] + [00204] + [00205]
Periodificaciones	[00202]	482, 485, 561, 563		
Pasivos por asimetrías contables	[00203]	188, (268)		
Comisiones y otros costes de adquisición del reaseguro cedido	[00204]	182		
Otros pasivos	[00205]			
<b>Pasivos vinculados con activos mantenidos para la venta</b>			[00206]	584, 585, 586, 587, 588, 589
<b>TOTAL PASIVO</b>			[00207]	[10063] + [00164] + [00165] + [00181] + [00182] + [00193] + [00198] + [00201] + [00206]

Nota cuadros Balance: pasivo y patrimonio neto. Pasivo

(\*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas del activo en las que se incluyen.

**PATRIMONIO NETO**

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA(*)
<b>Fondos propios</b>			[00208]	[00209] + [00212] + [00213] + [00217] + [00218] + [00221] + [00222] + [00223] + [00224]
Capital o fondo mutual	[00209]	[00210] + [00211]		
Capital escriturado o fondo mutual	[00210]	100, 101, 105		
Capital no exigido	[00211]	(1030), (1040)		
Prima de emisión o asunción	[00212]	110		
Reservas	[00213]	[00214] + [00215] + [00216]		
Legal y estatutarias	[00214]	112, 1141		
Reserva de estabilización	[00215]	1147		
Otras reservas	[00216]	113, 1140, 1142, 1143, 1144, 1148, 115, 119		
(Acciones propias)	[00217]	(108), (109)		
Resultados de ejercicios anteriores	[00218]	[00219] + [00220]		
Remanente	[00219]	120		
(Resultados negativos de ejercicios anteriores)	[00220]	(121)		
Otras aportaciones de socios y mutualistas	[00221]	118		
Resultado del ejercicio	[00222]	129		
(Dividendo a cuenta y reserva de estabilización a cuenta)	[00223]	(554), (557)		
Otros instrumentos de patrimonio neto	[00224]	111		
<b>Ajustes por cambio de valor</b>			[00225]	[00226] + [00227] + [00228] + [00229] + [00230]
Activos financieros disponibles para la venta	[00226]	133		
Operaciones de cobertura	[00227]	134		
Diferencias de cambio y conversión	[00228]	135		
Corrección de asimetrías contables	[00229]	138		
Otros ajustes	[00230]	136, 137		
<b>Subvenciones, donaciones y legados recibidos</b>			[00231]	130, 131, 132
<b>TOTAL PATRIMONIO NETO</b>			[00232]	[00208] + [00225] + [00231]
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO</b>			[00233]	[00207] + [00232]

(\*) Los números de cuentas tienen carácter orientativo respecto de las correspondientes rúbricas de pasivo y patrimonio neto en las que se incluyen.



## CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

En las páginas 38, 39 y 40 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas de la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen las equivalencias contables entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre. .

**Importante:**

**Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).**

## CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[00234]	[00235] + [00239] + [00240] + [00243]
Primas devengadas	[00235]	[00236] + [00237] + [00238]		
Seguro directo	[00236]	700		
Reaseguro aceptado	[00237]	702		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	[00238]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[00239]	(704)		
Variación de la provisión para primas no consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)	[00240]	7930, (6930)		
Seguro directo	[00241]			
Reaseguro aceptado	[00242]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	[00243]	7938, (6938)		



<b>Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones</b>			[00244]	[00245] + [00246] + [00247] + [00250]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[00245]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[00246]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[00247]	[00248] + [00249]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00248]	791, 792		
De inversiones financieras	[00249]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[00250]	[00251] + [00252]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00251]	771, 772		
De inversiones financieras	[00252]	763, 766		
<b>Otros ingresos técnicos</b>			[00253]	770, 779
<b>Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro</b>			[00254]	[00255] + [00259] + [00263]
Prestaciones y gastos pagados	[00255]	[00256] + [00257] + [00258]		
Seguro directo	[00256]	(600)		
Reaseguro aceptado	[00257]	(602)		
Reaseguro cedido (-)	[00258]	604		
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	[00259]	[00260] + [00261] + [00262]		
Seguro directo	[00260]	(6934), 7934		
Reaseguro aceptado	[00261]	(6934), 7934		
Reaseguro cedido (-)	[00262]	(6938), (7938)		
Gastos imputables a prestaciones	[00263]	(00)		
<b>Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)</b>			[00264]	(6937), (6938), 7938, 7938
<b>Participaciones en beneficios y extornos</b>			[00265]	[00266] + [00267]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[00266]	(606)		
Variación de la provisión para	[00267]	(6936),		



participaciones en beneficios y extornos (+ ó -)		7936		
<b>Gastos de explotación netos</b>			[00268]	[00269] + [00270] + [00271]
Gastos de adquisición	[00269]	(020), (610), 737		
Gastos de administración	[00270]	(021)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[00271]	710, 712		
<b>Otros gastos técnicos (+ ó -)</b>			[00272]	[00273] + [00274] + [00275] + [00276]
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	[00273]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	[00274]	(690), (691), 790, 791		
Variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros (+ ó -)	[00275]	(607), 607		
Otros	[00276]	(670), (676), (06)		
<b>Gastos del inmovilizado material y de las inversiones</b>			[00277]	[00278] + [00281] + [00285]
Gastos de gestión de las inversiones	[00278]	(042), (043), (044), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00279]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[00280]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00281]	[00282] + [00283] + [00284]		



Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00282]	(048)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00283]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[00284]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[00285]	[00286] + [00287]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00286]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[00287]	(663), (666), (667)		
<b>Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro no vida)</b>			[00288]	[00234] + [00244] + [00253] + [00254] + [00264] + [00265] + [00268] + [00272] + [00277]

## CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. CUENTA TÉCNICA SEGURO DE VIDA

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
Primas imputadas al ejercicio, netas de reaseguro			[00289]	[00290] + [00294] + [00295] + [00298]
Primas devengadas	[00290]	[00291] + [00292] + [00293]		
Seguro directo	[00291]	701		
Reaseguro aceptado	[00292]	703		
Variación de la corrección por deterioro de las primas pendientes de cobro (+ ó -)	[00293]	7971, (6971)		
Primas del reaseguro cedido (-)	[00294]	(705)		
Variación de la provisión para primas no	[00295]	7931,		



consumidas y para riesgos en curso (+ ó -)		(6931)		
Seguro directo	[00296]			
Reaseguro aceptado	[00297]			
Variación de la provisión para primas no consumidas, reaseguro cedido (+ ó -)	[00298]	7939, (6939)		
<b>Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones</b>			[00299]  [00300] + [00301] + [00302] + [00305]	
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[00300]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[00301]	760, 761, 762, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[00302]	[00303] + [00304]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00303]	791, 792		
De inversiones financieras	[00304]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[00305]	[00306] + [00307]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00306]	771, 772		
De inversiones financieras	[00307]	763, 766		
<b>Ingresos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión</b>			[00308]  752, 760, 761, 762, 763, 766, 768, 769, 771, 772	
<b>Otros ingresos técnicos</b>			[00309]	770, 779
<b>Siniestralidad del ejercicio, neta de reaseguro</b>			[00310]  [00311] + [00315] + [00319]	
Prestaciones y gastos pagados	[00311]	[00312] + [00313] + [00314]		
Seguro directo	[00312]	(601)		
Reaseguro aceptado	[00313]	(603)		



Reaseguro cedido (-)	[00314]	605		
Variación de la provisión para prestaciones (+ ó -)	[00315]	[00316] + [00317] + [00318]		
Seguro directo	[00316]	(6935), 7935		
Reaseguro aceptado	[00317]	(6935), 7935		
Reaseguro cedido (-)	[00318]	(6939), (7939)		
Gastos imputables a prestaciones	[00319]	(01)		
<b>Variación de otras provisiones técnicas, netas de reaseguro (+ ó -)</b>			[00320]	[00321] + [00325] + [00326]
Provisiones para seguros de vida	[00321]	[00322] + [00323] + [00324]		
Seguro directo	[00322]	(6931), 7931		
Reaseguro aceptado	[00323]	(6931), 7931		
Reaseguro cedido (-)	[00324]	(6939), 7939		
Provisiones para seguros de vida cuando el riesgo de inversión lo asuman los tomadores de seguros	[00325]	(6932), 7932		
Otras provisiones técnicas	[00326]	(6937), (6938), 7937, 7938		
<b>Participaciones en beneficios y extornos</b>			[00327]	[00328] + [00329]
Prestaciones y gastos por participación en beneficios y extornos	[00328]	(606)		
Variación de la provisión para participaciones en beneficios y extornos (+ ó -)	[00329]	(6936), 7936		
<b>Gastos de explotación netos</b>			[00330]	[00331] + [00332] + [00333]
Gastos de adquisición	[00331]	(611), 737, (030)		



Gastos de administración	[00332]	(031)		
Comisiones y participaciones en el reaseguro cedido y retrocedido	[00333]	711, 713		
<b>Otros gastos técnicos (+ ó -)</b>			[00334]	[00335] + [00336] + [00337]
Variación del deterioro por insolvencias (+ ó -)	[00335]	(6970), 7970, (698), 798		
Variación del deterioro del inmovilizado (+ ó -)	[00336]	(690), (691), 790, 791		
Otros	[00337]	(670), (676), (07)		

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
<b>Gastos del inmovilizado material y de las inversiones</b>			[00338]	[00339] + [00342] + [00346]
Gastos de gestión del inmovilizado material y de las inversiones	[00339]	(052), (053), (054), (660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00340]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[00341]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00342]	[00343] + [00344] + [00345]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00343]	(058)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00344]	(691), (692)		
Deterioro de inversiones financieras	[00345]	(696),		



		(699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[00346]	[347] + [348]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00347]	(671), (672)		
De inversiones financieras	[00348]	(663), (666), (667)		
<b>Gastos de inversiones afectas a seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión</b>			[00349]	
<b>Subtotal (Resultado de la cuenta técnica del seguro de vida)</b>			[00350]	[00289] + [00299] + [00308] + [00309] + [00310] + [00320] + [00327] + [00330] + [00334] + [00338] + [00349]
<b>CUENTA NO TÉCNICA</b>				
Ingresos del inmovilizado material y de las inversiones			[00351]	[00352] + [00353] + [00354] + [00357]
Ingresos procedentes de las inversiones inmobiliarias	[00352]	752		
Ingresos procedentes de las inversiones financieras	[00353]	760, 761, 762, 767, 768, 769		
Aplicaciones de correcciones de valor por deterioro del inmovilizado material y de las inversiones	[00354]	[00355] + [00356]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00355]	791, 792		
De inversiones financieras	[00356]	796, 799		
Beneficios en realización del inmovilizado material y de las inversiones	[00357]	[00358] + [00359]		
Del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00358]	771, 772		
De inversiones financieras	[00359]	763, 766		
<b>Gastos del inmovilizado material y de las inversiones</b>			[00360]	[00361] + [00364] + [00368]
Gastos de gestión de las inversiones	[00361]	(082), (083),		



		(660), (661), (662), (664), (665), (668), (669)		
Gastos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00362]			
Gastos de inversiones y cuentas financieras	[00363]			
Correcciones de valor del inmovilizado material y de las inversiones	[00364]	[00365] + [00366] + [00367]		
Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00365]	(088)		
Deterioro del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias	[00366]	(691), (692)		
Deterioro de las inversiones financieras	[00367]	(696), (699)		
Pérdidas procedentes del inmovilizado material y de las inversiones	[00368]	[369] + [370]		
Del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias	[00369]	(671), (672)		
De las inversiones financieras	[00370]	(663), (666), (667)		
<b>Otros ingresos</b>			[00371]	[00372] + [00373]
Ingresos por la administración de fondos de pensiones	[00372]	751		
Resto de ingresos	[00373]	730, 731, 732, 733, 750, 755, 759, 770, 771, 774, 779, 795		
<b>Otros gastos</b>			[00374]	[00375] + [00376]
Gastos por la administración de fondos de pensiones	[00375]	(08)		
Resto de gastos	[00376]	(615), (65), (670), (679), (690), (691), 790, 791,		



		(6970), 7970, (698), 798, (08)		
<b>Subtotal (Resultado de la cuenta no técnica)</b>			[00377]	[00351] + [00360] + [00371] + [00374]
<b>Resultado antes de impuestos</b>			[00378]	[00288] + [00350] + [00377]
<b>Impuesto sobre beneficios</b>			[00379]	(630)*, (633), 638
<b>Resultado procedente de operaciones continuadas</b>			[00380]	[00378] + [00379]
<b>Resultado procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos (+ ó -)</b>			[00381]	
<b>Resultado del ejercicio</b>			[00500]	[00380]+ [00381]

(\*) Su signo puede ser positivo o negativo.

---

## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

---

En las páginas 41, 42 y 43 del modelo 200 se cumplimentarán los saldos de las cuentas representativas del estado de ingresos y gastos reconocidos y del estado total de cambios en el patrimonio neto de la entidad aseguradora. A tal fin, se reproducen a continuación las equivalencias contables, entre las diferentes partidas de estas hojas y las correlativas del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio y modificado por el Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre.

**Importante:**

**Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).**



## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS

	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA	CAMPO	EQUIV. CTAS. PCEA
<b>Resultado del ejercicio</b>			[00500]	
<b>Otros ingresos y gastos reconocidos</b>			[00383]	[00384] + [00388] + [00393] + [00397] + [00401] + [00405] + [00409] + [00410] + [00411]
<b>Activos financieros disponibles para la venta</b>			[00384]	[00385] + [00386] + [00387]
Ganancias y pérdidas por valoración	[00385]	900, (800)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00386]	902, (802)		
Otras reclasificaciones	[00387]			
<b>Coberturas de los flujos de efectivo</b>			[00388]	[00389] + [00390] + [00391] + [00392]
Ganancias y pérdidas por valoración	[00389]	910, (810)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00390]	912, (812)		
Importes transferidos al valor inicial de las partidas cubiertas	[00391]	912, (812)		
Otras reclasificaciones	[00392]			
<b>Coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero</b>			[00393]	[00394] + [00395] + [00396]
Ganancias y pérdidas por valoración	[00394]	911, (811)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00395]	913, (813)		
Otras reclasificaciones	[00396]			
<b>Diferencias de cambio y conversión</b>			[00397]	[00398] +



			[00399] + [00400]	
Ganancias y pérdidas por valoración	[00398]	920, (820)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00399]	921, (821)		
Otras reclasificaciones	[00400]			
<b>Corrección de asimetrías contables</b>			[00401]	[00402] + [00403] + [00404]
Ganancias y pérdidas por valoración	[00402]	98, (88)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00403]	98, (88)		
Otras reclasificaciones	[00404]			
<b>Activos mantenidos para la venta</b>			[00405]	[00406] + [00407] + [00408]
Ganancias y pérdidas por valoración	[00406]	960, (860)		
Importes transferidos a la cuenta de pérdidas y ganancias	[00407]	962, (862)		
Otras reclasificaciones	[00408]			
<b>Ganancias/(pérdidas) actuariales por retribuciones a largo plazo del personal</b>			[00409]	95, (85)
<b>Otros ingresos y gastos reconocidos</b>			[00410]	94, (84), 99, (89)
<b>Impuesto sobre beneficios</b>			[00411]	8300(*), 8301(*), (833), 834, 835, (836), (837), 838
<b>Total de ingresos y gastos reconocidos</b>			[00412]	[00500] + [00383]

(\*) Su signo puede ser positivo o negativo.



## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO

	CAPITAL O FONDO MUTUAL													
	Nº Clave	Escriturado	Nº Clave	(No exigido)	Nº Clave	Prim a de emisión	Nº Clave	Reservas	Nº Clave	(Acciones en patrimonio propias)	Nº Clave	Resultados de ejercicios anteriores	Nº Clave	Otras aportaciones de socios o mutualistas
<b>SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR</b>	[00413]		[00414]		[00415]		[00416]		[00417]		[00418]		[00419]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[00426]		[00427]		[00428]		[00429]		[00430]		[00431]		[00432]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[00439]		[00440]		[00441]		[00442]		[00443]		[00444]		[00445]	
<b>SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO</b>	[00452]		[00453]		[00454]		[00455]		[00456]		[00457]		[00458]	
Total ingresos y gastos reconocidos	[00465]		[00466]		[00467]		[00468]		[00469]		[00470]		[00471]	
Operaciones con socios o mutualistas	[00478]		[00479]		[00480]		[00481]		[00482]		[00483]		[00484]	
Aumentos de capital o fondo mutual	[00491]		[00492]		[493]		[00494]		[00495]		[00496]		[00497]	
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[00504]		[00505]		[00506]		[00507]		[00508]		[00509]		[00510]	
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[00517]		[00518]		[00519]		[00520]		[00521]		[00522]		[00523]	
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[00530]		[00531]		[00532]		[00533]		[00534]		[00535]		[00536]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[00543]		[00544]		[00545]		[00546]		[00547]		[00548]		[00549]	
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[00556]		[00557]		[00558]		[00559]		[00560]		[00561]		[00562]	
Otras operaciones con socios o mutualistas	[00569]		[00570]		[00571]		[00572]		[00573]		[00574]		[00575]	
Otras variaciones del patrimonio neto	[00582]		[00583]		[00584]		[00585]		[00586]		[00587]		[00588]	
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[00595]		[00596]		[00597]		[00598]		[00599]		[00600]		[00601]	
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	[00608]		[00609]		[00610]		[00611]		[00612]		[00613]		[00614]	
Otras variaciones	[00621]		[00622]		[00623]		[00624]		[00625]		[00626]		[00627]	
<b>SALDO, FINAL DEL EJERCICIO</b>	[00634]		[00635]		[00636]		[00637]		[00638]		[00639]		[00640]	



## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO PROPIO. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO (Cont.)

	Nº Clave	Re sult ado del ejer cici o	Nº Clave	(Divi den do a cuen ta)	Nº Clav e	Otro s instr ume ntos de patri moni o	Nº Clav e	Ajust es por camb io de valor	Nº Clav e	Subvencio nes, donaciones y legados recibidos	Nº Clave	TOTAL
<b>SALDO, FINAL DEL EJERCICIO ANTERIOR</b>	[00420]		[00421]		[00422]		[00423]		[00424]		[00425]	
Ajustes por cambio de criterio de ejercicios anteriores	[00433]		[00434]		[00435]		[00436]		[00437]		[00438]	
Ajustes por errores de ejercicios anteriores	[00446]		[00447]		[00448]		[00449]		[00450]		[00451]	
<b>SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO</b>	[00459]		[00460]		[00461]		[00462]		[00463]		[00464]	
Total ingresos y gastos reconocidos	[00472]		[00473]		[00474]		[00475]		[00476]		[00477]	
Operaciones con socios o mutualistas	[00485]		[00486]		[00487]		[00488]		[00489]		[00490]	
Aumentos de capital o fondo mutual	[00498]		[00499]		[00382]		[00501]		[00502]		[00503]	
(-) Reducciones de capital o fondo mutual	[00511]		[00512]		[00513]		[00514]		[00515]		[00516]	
Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión de obligaciones, condonaciones de deudas)	[00524]		[00525]		[00526]		[00527]		[00528]		[00529]	
(-) Distribución de dividendos o derramas activas	[00537]		[00538]		[00539]		[00540]		[00541]		[00542]	
Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)	[00550]		[00551]		[00552]		[00553]		[00554]		[00555]	
Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios	[00563]		[00564]		[00565]		[00566]		[00567]		[00568]	
Otras operaciones con socios o mutualistas	[00576]		[00577]		[00578]		[00579]		[00580]		[00581]	
Otras variaciones del patrimonio neto	[00589]		[00590]		[00591]		[00592]		[00593]		[00594]	
Pagos basados en instrumentos de patrimonio	[00602]		[00603]		[00604]		[00605]		[00606]		[00607]	
Traspasos entre partidas de patrimonio neto	[00615]		[00616]		[00617]		[00618]		[00619]		[00620]	
Otras variaciones	[00628]		[00629]		[00630]		[00631]		[00632]		[00633]	
<b>SALDO, FINAL DEL EJERCICIO</b>	[00641]		[00642]		[00643]		[00644]		[00645]		[00646]	

## ESTADOS CONTABLES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Las páginas 44 a 48 del modelo 200 recogen el balance, cuentas de orden, la cuenta de pérdidas y ganancias, y el estado de variación patrimonial correspondientes a las instituciones de inversión colectiva sujetas al cumplimiento de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.

**Importante:**



**Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, deberá de consignarse precedida del signo menos (-).**

Las entidades obligadas a utilizar dichas páginas dejarán sin cumplimentar las correspondientes a cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del modelo 200 de declaración que resulten procedentes.

A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 44, 45, 46, 47 y 48 del modelo 200.

#### Equivalentes página 44

$$[00101] = [00102] + [00103] + [00106] + [00124]$$

$$[00103] = [00104] + [00105]$$

$$[00106] = [00107] + [00117] + [00120]$$

$$[00107] = [00108] + [00109] + [00110] + [00111] + [00112] + [00113] + [00114] + [00115] + [00116]$$

$$[00117] = [00118] + [00119]$$

$$[00121] = [00122] + [00123]$$

$$[00125] = [00126] + [00132] + [00140] + [00149] + [00150]$$

$$[00126] = [00127] + [00128] + [00129] + [00130] + [00131] \text{ (I)}$$

$$[00132] = [00133] + [00140] + [00147] + [00148]$$

$$[00133] = [00134] + [00135] + [00136] + [00137] + [00138] + [00139] \text{ (F)}$$

$$[00140] = [00141] + [00142] + [00143] + [00144] + [00145] + [00146] \text{ (F)}$$

$$[00151] = [00101] + [00125]$$

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

#### Equivalentes página 45



[00152] = [00153] + [00163] + [00164] + [00167]

[00153] = [00154] + [00155] + [00156] + [00157] + [00158] + [00159] + [00160] + [00161] + [00162]

[00164] = [00165] + [00166]

[00168] = [00169] + [00170] + [00171]

[00172] = [00173] + [00174] + [00175] + [00176] + [00177] + [00178]

[00179] = [00152] + [00168] + [00172]

[00180] = [00181] + [00182]

[00189] = [00183] + [00184] + [00185] + [00186] + [00187] + [00188]

[00190] = [00191] + [00192] + [00193] + [00194] + [00199] + [00200] (F)

[00202] = [00195] + [00196] + [00197] + [00198] + [00199] + [00201] (I)

[00203] = [00180] + [00190]

(I) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC inmobiliarias.

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

#### Equivalencias página 46

[00208] = [00209] + [00210] + [00212]

[00214] = [00215] + [00216]

[00217] = [00218] + [00219]

[00225] = [00204] + [00205] + [00206] + [00207] + [00208] + [00213] + [00214] + [00217] + [00220] + [00221] + [00222] + [00223] + [00224]

[00228] = [00229] + [00230] + [00231] + [00232] (F)

[00234] = [00235] + [00236] + [00237] + [00238] + [00239] (F)

[00240] = [00226] + [00227] + [00228] + [00233] + [00234]

[00241] = [00225] + [00240]

[00500] = [00241] + [00242]

(F) Equivalencia existente solamente en el caso de IICC financieras.

#### Equivalencias páginas 47 y 48



[00245] = [00246] + [00247] + [00248] + [00249]

[00252] = [00253] + [00254] + [00255] + [00256] + [00261] + [00262] + [00263] + [00264] + [00265] + [00266] + [00267] + [00268]

[00256] = [00257] + [00258] + [00259] + [00260]

[00269] = [00270] + [00274] + [00279] + [00287] + [00288] + [00289] + [00290] + [00291] + [00292] + [00293]

[00270] = [00271] + [00272] + [00273]

[00274] = [00275] + [00276] + [00277] + [00278]

[00279] = [00280] + [00281] + [00282] + [00283] + [00284] + [00285] + [00286]

[00294] = [00295] + [00296] + [00300] + [00301]

[00296] = [00297] + [00298] + [00299]

[00251] = [00252] + [00269] + [00294] + [00302]

[00303] = [00244] + [00245] + [00250] + [00251]

---

## ESTADOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

En las páginas 49 a 54 inclusive del modelo 200 de declaración se recogen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios de patrimonio neto correspondientes a las sociedades de garantía recíproca con arreglo a la Orden EHA/1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.

**Importante:**

**Cualquier partida de estados contables que sea negativa y que se cumplimente en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá de consignarse precedida del signo (-).**

Dichas entidades, al cumplimentar dichas páginas, dejarán sin cumplimentar las correspondientes a las cuentas y estados anuales del caso general (páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Por el contrario, deberán cumplimentar las restantes páginas del referido modelo de declaración que resulten procedentes.



A continuación se transcriben las equivalencias entre las distintas claves que aparecen en las páginas 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del modelo 200.

• Equivalencias páginas 49 y 50

[00102] = [00103] + [00104] + [00105] + [00106] + [00107] + [00108]

[00109] = [00110] + [00111] + [00112] + [00113] + [00114] + [00115]

[00118] = [00119] + [00120]

[00124] = [00125] + [00126]

[00127] = [00101] + [00102] + [00109] + [00116] + [00117] + [00118] + [00121] + [00122] + [00123] + [00124]

[00128] = [00129] + [00132] + [00140] + [00141] + [00144] + [00147] + [00148] + [00149] + [00150]

[00129] = [00130] + [00131]

[00132] = [00133] + [00134] + [00135] + [00136] + [00137] + [00138] + [00139]

[00141] = [00142] + [00143]

[00144] = [00145] + [00146]

[00151] = [00152] + [00158] + [00159] + [00160]

[00152] = [00153] + [00156] + [00157]

[00153] = [00154] + [00155]

[00161] = [00162] + [00163]

[00165] = [00128] + [00151] + [00161] + [00164]

• Equivalencias página 51

[00166] = [00167] + [00168]

[00170] = [00171] + [00172] + [00173]

[00182] = [00166] + [00169] + [00170] + [00174] + [00175] + [00176] + [00177] + [00178] + [00179] + [00180] + [00181]

[00183] = [00184] + [00185]

[00191] = [00183] + [00186] + [00187] + [00188] + [00189] + [00190]

[00192] = [00182] + [00191]

[00500] = [00192] + [00193]

• Equivalencias página 52

[00195] = [00196] + [00197]



[00200] = [00195] + [00198] + [00199]

[00201] = [00202] + [00203]

[00206] = [00201] + [00204] + [00205]

[00207] = [00500] + [00200] + [00206]

- Equivalencias páginas 53 y 54

[00216] = [00208] + [00209] + [00210] + [00211] + [00212] + [00213] + [00214] + [00215]

[00225] = [00217] + [00218] + [00219] + [00220] + [00221] + [00222] + [00223] + [00224]

[00234] = [00226] + [00227] + [00228] + [00229] + [00230] + [00231] + [00232] + [00233]

[00235] = [00208] + [00217] + [00226]

[00236] = [00209] + [00218] + [00227]

[00237] = [00210] + [00219] + [00228]

[00238] = [00211] + [00220] + [00229]

[00239] = [00212] + [00221] + [00230]

[00240] = [00213] + [00222] + [00231]

[00241] = [00214] + [00223] + [00232]

[00242] = [00215] + [00224] + [00233]

[00243] = [00216] + [00225] + [00234]

[00243] = [00235] + [00236] + [00237] + [00238] + [00239] + [00240] + [00241] + [00242]

[00252] = [00244] + [00245] + [00246] + [00247] + [00248] + [00249] + [00250] + [00251]

[00261] = [00253] + [00254] + [00255] + [00256] + [00257] + [00258] + [00259] + [00260]

[00270] = [00262] + [00263] + [00264] + [00265] + [00266] + [00267] + [00268] + [00269]

[00279] = [00271] + [00272] + [00273] + [00274] + [00275] + [00276] + [00277] + [00278]

[00288] = [00280] + [00281] + [00282] + [00283] + [00284] + [00285] + [00286] + [00287]

[00297] = [00289] + [00290] + [00291] + [00292] + [00293] + [00294] + [00295] + [00296]

[00306] = [00298] + [00299] + [00300] + [00301] + [00302] + [00303] + [00304] + [00305]



---

## AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (RÉG. ESPECIAL)

### PORCENTAJE DE IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES Y DEMÁS CONCEPTOS LIQUIDATORIOS.

Téngase en cuenta que una vez introducido el porcentaje de imputación y confirmada su aplicación NO se podrá modificar. Si posteriormente necesita modificarlo deberá llenar una nueva declaración.

En este campo la entidad declarante, en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico españolas o de las uniones temporales de empresas, deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio que tengan la naturaleza de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar este campo.

El porcentaje de imputación que debe consignarse en este campo será el que resulte de la proporción establecida en la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales de las personas que deban soportar la imputación, atendiendo a la residencia de éstas en territorio español en el último día del período impositivo de la entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.



## LIQUIDACIÓN (I) y (II)

### Parte 1. CORRECCIONES AL RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En esta pantalla se consignará el importe de las correcciones que aparecen en la misma que haya que efectuar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para obtener la base imponible del período impositivo objeto de declaración.

Los motivos de corrección que aparecen en esta pantalla son los que a continuación se reproducen. Si quiere consultar la ayuda de una corrección en particular, sitúese en la corrección correspondiente y pulse F1.

Cualquier corrección al resultado contable que no tenga un campo específico para su inclusión, se incluirá en los campos "Otras correcciones", en aumentos o disminuciones, según corresponda.

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus campos correspondientes, debe realizarse sin signo.

#### Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (Clave [00500])

El programa trasladará a esta clave el importe que figure como resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consignado en los estados de cuentas cumplimentados por el declarante.

#### Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades está constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores.

La renta del período se obtiene a partir del resultado contable de la entidad. El cálculo de éste se ha de efectuar de acuerdo con las normas del Código de Comercio (y, en su caso, de la Ley de Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, Ley de Sociedades de Capital, etc.), del Plan General de Contabilidad y de las restantes normas de desarrollo de éstas.

Son de aplicación al cálculo del resultado contable, por lo tanto, los principios y normas de valoración contenidas en las normas de contabilidad, las cuales son asumidas, con carácter general, en el ámbito fiscal a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Estas claves tienen como objeto calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el régimen de estimación directa, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto, el resultado contable, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la citada Ley. En consecuencia, deberán consignarse en estas claves los aumentos o disminuciones que proceda aplicar sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, resultante de la aplicación del Código de Comercio y demás normas del Derecho Mercantil ya citadas, con el fin de determinar la base imponible del período impositivo objeto de declaración.



Además, debe señalarse que la disposición transitoria primera de la LIS establece que serán tomados en consideración, en los períodos impositivos a los que sea de aplicación la citada Ley, los ajustes extracontables, positivos y negativos, que se practicaron para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015. La imputación a la base imponible de los mencionados ajustes se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas que lo regularon.

La incorporación de las diferentes correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, contenida en el modelo de declaración, se ha realizado de la forma más sistemática posible, de acuerdo con los preceptos normativos que regulan los distintos ajustes extracontables y cuya reseña se acompaña en cada caso.

Cualquier corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que no tenga una clave específica para la inclusión del importe correspondiente, se incluirá en las claves «Otras correcciones al resultado contable»: [00413] (aumentos) y [00414] (disminuciones).

La inclusión de los importes de las correcciones, en sus claves correspondientes, debe realizarse sin signo.

### **Claves 00301 y 00302 Correcciones por Impuesto sobre Sociedades (art. 15.b) LIS**

La necesidad de esta corrección viene impuesta por la distinta consideración que para las normas mercantiles y fiscales tienen las cuotas del Impuesto sobre Sociedades. Desde el punto de vista mercantil y contable, es una partida a computar como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando la cuenta, o conjunto de cuentas representativas de dicho concepto, tenga saldo deudor, y como ingreso cuando el saldo sea acreedor. Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre Sociedades no considera deducibles los gastos derivados de la contabilización del propio Impuesto, ni tampoco considera como ingresos fiscalmente computables la contabilización acreedora del citado Impuesto en dicha cuenta.

De otro lado, en tanto que la casilla [00326] de la página 8 (cuenta de Pérdidas y Ganancias) del modelo 200 corresponde a impuestos sobre beneficios, además del Impuesto sobre Sociedades pueden estar incluidos en ella impuestos (extranjeros) sobre beneficios obtenidos en el extranjero, como son: a) los que graven rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimiento permanente, b) los que graven rentas obtenidas en el extranjero sin mediar establecimiento permanente, y c) los impuestos que particularmente graven dividendos o participaciones en beneficios de sociedades extranjeras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en la mencionada página 8, al importe que se consigne en la casilla [00328] por el concepto Resultado del ejercicio procedente de las operaciones interrumpidas neto de impuestos le corresponderá una parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades no incluida en la casilla [00326].



Por consiguiente:

Del importe consignado en la casilla [00326] y considerando el signo (positivo o negativo) que al mismo le sea atribuible, se deberán restar algebraicamente los impuestos sobre beneficios obtenidos en el extranjero (con su signo), y simultáneamente, asimismo a aquel importe (con su signo) se le deberá sumar algebraicamente la parte del Impuesto sobre Sociedades (con su signo) que corresponda por el resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.

Si tras efectuar sobre el referido importe de la casilla [00326] las mencionadas resta y suma algebraicas la cantidad resultante es positiva, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que esa cantidad resultante representa se habrá considerado como un ingreso adicional al ser un crédito a favor del sujeto pasivo y, por tanto, en este caso en la casilla [00302] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como disminución al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Si, por el contrario, la referida cantidad es negativa, la cuota del Impuesto sobre Sociedades que la misma representa se habrá considerado como gasto contable y, por tanto, en este caso en la casilla [00301] de la hoja de liquidación página 12, se deberá incluir tal cantidad como aumento al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En todo caso, las señaladas operaciones algebraicas sobre el importe de la casilla [00326] solamente se efectuarán a los efectos de practicar las correcciones a que se refieren las claves [00301] y [00302].

En cualquier caso, en el supuesto de entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España, las referencias a la clave [00326] contenidas en este apartado deben entenderse realizadas a la clave [00236] de la página 30 del modelo 200. Igualmente, tratándose de entidades aseguradoras a las que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1317/2008, las referencias a la clave [00326] deben entenderse realizadas a la clave [00379] de la página 40 del modelo 200 y en el caso de instituciones de inversión colectiva, con la aplicación de la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como en el caso de otras entidades que apliquen el modelo de cuentas establecido en esa Circular, dichas referencias a la clave [00326] se deben de entender realizadas a la clave [00242] de la página 46 del modelo 200 y en el caso de sociedades de garantía recíproca a la clave [00193] de la página 51 del modelo 200.

### **Clave 00501 Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes del Impuesto sobre Sociedades**

En esta clave se recogerá el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[00501] = [00500] + [00301] - [00302]$$



### **Claves 01230 y 01231 Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art. 62.1 a) LIS) (i.e., operaciones con acciones propias a nivel de grupo fiscal, coberturas, etc.)**

Estas claves solo se cumplimentarán por las entidades que marquen las claves [00009] y [00010] correspondientes a las entidades dominantes y dependientes de un grupo fiscal, respectivamente.

El artículo 62.1 a) de la LIS establece que las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquél, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal.

La entidad declarante consignará en estas claves [01230] y [01231], los importes correspondientes a las correcciones al resultado contable al tener en cuenta los requisitos contables referidos al grupo fiscal.

### **Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades)**

#### **Claves 00355 y 00356 Cambio de criterios contables (art. 11.3.2º LIS)**

Según lo previsto en el artículo 11.3 2º de la LIS, los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se consignarán en la clave [00355] de aumentos, como consecuencia de su integración en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.

No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos.

Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

#### **Claves 00357 y 00358 Operaciones a plazos (art. 11.4 LIS)**

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [00357]) o negativas (clave [00358]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con cobro aplazado, respecto de las cuales el contribuyente hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente del aplicable en virtud de las normas contables.

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé que, en aquellas ventas o ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, o



mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año, los contribuyentes puedan optar por:

- a) Imputar la totalidad de las correspondientes rentas al período en el que se hubiesen devengado (criterio de devengo).
- b) Imputar las citadas rentas proporcionalmente, a medida y en cada período en que se efectúen los cobros correspondientes (criterio de corriente monetaria). En el caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

#### ***Claves 00359 y 00360 Reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales (art. 11.6 LIS)***

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 de la LIS, siempre que con anterioridad hayan sido fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valor de un elemento patrimonial, en el período impositivo en que se produzca la reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial y el importe de la misma no deba de computarse contablemente, la entidad que aplique la reversión del deterioro o corrección de valor y que se haya deducido fiscalmente (en períodos impositivos anteriores) las pérdidas por deterioro o corrección de dicho elemento deberá incluir en la clave [00359] (aumentos) el importe de la reversión del deterioro de valor si el elemento patrimonial no ha sido transmitido en ese mismo período impositivo. Si el elemento patrimonial ha sido transmitido, la inclusión del importe de la reversión del deterioro de valor en la clave [00359] la deberá efectuar la adquirente si es una entidad vinculada a la transmitente (y la reversión del deterioro de valor se produce cuando el elemento patrimonial ya pertenezca a la adquirente).

En el caso de que una entidad transmita un elemento patrimonial derivándose de ello una pérdida y la misma entidad lo vuelva a adquirir dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que lo transmitió y en el período impositivo correspondiente a ese plazo se produce una reversión del deterioro de valor del elemento patrimonial, dicha entidad deberá incluir el importe de ésta en la clave [00359] (aumentos).

En el caso de transmisión de un elemento patrimonial a otra entidad no vinculada, la entidad transmitente deberá incluir en la clave [00360] (disminuciones) y en el período impositivo de la transmisión, el importe que con ocasión de la reversión del deterioro de valor del mismo elemento patrimonial incluyó en la clave [00359] de aumentos en otro período impositivo anterior.

#### ***Claves 00225 y 00226 Rentas negativas (art. 11.9, 10 y 11 LIS)***

En estas claves se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a las transmisiones de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas que regula el artículo 11.9 de la LIS. Conforme a este artículo, las rentas negativas generadas en estas



operaciones se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo. No obstante, en el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, con carácter previo a dichas circunstancias, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

Conforme al artículo 11.10 de la LIS, en estas claves también se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a las transmisiones de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Conforme a este artículo, las rentas negativas generadas en estas operaciones se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales se transmitan a un tercero ajeno al grupo, o bien, cuando alguna de las entidades intervenientes dejen de formar parte del grupo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento.

Esto resultará igualmente aplicable en el supuesto de transmisión de participaciones en una unión temporal de empresas o en formas de colaboración análogas a éstas situadas en el extranjero.

Sin embargo, esto no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Por último, conforme al artículo 11.11 de la LIS en estas claves también se recogerán las diferencias de imputación temporal correspondientes a la transmisión de un establecimiento permanente cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Así, se imputarán las rentas negativas generadas en esta operación, en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al grupo o cuando la entidad transmitente o adquirente dejen de formar parte del grupo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento. Esto no resultará de aplicación en el caso de cese de la actividad del establecimiento permanente.

### ***Claves 00545 y 00272 Ajustes por rentas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 11.13 LIS)***

El apartado 13 del artículo 11 de la LIS establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que procede registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.



De acuerdo con el artículo 11.13 de la LIS, en el supuesto de que el importe del ingreso sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquél en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo, respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

De este modo, el ingreso contabilizado y siempre que no haya gasto financiero, generará el correspondiente ajuste fiscal negativo, que deberá de declararse por dicho importe en la casilla [00272] de disminuciones.

Posteriormente y a medida que se vayan dando los correspondientes gastos financieros, tendrán esos importes la consideración de ingreso fiscal, debiendo de declarar esas cantidades, en la casilla [00545] de aumentos, con el correspondiente ajuste fiscal positivo.

### ***Claves 00361 y 00362 Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS)***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la LIS:

Los gastos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio anterior al de su devengo fiscal dan lugar a una corrección por aumentos [00361] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en una cuenta de reservas no hay que aumentar la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán una disminución [00362] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos que por error se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un ejercicio posterior al de su devengo fiscal, darán lugar a una corrección por disminuciones [00362] sólo cuando se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, si se han contabilizado en la cuenta de reservas no hay que disminuir la base imponible puesto que su importe no está incluido en el resultado contable. Por su parte, determinarán un aumento [00361] en el período impositivo de su devengo fiscal, cualquiera que fuera la cuenta en que se hubieran contabilizado.

Los gastos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo posterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno. Si se hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a una disminución [00362] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Los ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias o en la cuenta de reservas en un período impositivo anterior al de su devengo, se imputarán fiscalmente en el período impositivo de imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de imputación temporal. En este caso, si se hubieran imputado en la cuenta de pérdidas y ganancias no generarán ajuste alguno. Si se



hubieran imputado en la cuenta de reservas darán lugar a un aumento [00361] en el período impositivo en que se hubieran contabilizado.

Deben de recogerse en estas claves todas las diferencias de imputación temporal que en el modelo 200 no figuren en claves específicas para ellas. Como por ejemplo la eliminación de provisiones por no aplicarse a su finalidad (artículo 11.7 LIS) y cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguros de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión (artículo 11.8 LIS).

#### ***Claves 00303 y 00304 Diferencias entre amortización contable y fiscal (arts. 12.1 LIS).***

Cuando la amortización contable practicada en el ejercicio por el contribuyente por cualquiera de los conceptos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la LIS sea superior a la amortización admisible fiscalmente según lo establecido en dichos apartados, deberá consignar en la clave [00303] (aumentos) el importe de esa diferencia por exceso. Y en el supuesto de que la amortización fiscal admisible sea superior a la amortización contable practicada por el sujeto pasivo por los referidos conceptos (y no sea el caso de error contable), deberá consignar en la clave [00304] (disminuciones) el importe de la diferencia correspondiente.

En el apartado 1 del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece la deducibilidad en dicho impuesto en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias. En todo caso, la deducibilidad se corresponderá con la depreciación efectiva.

Y a dichos efectos se considera efectiva la depreciación cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) Sea el resultado de aplicar un determinado porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. Este método no es admisible para los edificios, mobiliario y enseres.

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

#### ***Clave 00505 Deducción del 30% importe gastos de amortización contable (excluidas empresas de reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012)***

El artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, estableció para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2013 y 2014, una limitación temporal en la deducibilidad de las amortizaciones.



Asimismo, estableció que el gasto de amortización contable no deducible, se deducirá de forma lineal a opción del contribuyente en 10 años o en la vida útil del elemento patrimonial a partir del primer período impositivo que se inicie en 2015.

Por tanto, según lo dispuesto en los párrafos anteriores, para los períodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015 procederá revertir el ajuste practicado, ya sea en el plazo de 10 años o en el plazo de vida útil que reste al elemento patrimonial.

Las cantidades correspondientes a la dicha reversión se recogerán en la clave [00505] de disminuciones.

### ***Claves 00305 y 00306 Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 12.3.b) LIS***

Según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS, a efectos del Impuesto sobre Sociedades se pueden amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

En la clave [00306] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible en los casos previstos en la referida letra b) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00305] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos referidos) contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que, por aplicación de dicha norma fiscal, ya hubiese sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hayan integrado positivamente en la base imponible.

### ***Claves 00307 y 00308 Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 12.3.c) LIS***

En la letra c) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS se establece la libertad de amortización para los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

En la clave [00308] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere la mencionada letra c) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00307] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.



### **Claves 01003 y 01004 Libertad de amortización inmovilizado material nuevo (art. 12.3.e) LIS**

La letra e) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS establece un nuevo supuesto de libertad de amortización para los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

En la clave [01004] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere la mencionada letra e) en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [01003] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.

### **Claves 00309 y 00310 Otros supuestos de libertad de amortización (art. 12.3 a) y d) LIS)**

En las letras a) y d), respectivamente, del apartado 3 del artículo 12 de la LIS se establece la libertad de amortización para:

- Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
- Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

En cualquiera de los casos, y cuando se aplique o se haya aplicado la libertad de amortización regulada en las letras a) y d) del apartado 3 del artículo 12 de la LIS:

En la clave [00310] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable relativa a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos, resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00309] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones (relativas a cualesquiera de los elementos o inversiones referidos) contabilizado en el período impositivo objeto



de declaración y que, por aplicación de las referidas normas fiscales, ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable. Asimismo, en el supuesto de transmisión del elemento que se haya acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en esta clave el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y que aún no se hubiesen integrado positivamente en la base imponible.

### ***Claves 01005 y 01006 Amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida (art. 12.2 LIS) y amortización de la DT 13<sup>a.1</sup> LIS***

El apartado 2 del artículo 12 de la LIS establece que el inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

En la clave [01006] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que sobre la amortización contable resulte deducible por los gastos a que se refiere el mencionado apartado 2 en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [01007] (aumentos) se consignará el importe de la amortización de los gastos referidos contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que haya sido deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria trigésima quinta de la LIS establece que el régimen fiscal establecido en los artículos 12.2 y 13.3 de esta Ley, no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Por otra parte, el apartado 1 de la disposición transitoria decimotercera de la LIS establece como regla general para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, la aplicación del nuevo coeficiente de amortización, que se contabilizará como un cambio de estimación contable.

Asimismo, dicho apartado permite que aquellos contribuyentes que no estuvieran aplicando el método de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, puedan optar por aplicarlo durante los períodos impositivos que reste hasta finalizar su vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Por último, el citado apartado mantiene que las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en esta Ley, multiplicados por 1,1.

Por lo tanto, en las claves [01005] y [01006] se consignarán los importes derivados de los ajustes positivos y negativos derivados de las correcciones que el contribuyente realice como consecuencia de la aplicación del apartado 1 de la disposición transitoria decimotercera de la LIS.



### ***Claves 00514 y 00509 Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (RDL 6/2010 y DT 13ª.2 LIS)***

La disposición decimotercera en su apartado 2 establece que los contribuyentes que hubieran realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, a las que haya resultado de aplicación la disposición adicional undécima del RDL 4/2004, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, y por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, y tengan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas.

La letra b) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la LIS mantiene para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015 las limitaciones en la aplicación de la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejercite la opción de compra), puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, con el requisito de mantenimiento de empleo (que se detalla en la propia norma) durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos hayan entrado en funcionamiento, establecida por la disposición adicional undécima del RDL 4/2004.

Para contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión que requieran un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, la libertad de amortización sólo será aplicable respecto de la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los citados años.

Por tanto, según lo dispuesto en la citada letra b) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la LIS, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015:

Las cantidades pendientes de amortizar, relativas a inversiones efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima del Real Decreto Legislativo 4/2004, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, se podrán aplicar en períodos impositivos en los que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 108 del citado Real Decreto Legislativo 4/2004, con el límite del 40 por ciento de la base imponible previa a su aplicación, a la integración a la que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

En el caso de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión con período de ejecución superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o funcionamiento, se aplicará igualmente el límite del 40 por ciento previsto en la referida disposición transitoria respecto de las correspondientes inversiones en curso efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y que estén acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima de del Real Decreto Legislativo 4/2004, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010.

Si se aplica la libertad de amortización a que se refiere este apartado, en la clave [00509] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable,



resulte deducible fiscalmente en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [00514] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiese deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el supuesto de transmisión del elemento que se hubiera acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [00514] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y aún no integrado positivamente en la base imponible.

***Claves 00516 y 00551 Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo (RDL 13/2010 y DT 13ª.2)***

La letra b) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la LIS mantiene para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015 las limitaciones en la aplicación de la libertad de amortización fiscal de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (si esas inversiones son realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero, con la condición de que se ejercite la opción de compra), prevista en la disposición adicional undécima del RDL 4/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por el artículo 1.Cuarto del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

En este régimen no se exigen los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la redacción dada a la disposición adicional undécima del Real Decreto Legislativo 4/2004 por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, incluso si los elementos han sido puestos a disposición del sujeto pasivo desde el 3 de diciembre de 2010 hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, a los que se podrá aplicar de ese modo la libertad de amortización en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

No obstante, sí son exigibles los referidos requisitos cuando el plazo, superior a dos años, entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de puesta a disposición o en funcionamiento de los contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión, alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

Por tanto, según lo dispuesto en la citada letra b) de la disposición transitoria trigésimo cuarta de la LIS, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015:

Las cantidades pendientes de amortizar relativas a inversiones efectuadas hasta el 30 de Marzo de 2012 y acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima del Real Decreto Legislativo 4/2004, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, se podrán aplicar conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 108 del citado Real Decreto Legislativo 4/2004, con el límite del 20 por ciento de la base imponible previa a su aplicación, a la integración a la que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

En el supuesto de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión con período de ejecución superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, se aplicará igualmente el límite del 20 por ciento previsto



en la referida disposición transitoria respecto de las correspondientes inversiones en curso efectuadas hasta el 30 de marzo de 2012 y que estén acogidas a la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima del Real Decreto Legislativo 4/2004, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010. Y cuando el referido plazo alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010 la libertad de amortización solamente será aplicable con el cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo.

En cualquiera de los supuestos de la libertad de amortización a que se refiere este apartado que se aplique en 2015, en la clave [00551] (disminuciones) se consignará el exceso de amortización que, sobre la amortización contable, resulte fiscalmente deducible en el período impositivo objeto de declaración. En la clave [00516] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizado en el período impositivo objeto de declaración y que ya se hubiera deducido en períodos impositivos anteriores mediante la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

En el supuesto de transmisión del elemento que se hubiera acogido a la libertad de amortización, en el período impositivo en que se transmita se deberá incluir en la clave [00516] el importe de los ajustes negativos practicados con anterioridad y no integrado positivamente aún en la base imponible.

#### ***Claves 00321 y 00322 Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS no afectada por el art. 11.12 LIS***

En el apartado 1 del artículo 13 de la LIS se establece que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigo judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Aun concurriendo las anteriores circunstancias, se exceptúan de la consideración de fiscalmente deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1. Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
2. Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
3. Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.



Deberá incluirse en la clave [00321] como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de valor de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración y que no cumplan los requisitos recogidos y referidos en el apartado 1 del artículo 13 de la LIS, para considerarse gasto fiscal.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de la pérdida por deterioro de valor de dicha clase de créditos y que dio lugar al correspondiente ajuste de aumento al resultado contable, se produzca la recuperación de valor o cuando se den las circunstancias del apartado 1 del artículo 13 de la LIS para que la pérdida por deterioro contabilizada fuera fiscalmente deducible, el contribuyente deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [00322] (disminuciones), al producirse la reversión del importe que fue objeto del referido aumento.

En estas casillas, figurarán las pérdidas por deterioro del apartado 1 del artículo 13 de la LIS, siempre que no se trate de pérdidas por deterioro no afectadas por el apartado 13 del artículo 11 de la LIS, que se deberán de declarar en el apartado siguiente.

***Claves 00415 y 00211 Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (arts. 14.1 y 14.2 LIS a los que se refiere el art. 11.12 LIS)***

Estas claves no deben de ser cumplimentadas por las Sociedades Cooperativas, que cumplimentarán las claves [00210] y [00480].

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los artículos 14.1) y 14.2) de la LIS correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, que hayan generado activos por impuesto diferido, serán deducibles conforme a las normas generadas establecidas en la LIS.

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS establece en la letra h) que dichas dotaciones se integrarán en la base imponible con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de las bases imponibles negativas.

No obstante, si en los doce meses anteriores al inicio de los períodos impositivos que comienzan dentro del año 2015, el volumen de operaciones de la entidad calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ha superado 6.010.121.04 euros, se establecen ciertos límites a la integración de esas dotaciones en función de la cifra de negocios:

- Importe de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros. Cuando en los doce meses anteriores al inicio de los períodos impositivos que comienzan dentro del año 2015 el importe de la cifra de negocios esté dentro de esas dos cantidades, el importe máximo de integración de las mencionadas dotaciones está limitado al 50% de la base imponible del período previa a su integración y a la compensación de las bases imponibles negativas.

- Importe de al menos 60 millones de euros. Cuando en los doce meses anteriores al inicio de los períodos impositivos que comienzan dentro del año 2015 el importe de la cifra de negocios excede de esa cantidad, el importe máximo de integración de las dotaciones está limitado al 25% de la



base imponible del período previa a su integración y a la compensación de las bases imponibles negativas.

Deberán incluirse en la clave [00415] como aumento, el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de los artículos 14.1 y 14.2 de la LIS. En estos casos, se habrá producido una pérdida o una dotación o aportación que tiene la consideración de gasto contable pero no de gasto fiscal, consignándose en la casilla [00415] de aumentos dicho importe, al no ser fiscalmente deducible.

Cuando en un período impositivo posterior se produzcan las circunstancias previstas en los artículos 13.1 y 14.1 y 14.2 de la LIS para que estos gastos sean fiscalmente deducibles, se registrará un ajuste en la casilla [00211] como disminución, ya que los gastos pasan a ser fiscalmente deducibles.

Asimismo, si en un período impositivo posterior se produjera la reversión del deterioro o provisión , o recuperación contable de los gastos de que se trate, se registrará un ajuste en la casilla [00211] como disminución, al objeto de eliminar el ingreso contable que se hubiera registrado.

Hay que tener en cuenta que solo en el primer caso, opera la limitación en la integración en la base imponible establecida en el artículo 11.12 de la LIS. Para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, operará la limitación establecida en la letra h) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS.

Es importante tener en cuenta que, las claves [00415] y [00211] incluyen las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS. La limitación prevista en el artículo 11.12 de la LIS y los porcentajes del 25% y 50% según el volumen de operaciones de los contribuyentes, se tendrán en cuenta en las casillas [00416] y [00543].

### ***Claves 00331 y 00332 Pérdidas por deterioro de IM, inversiones inmobiliarias e II, incluido el fondo de comercio (art. 13.2 a) y DT 15 LIS)***

Según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.

En este sentido, la disposición transitoria decimoquinta de la LIS establece que la reversión de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

En el caso de inmovilizado intangible de vida útil indefinida, la referida reversión se integrará en la base imponible con el límite del valor fiscal que tendría el activo intangible teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.3 de esta Ley.

En la clave [00331] (aumentos) deberá incluirse el importe de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, contabilizado en el



período impositivo y que no es fiscalmente deducible según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las pérdidas por deterioro de los referidos valores se produzca la recuperación de valor en su ámbito contable, el contribuyente deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [00332] (disminuciones) del importe que incluyó en la clave [00331] como aumento en períodos impositivos anteriores, en la parte correspondiente y que contablemente compute como ingreso en dicho período impositivo posterior.

En el supuesto del inmovilizado intangible de vida útil indefinida, en la clave [00331] (aumentos), deberá incluirse el importe de las pérdidas por deterioro de dicho inmovilizado, contabilizado en el período impositivo y que no es fiscalmente deducible según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las pérdidas por deterioro de los referidos valores se produzca la recuperación de valor en su ámbito contable, el contribuyente deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [00332] (disminuciones) del importe que incluyó en la clave [00331] como aumento en períodos impositivos anteriores, en la parte correspondiente y que contablemente compute como ingreso en dicho período impositivo posterior o con el límite anual máximo de la veintena parte de su importe.

### ***Claves 00325 y 00326 Ajustes por deterioro de valores representativos de participación en el capital o fondos propios (DT 41<sup>a</sup>.1 y 2 LIS)***

Según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

Según lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS y en relación al apartado 3 del artículo 12 del RDL 4/2004, respecto del exceso de la diferencia entre el valor de los fondos propios (de entidades participadas del grupo, multigrupo y asociadas en términos de la legislación mercantil) al inicio y al término de un ejercicio, y teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones efectuadas en él, deducible fiscalmente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2013, en los períodos impositivos (iniciados a partir de 1 de enero de 2015) en que se produzca la reversión de la referida diferencia la sociedad partícipe la deberá incluir, como corrección de aumento, en la clave [00325]. Igualmente con la inclusión en dicha clave se deberá proceder respecto de las pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

No obstante, no procederá efectuar las correcciones referidas respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción interna o que las pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.



Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable, se deberá incluir, como corrección aumento, en la clave [00325], la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el apartado 3 del artículo 12 del RDL 4/2004 en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Por su parte, cuando el ajuste fiscal sea negativo, se incluirá en la clave [00326], como disminución.

***Claves 00327 y 00328 Pérdida por deterioro de valores representativos de deuda (art. 13.2.c) y DT 15<sup>a</sup> LIS)***

Según lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 de la LIS, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda.

En este sentido, la disposición transitoria decimoquinta de la LIS establece que la reversión de valores representativos de deuda que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

En la clave [00327] (aumentos) deberá incluirse el importe de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda, contabilizado en el período impositivo y que no es fiscalmente deducible según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 de la LIS.

Cuando en un período impositivo posterior al de la contabilización de las pérdidas por deterioro de los referidos valores se produzca la recuperación de valor, el contribuyente deberá efectuar en aquél un ajuste al resultado contable con la inclusión en la clave [00328] (disminuciones) del importe que incluyó en la clave [00327] como aumento en períodos impositivos anteriores, en la parte correspondiente y que contablemente compute como ingreso en dicho período impositivo posterior.

***Claves 00333 y 00334 Deducción del intangible de vida útil indefinida (art. 13.3 LIS)***

Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la LIS, será deducible el precio de adquisición del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

Para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, las deducciones correspondientes al fondo de comercio a que se refiere el artículo 13.3 de la LIS y a la diferencia prevista en la disposición transitoria vigésima séptima de la LIS están sujetas al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.

Asimismo, la deducción correspondiente al inmovilizado intangible de vida útil indefinida que no tenga la consideración de fondo de comercio a que se refiere el artículo 13.3 de la LIS está sujeta al límite anual máximo de la cincuentava parte de su importe.



Por último hay que tener en cuenta lo dispuesto en la disposición trigésima quinta de la LIS, el régimen fiscal establecido en los artículos 12.2 y 13.3 de esta Ley no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del correspondiente del inmovilizado intangible.

En el período impositivo en que, reuniendo los requisitos para ello, se aplique esta deducción, se deberá consignar el importe de la misma en la clave [00334] de disminución.

En el período impositivo en que se produzca la contabilización de la pérdida por deterioro del valor del intangible de vida útil indefinida el sujeto pasivo deberá incluir en la clave [00333] (aumentos) la parte correspondiente a dicha pérdida que ya fue objeto de deducción fiscal en períodos impositivos anteriores.

En el caso de transmisión del intangible de vida útil indefinida, en el período impositivo en que se produzca la transmisión, el importe del exceso del resultado en función de su valor a efectos fiscales sobre el resultado contable (de la cuenta de pérdidas y ganancias) se incluirá en la clave [00333] de aumentos.

#### ***Claves 00416 y 00543 Aplicación del límite del art. 11.12 LIS, a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1) y 14.2 de la LIS***

Estas claves no se cumplimentarán por las Sociedades Cooperativas, que cumplimentarán las claves [00408] y [01037].

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, por aplicación de las normas generales de la LIS, se integrarán en la base imponible cuando resulten deducibles según tales normas, sometidas a la limitación que establece el apartado 12 del artículo 11 de la LIS. No obstante, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, no se integrarán con la limitación que establece el apartado 12 del artículo 11 de la LIS, sino que según establece la letra h) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, se integrarán en la base imponible con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

Cuando opere este límite, se deberá consignar en la casilla [00416], el importe que de la cantidad total de pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS (casilla [00211]), excede del límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.



De tal forma, en la casilla [00416] figurará la diferencia entre el importe de la casilla [00211] y el límite a las dotaciones previsto en el art. 11.12 LIS.

Las cantidades no integradas en el período impositivo, y que figuren en la casilla [00416] como aumento, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, según lo establecido con la letra h) de la disposición trigésima cuarta de la LIS, en el caso de contribuyentes que tengan un volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, la integración en la base imponible de estas dotaciones deberá tener en cuenta los siguientes límites:

- El 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Dichos límites se aplicarán sobre la base imponible positiva previa a la integración de las referidas dotaciones y a la compensación de bases imponibles negativas. Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el límite establecido en el apartado 12 del artículo 11 de la LIS. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

#### ***Claves 00335 y 00336 Gastos y provisiones por pensiones no afectados por el art. 11.12 LIS (arts. 14.1, 14.6 y 14.8 LIS)***

En estas casillas, únicamente figurarán los ajustes por gastos y provisiones por pensiones que no estén afectados por el artículo 11.12 de la LIS, así como los derivados de los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio y de los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuadas por las sociedades de garantía recíproca, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias.

En el período impositivo de contabilización de las referidas contribuciones o dotaciones procederá incluir el importe de las mismas en la clave [00335] de aumentos al resultado contable.

Y, en el período impositivo en que se abonen las prestaciones relativas a las mencionadas provisiones, fondos y contribuciones, los importes correspondientes que en períodos impositivos anteriores se incluyeron del modo indicado en el párrafo anterior, se incluirán en la clave [00336] de disminuciones al resultado contable.



En estas casillas, figurarán las gastos y provisiones por pensiones del artículo 14.1 de la LIS siempre que no se trate de gastos y provisiones a los que se refiere el apartado 11 del artículo 12 de la LIS, que se deberán de declarar en las casillas [00415] y [00211].

***Claves 00337 y 00338 Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 14 LIS) no afectadas por el art. 11.12 LIS***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la LIS, los siguientes gastos por provisiones no son fiscalmente deducibles:

- a) Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Igualmente, serán deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
- c) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- d) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
- e) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- f) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- g) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

Con excepción de una parte del artículo 14.1 de la LIS, que se deberá de declarar en el apartado anterior, deberán de consignarse estas cantidades en las casillas [00337] y [00338], de acuerdo con lo siguiente:

- En el período impositivo en que se contabilicen dichos gastos se deberá incluir su importe en la clave [00337] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Y en el período impositivo en que la provisión se aplique a su finalidad, el importe correspondiente a aquellos gastos referidos en el párrafo anterior se deberá incluir en la clave [00338] de disminuciones.

***Clave 00368 Subvenciones públicas incluidas en el resultado del ejercicio, no integrables en la base imponible (art. 14.8 LIS)***

En la clave [00368] de corrección de disminución se deberá incluir el importe de las subvenciones que hayan sido otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y



otras se destinen al fondo de provisiones técnicas, y no deban integrarse en la base imponible conforme a lo establecido en el artículo 14.8 de la LIS.

Asimismo se deberá incluir en la clave [00368] el importe de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de reafianzamiento, así como en su caso el importe de las rentas de ellas derivadas, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas y que se refieran a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

#### ***Clave 00339 Gastos por donativos y liberalidades (art. 15.e) LIS)***

El artículo 15.e) de la LIS establece que los donativos y liberalidades no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles.

Dentro de esta letra e), no se encontrarán comprendidos los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e), las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

Por lo tanto, los gastos por donativos y liberalidades que no tengan la consideración de gastos deducibles por aplicación del artículo 15.e) de la LIS, darán lugar a la inclusión en la clave [00339] (aumentos) de su importe en el período impositivo que se hayan contabilizado.

#### ***Claves 00341 y 00342 Operaciones realizadas con paraísos fiscales (art. 15.g) LIS)***

Según se establece en el artículo 15.g) de la LIS, no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El importe de los gastos no deducibles referidos en el párrafo anterior deberá incluirse en la clave [00341] (aumentos) en el período impositivo en que se contabilicen.



**Clave 00508 Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 14.1.h) LIS)**

Conforme a lo establecido en el artículo 15.h) de la LIS, no serán deducibles los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones, como pueden ser supuestos de reestructuración del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

**Claves 01009 y 01010 Gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas (art. 15.j) LIS)**

Conforme a lo establecido en el artículo 15.j) de la LIS, no serán gastos fiscalmente deducibles los correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

El importe de los gastos no deducibles referidos en el párrafo anterior deberá incluirse en la clave [01009] (aumentos) en el período impositivo en que se contabilicen.

**Clave 00343 Otros gastos no deducibles (art. 15.a), c), d,) f) e i) LIS)**

Según se establece en las letras a), c), d) y f) del artículo 15 de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos que representen una retribución de los fondos propios, las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, las pérdidas del juego ni los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico

La letra a) del artículo 15 de la LIS establece que se considerará retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En cuanto a los préstamos participativos, la disposición transitoria decimoséptima de la LIS establece que lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 de la LIS, no resultará de aplicación a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.



En el período impositivo en que se hayan producido y contabilizado los gastos referidos en el párrafo anterior deberá incluirse su importe en la clave [00343] de aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Conforme se establece en la letra i) del citado artículo, a partir de 1 de enero de 2013 no serán fiscalmente deducibles los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

- 1 millón de euros.
- el importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se deberán computar las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En consecuencia, y a partir de 1 de enero de 2013, los importes de los gastos no deducibles fiscalmente referidos en el párrafo anterior deberán ser incluidos, como corrección de aumento, en la clave [00343].

#### ***Claves 00363 y 00364 Ajustes por la limitación en la deducibilidad en gastos financieros (art. 16 LIS)(1)***

En el artículo 16 de la LIS se regula la limitación en la deducibilidad de gastos financieros con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

A estos efectos:

- \* Gastos financieros netos: Exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de la LIS.
- \* Determinación del beneficio operativo: A partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio obtenido de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo.



Eliminando:

- La amortización del inmovilizado.
- La imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
- El deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado.

Adicionando:

- Los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos del 5 por ciento, o bien el valor de la adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 15.1.h) de la LIS.

Los gastos financieros netos del período impositivo serán deducibles fiscalmente con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. Cuando los gastos financieros netos de un período impositivo de un año de duración no superen 1 millón de euros, estos serán deducibles fiscalmente sin sujeción a dicho límite. Y cuando el período impositivo tenga una duración inferior a un año, la cuantía de gastos financieros netos del mismo deducibles fiscalmente sin límite será la resultante de multiplicar 1 millón de euros por la proporción de la duración del período impositivo respecto del año.

Los gastos financieros netos no deducidos podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite del 30 por ciento referido. En caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen dicho límite, la diferencia entre este y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite, respecto de la deducción de los gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

No ocurre lo mismo respecto del importe de 1 millón de euros, en la medida en que si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzan dicho importe, la diferencia entre 1 millón de euros y el gasto financiero neto deducido en el período impositivo no se puede aplicar en períodos impositivos futuros. Sin embargo, el importe de 1 millón de euros puede alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe.

A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de la LIS en relación a la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, el apartado 5 de dicho artículo establece que los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del



Título VII de la LIS. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la LIS se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del citado límite y no serán deducibles por la entidad que los generó.

La limitación en la deducibilidad de gastos financieros no se aplicará:

- a) A las entidades de crédito y aseguradoras. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16 de la LIS recibirán el tratamiento de entidades de crédito, aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades. El mismo tratamiento recibirán los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos.
- b) En el período impositivo en que se extinga la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

Con arreglo a todo lo anterior, en la clave [00363] (aumentos) se deberá incluir el importe de los gastos financieros del período impositivo, que no sean deducibles fiscalmente en el mismo.

Y en períodos impositivos siguientes, cuando se aplique la deducción fiscal de gastos financieros pendiente de practicar, se integrarán en la clave [00364] o la equivalente en su momento, de disminución.

(1) En la resolución de 16 de julio de 2012 (BOE del 17), de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, se contienen criterios interpretativos para la aplicación práctica de este artículo.

### **Claves 00345 y 00346 Revalorizaciones contables (art. 17.1 LIS)**

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17 de la LIS, cuando el contribuyente haya efectuado una revalorización contable no amparada por una norma legal o reglamentaria:



En el período impositivo en que contabilice gastos derivados de dicha revalorización deberá incluir el importe de ellos en la clave [00345] (aumentos). Y, en caso de ingresos, su importe lo deberá incluir en la clave [00346] (disminuciones).

Con independencia de los ajustes indicados en el párrafo anterior, en el período impositivo en que la revalorización del elemento la haya imputado contablemente al resultado del ejercicio, deberá incluir en la clave [00346] (disminuciones) el importe de la referida revalorización.

También debe tenerse en cuenta que según establece el apartado 2 del artículo 17 de la LIS, las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos han de valorarse fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, por lo que tendrán que incluirse aquí las diferencias con su valoración contable, integrándose en estos ajustes fiscales la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

#### ***Clave 00371 SICAV: Reducciones de capital y distribución de la prima de Emisión***

En la clave [00371] de corrección de aumento se deberán incluir las cantidades que deban integrar en su base imponible los socios (contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades) con motivo de las reducciones de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas por las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen y por los organismos de inversión colectiva equivalentes a dichas sociedades que estén registrados en otro Estado, conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 17 de la LIS.

#### ***Claves 00347 y 00348 Transmisiones lucrativas y societarias: aplicación del valor de mercado (art. 17.4 LIS)***

Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la LIS, se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo. No tendrán esta consideración las subvenciones.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley o bien en el supuesto de las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- d) Los transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial, salvo que resulte aplicable el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- e) Los adquiridos por permuta.
- f) Los adquiridos por canje o conversión, salvo que resulte aplicable al régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 18.4 de la citada LIS.



Los contribuyentes intervenientes en las operaciones referidas en las letras anteriores deberán incluir en las claves [00347] (aumentos) y [00348] (disminuciones) el importe de la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los elementos objeto de aquéllas, en caso de existir tal diferencia.

**Claves 01011 y 01012 Operaciones vinculadas: aplicación del valor de mercado (artículo 18 LIS)**

En el artículo 18 de la LIS se establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado.

El importe de la diferencia, en caso de existir, entre el valor de mercado y el valor convenido de las operaciones se incluirá en la clave correspondiente, [01011] (aumentos) o [01012] (disminuciones).

**Claves 01013 y 01014 Cambios de residencia y otras operaciones del artículo 19 LIS**

En el artículo 19 de la LIS se establece que se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad.

Asimismo se determina la valoración por el valor de mercado para las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

En estos supuestos, el importe de la diferencia, en el caso de existir, entre el valor de mercado y el valor convenido de los elementos patrimoniales y operaciones se incluirá en la clave correspondiente, [01013] (aumentos) o [01014] (disminuciones).

**Claves 01015 y 01016 Efectos de la valoración contable diferente a la fiscal (artículo 20 LIS)**

En cuanto al período impositivo y modo en que la entidad adquirente de un elemento patrimonial o de un servicio que hayan sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado deba integrar en la clave [01015] (aumentos) o en la clave [01016] (disminuciones), la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la LIS:

- a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso o un gasto.
- b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el período impositivo en que éstos se transmitan o se den de baja.
- c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método



de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que sean objeto de transmisión o baja con anterioridad, en cuyo caso, se integrará con ocasión de la misma.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

***Claves 00369 y 00370 Exención por doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de transmisión de valores de entidades residentes y no residentes (arts. 21 LIS)***

En el artículo 21 de la LIS se recoge la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios tanto de entidades residentes como de entidades no residentes en territorio español.

En la clave [00370] se recogerán los importes correspondientes a las disminuciones al resultado contable que procedan por aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 21 de la LIS.

El apartado 1 del artículo 21 de la LIS establece que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se debe poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se debe mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tiene también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra. El referido porcentaje de ingresos se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y formule cuentas anuales consolidadas. No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito exigido en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los



fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicario de aquéllo.

Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito previsto en esta letra se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en los apartados 1º o 1º y 2º anteriores, la aplicación de la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

En relación a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LIS, el apartado 2 del artículo 21 de dicha ley establece que tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable. Asimismo, tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios exentos, y por tanto, su importe se incluirá en la Clave [00370], las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. No obstante, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria decimoséptima de la LIS establece



que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 de la LIS, no resultará de aplicación a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

Por último, el apartado 2 del artículo 21 de la LIS establece que a exención prevista en el apartado 1 del citado artículo 21, no resultará de aplicación en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto.

Asimismo, la disposición transitoria decimoséptima de la LIS establece en su segundo párrafo, que las operaciones de préstamos de valores realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2015 se regirán por el régimen fiscal establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La entidad receptora de dicho importe en virtud del referido contrato podrá aplicar la exención prevista en el referido apartado 1 en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que conserve el registro contable de dichos valores.
- b) Que pruebe que el dividendo ha sido percibido por la otra entidad contratante o una entidad perteneciente al mismo grupo de sociedades de cualquiera de las dos entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior para la aplicación de la exención.

Igualmente, el apartado 3 del artículo 21 de la LIS establece que está exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, así como la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 de dicho artículo 21, con las particularidades siguientes:

El requisito exigido en la letra a) deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

El requisito exigido en la letra b) deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso en que el requisito recogido en la letra b) no se cumpliera en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

a') Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito recogido en la letra b).

b') Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que



proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se haya cumplido el requisito recogido en la letra b).

En el caso de transmisión de la participación en el capital o en los fondos propios de una entidad residente o no residente en territorio español que, a su vez, participara en dos o más entidades respecto de las que sólo en alguna o algunas de ellas se cumplieran los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 1º, la exención prevista en dicho apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte de la renta que se corresponda con los beneficios generados por las entidades en las que se cumpla el requisito recogido en la letra b).
- Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por las entidades indirectamente participadas durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que proporcionalmente sea atribuible a las entidades en que se haya cumplido el requisito recogido en la letra b).

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención en los términos señalados en este apartado se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley, en caso de proceder su aplicación, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello. No obstante, a los efectos de lo establecido en el requisito recogido en la letra a), se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios o entidades respecto de los que no se haya cumplido el requisito establecido en el requisito recogido en la letra b), en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la LIS, en el supuesto de transmisión de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades, respecto de las que el contribuyente haya efectuado alguna corrección de valor que haya resultado fiscalmente deducible, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del contribuyente, a los efectos de determinar la exención a que se refiere el artículo 21 de la LIS.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir de los períodos impositivos que se hayan iniciado en el año 2009 hasta aquellos períodos impositivos que se hayan iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2015, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición interna prevista en el apartado 2 del artículo 30 del RDL 4/2004.

El apartado 4 del artículo 21 de la LIS establece una serie de supuestos en los que la exención prevista en el apartado 3 de dicho artículo, tiene las siguientes especialidades:

- a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una



transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

- La transmisión de la participación en una entidad que no cumpla el requisito de la letra a) o, total o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.
- La aportación no dinaria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en el apartado 3. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período la renta diferida con ocasión de la operación acogida al Capítulo VII del Título VII de esta Ley, en caso de aplicación parcial de la exención prevista en el apartado anterior.

b) En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, la exención se limitará al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.

No se aplicará la exención previstas en el apartado 3 del artículo 21 de la LIS:

a) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento e beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

c) A las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 100 de esta Ley, siempre que, al menos, el 15 por ciento de sus rentas queden sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional regulado en dicho artículo.

Cuando las circunstancias señaladas en las letras a) o c) de este apartado se cumplan solo en alguno o algunos de los períodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refieren dichas letras que proporcionalmente se corresponda con aquellos períodos impositivos.

Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención.



El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 de este artículo.

En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, el importe de las rentas negativas se minorará, adicionalmente, en el importe de las rentas positivas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este apartado resultará igualmente de aplicación en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

No se aplicará la exención prevista en el artículo 21 de la LIS(1):

- a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 o 32 de esta Ley.

---

(1) Las instituciones de inversión colectiva que no estén sujetas al tipo general del Impuesto sobre sociedades no tienen derecho a esta exención (art. 52.1 de la LIS).

Asimismo, en ningún caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la LIS cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Finalmente, en el supuesto de entidades de tenencia de valores extranjeros, éstas deben incluir las exenciones de este artículo 21 que les sean aplicables en la clave [00386], específica para esta clase de entidades.

### **Claves 00256 y 00278 Exención de rentas en el extranjero (art. 22 LIS)**

El artículo 22 regula la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Según lo dispuesto en este artículo, están exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un



tipo nominal de, al menos, un 10 por ciento, en los términos del apartado 1 del artículo 21 de la LIS.

En este sentido, no se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

Asimismo, están exentas las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente respecto del que se cumpla el requisito de tributación en los términos del artículo 21 de la LIS.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 22 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención prevista en este artículo o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de la LIS, procedentes del mismo.

A estos efectos, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad. En particular, se entiende que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se está a lo que de él resulte.

Asimismo, se considerará que un contribuyente opera mediante establecimientos permanentes distintos en un determinado país, cuando realicen actividades claramente diferenciables la gestión de éstas se lleve de modo separado.

Por último, se considerarán rentas de un establecimiento permanente aquellas que el mismo hubiera podido obtener si fuera una entidad distinta e independiente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la entidad a través del establecimiento permanente.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas con la propia entidad en aquellos supuestos en que así esté establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación.

No se aplicará esta exención cuando se den, respecto de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el apartado 8 del artículo 21 de la LIS. La opción a que se refiere la letra c) de dicho apartado se ejercerá por cada establecimiento permanente fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

En ningún caso se aplica esta exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran



integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención prevista en el artículo 22 de la LIS o la deducción a que se refiere el artículo 31 de la LIS sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

Con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 22 de la LIS, el importe correspondiente de las rentas exentas deberá incluirse en la clave [00278] de disminución.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 22 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención prevista en este artículo o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de esta Ley, procedentes del mismo. Este importe deberá incluirse en la casilla correspondiente a la Clave [00256] de aumentos.

#### ***Clave 00372 Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 LIS y DT 20<sup>a</sup> LIS)***

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la LIS, las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a la entidad cedente: se requiere que dicha entidad haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por ciento de su coste; así como que disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a dichos activos.
- al cessionario: que utilice los derechos de uso o explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cessionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cessionario; y que el cessionario no resida en un país de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.
- al contrato de cesión: exigiendo que si el contrato incluye prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

Lo expuesto también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni



de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1 del artículo 23 de la LIS.

A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

En la casilla [00372], como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, se consignará el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del coeficiente previsto en el apartado 1 del artículo 23 de la LIS.

#### ***Claves 00373 y 00374 Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 LIS)***

Las Cajas de Ahorro deberán incluir en la clave [00374] (disminuciones) las cantidades que destinen del resultado del ejercicio correspondiente al período impositivo objeto de declaración a la financiación de las obras benéfico-sociales con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LIS.

Y según lo establecido en las letras a) y b) del apartado 3 de dicho artículo:

Deberán incluir en la clave [00373] (aumentos) el importe de los gastos de la obra benéfico-social en el período impositivo de su devengo, y en la clave [00374] (disminuciones) el importe de las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social en el período impositivo del devengo de dichas rentas.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 24 de la LIS, la dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias podrá reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en los términos establecidos en dicho apartado.

#### ***Clave 00340 Impuesto extranjero soportado por el contribuyente, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 LIS)***

En tanto que, por afectar a rentas integradas en la base imponible, obtenidas y gravadas en el extranjero por un impuesto (contabilizado como gasto) de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, y en relación a dichas rentas el sujeto pasivo sea acreedor a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 2 del artículo 31 de la LIS, el importe de dicho impuesto extranjero deberá ser incluido en la clave [00340] como corrección de aumento, con independencia de que el contribuyente aplique o no la mencionada deducción.



Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado 1 del artículo 31 de la LIS, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

***Clave 00351 Impuesto extranjero sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 LIS)***

Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una sociedad extranjera y afectos a la deducción para evitar la doble imposición internacional establecida en el apartado 1 del artículo 32 de la LIS, a que tenga derecho el contribuyente, el impuesto que en el extranjero haya gravado los beneficios con cargo a los cuales hayan sido abonados dichos dividendos, en la cuantía correspondiente a estos, se deberá incluir en la clave [00351] como corrección de aumento, con independencia de que el contribuyente aplique o no la mencionada deducción.

***Claves 00375 y 00376 Agrupación de interés económico (Capítulo II, Título VII LIS)***

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una agrupación de interés económico española, agrupación europea de interés económico, sometidas al régimen especial regulado en el capítulo II del título VII de la LIS, consignará en las claves [00375] y [00376] las correcciones que procedan por las bases imponibles positivas o negativas que les hayan sido imputadas o, tratándose de agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español, por los beneficios o pérdidas que, aplicando las reglas previstas en el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban integrar en la base imponible. Los socios de las agrupaciones de interés económico españolas residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo, incluirán también en la clave [00376] (disminuciones) los gastos financieros netos que, según el artículo 43.1.b) de la LIS, les hayan imputado dichas entidades en régimen especial en el periodo impositivo.

Por otra parte, estas entidades también pueden imputar a los socios la reserva de capitalización que no haya sido aplicada por estas entidades en el período impositivo. No obstante, tal reducción, no se incluirá en la clave [00376] disminuciones, sino que se incluirá en la clave correspondiente a la reserva de capitalización, clave [01032].

**Recuerde:**

Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases imponibles de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

\* Agrupaciones de interés económico españolas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo.

\* Agrupaciones europeas de interés económico, residentes en territorio español, en los términos indicados en el párrafo anterior.



\* Agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español. En este caso, los socios residentes en España integrarán en su base imponible los beneficios o pérdidas de la agrupación que les correspondan, corregidos por aplicación de las normas de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Igualmente, en la clave [00544] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de estos regímenes especiales y correspondan a beneficios imputados a los socios o miembros que deban soportar la imputación de la base imponible.

#### ***Claves 01320 y 01321 Unión temporal de empresas, ajustes del art. 45.1 LIS***

Las uniones temporales de empresas a las que hace referencia el apartado 1 del artículo 45 de la LIS, consignarán en las claves [01320] y [01321], los ajustes positivos y negativos derivados de la no aplicación de la regla de valoración establecida en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 43 de la LIS.

Por otra parte, estas entidades también pueden imputar a sus socios la reserva de capitalización. No obstante, tal reducción no se incluirá en esta clave [01321] de disminuciones, sino que deberán incluirse en la clave correspondiente a la reserva de capitalización, clave [01032].

#### ***Claves 00184 y 00544 Unión temporal de empresas, ajustes por rentas exentas de UTE que opera en el extranjero (art. 45.2 LIS)***

En el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención previsto en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, según redacción vigente para períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

De acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en la clave [00184], de aumentos, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de la LIS, las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero a la exención prevista en el artículo 22 de la LIS o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de dicha Ley, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.



En este sentido, cuando se trate de ajustes correspondientes a la exención del artículo 22 de la LIS, no se incluirán en estas claves. Se incluirán en las claves [00256] y [00278] relativas a exención de rentas en el extranjero (artículo 22 de la LIS).

***Claves 01022 y 01023 Unión temporal de empresas, ajustes por participar en el extranjero en fórmulas de colaboración análogas a las UTE (art. 45.2 LIS)***

La disposición transitoria decimosexta de la LIS establece para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, un régimen transitorio aplicable a las rentas negativas obtenidas por en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Según lo dispuesto en dicha disposición transitoria, en el caso de entidades que participen en obras, servicios o suministros en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales de empresas que habiéndose acogido al régimen de exención previsto en el artículo 50 del RDL 4/2004 aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, según redacción vigente para períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

De acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria decimosexta de la LIS, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en la clave [00184], de aumentos, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de la LIS, las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero a la exención prevista en el artículo 22 de la LIS o la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de dicha Ley, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

***Claves 01018 y 01019 Unión temporal de empresas, ajustes por criterios de imputación temporal (art. 46.2 LIS)***

Cuando la entidad declarante ostente los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio de una unión temporal de empresas, sometida al régimen especial regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS, consignará en las claves [01018] y [01019] las correcciones que procedan por las bases imponibles positivas o negativas que le hayan sido imputadas.

Los miembros de las uniones temporales de empresas, incluirán también en la clave [01019] (disminuciones) los gastos financieros netos que, según el artículo 43.1.b) de la LIS, les hayan imputado dichas entidades en régimen especial en el período impositivo.

Recuerde:



Podrán ser objeto de imputación directa a sus socios las bases imponibles de las sociedades que tributen por alguno de los siguientes regímenes especiales:

\* Uniones temporales de empresas, cuya imputación de bases imponibles, sean positivas o negativas, se realizará respecto de los socios o empresas miembros, respectivamente, que tengan la condición de residentes en territorio español.

Igualmente, en la clave [01019] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos y contabilizados en el período impositivo objeto de declaración, siempre que procedan de períodos impositivos en los que la entidad que reparte los dividendos o beneficios se hallase en alguno de este régimen especial y correspondan a miembros que deban soportar la imputación de la base imponible.

**INFORMA:**

Imputación temporal de bases imponibles positivas: Las imputaciones a que se refiere este capítulo II del título VII de la LIS se efectuarán: Cuando las empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen y, en los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen. La elección entre una y otra fecha deberá hacerse en la primera declaración en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

***Claves 01275 y 01276 Bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas (art. 62.2 LIS)***

El apartado 2 del artículo 62 de la LIS establece que el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará por la parte de aquel que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

Así, según lo dispuesto en dicho artículo 62.2 de la LIS, dicha renta negativa en la medida en que se corresponda con bases imponibles negativas generadas por la entidad transmitida durante el tiempo de pertenencia a dicho grupo fiscal y que hayan sido objeto de compensación por parte del propio grupo fiscal, no podrá ser objeto de integración nuevamente en el grupo fiscal, de tal manera que la renta negativa se minorará en el importe de esas bases imponibles negativas.

Por el contrario, si como consecuencia de la transmisión de la participación en esa entidad se genera una renta negativa que se corresponde con bases imponibles negativas de dicha entidad no compensadas en el seno del grupo fiscal, aquella renta negativa sí será objeto de integración en la base imponible de la entidad transmitente.

Por lo tanto, la entidad transmitente consignara el importe de dicha renta negativa en la Clave [01275] de aumentos.



### ***Claves 00377 y 00378 Sociedades y fondos de capital riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (capítulo IV, título VII LIS)***

Para las entidades (sociedades y fondos) de capital riesgo, reguladas en la Ley 22/2014 reguladoras de las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el apartado 1 del artículo 50 de la LIS, establece la exención del 99 por ciento de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos de empresas o entidades de capital riesgo en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

En los párrafos cuarto y quinto del mencionado apartado 1 del artículo 50 de la LIS se recogen otras condiciones para la aplicación de dicha exención y en el apartado 6 del mismo artículo se recogen los supuestos en los que la exención no es aplicable en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS.

Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Las sociedades y fondos de capital riesgo y las sociedades de desarrollo industrial regional deberán incluir en la clave [00378] (disminuciones) el importe de las rentas exentas referidas en los párrafos anteriores de este apartado.

### ***Claves 00379 y 00380 Valoración de bienes y derechos. Régimen especial operaciones reestructuración (capítulo VIII, título VII LIS)***

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, deberán consignar en la clave [00379] (aumentos) y en la clave [00380] (disminuciones) las correcciones al resultado contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa, surjan en la realización de las mencionadas operaciones.

### ***Claves 00381 y 00382 Minería e hidrocarburos: factor de agotamiento (arts. 91 y 95 LIS)***

Se consignará en la clave [00382], como disminución del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de las cantidades que se destinan a la dotación del factor de agotamiento por aquellos contribuyentes que desarrolleen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal



de la minería o al régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 96 de la LIS, de los capítulos VIII y IX del título VII de dicha ley.

Se consignarán en la clave [00381], como aumento del resultado contable, las cantidades que en su día redujeron la base imponible por factor de agotamiento y que por incumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deban ser integradas en la base imponible en el ejercicio objeto de declaración.

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse con signo positivo el contenido de la clave [00381] a las claves [C11] y/o [E11] que figuran en la página 22 del modelo 200, según el carácter cooperativo o extracooperativo de la corrección al resultado contable. Con igual criterio deberá trasladarse a las citadas claves el contenido de la clave [00382], en este caso con signo negativo, al tratarse de una disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

#### ***Claves 00383 y 00384 Hidrocarburos: amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación (art. 99 LIS)***

Respecto del régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos regulado en el capítulo X del título VII de la LIS, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 99 de la LIS, los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones urgentes, caducados o extinguidos, se considerarán como activo intangible, desde el momento de su realización y podrán amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por ciento, y no existirá para ellos un período máximo de amortización.

Las entidades acogidas al mencionado régimen deberán consignar en la clave [00384] (disminuciones) el exceso de amortización fiscal que, sobre la amortización contable, hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración en relación a las inversiones intangibles y gastos de investigación referidos en el párrafo anterior. Y en la clave [00383] (aumentos) deberán consignar el importe de las amortizaciones de dichas inversiones y gastos contabilizados en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal haya sido aplicada en períodos impositivos anteriores y en ellos se haya efectuado la correspondiente corrección o ajuste negativo al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

#### ***Claves 00387 y 00388 Transparencia fiscal internacional***

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades incluirán en la clave [00387] (aumentos) las rentas positivas obtenidas por una o varias entidades no residentes en territorio español, siempre que para ello se den los supuestos de hecho contemplados en el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [00388] (disminuciones) se incluirá el importe de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, por aplicación de la normativa citada en el párrafo anterior.



### **Claves 00311 y 00312 Empresas de reducida dimensión: libertad de amortización (arts. 102 LIS)**

El artículo 102 de la LIS establece un supuesto de libertad de amortización aplicable a las empresas de reducida dimensión (las que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 101 de la propia LIS), de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, incluidos los que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejerzte la opción de compra afectos a actividades económicas.
2. Dichos elementos deben encontrarse en cualesquiera de las siguientes situaciones:
  - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en que cumpla las condiciones del artículo 101 de la LIS.
  - b) Encargados mediante un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo y puestos a disposición del sujeto pasivo dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión del mismo.
  - c) Construidos por la propia empresa.
3. Durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que entren en funcionamiento los bienes adquiridos, la plantilla media total de la empresa debe incrementarse respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros 24 meses.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en el artículo 37 de las LIS no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en este artículo 102 de la LIS.

Para el cálculo de esas plantillas y de su incremento se toman en cuenta las personas empleadas, según lo dispuesto en la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

4. La cuantía de la inversión que puede acogerse a la libertad de amortización es el resultado de multiplicar el importe de 120.000 euros por el incremento expuesto en el punto 3 anterior, calculado con dos decimales (lógicamente, dicha cuantía amortizada libremente no puede ser superior al valor de adquisición o coste de producción de los elementos que se amortizan libremente).
5. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que pueden acogerse a la misma.
6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra



obligación (sobre ingreso de cuotas e intereses de demora por incumplimiento de requisitos para gozar de beneficios fiscales, (véanse las claves [00615] a [00618] ).

En el supuesto a que se refiere el artículo 102 de la LIS, las empresas acogidas a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [00312] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable, del período impositivo objeto de declaración, del elemento o elementos correspondientes. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento o elementos de que se trate, deberán integrar en la clave [00311] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento o elementos acogidos a la libertad de amortización deberán incluir en la clave [00311] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.

***Claves 00313 y 00314 Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (art. 103 LIS)***

El artículo 103 de la LIS establece un supuesto de amortización acelerada aplicable a las empresas que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 101 de la LIS, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, así como elementos del inmovilizado intangible, afectos a actividades económicas.
2. Dichos elementos deben encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:
  - a) Adquiridos de terceros y puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el cual reúna los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LIS.
  - b) Encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición sea dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.
  - c) Construidos o producidos por la propia empresa, de acuerdo con los criterios temporales establecidos en las dos letras anteriores.
3. Por regla general, la cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

No obstante, tratándose de activos intangibles de vida útil indefinida a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de la LIS, la cuantía de la deducción fiscal es igual al 150 por 100 del importe que resulte de aplicar dicho apartado.

La nueva regulación del Impuesto de Sociedades ha suprimido el supuesto de amortización acelerada previsto en el artículo 113 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, aplicable a las empresas de reducida



dimensión respecto de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas que sean objeto de reinversión.

No obstante, la disposición transitoria vigésima octava de la LIS ha establecido un régimen transitorio que permite a las empresas de reducida dimensión que estuviesen aplicando lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 4/2004, en períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, continuar su aplicación con los mismos requisitos y condiciones previstos en dicho artículo:

1. La amortización acelerada se aplica a los elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias también afectos a explotaciones económicas, realizada en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 del RDL 4/2004..
2. La cuantía de la amortización fiscalmente deducible es la resultante de aplicar al valor amortizable un coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
3. La reinversión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores. La reinversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.
4. Cuando el importe invertido sea superior o inferior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

En cualquiera de los supuestos a que se refieren el artículo 103 y la disposición transitoria vigésima octava (en relación con el artículo 113 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), el primer párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la LIS establece que la deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en dichos artículos respecto de la depreciación efectivamente habida, no está condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, las empresas acogidas a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [00314] (disminuciones) el importe del exceso de la amortización fiscal sobre la amortización contable del elemento patrimonial en el período impositivo objeto de declaración. Y en los períodos impositivos posteriores a aquel en que se haya amortizado fiscalmente en su totalidad el elemento patrimonial que se trate, deberán integrar en la clave [00313] (aumentos) el importe de las correspondientes amortizaciones contables que en ellos efectúen. En el período impositivo en que se produzca la transmisión del elemento patrimonial acogido a la amortización acelerada deberán incluir en la clave [00313] (aumentos) el importe de la totalidad de ajustes negativos correspondientes efectuados y pendientes de integrar positivamente en la base imponible.



### ***Claves 00323 y 00324 Empresas de reducida dimensión pérdidas por deterioro créditos insolvencias (art. 104 LIS)***

Según lo dispuesto en el artículo 104 de la LIS, en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS, las entidades podrán deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

A tal efecto:

- Entre los referidos deudores no se incluirán los deudores sobre los que se hubiese reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecidas en el artículo 13.1 de la LIS y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en este último artículo.
- El saldo de la pérdida por deterioro efectuada según lo indicado no podrá exceder del referido límite.

En los períodos impositivos en que dejen de cumplir las condiciones del artículo 101 de la LIS, las pérdidas efectuadas en estos períodos impositivos, por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro referida en el párrafo primero de este apartado.

Con arreglo a lo expuesto, las entidades que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS deberán incluir en la clave [00323] (aumentos) el importe del exceso de las pérdidas por deterioro contabilizadas sobre las fi scalmente deducibles en el período impositivo objeto de declaración. Y en el supuesto de reversión de las pérdidas por deterioro, en la cuantía que hayan sido objeto de corrección fi scal de aumento en períodos impositivos anteriores, deberán incluirlas en la clave [00324] (disminuciones) en el período impositivo de reversión.

### ***Claves 00317 y 00318 Arrendamiento financiero: régimen especial (art. 106 LIS)***

En el artículo 106 de la LIS se establece un régimen fiscal especial para los arrendamientos financieros, en el que con las condiciones y requisitos previstos en él se permite al cessionario la amortización fiscal acelerada de los activos objeto de arrendamiento financiero, sin necesidad de su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, en los contratos de arrendamiento

financiero vigentes cuyos períodos anuales de duración se inicien dentro del año 2015, el requisito establecido en el apartado 4 del artículo 106 de esta Ley no será exigido al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien.

El importe anual de la parte de esas cuotas en ese período no podrá exceder del 50 por ciento del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10 por ciento de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.



La aplicación de este régimen especial implicará para el cesionario acogido al mismo una amortización fiscal más rápida del elemento y, por tanto, un mayor gasto fiscal que contable, diferencia la cual deberá consignar en la clave [00318] de disminuciones. Dichos importes revertirán como mayor gasto contable que fiscal, a consignar en la clave [00317] de aumentos, una vez que el elemento esté totalmente amortizado desde un punto de vista fiscal, o como mayor ingreso fiscal en caso de enajenación, deterioro, pérdida o inutilización definitiva del el evento, salvo que en este último caso fuese por causa no imputable al contribuyente y debidamente justificada.

En el supuesto de microempresas y si procede la aplicación del artículo 106 de la LIS para los contratos de arrendamiento financiero, se deberá realizar el correspondiente aumento, en la clave [00317], en el caso de que la cuota devengada en el ejercicio exceda del límite establecido en el citado artículo.

#### ***Claves 00385 y 00386 Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros (capítulo XIII, título VII LIS)***

En la clave [00386] se incluirán las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que procedan por aplicación del régimen fiscal especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros regulado en el capítulo XIII del título VII de la LIS. La cumplimentación de esta clave corresponderá en exclusiva a los contribuyentes que se hayan acogido a este régimen fiscal (véase contenido de la clave [00011]).

#### ***Claves 00389 y 00390 Régimen de entidades parcialmente exentas (capítulo XV, título VII LIS)***

En las claves [00389] (aumentos) y [00390] (disminuciones), los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que sea de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (véase la relación de contribuyentes en el contenido de la clave [00002]), consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación específica del mismo.

Así, en la clave [00390] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación de lo dispuesto en la precitada normativa, se encuentren exentas de gravamen o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto.

Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas..
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.



Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 12.1 de la LIS, que se aplique, fuere inferior.

En ninguno de los tres supuestos anteriores se realizará la corrección por disminución del resultado contable mediante la clave [00390] cuando se trate de rendimientos de explotaciones económicas, o de rentas derivadas del patrimonio, o de rentas obtenidas en transmisiones distintas de las señaladas anteriormente.

En la clave [00389] (aumentos), incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.
- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinan al sostenimiento de las actividades exentas.

#### ***Clave 00396 Montes vecinales en mano común (capítulo XV, título VII LIS)***

Se consignará en esta clave, como disminución al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de los beneficios del ejercicio que las comunidades titulares de montes vecinales en mano común apliquen a inversiones para la conservación, mejora, protección, acceso y servicios destinados al uso social al que el monte esté destinado, así como a los gastos de conservación y mantenimiento del monte o a la financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La base imponible puede resultar negativa como consecuencia de esta corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

#### ***Claves 00397 y 00398 Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje (capítulo XVI, título VII LIS)***

Estas claves serán utilizables exclusivamente para las entidades que se hayan acogido al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje que se regula en el capítulo XVI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Estas entidades calcularán la parte de base imponible que corresponda a la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques incluidos en el régimen, mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 114 de la Ley del Impuesto. Estas normas suponen, en síntesis, la aplicación de una escala al número de toneladas de registro neto de cada uno de los buques, que sustituirá al resultado de explotación de estos buques. Por tanto, será



necesario ajustar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para eliminar del mismo la parte que se derive de las actividades acogidas al régimen especial.

Si la parte del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias que se deriva de las actividades acogidas al régimen especial es positivo, se consignará en la clave [00398]. Si es negativo, en la clave [00397].

### ***Claves 00250 y 00251 Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos***

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades que hayan efectuado los donativos, donaciones o aportaciones a que se refiere el artículo 17 de dicha ley deberán incluir en la clave [00251] (disminuciones) las rentas positivas, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, puestas de manifiesto con ocasión de dichos donativos, donaciones y aportaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, serán incluibles como disminuciones en la clave [00251] los importes correspondientes a las aportaciones y gastos siguientes, en su condición de deducibles para determinar la base imponible del Impuesto:

- Ayudas económicas realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, en el marco de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, cuando tales entidades se comprometan por escrito a difundir, en cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

- Gastos realizados para fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y de atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

La deducción de estas aportaciones y gastos será incompatible con otros incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002 que les pudieran ser aplicables.

### ***Claves 00391 y 00392 Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)***

En las claves [00391] (aumentos) y [00392] (disminuciones), los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, consignarán las correcciones al resultado contable que surjan como consecuencia de la aplicación del mismo.



Así, en la clave [00392] (disminuciones), incluirán las rentas obtenidas en el período impositivo que, por aplicación del régimen especial, se encuentren exentas o que no se deban computar para la determinación de la base imponible del impuesto. Cabe citar, entre este tipo de rentas, las siguientes:

- Las derivadas de los donativos y donaciones recibidas para colaborar en los fines de la entidad.
- Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad.
- Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 49/2002.
- Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a la entidad, y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

En la clave [00391] incluirán las partidas no deducibles para la determinación de los rendimientos gravados. Estas partidas no deducibles, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

- Los gastos imputables, exclusivamente, a las operaciones exentas. De acuerdo con la redacción de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines

lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen

los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

- Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de las actividades exentas, las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dichas actividades.

- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

#### **Clave 00400 Cooperativas: fondo de reserva obligatorio (Ley 20/1990)**

En el caso de sociedades cooperativas, el programa consignará automáticamente en este campo el 50% de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio, que, según lo dispuesto en el



artículo 16.5 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas corresponde. En este sentido, el artículo establece que la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados, se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. El contenido de esta clave debe obtenerse como la suma de las claves [C9] y [E9] que aparecen en la página 22 del modelo 200.

### ***Claves 00403 y 00404 Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)***

En el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se regula el beneficio fiscal consistente en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, las entidades (excepto las excluidas según el mencionado artículo y la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994) sujetas a dicho impuesto destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 27.

No podrá acogerse a esta reducción la parte de beneficio obtenido en el ejercicio de las actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, si bien, a partir de 1 de enero de 2007, el ámbito de aplicación de dichos sectores será el establecido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales. De otro lado, la aplicación de la reducción puede estar condicionada de las formas previstas en las disposiciones adicionales primera a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre.

En todo caso, la aplicación del beneficio de la reserva para inversiones será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Del artículo 27 de la Ley 19/1994, que ha sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 3/1996, las Leyes 53/2002, 62/2003 y 4/2006, el Real Decreto-ley 12/2006 y la Ley 2/2011, la redacción dada por este último Real Decreto-ley es por la que se rige la materialización de las dotaciones a la reserva de inversiones procedentes de beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, si bien para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010 con las modificaciones correspondientes a las letras A y C del apartado 4 introducidas por la Ley 2/2011. La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, modifica las letras A y C del apartado 4 de dicho artículo 27. Asimismo, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico de Canarias modifica los apartados 2, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 16 y 17 y deroga el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

Por medio de estas claves, los contribuyentes acreedores de este beneficio fiscal aplicarán la referida reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, integrarán en la base imponible las reducciones aplicadas que resulten indebidas.



En la clave [00404] consignarán, como disminución al resultado contable, el importe de las dotaciones a la referida reserva con arreglo al límite y demás condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 de la Ley 19/1994 (redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006).

Este importe es el correspondiente en todo caso a las dotaciones efectuadas con cargo a beneficios de períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, ya estén afectas a inversiones no anticipadas o a inversiones anticipadas si estas últimas se han realizado dentro del año 2015.

Consignarán en la clave [00403], como aumento al resultado contable, las cantidades destinadas en su día a la reserva para inversiones en Canarias que dieron lugar a la reducción de la base imponible y que por haberse dispuesto de la reserva con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las admitidas, así como por producirse el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en la normativa reguladora, deban integrarse en la base imponible del ejercicio objeto de declaración por concurrir en él alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

#### IMPORTANTE

Para poder acceder a estos campos es preciso que se haya marcado previamente la clave 00029 de "Regímenes aplicables" de la pantalla "Carácter de la declaración".

La cumplimentación de las claves [00020] y [00021] sólo será posible cuando se hubiera marcado la clave 00045 (de la página primera del modelo 200).

En el supuesto de sociedades cooperativas, deberá trasladarse a la clave [C10] de la página 22 del modelo 200, el importe reflejado en la clave [00403] ó [00404], con signo positivo o negativo, respectivamente, y en caso de tener contenido ambas claves, se trasladará la diferencia entre ambas, indicando signo positivo o negativo, según que la clave [00403] sea mayor o menor (en términos absolutos) que la clave [00404].

En todo caso, las entidades acogidas al régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias en cualquier período impositivo iniciado dentro de los años 2011 a 2015 inclusive, deberán cumplimentar la información que se pide en el apartado correspondiente de la página 22 del modelo 200, tal como se indica a continuación:

- En la clave [00089] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2011 por la Reserva para inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2011).
- En la clave [00094], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.



- En la clave [00095], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2011 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00097] se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible del ejercicio 2012 por la Reserva para Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2012).
- En la clave [00098], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe en las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00047], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00048], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2012 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente), deberá consignarse el importe de las que aún no se han materializado en cualquiera de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00524], se consignarán las cantidades en la que se redujo la base imponible del ejercicio 2013 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2013).
- En la clave [00525], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00526], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00527], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2013 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00922], se consignarán las cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2014).



- En la clave [00923], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00924], de aquellas cantidades en las que se redujo la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00925], de las cantidades que redujeron la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00927], se consignarán las cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 por la Reserva de Inversiones en Canarias (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente con cargo a los beneficios del ejercicio 2015).
- En la clave [00928], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00938], de aquellas cantidades en las que se reduce la base imponible correspondiente al ejercicio 2015 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00996], de las cantidades que reducen la base imponible correspondiente al ejercicio 2014 (dotadas contablemente en el ejercicio siguiente) deberá consignarse el importe de las que aún no se hayan materializado, en el período impositivo objeto de declaración, en alguna de las inversiones a que se refieren las letras A, B, C y D del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00020], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2015, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2015) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras A, B y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- En la clave [00021], de las inversiones anticipadas, realizadas en el ejercicio 2015, de futuras dotaciones (incluso en el supuesto de que estas últimas sean con cargo a los beneficios del ejercicio 2015) a la Reserva para inversiones en Canarias, se consignará el importe de las que se hayan efectuado en cualquiera de aquellas a las que se refieren las letras C y D, 2º a 6º, del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.



### ***Claves 00518 y 00519 Exención transmisión bienes inmuebles (DA 6<sup>a</sup> LIS)***

Según se establece en la disposición adicional sexta de la LIS, estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, sin que formen parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles ni la cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación a la amortización contabilizada.

Están excluidos de la aplicación de esta disposición los casos de inmuebles adquiridos o transmitidos por personas o entidades con determinadas vinculaciones societarias (artículo 42 del Código de Comercio) o de parentesco que se señalan en ella.

Los contribuyentes que sean acreedores a esta exención ejercitarán el disfrute de la misma mediante la inclusión en la clave [00519] (disminución) del 50 por ciento de las rentas positivas derivadas de la transmisión de los inmuebles (no excluidos de la aplicación) referidos, sin que formen parte de esas rentas las perdidas por deterioro relativas a tales inmuebles transmitidos, así como las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

### ***Claves 00510 y 00512 Operaciones a plazos (DT 1<sup>a</sup> LIS)***

Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la LIS, los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación esta Ley, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado realizadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, las rentas pendientes de integrar en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha, se integrarán en la base imponible de acuerdo con el régimen fiscal que resultara de aplicación en el momento en que se realizaron las operaciones, aun cuando la integración se realice en períodos impositivos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2015.

Se consignarán en estas claves las diferencias, positivas (clave [00510]) o negativas (clave [00512]), entre los beneficios registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio objeto de declaración y las cuantías que resulten fiscalmente computables por tales conceptos, referentes a las operaciones a plazos, o con precio aplazado, respecto de las cuales el contribuyente hubiera optado por un criterio de imputación temporal a efectos fiscales diferente de la aplicable en virtud de las normas contables.



### **Claves 00329 y 00330 Adquisición de participaciones de entidades no residentes (DT 14ª LIS)**

La disposición transitoria decimocuarta de la LIS establece que la deducción establecida para la adquisición de participaciones de entidades no residentes, en el apartado 5 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente para los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, continuará siendo de aplicación, en los términos allí establecidos.

Por tanto, los contribuyentes que en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 hayan adquirido valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, consignarán en la clave [00330] (disminuciones) hasta un máximo anual de la centésima parte del importe, que no corresponda imputar a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de la diferencia (positiva) entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la sociedad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación. Y cuando transmitan los referidos valores, deberán consignar en la clave [00329] (aumentos) aquel importe que, con motivo de la adquisición de los mismos, incluyeron en la clave [00330] como disminución. En el caso de contabilización de la pérdida por deterioro del fondo de comercio financiero, en el supuesto de que el gasto contabilizado en el período impositivo sea superior al referido límite de la centésima parte, el importe de tal exceso deberá incluirse en la clave [00329] de aumentos; y si el gasto contabilizado fuese inferior a dicho límite, solamente el importe de esta diferencia será el incluible en la clave [00330] de disminuciones.

Esta deducción de la base imponible por adquisición de participaciones de entidades no residentes está sujeta, además, a las condiciones y consideraciones siguientes:

No será de aplicación a las adquisiciones de valores representativas de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir de 22 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto de adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 22 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 22 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004, en su redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, si bien conteniendo la correspondiente



afectación por la corrección de errores (publicada en DOUE de 26 de noviembre de 2011) de la referida Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011.

Y puesto que han existido otras redacciones del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004 anteriores a la dada por la Ley 31/2011, para los períodos impositivos iniciados dentro de la del año 2014 deberá tenerse en cuenta:

- a) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 1 de enero de 2011, la deducción solamente será aplicable en los supuestos admisibles según la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 del RDL 4/2004 dada por la Ley 31/2011.
- b) En relación a las adquisiciones de participaciones de entidades no residentes en territorio español efectuadas a partir de 22 de diciembre de 2007, el importe correspondiente relativo a la deducción pendiente generada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2011 solamente será aplicable a los casos permitidos en la redacción del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 RDL 4/2004 dada por la Ley 31/2011, con la mencionada afectación.
- c) En relación a las participaciones de entidades no residentes en territorio español adquiridas entre 1 de enero de 2002 y 22 de diciembre de 2007, se podrán deducir las cantidades pendientes que correspondan.

---

(1) Según la cual, para las adquisiciones realizadas el día 21 de diciembre de 2007 se podrá aplicar el mencionado artículo 12.5 de la LIS

#### **Clave 00365 y 01026 Reinversión de beneficios extraordinarios (DT 24<sup>a</sup>LIS)**

La Disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS establece que las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, que no hubiesen aplicado la deducción establecida en el artículo 36 ter de la Ley 43/1995 por aplicación del apartado dos de la Disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se regularán por lo establecido en el referido artículo 21 y en sus normas de desarrollo.

Por lo tanto la clave [00365] se utilizará para integrar en la base imponible del período la parte que corresponda de aquellas rentas cuya tributación se hubiera diferido en su momento por aplicación de lo dispuesto en el (hoy derogado) artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La derogación de este precepto se produjo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con efectos a partir de 1 de enero de 2002.



No obstante, y por virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de esa misma Ley 24/2001, que posteriormente ha sido incorporada a la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (en su disposición transitoria tercera), este artículo sigue siendo aplicable después del 1 de enero de 2002 para aquellas rentas que se acogieran a lo dispuesto en el mismo (y sus normas de desarrollo) durante su vigencia, y aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha.

Dada esta vigencia transitoria del artículo 21 de la Ley 43/1995, se recogen a continuación las características principales de este beneficio de diferimiento por reinversión. Los párrafos que van a continuación han de entenderse, por ello, válidos en tanto en cuanto sea de aplicación aquel artículo con carácter transitorio.

Para acogerse al diferimiento de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, éstos han de pertenecer a alguno de estos grupos:

- Los pertenecientes al inmovilizado material.
- Los pertenecientes al inmovilizado inmaterial.
- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, sin que se encuentren comprendidos en esta categoría de elementos patrimoniales los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entiende que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

No formarán parte de las rentas acogidas al beneficio el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicables a la libertad de amortización que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de la misma.

La condición para que resulte de aplicación la reinversión de beneficios extraordinarios reside en que el importe de las citadas transmisiones se reinvierte en cualquiera de los elementos patrimoniales antes relacionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores y, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión se encuentran condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado anteriormente, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se



ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del sujeto pasivo.

La reinversión de una cantidad inferior al importe de la transmisión da derecho a la no integración en la base imponible de la parte de renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida. En este caso, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que venció el plazo para efectuar la reinversión, o conjuntamente con la cuota correspondiente a un período impositivo anterior, a elección del contribuyente.

El importe de la renta no integrada en la base imponible debe incorporarse a la misma por alguno de los siguientes métodos, a elección del contribuyente:

a) En los períodos impositivos que concluyan en los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó el beneficio extraordinario.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación a los referidos siete años.

b) En los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, tratándose de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso se integrará en la base imponible de cada período impositivo la renta que proporcionalmente corresponda al valor de la amortización de los elementos patrimoniales en relación a su precio de adquisición o coste de producción.

El valor de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal derivado del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (contratos de arrendamiento financiero), se tomarán las cantidades que hubieren resultado fiscalmente deducibles de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995.

En caso de transmisión del elemento patrimonial antes de su total amortización se entenderá por valor de la amortización el importe pendiente de amortizar en el momento de efectuarse aquélla.

Cuando el elemento patrimonial objeto de la reinversión sea una edificación, la parte de valor atribuible al suelo deberá afectarse al método previsto en la letra a) anterior. Cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, dicho valor se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La elección por cualquiera de los métodos de incorporación a la base imponible de la renta no integrada en la misma por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios deberá



efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la incorporación de la renta, manifestándose conjuntamente con la declaración correspondiente a dicho período impositivo.

Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse la elección se aplicará el método previsto en la letra a) anterior.

En ningún caso podrá quedar renta sin integrar en la base imponible, debiendo efectuarse dicha integración de acuerdo con el método que resulte aplicable.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de siete años citado anteriormente, excepto que su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible, del período impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración, excepto si el importe obtenido es objeto de reinversión en los términos que se están exponiendo. En este caso, la parte de renta pendiente de integración deberá integrarse en la base imponible conforme al método que el sujeto pasivo eligió. Cuando dicho método hubiese sido el establecido en la letra b) anterior, en tanto no se realice la nueva reinversión, se integrará en la base imponible el resultado de aplicar a la cuantía de la renta acogida a la reinversión de beneficios extraordinarios el coeficiente lineal máximo de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas que correspondía al elemento transmitido. Igual criterio de integración continuará aplicándose en el caso de que la reinversión se materialice en elementos no amortizables. Tratándose de elementos amortizables, la renta pendiente se integrará en los períodos impositivos en los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se hubiere materializado esta reinversión.

Una vez superado el plazo de siete años al que se refiere la letra a) anterior, o la vida útil si fuera inferior, la transmisión de los elementos patrimoniales en los que se materializó la reinversión determinará que la renta pendiente de integración en ese momento se integre en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a dicha transmisión, en el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el coeficiente lineal máximo de amortización que correspondía al elemento transmitido a la cuantía de la renta obtenida a la reinversión de beneficios extraordinarios, o a la parte de ese importe que proporcionalmente corresponda, cuando la duración del período impositivo sea inferior a doce meses.

### ***Claves 00409 y 00410 Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (artículo 38 TRLIRNR)***

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes incluyó entre los contribuyentes de este último impuesto a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, distinguiendo entre las que tienen presencia en territorio español y las que no la tienen, según si ejercen o no actividades económicas en España. Para que exista presencia en territorio español es necesario que todo o parte de las actividades económicas se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o



lugares de trabajo de cualquier índole, o actúen en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad.

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes contiene las reglas de tributación de estas entidades con presencia en territorio español. En particular, su base imponible estará constituida por la parte de la renta que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad, cualquiera que sea el lugar de su obtención, y deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las claves [00409] y [00410] se utilizarán por estas entidades para efectuar los aumentos al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (clave [00409]) y disminuciones al mismo (clave [410]) que procedan por la aplicación de sus reglas específicas de tributación.

### ***Claves 00411 y 00412 Correcciones específicas de entidades sometidas a normativa foral***

En las claves [00411] y [00412] se recogerán, respectivamente, los aumentos y las disminuciones no incluibles en ninguna otra clave de correcciones al resultado contable y que proceda efectuarse sobre el resultado contable para la determinación de la base imponible por aplicación de la normativa foral correspondiente, exclusivamente por las entidades sometidas a dicha formativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre), y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (y modificado por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre).

### ***Claves 01027 y 01028 Eliminaciones pendientes de incorporar de sociedades que dejen de pertenecer a un grupo***

El artículo 64 de la LIS establece que las eliminaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta Ley.

Asimismo, el artículo 65.1 de la LIS establece que los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando así se establezca en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

No obstante, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión.

Por lo tanto, en las Claves [01027] y [01028] se recogerán los importes correspondientes a la incorporación de los resultados eliminados a la base imponible individual de la entidad transmitente



que generó dichos gastos y haya dejado de formar parte del grupo fiscal. Dicha incorporación se realizará en el período impositivo en que se hay producido la exclusión.

### ***Claves 00413 y 00414 Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias***

En estas claves se incluirán otros motivos de aumento (clave [00413]) y de disminución (clave [00414]) que proceda efectuar sobre el importe de la clave [00501] de resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible, siempre que no estén expresamente previstas en ninguna de las correcciones recogidas en las claves anteriores del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)".

Entre las circunstancias que darán lugar a la cumplimentación de estas claves se pueden citar a título de ejemplo y sin carácter exhaustivo:

\* Normas que reconocen el beneficio fiscal de amortización libre y acelerada con anterioridad a 1 de enero de 1996.

Entre ellas se pueden citar las siguientes:

- Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.
- Leyes 12/1988, de 25 de mayo, y 30/1990, de 27 de diciembre, por las que se regulan los beneficios fiscales relativos a los diversos acontecimientos a celebrar en 1992.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Ley 15/1986, de 25 de abril, en cuyo artículo 20.2 se posibilita la concesión del beneficio de la libertad de amortización a las sociedades anónimas laborales, siempre que haya mediado la correspondiente Orden ministerial de concesión de beneficios tributarios.

En este sentido, la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, mantiene expresamente este beneficio hasta la finalización de su plazo y en los términos en que fue autorizado.

- Otras Leyes de carácter especial: Ley de Fomento a la Minería, Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, etc.
- Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.
- Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
- Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.
- Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

En estos casos, en la clave [00413] (aumentos) se consignará el importe de las amortizaciones contabilizadas en el período impositivo objeto de declaración cuya deducibilidad fiscal ya haya sido



aplicada en períodos impositivos precedentes en virtud del beneficio de libertad de amortización u otro sistema por el que se autoricen amortizaciones fiscalmente deducibles superiores a las que resultarían de tener en cuenta exclusivamente la depreciación técnica, siempre que en esos períodos impositivos se haya realizado la correspondiente disminución o ajuste negativo al resultado contable.

\* La disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, acerca de contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1996 que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se haya realizado también con anterioridad a tal fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se haya realizado hasta 1 de enero de 1998.

\* Las rentas obtenidas por las sociedades cooperativas como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

\* Correcciones motivadas por la aplicación de la Disposición adicional octava de la nueva LIS, relativo a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación.

\* Correcciones ocasionadas por la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece la no integración en la base imponible de las rentas positivas que se hayan puesto de manifiesto en el período impositivo como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1º. Abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2º. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.

3º. Prima al arranque de plataneras.

4º. Abandono definitivo de la producción lechera.

5º. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.

6º. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

7º Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.



e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Esta exención será de aplicación exclusivamente a las indemnizaciones percibidas a partir de 1 de enero de 2002.

\* Correcciones que puedan surgir de la aplicación de los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.

\* Correcciones que puedan surgir con motivo de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial y la compensación pecuniaria previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

\* Correcciones a efectuar, en su caso, en relación al disfrute de la exención del Impuesto sobre Sociedades establecida en la disposición adicional quinta (medidas de apoyo al acontecimiento "Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2011") de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, respecto de las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida que estén relacionadas con su participación en él, por las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora o por los equipos participantes así como por los establecimientos permanentes que la entidad organizadora o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración.

### ***Claves 00417 y 00418 Total correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)***

En estas claves se deben de recoger las respectivas sumas de los importes de las correcciones, de aumento y de disminución, del apartado "Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)". Así, en la clave [00417] se recogerá el total de las correcciones de aumentos, y en la clave [00418] se recogerá el total de las correcciones de disminuciones, mediante la suma de los importes de las claves de la columna Disminuciones.

En la página 19 del modelo 200 se encuentra el apartado "detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades)", en donde, voluntariamente, el sujeto pasivo podrá cumplimentar las respectivas partidas de desglose de ambos totales de correcciones de las claves [00417] y [00418], que se refieren a los conceptos (por amortizaciones, por deterioros de valor, por pensiones, por fondo de comercio y el resto) adecuados a la finalidad informativa del caso y que fundamentalmente se agrupan según que sean



permanentes o temporarias (y éstas según que tengan su origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores), en función de que no sean cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo contrario (permanentes) o que deban cancelarse en futuros ejercicios con las respectivas correcciones de signo opuesto (temporarias); así como las partidas relativas a los saldos (de aumentos y de disminuciones) pendientes al final del ejercicio.

## **Entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje**

Las claves [00578] y [00579] deberán ser cumplimentadas exclusivamente por las entidades que tributen según el Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje establecido en el capítulo XVI del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### **Clave [00578]**

Se deberá hacer constar en la clave [00578] la parte de base imponible que corresponda a las actividades no sujetas al régimen especial; su determinación se efectuará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas.

Para ello, estas entidades deberán efectuar la siguiente operación:

$$[00578] = [00501] + [00417] - [00418]$$

Y al respecto conviene resaltar que para la obtención previa de los importes correspondientes a las claves [00417] y [00418] las entidades deberán haber computado los respectivos importes de las partidas de aumentos y disminuciones que en su caso procedan y, en todo caso, el importe de la clave [00397] ó [00398] (según corresponda y como se ha indicado anteriormente respecto de ambas claves).

El importe obtenido para la clave [00578] deberá consignarse en ella en todo caso, incluso si es cero ("0") o negativo y, en este último supuesto, precedido del signo menos (-).

### **Clave [00579]**

Se hará constar en esta clave la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad y, en su caso, gestión técnica y de tripulación, de los buques acogidos al régimen especial. Previamente deberá cumplimentarse el apartado específico que figura en la página 21 del modelo.

La suma de las claves [00578] y [00579] se llevará a la clave [00550]. Si el importe de la clave [00578] fuera negativo no se efectuará esta suma; en este caso el importe de la clave [00579] se trasladará a la clave [00550].



## Página 20 del modelo 200

En relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros regulada en el artículo 16 de la LIS(1), que puede suponer en el período impositivo objeto de declaración (iniciado a partir de 1 de enero de 2015) la correspondiente corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias respecto de las claves [00363] y [00364], de la página 12 del modelo 200, en la página 20 del mismo se contienen los tres apartados siguientes.

Las entidades que, por tributar en el Régimen de consolidación fiscal, hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200 deben cumplimentar los datos referidos a las claves [00363] y [00364] mencionadas, no deben cumplimentar los datos de la página 20 del modelo 200, relativos a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS,sino que esta clase de datos los deberán hacer constar en el modelo 220.

### **Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 20 LIS**

En este apartado, en el que se detallan los conceptos señalados en las letras a) a ñ), respecto de los que, en su caso, el sujeto pasivo deberá cumplimentar las casillas respectivas (claves [01240], [01241]; [01242] y [01243]; [01244], [01245] a [01248]; [01249] a [01254]; [01255]; [01256] y [01257]; y [01258] y [01259]).

Todos esos conceptos, que en determinados casos unos conllevan operaciones aritméticas respecto de otros, se corresponden con lo establecido en los apartados 1, 2, y 3 del referido artículo 20.

Destaca como novedad el límite adicional establecido en el artículo 16.5 de la LIS en relación con los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades. Estos gastos se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los cuatro años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

### **Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Gastos financieros pendientes de deducir**

En este apartado, la entidad deberá de consignar en la columna “Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período. Por límite 16.5 y 83 LIS” los gastos financieros, pendientes de períodos anteriores, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que no fueron deducibles en períodos anteriores por aplicación de los límites establecidos en los artículos 16.5 o 83 de la LIS. Las fi las



correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015\*\*, permanecerán cerradas para el período impositivo 2015, y no se deberán de cumplimentar.

La casilla 01202, sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes por otro período impositivo iniciado en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

En la casilla 01212, se recogerá el total de esta columna.

En la columna “Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período. Resto”, se incluirán los gastos financieros netos, pendientes de períodos anteriores, que no hayan sido objeto de deducción por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS, y los gastos financieros, pendientes de períodos anteriores, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, que cumpliendo el límite de los artículos 16.5 o 83, no fueron deducibles por aplicación del límite previsto en el artículo 16.1 de la LIS.

En este sentido, en la casilla 01188, se consignarán los gastos financieros netos que en el período impositivo de 2012, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla 01193, los gastos financieros netos que en el período impositivo de 2013, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla 01198, los gastos financieros netos que en el período impositivo de 2014, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores. En la casilla 01203, los gastos financieros netos que en otro período impositivo iniciado en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al declarado, estuvieran pendientes, de acuerdo con lo señalado, de períodos anteriores.

En la casilla 01213, se recogerá el total de esta columna.

En la columna “Aplicado en esta liquidación”, se deberá de incluir los gastos financieros netos y los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, pendientes de períodos anteriores, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, que hayan sido objeto de deducción, en el período impositivo, por cumplir el límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS, y, en su caso, el previsto en los artículos 16.5 o 83 de la LIS para los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones.

Así, deberán de figurar en la casilla 01189, los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2012.

En la casilla 01194, los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2013.

En la casilla 01199, los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción, conforme a lo señalado anteriormente, en el período impositivo de 2014.

En la casilla 01204, los gastos financieros netos y los derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, que hayan sido objeto de deducción,



conforme a lo señalado anteriormente, en otro período impositivo iniciado en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

La casilla 1209, sólo deberá de cumplimentarse si son objeto de deducción por la entidad, gastos financieros netos y derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, devengados en el propio período impositivo.

La casilla 01214 recogerá el total de esta columna.

En la columna “pendiente de aplicación en períodos futuros. Por límite 16.5 y 83 LIS”, se incluirán los gastos financieros, pendientes de deducir en períodos impositivos futuros, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que no deducibles por aplicación de los límites establecidos en los artículos 16.5 o 83 de la LIS.

En la casilla 01205 se consignarán los gastos financieros pendientes de aplicación en períodos impositivos futuros, generados en un período impositivo iniciado en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.

En la casilla 01210 se consignarán los gastos financieros pendientes de aplicación en períodos impositivos futuros, generados en el propio período impositivo 2015, deducibles en los próximos períodos impositivos.

La casilla 01215 recogerá el total de esta columna.

En la columna “Pendiente de aplicación en períodos futuros. Resto”, se incluirán los gastos financieros netos, pendientes de deducir en períodos impositivos futuros, que no hayan sido objeto de deducción por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS, y, asimismo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, que cumpliendo el límite de los artículos 16.5 o 83, estén pendientes de deducir por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS.

Así, figurarán en la casilla 01191 los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2012 estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla 01196, los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2013 estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla 01201, los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2014 estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla 01206, los gastos financieros netos, que en un período impositivo de 2015, inferior a 12 meses y previo al declarado, estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros.

En la casilla 01211, los gastos financieros netos, que en el período impositivo de 2015, estuvieran pendientes de deducir en períodos impositivos futuros La casilla 01216 recogerá el total de esta columna.

Hay que tener en cuenta que si los gastos financieros netos deducibles en el período (generados en el propio período y en períodos anteriores aplicados) son inferiores al 30% de  $[i1+i2+i3+i4+i5]$ , y a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el 30% de  $[a-b-c-d + e]$  y si son superiores a 1.000.000 € el importe a consignar en la casilla [01249] es el mayor de 30% de  $[i1+i2+i3+i4+i5]$  ó 1.000.000 €.



El límite de 1.000.000 € se debe prorratear, en su caso, en función de los días del período impositivo.

En cuanto a la casilla [01248], si los ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión de capitales propios (casilla [01247]) son superiores a los gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el artículo 15 g), h), y j) de la LIS, a

los gastos financieros del período impositivo no afectados por el artículo 16.5 y 83 de la LIS, a los gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por los artículos 16.5 y 83 de la LIS y a los gastos financieros netos del período no deducibles por aplicación del límite de los artículos 16.5 y 83 de la LIS (casillas [01246], [01245], [01240] y [01243], respectivamente), el importe a consignar en la casilla [001248] es cero.

Por último, y en su caso, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

#### **Pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado**

Las cantidades a consignar en este apartado de la página 20 del modelo 200 serán las que en todos y cada uno de los casos se correspondan con la diferencia, entre el límite establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la LIS y los gastos financieros netos, a que se refiere el apartado 2 de ese artículo y con arreglo a lo dispuesto en este último apartado.

Para cada una de las columnas respectivas y por cada fila relativa al ejercicio de generación, la entidad declarante deberá consignar en su caso, cada uno de los importes correspondientes.

Columna «Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período»:

- a) En la casilla [00890] correspondiente a 2012 se deberá consignar el importe, generado en el año 2012 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- b) En la casilla [00503] correspondiente a 2013 se deberá consignar el importe, generado en el año 2013 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- c) En la casilla [00273] correspondiente a 2014 se deberá consignar el importe, generado en el año 2014 y que esté pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- d) En la cumplimentación de la casilla [00955] de 2015 la cantidad a consignar en ella será la que haya sido generada en el período impositivo a que se refiere dicha fila y que esté pendiente de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- e) Si se trata de la casilla [01217] de 2015, se deberá incluir en ella la cantidad generada en el período impositivo objeto de declaración.

Columna «Aplicado en esta liquidación»:

- a) En la casilla [00891] correspondiente a 2012 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2012, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.



- b) En la casilla [00522] correspondiente a 2013 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2013, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- c) En la casilla [00274] correspondiente a 2014 se deberá incluir la parte del importe consignado en la casilla de la columna precedente, de ese mismo año, 2014, que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- d) En la cumplimentación de la casilla [00956] de 2015 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que se aplique en el período impositivo objeto de declaración.
- e) Si se trata de la casilla [01218] de 2015, se deberá incluir en ella la cantidad que se aplica en el período impositivo objeto de declaración de la generada en el mismo.

En la casilla [00892] correspondiente a 2012 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2012.

- b) En la casilla [00523] correspondiente a 2013 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2013.
- c) En la casilla [00275] correspondiente a 2014 se deberá consignar la diferencia positiva de los importes de las dos casillas de las columnas precedentes y correspondientes a 2014.
- d) En la cumplimentación de la casilla [00957] de 2015 se deberá consignar en ella la parte de la cantidad consignada en la casilla de esa misma fila y perteneciente a la columna «Pendiente de aplicación a principio del período» que no se aplique en el período impositivo objeto de declaración y quede pendiente de aplicación en períodos futuros.
- e) Si se trata de la casilla [01219] de 2015 se deberá consignar en ella la cantidad que, de la generada en el período impositivo objeto de declaración y por no ser aplicada en él, quede pendiente de aplicar en períodos futuros.

La fila superior de las dos de 2015 (de la columna «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso a un período impositivo de generación inferior a doce meses, iniciado dentro del año 2015 y concluido previamente al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

La fila inferior de las dos de 2015 (de «Ejercicio de generación») corresponderá en todo caso al período impositivo iniciado dentro del año 2015 y que es objeto de declaración.

En cualquier caso, la cumplimentación de este cuadro solamente deberá efectuarse cuando se apliquen en el ejercicio exceso de límites de beneficio operativo procedentes de ejercicios anteriores o cuando deba figurar algún importe en la columna que recoge los excesos sobre el límite de beneficio operativo pendientes de aplicar en períodos futuros.

Por último, en la fila «Total» se recogerán los respectivos totales relativos a cada una de las tres columnas referidas.

**Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente y otras del art. 11.12 LIS. Conversión de**



## **activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (Art. 130 LIS)**

El apartado 12 del artículo 11 de la LIS establece que:

- Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la LIS, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

Sin embargo, para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, no se integrarán con la limitación que establece el apartado 12 del artículo 11 de la LIS, sino que según establece la letra h) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, se integrarán en la base imponible con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, dicha integración estará sometida a los siguientes límites para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015:

- el 50 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- el 25 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.
- Las cantidades no integradas en un periodo impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

En relación con la casilla [00981], sólo deberá cumplimentarse si la entidad tiene dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2015 que se integren en la liquidación.

En la columna de integrado en esta liquidación, deberá figurar el importe que a principio del ejercicio estaba pendiente de aplicación, que se integra en esta liquidación, en las casillas [00173], [00227], [00291], [00951] y [01221], de los períodos impositivos respectivamente de 2011, 2012,



2013, 2014 y 2015. En la casilla [00982] figurará el importe integrado en 2015 cuando la entidad tenía dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2015.

En la columna conversión, deberá figurar en las casillas [00958], [00959], [00979], [00980] y [01222], el importe pendiente que va a ser objeto de conversión de los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria conforme al artículo 130 de la LIS, en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Los importes recogidos en las distintas casillas se consignan a nivel de base para las entidades no cooperativas y a nivel de cuota para las sociedades cooperativas.

En las casillas [00898], [00917], [00949], [00952] y [01223] figurará el importe de dotaciones por deterioro de créditos u otros activos de las posibles insolvencias por deudores o dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación que, en 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente, queden pendientes de integración en períodos futuros.

Son gastos pendientes de integración, por aplicación de los límites previstos en el artículo 11.12 de la LIS.

En las casillas [00953], [00344], [00985] y [00954] figurará el total de las columnas «Importe generado/Pendiente de aplicación a principio de período», «Integrado en esta liquidación», «Conversión» y «Pendiente de integración en períodos futuros» respectivamente.

Por su parte, en las casillas [00983] y [00984], figurará el importe de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible y el importe que quede pendiente de integración para ejercicios futuros, correspondientes a un período impositivo iniciado en 2015.

De acuerdo con las modificaciones que la disposición final cuarta de la LIS introduce en la Ley 20/1990, deberán de tenerse en cuenta una serie de especialidades a la hora de aplicar a las Sociedades Cooperativas los activos por impuesto diferido. En particular, merece especial mención, que el límite al que se refiere el artículo 11.12 de la LIS, se referirá a la cuota íntegra positiva sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas.

Las siguientes casillas, que figuran debajo del texto «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria», sólo se cumplimentarán para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del 2015.

Así, en la casilla [00393], figurará el importe de activo por impuesto diferido que, conforme al artículo 130 de la LIS, se ha convertido en crédito exigible.

El contribuyente deberá informar sobre las opciones que ejercita respecto del mismo: abono o compensación. De esta manera, en la casilla [00150] figurará el importe del crédito exigible disponible por el contribuyente, la cantidad que destina a su abono. Y en la casilla [00506] figurará del importe del crédito exigible disponible por el contribuyente, la cantidad que destina a su compensación.

Por su parte, el abono de activos por impuesto diferido, no produce el devengo de interés de demora del artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria. Por lo tanto, en estos casos, no se generarán intereses de demora cuando la devolución se realice fuera del plazo de los 6 meses que dispone la Administración para resolver el procedimiento.



## BASE IMPONIBLE

**Clave 00550** Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas

El importe a consignar en esta clave se obtendrá de efectuar la siguiente operación:

$$[00550] = [00501] + [00417] - [00418]$$

Dicho importe se deberá de consignar en todo caso, incluso cuando sea cero o negativo, en este último supuesto precedido del signo menos (-).

No obstante:

- En el caso de que para la obtención del importe de la clave [00418] se apliquen las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la clave [00382] (Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento), y/o la clave [00404] (Reserva para inversiones en Canarias) , dicha operación de cálculo de la clave [00550] resultará afectada del modo que se indica más adelante, en relación a la clave [00547] (compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores).
- En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, el importe de la clave [00550] será el que resulte según lo indicado en relación al apartado anterior para estas entidades.
- En el caso de entidades que forman parte de grupos de consolidación fiscal, consignarán en esta clave [00550] el resultado de sumar a la base imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo (casilla [01029]), las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, casilla [01031].
- Las agrupaciones españolas de interés económico y las uniones temporales de empresas acogidas a los respectivos regímenes especiales del capítulo II del Título VII de la LIS cumplimentarán esta clave [00550] conforme se indica específicamente para ellas en relación a su régimen especial.
- Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI deberán cumplimentar esta clave según se indica para dichas entidades en relación a su régimen especial.
- En el caso de entidades ( que deban marcar la clave 00057 de la página 1 del modelo 200) a las que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial SOCIMI y se encuentren tributando por otro régimen distinto, en relación a las rentas derivadas de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del período impositivo del régimen distinto del SOCIMI, o ,en su caso, derivados de la transmisión de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, obtendrán la parte de la base imponible correspondiente a la parte de dichas rentas imputable a períodos impositivos en los que resultó de aplicación el régimen



especial, antes de la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas correspondientes en relación al régimen fiscal especial SOCIMI.

## Clave 01032 Reserva de capitalización

El artículo 25 de la LIS establece que podrán aplicar este incentivo fiscal los siguientes contribuyentes:

- Aquellos que tributen al tipo general del 28 por ciento en los períodos impositivos iniciados en 2015 (25 por ciento para los períodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016).
- Las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas y que tributen al tipo del 15 por ciento en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y el siguiente.
- Las entidades de reducida dimensión que tributen por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25% y por la parte de base imponible restante, al 28%, al que podrán acumular en su caso, el incentivo fiscal de la reserva de nivelación.
- Las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que aplican un tipo de gravamen del 33 por ciento.

Dichos contribuyentes tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios.

El importe de dicho incremento vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

Dicha reducción de la base imponible en ningún caso podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

Asimismo, el artículo 25 de la LIS hace referencia a una serie de requisitos que se exigen para aplicar dicho incentivo fiscal:

- Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en el apartado anterior.



La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de la LIS.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.

### **Clave 00547 Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores**

Solamente en el supuesto de que el importe de la clave [00550] sea positivo y distinto de cero, los contribuyentes (excepto cooperativas) podrán compensar las bases imponibles negativas procedentes de períodos anteriores, consignando en la clave [00547], como disminución del importe de la clave [00550], el importe de las mismas que decidan compensar en la presente declaración.

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015, según establece la letra g) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, en la compensación de bases imponibles negativas se tendrán en cuenta los siguientes límites:

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al **50 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo**

**25 de la LIS y a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros.

- La compensación de bases imponibles negativas está limitada al **25 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo**

**25 de la LIS y a dicha compensación**, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos sesenta millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Estas rentas se consignarán en la casilla [00545] de la página 13 del modelo 200.

Por ello, y únicamente para determinar el importe de la casilla [00547] que se ve afectado por la limitación del 25 o 50 por ciento en la compensación de bases imponibles negativas, tendrá que restar de la casilla [00547], el importe que figura en la casilla [00545].



## COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

### ESTRUCTURA DE LA PANTALLA DE DESGLOSE.

En la columna "pendiente de aplicación a principio de período", se reflejará el importe de las bases imponibles negativas que estuvieran pendientes de compensar a principio del período impositivo, indicando el año en el que se hubieron generado.

En la columna "aplicado en esta liquidación", se reflejará el importe de las bases imponibles negativas que se compensen en este período impositivo, según el año en el que se hubieron generado.

En la columna "pendiente de aplicación en períodos futuros", el programa reflejará el importe de las bases imponibles negativas que queden pendientes de compensar en períodos futuros. No se incluye el importe de la base imponible que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

Las claves [01045], [01046] y [01047] no tendrán contenido cuando se haya marcado la clave 1 en Tipo de ejercicio (en la página 1 del modelo) y el ejercicio declarado sea el 2015. Dichas claves solamente podrán tener contenido si el sujeto pasivo tiene bases imponibles negativas por otro período impositivo iniciado también en 2015 pero inferior a 12 meses y previo al período impositivo que es objeto de declaración.

### DETALLE DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

En cuanto al límite temporal para la compensación de bases imponibles negativas, las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán compensar en los períodos impositivos siguientes.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.



c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;

2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.

Por otra parte el apartado 5 del artículo 26 de la LIS establece que: el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases imponibles negativas compensadas o pendientes de compensación prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

El importe a reflejar en la clave [00547] será el que resulte de la cumplimentación del apartado «Detalle de bases imponibles negativas» de la página 15 del modelo 200.

Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán esta clave.

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de la salida del régimen fiscal especial SOCIMI (apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009), podrán efectuar la compensación de bases imponibles negativas de acuerdo con las reglas específicas aplicables a dicho régimen.

## IMPORTANTE

Las sociedades cooperativas no podrán consignar partida alguna en este campo en concepto de compensación de pérdidas, ya que el régimen fiscal específico de tales entidades sustituye dicha compensación de bases negativas por la de cuotas negativas.

La compensación de las mencionadas cuotas negativas se efectuará mediante el campo [00561] siguiendo las instrucciones indicadas en la ayuda correspondiente de la pantalla “Liquidación (I) y (II) parte 2”

***Importante: Nota común a las claves [00550] y [00547]***



*Si el importe de la clave [00550] es cero o negativo, en ningún caso podrá compensarse cantidad alguna de las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, y se deberá consignar la cifra cero ("0") en la clave [00547].*

*Si el importe de la clave [00550] es positivo, el importe de la clave [00547] tendrá como límite el de la clave [00550](1), esto es, de la aplicación de la clave [00547] no podrá resultar un importe negativo en la clave [00552] (base imponible) en ningún caso.*

*En relación con las entidades SOCIMI, las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, en caso de generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el mecanismo de compensación de bases previsto en el artículo 26 de la LIS. Esta indicación, sólo resulta aplicable a la base imponible a*

*la que es de aplicación el tipo del 0%. Si existieran rentas positivas que tributaran de acuerdo con el régimen general y al tipo general de gravamen, sí resultaría de aplicación el mecanismo de compensación de bases previsto en el artículo 26 de la LIS para dichas rentas.*

(1) Para las entidades en régimen de tributación en función del tonelaje el límite es otro (véase el caso).

Caso de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias relativas a los conceptos "Minería e hidrocarburos, factor de agotamiento" (clave [00382]), "Reserva para inversiones en Canarias" (clave [00404] y "Aplicación del límite art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos art. 14.1. y 14.2) LIS" (clave [00416]).

En el cálculo del importe de la clave [00550], ([00550] = [00501] + [00417] - [00418]) reseñado anteriormente en relación a dicha clave, deberá tenerse en cuenta lo siguiente en relación a las claves [00382] y [00404]:

Si de la operación: clave [00501] + (claves [00355] a [00413] )(2) - (claves [00356] a [00414] ) (3), excluyendo de estas las claves [00382] y [00404] resulta cero o una cantidad negativa, no procederá en ningún caso la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren las claves [00382] y [00404]; esto es, en el referido cálculo de la clave [00550] los importes de las claves [00382] y [00404] no se computarán para obtener la cuantía de la clave [00418]. Y en este supuesto, **no se podrán compensar bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, por lo que en la clave [00547] se deberá consignar la cifra cero ("0").**

(2), (3) Claves de las columnas Aumentos y Disminuciones, respectivamente, del apartado «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección del IS)», de las páginas 12 y 13 del modelo 200.

Si, por el contrario, de tal operación se obtiene como resultado una cantidad positiva, procederá la aplicación de las disminuciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refieren



las claves [00382] y/o [00404] a efectos de la obtención del importe correspondiente a la clave [00550], pero teniendo en cuenta que la aplicación de dichas disminuciones (de las claves [00382] y [00404]), individualmente consideradas y/o en su conjunto, no podrán dar lugar en ningún caso a una base imponible (clave [00552]) negativa.

Caso de las entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje.

Si estas entidades han consignado en la clave [00550] un importe (positivo) resultante de la suma de los importes de las claves [00578] y [00579] (como se ha indicado anteriormente respecto a estas entidades y en relación a la clave [00579]):

1º. El importe total de bases imponibles negativas a compensar en el período impositivo objeto de liquidación, consignado en la clave [00547] de la página 15 del modelo 200, deberá trasladarse a la misma clave de la página 13 del modelo minorado en el importe consignado en la clave [00632] de la página 21 del modelo.

2º. Dicho importe de la clave [00547] de la página 13 deberán restarlo de la cuantía de la clave [00550], pero teniendo en cuenta que la cantidad máxima en que pueden minorar el importe de la clave [00550] es el importe que figure en la clave [00578].

Y el resultado así obtenido, que no podrá ser negativo, lo consignarán en la clave [00552] (base imponible).

## Clave 00552 Base imponible

Cuando, según lo indicado en relación a la clave [00547], se compensen bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores, para obtener la base imponible se efectuará la siguiente operación:

$$[00552] = [00550] - [01032] - [00547]$$

(En el caso de entidades navieras en régimen de tributación en función del tonelaje, con las particularidades indicadas anteriormente en relación a la clave 00547 para dichas entidades).

Y el resultado obtenido de ella, que se consigne en la clave [00552], no podrá ser negativo. Si ese resultado es cero, se consignará la cifra cero ("0") en la clave [00552] y se procederá, respecto de las demás claves que suceden a ésta, de igual modo que se indica en el párrafo siguiente para el caso de importe cero de la clave [00552].

En el supuesto de que no se compensen bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores (cifra cero consignada en la clave [00547]), el importe de la clave [00550] se trasladará a la clave [00552]. En el caso de que este importe sea cero o negativo, en que, respectivamente, se consignará cero ("0") y la cuantía precedida del signo menos (-) tanto en dicha clave [00550] como en la [00552], se deberá consignar un «cero» en las claves [00562], [00582] y [00592], pasando directamente a cumplimentar las claves [00595] y siguientes, en su caso.



De ser negativa la base imponible del período impositivo (clave [00552]), su importe podrá compensarse con rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

Las sociedades cooperativas no obtendrán el importe correspondiente a la clave [00552] del modo general indicado más arriba sino que trasladarán, con su signo, positivo (+) o negativo (-), el importe de la clave [00550] a la clave [00552].

Las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en sus regímenes especiales correspondientes obtendrán el importe de esta clave y operarán en lo relacionado con ella conforme a sus especificidades.

Las entidades que apliquen el régimen fiscal de salida del régimen fiscal especial SOCIMI (art. 12.2 Ley 11/2009) deberán tener en cuenta lo que para ellas se indica más adelante en relación a la clave [00562], cuota íntegra.

## Claves 01033 y 01034 Reserva de nivelación

El artículo 105 de la LIS introduce solo para las entidades de reducida dimensión la posibilidad de optar por un nuevo beneficio fiscal vinculado a la compensación de bases imponibles negativas.

Así, según lo dispuesto en dicho precepto, las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen general previsto en el primer párrafo del artículo 29.1 de la LIS (que para períodos impositivos iniciados en 2015 tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la LIS deban tributar a un tipo diferente al generado por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25% y por la parte de base imponible restante, al tipo del 28%), podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

No obstante, dicha minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. En el supuesto en que el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Por tanto, en los períodos impositivos iniciados en 2015, las entidades que opten por aplicar dicho beneficio fiscal deberán realizar un ajuste negativo (clave [01034] de disminuciones) en su base imponible positiva, teniendo en cuenta los límites mencionados en los párrafos anteriores.

Asimismo, el artículo 105 de la LIS establece que las cantidades a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma. El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.



Por tanto, estas entidades que hayan optado por aplicar dicho beneficio fiscal en el período impositivo iniciado en 2015, estarán obligadas a revertir dicho ajuste (clave [01033] de aumentos) en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización de dicho período, conforme vaya generando base imponible negativa y hasta el importe de la misma.

En el supuesto en que en el plazo de los cinco años inmediatos y sucesivos, dichas entidades no hayan generado suficientes bases imponibles negativas para que se produzca la reversión íntegra del ajuste negativo practicado en el período impositivo inicial, deberá adicionar a su base imponible en el último período impositivo correspondiente al cómputo de los cinco años, el importe restante.

El artículo 105 de la LIS exige a las entidades que apliquen dicho beneficio, la dotación de una reserva por el importe de la minoración a que se refiere dicho artículo, que será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior.

La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Por último, señalar que para cumplimentar las citadas claves [01033] y [01034], se abrirá el cuadro correspondiente a la reserva de nivelación de la página 19 del modelo 200.

Asimismo, las entidades que opten por aplicar este beneficio fiscal, deberán marcar la clave [00006] de la página 1 del modelo 200.

## **Clave 01330 y 01034 Base imponible después de la reserva de nivelación**

En esta clave se debe consignar el importe que resulte de aplicar los ajustes recogidos en las claves [01033] y [01034] correspondientes a la aplicación de la reserva de nivelación.

## **Sociedades cooperativas**

Tratándose de sociedades cooperativas, la compensación de pérdidas en períodos impositivos futuros exige su previa transformación en cuota, mediante aplicación a cada uno de los componentes de la base imponible del tipo de gravamen vigente en el presente ejercicio: 20 por 100, (ó 25 por 100 tratándose de cooperativas de crédito y cajas rurales) a la parte correspondiente a resultados cooperativos y 28 por 100 a la parte correspondiente a resultados extracooperativos (30 por 100 tratándose de cajas rurales y sociedades cooperativas de crédito).

Las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, aplicarán el tipo de gravamen del 28 por 100 a las partes correspondientes a resultados cooperativos y extra-cooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible negativa. En el supuesto en que a estas cooperativas que no tienen la consideración de fiscalmente protegidas, les resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en la letra j)



la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, tributarán al 25 por 100 por los primeros 300.000,00 euros de base imponible y al 28 por 100 por el exceso sobre los mismos.

No obstante, cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 25 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior.

Por otra parte, según lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima segunda, en el caso en que a estas cooperativas les sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la disposición adicional duodécima del RDL 4/2004, tendrán que cumplir los requisitos establecidos en dicha disposición.

La cuota negativa que resulte de las operaciones indicadas se consignará, con signo menos (-) en la clave [00560] «Cuota íntegra previa» y su importe podrá compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes teniendo en cuenta para los ejercicios 2015 y 2016, el límite cuantitativo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990.

## **Claves 00553 y 00554 Desagregación de la base imponible de las sociedades cooperativas**

### **IMPORTANTE:**

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades cooperativas.

La cumplimentación de las claves [00553] y [00554] se realizará consignando el resultado obtenido en la determinación de la base imponible de este tipo de sociedades en el apartado correspondiente a cooperativas del modelo (página 22 del modelo 200).

## **DESGLOSE COOPERATIVAS.**

### ***DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.***

Esta pantalla sólo será cumplimentada por las sociedades cooperativas, a las que resulta de aplicación el régimen fiscal regulado en la "Ley 20/1990", de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Dicho régimen prevé para dichas entidades, siempre que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la aplicación de dos tipos de gravamen diferentes: el 20 por 100 a la parte de la base imponible constituida por los resultados cooperativos (25 por 100 tratándose de cajas rurales y sociedades cooperativas de crédito), y el 28 por 100 (30 por 100 tratándose de cajas rurales y sociedades cooperativas de crédito) a la parte de la base imponible constituida por los resultados extracooperativos del período impositivo.

Por otra parte, las sociedades cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 20/1990, no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, tributarán al tipo general del



Impuesto sobre Sociedades (28 por 100) por la totalidad de sus resultados cooperativos y extracooperativos. En el supuesto en que a estas cooperativas que no tienen la consideración de fiscalmente protegidas, les resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, tributarán al 25 por 100 por los primeros 300.000,00 euros de base imponible y al 28 por 100 por el exceso sobre los mismos. No obstante, cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al 25 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000,00 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuere inferior. Y en el supuesto de que a dichas cooperativas les sea aplicable el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo a que se refiere la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, tributarán al 25 por ciento.

A estos efectos, si bien la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece en su artículo 57.4 que la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el régimen fiscal de las cooperativas exige, para efectuar la liquidación del impuesto, desglosar la base imponible de las sociedades cooperativas en dos partes, una correspondiente a los resultados cooperativos y otra a los extracooperativos, que habrán de consignarse en las claves [00553] y [00554] de la página 13 del modelo 200 correspondiente a la liquidación, aplicando a continuación a cada una de ellas el tipo de gravamen que le corresponda.

### **Clave 00593 Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota) (DT 8<sup>a</sup> Ley 20/1990)**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, el apartado tercero de la disposición final cuarta de la LIS añade la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Según esta disposición, la limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Deberán por lo tanto las sociedades cooperativas, convertir este importe a cuotas, coincidiendo el importe a consignar en la casilla [00593], con el resultado de aplicar al importe consignado en la casilla [00545] el tipo de gravamen al que tributa la sociedad cooperativa.

### **Claves 00210 y 00480 Pérdida por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS (convertido en cuota)**

La disposición final cuarta de la LIS ha introducido para las sociedades cooperativas, una disposición adicional séptima en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. En dicha disposición se establece que las dotaciones a que se refiere el apartado 12



del artículo 11 de LIS, se incluirán en la cuota íntegra, en función del tipo de gravamen que corresponda, y con el límite de dicha cuota positiva.

El resto se difiere a ejercicios siguientes, por orden de antigüedad.

Asimismo, la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990 establece para los grupos fiscales integrados por sociedades cooperativas que apliquen el régimen de consolidación fiscal que las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS, se incluirán en la cuota íntegra en función del tipo de gravamen que corresponda, con posterioridad a la suma algebraica de las cuotas del grupo, y con el límite del 60 por ciento de la cuota positiva del grupo fiscal.

Por tanto, la sociedad cooperativa deberá consignar en estas casillas el ajuste fiscal que corresponda por las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el contribuyente, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, a los que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS.

De este modo, en la casilla [00210] de aumentos, se consignará a nivel de cuota, el gasto contable por dotaciones o aportaciones que no es gasto fiscal en el propio período.

Por su parte, en el período impositivo en el que se dan las circunstancias previstas en el apartado 11 del artículo 12 de la LIS y por tanto, se admite el gasto fiscal, deberá consignar dicho importe, multiplicado por el tipo de gravamen correspondiente, en la casilla [00480] de disminuciones.

## **Clave 00408 y 01037 Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)**

La disposición adicional séptima de la Ley 20/1990 introducida por la disposición final cuarta de la LIS, establece para las sociedades cooperativas una limitación a las dotaciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 12 de la LIS.

En este sentido, la letra a) de la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990 establece que dicho límite se referirá a la cuota íntegra positiva.

Por su parte, los apartados 1º y 2º de la letra b) de dicha disposición adicional séptima establecen para las sociedades cooperativas que apliquen el régimen de consolidación fiscal, que el límite a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 12 de la LIS, será el 60 por ciento de la cuota positiva del grupo. En el supuesto en que una entidad se incorpore al grupo fiscal, dicho límite será el 60 por ciento de la cuota íntegra positiva individual de la propia entidad.

De esta manera, en el primer período impositivo en que se aplique el límite, se consignará dicho importe en la casilla [00408], aumentando la cuota íntegra previa.

No obstante, estas cantidades no integradas por aplicación del límite, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. Por lo tanto, en los períodos impositivos siguientes el importe correspondiente a dicha integración se consignará en la casilla [01037].



## FORMA DE REALIZAR LA DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.

La desagregación de la base imponible se realizará con arreglo al esquema que aparece en esta pantalla.

### IMPORTANTE

Al cumplimentar esta pantalla ha de tenerse en cuenta que el programa efectúa los siguientes controles:

Si el resultado de la operación C6+C7-C8-C9+E6+E7-E8-E9 es negativo o cero, no se permite la cumplimentación de los campos C10, C11 y E11.

Si por el contrario, el resultado de esa operación es positivo, se permite la cumplimentación de los campos C10, C11 y E11; en este supuesto, además, se tiene en cuenta que la aplicación de los mismos considerados individualmente o en su conjunto, no puede suponer que el sumatorio de los campos 553 y 554 resulte negativo.

### **LINEA Nº 1. INGRESOS COMPUTABLES.**

\* Columna: Resultados cooperativos.

En este campo se consignarán los ingresos que tengan la naturaleza de cooperativos, y que son los enunciados en el artículo 17 de la citada "Ley 20/1990":

\* Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.

\* Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

\* Las subvenciones corrientes.

\* Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.

\* Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.

\* Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria, necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

\* Columna: Resultados extracooperativos.

En este campo se consignarán aquellos ingresos que tengan el carácter de rendimientos extracooperativos, que son los enumerados por el artículo 21 de la citada "Ley 20/1990":



\* Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.

\* Los obtenidos de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.

\* Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

Dentro de éstos se incluirán los procedentes de las Secciones de Crédito de las cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de cooperativas de crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas (estos últimos excepcionados tienen la consideración de resultados cooperativos).

Para que no se pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida, el volumen de operaciones con terceros no socios no podrá superar el 50 por 100 del total de operaciones de la cooperativa.

### **LINEA Nº 2. GASTOS ESPECÍFICOS.**

\* Columna: Resultados cooperativos.

En este campo figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

\* El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley 20/1990, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior. Como excepción al cómputo por su valor normal de mercado, las operaciones descritas en el apartado 3 del citado artículo 15 se computarán por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado las mismas, siempre que no resulte inferior al coste de tales operaciones incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.

\* Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

\* Columna: Resultados extracooperativos.

En este campo figurarán los gastos específicos necesarios para la obtención de este tipo de ingresos e imputables a este tipo de resultados.

### **LINEA Nº 3. GASTOS GENERALES IMPUTADOS.**

En esta línea se consignará en cada columna la parte de los gastos generales de la cooperativa que sean atribuibles a uno y otro tipo de resultados, según criterios de imputación fundados.



#### **LINEA Nº 4. GASTOS FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION**

En la clave [C4] se incluirán las cantidades de los resultados cooperativos que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción y que sean deducibles fiscalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19 de la Ley 20/1990.

Las dotaciones a este fondo, con cargo a resultados cooperativos, que no sean deducibles fiscalmente se deberán incluir en la clave [C2].

En la clave [E4] se recogerán las cantidades de los resultados extracooperativos que sean destinadas por las cooperativas al Fondo de Educación y Promoción. Estas cantidades no son deducibles fiscalmente.

#### **LINEA Nº 5. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES.**

En esta línea se consignarán en el campo de la columna correspondiente a resultados extracooperativos, con su signo, las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

No se consideran, a estos efectos, incrementos patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la Ley especial que la autorice.
- d) Los obtenidos como consecuencia de la atribución patrimonial de bienes y derechos de las Cámaras Agrarias que hayan tenido lugar a partir del 1 de enero de 1994.

No tendrán la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

#### **LINEA Nº 6. RESULTADO.**

Los campos de esta línea serán cumplimentados por el programa según las cuantías consignadas en las líneas anteriores.



#### **LINEA Nº 7. AUMENTOS (AJUSTES POSITIVOS).**

Se consignarán en cada columna los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, la existencia de gastos fiscalmente no deducibles, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, siempre que impliquen un incremento del resultado.

Y, en particular, se incluirán como ajustes positivos en su caso, en la clave [E7] el importe consignado en la clave [E4], y, en la clave [C7], el importe correspondiente a la parte de dotación, con cargo a resultados cooperativos, al Fondo de Educación y Promoción que siendo gasto contable del ejercicio no sea fiscalmente deducible.

#### **LINEA Nº 8. DISMINUCIONES (AJUSTES NEGATIVOS).**

Se consignarán en cada columna los ajustes derivados de la divergencia de criterios de valoración, corrección de rentas por efecto de la depreciación monetaria, etc., correspondientes a uno y otro tipo de resultados, que impliquen una disminución del resultado.

#### **LINEA Nº 9. MINORACIÓN POR DOTACIÓN OBLIGATORIA AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (ART. 16.5 LEY 20/1990).**

A efectos de liquidación, para obtener la base imponible que ha de ser sometida a gravamen, la base imponible correspondiente a uno y otro tipo de resultados ha de minorarse en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio. Así, en cada columna se consignará el 50% de la parte de los respectivos resultados que, obligatoriamente, se destine al Fondo de Reserva Obligatorio.

#### **LINEA Nº 10. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (LEY 19/1994).**

En la clave [C10] se consignará con signo negativo la reducción que corresponda por las cantidades destinadas a la reserva por inversiones en Canarias, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con signo positivo el aumento al resultado contable que surja como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo.

Así, la clave [C10] tendrá correlación con las claves [00404] y [00403] que figuran en la página 13 del modelo 200, de tal modo que la clave [C10] puede cumplimentarse trasladando el importe consignado en las citadas claves, con signo negativo si se trata de reducción al resultado contable y con signo positivo si se trata de un aumento.

#### **LINEA Nº 11. FACTOR DE AGOTAMIENTO ( ARTS. 91 Y 95 L.I.S.).**

Se consignará, con signo negativo, en las claves [C11] y [E11] la reducción por factor de agotamiento correspondiente a las cantidades destinadas por aquellas sociedades cooperativas que desarrollen actividades por las que puedan acogerse al régimen fiscal de la minería o al



régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos, según que corresponda a resultados cooperativos o extracooperativos, respectivamente.

Además se consignará, con signo positivo, en las claves [C11] y [E11], como aumento al resultado contable, las cantidades que deban ser integradas en la base imponible por producirse alguno de los supuestos establecidos en los artículos 94 y 97 de la LIS, según que corresponda a uno u otro tipo de resultados.

Así, las claves [C11] y [E11] tendrán correlación con las claves [00382] y [00381] que figuran en la página 12 del modelo 200, de tal modo que la clave [C11] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [00382] y, con signo positivo, el consignado en la clave [00381], que correspondan a los resultados cooperativos, y la clave [E11] puede cumplimentarse trasladando, con signo negativo, el importe consignado en la clave [00382] y, con signo positivo, el consignado en la clave [00381], que correspondan a los resultados extracooperativos.

#### **LINEA Nº 12. BASE IMPONIBLE.**

El programa cumplimentará automáticamente esta línea según los datos consignados en las líneas anteriores.

---

## **LIQUIDACIÓN (I) y (II) Parte 2.**

En esta pantalla se efectúa el cálculo de la cuota íntegra. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos de esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

### **DESGLOSE DE COOPERATIVAS.**

#### **DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS COOPERATIVAS.**

La base imponible de las cooperativas debe desagregarse en función de su procedencia: resultados cooperativos y/o extracooperativos. Ver la ayuda correspondiente del desglose de las cooperativas en la pantalla "Liquidación (I) y (II)" Parte 1.

### **DESAGREGACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS**

El campo correspondiente a la base imponible de los socios residentes será cumplimentado automáticamente por el programa, tomando para ello lo consignado por el declarante en la pantalla "Agrupación de interés económico española o Unión temporal de empresas. Porcentaje de imputación".

**Claves 00555 y 00556** Desagregación de la base imponible de las agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas



## IMPORTANTE:

Estas claves serán cumplimentadas exclusivamente por las sociedades que tributen en régimen de agrupaciones españolas de interés económico o de uniones temporales de empresas.

La cumplimentación de estas claves y, en general, la liquidación en el caso de entidades sometidas a alguno de estos regímenes, es objeto de explicación con mayor detalle en el lugar relativo a esta clase de entidades.

## ENTIDADES ZEC

**Clave 00559** Entidades de la Zona Especial Canaria. Base imponible a tipo de gravamen especial: actividades sector industrial.

Esta clave será cumplimentada, exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación (según se indica en los dos párrafos siguientes), y en ella se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen (que se explica en la clave [00558]) por las operaciones que las entidades realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo , a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.

A estos efectos, el apartado 6 del citado artículo 44 establece que se entenderán comprendidas en el sector industrial todas aquellas actividades incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Este régimen fiscal no será aplicable a las entidades ZEC en los períodos impositivos en que concurran las circunstancias de incompatibilidad entre ayudas de Estado recogidas en la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994.

Asimismo, las entidades que hayan obtenido la autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2006 aplicarán este régimen especial con sujeción a los límites y condiciones a que se refieren las disposiciones adicionales segunda a sexta del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre y, en el supuesto de que hayan percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común, no podrán disfrutar de los beneficios fiscales de este régimen especial que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario hasta que no se haya producido el reembolso de tales ayudas.



**Clave 01035** Entidades de la Zona Especial Canaria. Base imponible a tipo de gravamen especial: resto de actividades

Al igual que la Clave [00559], esta clave será también cumplimentada exclusivamente, por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (entidades ZEC) que no estén excluidas de su aplicación, en las mismas condiciones que se han comentado ya en dicha clave.

No obstante, a diferencia de la Clave [00559], en esta clave se consignará aquella parte de la base imponible a la que debe aplicarse el tipo especial de gravamen por las operaciones que las entidades pertenecientes a otros sectores distintos del sector industrial realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC, siguiendo a efectos de su determinación, las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.

## SOCIMI

**Claves 00520 y 00521.** Las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI (que deberán haber marcado la clave 00012 de la página 1 del modelo 200, regímenes especiales) determinarán los importes correspondientes a las claves [00550], [00547], [00552], [00520] y [00521] del modo que se indica para dicho régimen fiscal especial (Consultar ayuda).

## QUITAS POR ACUERDO CON ACREDITORES NO VINCULADOS

**Clave 00545** Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados (DT 34<sup>a</sup>.g) LIS Para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, la letra g) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS establece que la limitación a la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere dicha letra no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperadas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

El importe correspondiente a las rentas a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior se incluirá, en su caso, en la clave [00545] de la página 13 del modelo 200.

**Clave 00593** Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados de cooperativas (a nivel de cuota) (DT 8<sup>a</sup> Ley 20/1990)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, el apartado tercero de la disposición final cuarta de la LIS añade la disposición transitoria octava de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Según esta disposición, la limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperadas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Deberán por lo tanto las sociedades cooperativas, convertir este importe a cuotas, coincidiendo el importe a consignar en la casilla [00593], con el resultado de aplicar al importe consignado en la casilla [00545] el tipo de gravamen al que tributa la sociedad cooperativa.



**Clave 00558 Tipo de gravamen** Se hará constar en esta clave el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, vigentes para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2014, son los siguientes:

1. Con carácter general: ..... 28 por 100
2. Entidades a las que sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la LIS, deban tributar a un tipo diferente del general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros..... 25 por 100
- Por la parte de base imponible restante ..... 28 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 25 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.

3. Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en los períodos impositivos iniciados en 2015 sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, según lo dispuesto en la letra k) de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, tributarán al tipo de gravamen del 25 por 100.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4. Entidades de nueva creación constituidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, que realicen actividades económicas, según lo dispuesto en la Disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, podrán seguir aplicando en los períodos iniciados en 2015, el tipo de gravamen establecido en la disposición adicional decimonovena del RDL 4/2004, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.....15 por 100
- Por la parte de base imponible restante.....20 por 100

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributa al tipo del 15 por 100 es la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se



hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuese inferior.

Entidades de nueva creación constituidas a partir de 1 de enero de 2015 que realicen actividades económicas, tributarán en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, a un tipo de gravamen del 15 por 100 no siendo de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial..

5. Mutuas de seguros generales, mutualidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento y comunidades titulares de montes vecinales en mano común: 25 por 100

6. Entidades parcialmente exentas a las que se refiere el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y los partidos políticos, por las rentas no exentas: 25 por 100

7. Las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002: 10 por 100

8. Entidades en régimen fiscal especial SOCIMI, tipo de gravamen especial del régimen: 0 por 100

9. Sociedades de inversión de capital variable y fondos de inversión de carácter financiero que tengan el número mínimo de accionistas o partícipes previsto en la Ley 35/2003: 1 por 100

10. Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 29.5.c) de la LIS, así como los que desarrolleen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 29.5.d) de la LIS: 1 por 100

11. Fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario: .....1 por 100

12. Fondos de Activos Bancarios (durante el período de tiempo legalmente previsto): 1 por 100

13. Resultados cooperativos de las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

a) Cooperativas de crédito y cajas rurales: ..... 25 por 100

b) Resto de cooperativas: ..... 20 por 100



Tratándose de cooperativas fiscalmente protegidas, en el supuesto de que entre los resultados del ejercicio hubiese alguno de naturaleza extracooperativa, a la parte de base imponible correspondiente a estos últimos le será de aplicación el tipo general de gravamen del 28 por 100.

Tratándose de cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, les será de aplicación el tipo general de gravamen del 28 por 100 a los resultados cooperativos y a los extracooperativos, es decir, a la totalidad de la base imponible del período impositivo (sin perjuicio de la aplicación de las escalas referidas en los punto 2 y 3 anteriores si a la sociedad cooperativa que no se encuentre fiscalmente protegida le son aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión o el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo).

14. Los fondos de pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002:.. 0 por 100

15. Sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos 33 por 100

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, tributarán al tipo general de gravamen del 28 por 100.

Por último y de acuerdo con el artículo 29.6 de la LIS, las entidades que desarrollen exclusivamente

la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no

les resultará aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título VII de esta Ley y tributarán al tipo del 25 por ciento, que en 2015 es del 28%.

16. Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria (ZEC) y no excluidas de su aplicación (idéntica consideración a la del caso de la clave [00559]): Harán constar el tipo de gravamen especial aplicable a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC (cuyo importe se consigna en la clave [00559]), sin perjuicio de la tributación del resto de la base imponible al tipo general de gravamen del 28 por 100.

El tipo de gravamen especial aplicable será del 4 por 100.

#### IMPORTANTE

A los únicos **efectos** de cumplimentar este campo, el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en el mismo será el que corresponda a los resultados cooperativos: 20 por 100 (25 por 100 si se trata de cooperativas de crédito y cajas)



rurales), con independencia de que el programa aplique el tipo general (28%) a la parte de base imponible constituida por los resultados extracooperativos.

Asimismo, el tipo de gravamen a consignar por las entidades a las que sean de aplicación los beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo diferente del general, será el del 25 por 100. En el caso de las entidades que apliquen el tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo establecido en la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, el 25 por 100; y en el caso de entidades de nueva creación que en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS apliquen la escala a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena del RDL 4/2004, el 15 por 100.

## SOCIEDADES COOPERATIVAS

### Clave 560 Cuota íntegra previa

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, que habrán de aplicar a cada una de las partes de la base imponible (constituidas, respectivamente, por los resultados cooperativos y extracooperativos) el correspondiente tipo de gravamen, consignarán en esta clave, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación (salvo para las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, que será el 30%, de acuerdo con el número 3º de la letra i) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS):

$$[00560] = [00553] \times [00558]/100 + [00554] \times 28/100$$

En el supuesto de sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, la clave  $[00560] = ([00553] + [00554]) \times 28/100$ , salvo que les sea aplicable la escala de gravamen establecida en la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, en cuyo caso determinarán el importe a consignar en la clave [00560] del siguiente modo:

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[00560] = [00552] \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00560] = 300.000 \times d/365 \times 25/100 + ([00552] - 300.000 \times d/365) \times 28/100$$



Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

Y asimismo para las sociedades cooperativas que no tengan la consideración de fiscalmente protegidas, en el supuesto de que les sea aplicable la escala del tipo de gravamen reducido regulada en la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, calcularán el importe de la clave [00560] de la siguiente manera:

$$[00560] = [00552] \times 15/100$$

La clave [00560] podrá ser negativa, siempre que así resulte de aplicar a cada una de las partes (positiva o negativa) de la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en el supuesto de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas. No hallándose fiscalmente protegidas, las cuotas negativas de las sociedades cooperativas resultará de aplicar a la base imponible negativa del período impositivo el tipo de gravamen que proceda, tal como se ha expuesto más arriba.

En el supuesto de resultar negativa la clave [00560], la cooperativa podrá compensar su importe con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyen en los quince años inmediatos y sucesivos.

En este caso, y con independencia de la compensación indicada, la entidad consignará «cero» en las claves [00562], [00582] y [00592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [00595] y siguientes, hasta determinar la cantidad líquida resultante de la liquidación (claves [00621] y, en su caso, [00622]).

### **Claves 00210 y 00480 Pérdida por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS (convertido en cuota)**

La disposición final cuarta de la LIS ha introducido para las sociedades cooperativas, una disposición adicional séptima en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. En dicha disposición se establece que las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de LIS, se incluirán en la cuota íntegra, en función del tipo de gravamen que corresponda, y con el límite de dicha cuota positiva.

El resto se difiere a ejercicios siguientes, por orden de antigüedad.

Asimismo, la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990 establece para los grupos fiscales integrados por sociedades cooperativas que apliquen el régimen de consolidación fiscal que las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de LIS, se incluirán en la cuota íntegra en función del tipo de gravamen que corresponda, con posterioridad a la suma algebraica de las cuotas del grupo, y con el límite del 60 por ciento de la cuota positiva del grupo fiscal.

Por tanto, la sociedad cooperativa deberá consignar en estas casillas el ajuste fiscal que corresponda por las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de posibles insolvencias de deudores no vinculados con el contribuyente, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, a los que se refiere el



apartado 12 del artículo 11 de la LIS. En este caso, el importe correspondiente a consignar en estas casillas, deberá multiplicarse por el tipo de gravamen de la sociedad cooperativa.

De este modo, en la casilla [00210] de aumentos, se consignará el importe de la dotación o aportación a sistemas de previsión social contabilizado por la sociedad, pero que no fue gasto fiscal, multiplicado por el tipo de gravamen.

Por su parte, en el período impositivo en el que se dan las circunstancias previstas en el apartado 11 del artículo 12 de la LIS y por tanto, se admite el gasto fiscal, deberá consignar dicho importe, multiplicado por el tipo de gravamen correspondiente, en la casilla [00480] de disminuciones.

## **Claves 00408 y 01037 Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)**

La disposición adicional séptima de la Ley 20/1990, introducida por la disposición final cuarta de la LIS, establece para las sociedades cooperativas una limitación a las dotaciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 12 de la LIS.

En este sentido, la letra a) de la disposición adicional séptima de la Ley 20/1990 establece que dicho límite se referirá a la cuota íntegra positiva.

Por su parte, los apartados 1º y 2º de la letra b) de dicha disposición adicional séptima establecen para las sociedades cooperativas que apliquen el régimen de consolidación fiscal, que el límite a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 12 de la LIS, será el 60 por ciento de la cuota positiva del grupo. En el supuesto en que una entidad se incorpore al grupo fiscal, dicho límite será el 60 por ciento de la cuota íntegra positiva individual de la propia entidad.

De esta manera, en el primer período impositivo en que se aplique el límite, el importe de la casilla [00408], deberá de ser positivo, aumentando la cuota íntegra previa.

No obstante, estas cantidades no integradas por aplicación del límite, serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. Por lo tanto, en los períodos impositivos siguientes, el importe correspondiente a dicha integración se consignará en la casilla [01037].

La desagregación de la base imponible se realizará siguiendo la estructura que aparece en la página 22 del modelo 200.

## **COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.**

Este campo será cumplimentado automáticamente por el programa cuando se trate de sociedades cooperativas cuya cuota íntegra previa del período impositivo sea positiva, siempre que tuvieran pendiente de compensar alguna cuota íntegra previa de signo negativo procedente de períodos impositivos anteriores y el sujeto pasivo haya decidido su compensación, total o parcial, en la presente declaración, para lo cual habrá debido cumplimentar la pantalla "compensación de cuotas por pérdidas de cooperativas", que aparece como desglose en este campo.



El importe de este campo que se aplica en el período impositivo objeto de declaración no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada como cuota íntegra previa.

### **DESGLOSE DE LA COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.**

#### **ESTRUCTURA DE LA PANTALLA.**

En la columna "pendiente de aplicación a principio de período", se reflejará el importe de las cuotas negativas que estuvieran pendientes de compensar a principio del período, indicando el año en el que se hubieron generado. No se incluye el importe de la cuota negativa que, en su caso, haya podido generarse en el período impositivo objeto de declaración.

En la columna "aplicado en esta liquidación", se reflejará el importe de las cuotas negativas que se compensen en este período, según el año en el que se hubieron generado.

En la columna "pendiente de aplicación en períodos futuros", el programa reflejará el importe de las cuotas negativas que queden pendientes de compensar en períodos futuros.

El campo límite disponible en "Aplicado en esta liquidación" muestra el límite disponible en cada momento para la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores.

#### **DETALLE DE LAS COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS.**

En cuanto al límite temporal para la compensación de las cuotas negativas debemos distinguir:

A) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2002:

- Régimen transitorio. Las cuotas íntegras negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, se podrán compensar en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas cuotas negativas.

B) Cuotas negativas generadas en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2002:

Podrán compensarse con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El importe total de la columna "aplicado en esta liquidación" no podrá exceder, en ningún caso, de la cantidad positiva reflejada en el campo correspondiente a la cuota íntegra previa.

### **Claves 01285 y 01286 Reserva de nivelación convertido en cuotas (sólo entidades del art. 101 LIS)**

Estas claves serán cumplimentadas solo cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa y opte por aplicar la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de la LIS para



aquellas entidades que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS y que apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS. De acuerdo con el artículo 29.2 de la LIS, tributarán al 20% las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general, y las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al 30%. En consecuencia, una cooperativa fiscalmente protegida tributará por el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo diferente al general y no podrá aplicar, aún por los resultados extracooperativos, la reserva de nivelación.

En los períodos impositivos iniciados en 2015, estas sociedades cooperativas que opten por aplicar dicho beneficio fiscal deberán realizar un ajuste negativo (clave [01286] de disminuciones)

en la cuota íntegra previa positiva, teniendo en cuenta los límites mencionados en el artículo 105 de la LIS.

Asimismo, las sociedades cooperativas que hayan optado por aplicar dicho beneficio fiscal en el período impositivo iniciado en 2015, estarán obligadas a revertir dicho ajuste (clave [01285] de aumentos) en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización de dicho período, conforme vaya generando cuota íntegra previa negativa y hasta el importe de la misma.

### **Clave 01331 Cuota íntegra previa después de la reserva de nivelación**

Esta clave solo podrá ser cumplimentada cuando la entidad declarante sea una sociedad cooperativa y haya optado por aplicar el beneficio fiscal de la reserva de nivelación. En ella, se consignará el importe que resulte de aplicar los ajustes recogidos en las claves [01285] y [01286] correspondientes a la aplicación de dicha reserva.

### **CUOTA INTEGRA**

#### **Clave 00562 Cuota íntegra**

##### **A) Caso general**

En esta clave se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la clave [00552] (base imponible), el tipo de gravamen de la clave [00558].

$$[00562] = [00552] \times [00558]/100$$

Por consiguiente, el contenido de la clave [00562] siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.



#### B) Sociedades Cooperativas

Estas entidades consignarán en la clave [00562] el resultado de efectuar, en su caso, la siguiente operación:

$$[00562] = [00560] - [00561] + [00210] - [00480] + [00408]$$

El importe de la clave [00562] no podrá ser negativo en ningún caso.

Si la clave [00562] resultase igual a cero, se consignará también «cero» en las claves [00582] y [00592], pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las claves [00595] y siguientes hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (claves [00621] y, en su caso [00622]).

#### C) Entidades de reducida dimensión que no deban tributar a un tipo de gravamen diferente del general (aplicación de la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS)

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, deberán determinar el importe a consignar en la clave [00562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = [00552] \times 25/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = 300.000 \times d/365 \times 25/100 + ([00552] - 300.000 \times d/365) \times 28/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

#### D) Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo aplicable a entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en los períodos impositivos iniciados en 2015 sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados (letra k) de la Disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS)

Estas entidades deberán determinar el importe a consignar en la clave [00562] de la siguiente manera:

$$[00562] = [00552] \times 25/100$$

#### E) Entidades de nueva creación constituidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, que realicen actividades económicas y que apliquen para períodos impositivos iniciados en 2015, el tipo de gravamen establecido en la disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo y que de acuerdo con el artículo 28 de dicha Ley, no deban tributar a un tipo inferior al general (Disposición transitoria vigésima segunda de la LIS)



Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que resulte de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto-legislativo 4/2004, de 5 de marzo, deberán determinar el importe a consignar en la clave [00562] de la siguiente manera:

- Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = [00552] \times 15/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

- Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = 300.000 \times d/365 \times 15/100 + ([00552] - 300.000 \times d/365) \times 20/100$$

Siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

F) Tipo de gravamen reducido aplicable a entidades de nueva creación constituidas a partir de 1 de enero de 2015 que no deban tributar a un tipo de gravamen inferior al general (artículo 29.1 de la LIS)

En el caso de estas entidades, la cantidad a consignar en la clave [00562] será el resultado de la siguiente operación:

$$[00562] = [00552] \times 15/100$$

G) Entidades de la Zona Especial Canaria

En el caso de entidades de la Zona Especial Canaria, la cantidad a consignar en la clave [00562] será el resultado de la siguiente operación:

$$[00562] = [00559] \times ([00558] / 100) + ([00552] - [00559]) \times 28\%$$

H) SOCIMI

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [00520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [00521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.

$$[00562] = [00520] \times ([00558] / 100)$$



#### I) Caso del artículo 12.2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2009(1), es decir, cuando se genere renta derivada de la transmisión de inmuebles que se posean al inicio de un ejercicio en el que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto del de las SOCIMI y que se transmitan en períodos en que es de aplicación ese otro régimen (este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de dicha ley), entendiéndose generada dicha renta de forma lineal en todos los años de propiedad del inmueble, la cuota íntegra del período impositivo la compondrán la parte relativa al régimen distinto del SOCIMI y la parte correspondiente a las referidas transmisiones gravadas según lo establecido en la citada ley.

Las sociedades que se encuentren en este caso deberán marcar la clave [00057] de la página 1 del modelo 200.

$$[00562] = [00520] \times ([00558] / 100)$$

(1) En la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (BOE del 28).

#### **Clave 01038 Incremento por incumplimiento reserva de nivelación (art. 105.6 LIS)**

Se consignará en esta clave el importe correspondiente a la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la reserva de nivelación, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 105 de la LIS.

### **AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (RÉG. ESPECIAL).**

En la clave [00060] la agrupación española de interés económico o unión temporal de empresas declarante deberá consignar el porcentaje de imputación de bases imponibles y demás conceptos liquidatorios que corresponda a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la calidad de socio o de empresa miembro el último día del período impositivo de aquella entidad declarante y tengan la naturaleza de contribuyentes por el IRPF o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, el porcentaje de imputación será el que corresponda a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas, el porcentaje de imputación será el que corresponda a las empresas miembros residentes en territorio español.



En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, no deberá cumplimentar la clave [00060].

El porcentaje de imputación que debe consignarse en la clave [00060] se determinará en función de la proporción que resulte de los estatutos de la entidad declarante. Dichas imputaciones deben efectuarse a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro residentes en territorio español o que operen mediante establecimiento permanente en el mismo, el día de la conclusión del período impositivo de dicha entidad declarante.

El porcentaje de imputación, cuando no sea un número entero, se expresará con cuatro decimales.

#### MODELO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 46 DEL R.I.S.)

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas, en régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, deberán cumplimentar los datos que contiene esta pantalla, según corresponda, tal como se expone a continuación:

##### 1.- Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

En la clave [00500] la entidad deberá consignar el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias obtenido en el período impositivo objeto de declaración. El importe a incluir en esta clave debe ser el mismo que el consignado en la clave [00500] de la página 12 del modelo 200.

##### 2.- Gastos financieros netos no deducidos por la entidad

En la clave [01227] la entidad deberá consignar el importe de los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 16 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en dicha entidad en el período impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a sus socios no serán deducibles por la sociedad.

##### 3.- Reserva de capitalización no aplicada por la entidad

En la clave [01228] la entidad deberá consignar el importe de la reserva de capitalización que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS, no haya sido aplicada por dicha entidad. La reserva de capitalización que se impute a sus socios no podrá ser aplicada por la entidad, salvo que el socio sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

##### 4.- Base imponible

En la clave [00552] la entidad deberá consignar el importe de la base imponible del período impositivo objeto de declaración, determinada de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Tal importe debe ser el mismo que el incluido en la clave [00552] de la página 13 del modelo 200.

##### 5.- Base imponible minorada o incrementada, en su caso, en las cantidades derivadas de la aplicación de la reserva de nivelación (entidades de reducida dimensión)



En la clave [01330] las entidades de reducida dimensión deberán consignar el importe de las bases imponibles positivas, minoradas o incrementadas, en su caso, en la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS, o el de las bases imponibles negativas.

#### 6.- Deducción para evitar la doble imposición

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] anterior, la entidad incluirá en sus correspondientes casillas la información relativa a las rentas obtenidas en el período impositivo objeto de declaración que den derecho a la deducción para evitar la doble imposición.

Deberá cumplimentarse una línea por las rentas provenientes de una misma entidad, distinguiendo en la columna correspondiente la base de cálculo de la deducción y el porcentaje de participación en la entidad de la que procedan las citadas rentas (si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con dos decimales).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: "[Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales](#)"

#### 7.- Base de las bonificaciones

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] anterior, la entidad incluirá la base de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho en el período impositivo objeto de declaración.

#### 8.- Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] anterior, la entidad incluirá la base de las deducciones en la cuota reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, diferenciando entre:

a) Base total (excepto base de deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos).

La entidad incluirá en este apartado la base total de las deducciones reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, exceptuando el importe de la base de deducción por inversiones en elementos del inmovilizado nuevos.

b) Base de deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.

Según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, la entidad incluirá en este apartado la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria octava del RDL 4/2004, y que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015.

#### 9.- Retenciones e ingresos a cuenta

Haya resultado positiva o negativa la clave [00552] (base imponible) anterior, la entidad incluirá en la clave [00062] el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicados en ese mismo período impositivo objeto de declaración y los pagos a cuenta efectuados por la propia



entidad en las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Nota común a los apartados 6 a 9 anteriores:

La información sobre los datos a incluir en los apartados a que se refiere esta nota común deben ser todos los relativos a la entidad declarante que deban ser objeto de imputación a los socios de la misma.

#### 10.- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas

La información a cumplimentar en este apartado, cuando se hayan dado los supuestos para ello en el período impositivo objeto de declaración (reparto de dividendos y participaciones en beneficios de la entidad con cargo a reservas) se realizará distinguiendo los que provengan de ejercicios en los que la entidad declarante haya tributado en el régimen especial (de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas) de los que provengan de ejercicios en que no haya tributado en el régimen especial.

#### 11.- Relación de socios, existentes a la fecha de cierre del ejercicio, que deban soportar las imputaciones, en orden decreciente de grado de participación, con sus datos identificativos y grado de participación en dicha fecha.

En esta pantalla la entidad declarante debe relacionar a los socios, personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la calidad de socio o de empresa miembro (por ejemplo, usufructuarios de acciones) el día de la conclusión del período impositivo de aquélla, que deban soportar las imputaciones.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación de interés económico española, deberá relacionar a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una unión temporal de empresas inscrita, deberá relacionar a las empresas miembros residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico, deberá relacionar tanto a los socios residentes en territorio español como a los no residentes en dicho territorio.

En la columna «NIF» se debe consignar el NIF (número de identificación fiscal) de la persona o entidad relacionada. En caso de que ésta sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

En la columna "RPTE." se marcará una "X" para señalar que el NIF consignado en el espacio anterior corresponde al representante legal del relacionado cuando éste sea una persona física menor de edad que carece de NIF propio.

En la columna "F/J" se consignará "F" si es una persona física y "J" si se trata de una persona jurídica.



En la columna "R/X", que será cumplimentada exclusivamente por la entidad declarante que sea una agrupación europea de interés económico, se consignará "R" si el socio es residente en territorio español y "X" si se trata de un socio no residente en territorio español.

En la columna «Apellidos y nombre/Razón social» se deben consignar los apellidos y nombre o razón social de la persona o entidad relacionada.

En la columna "Código provincia/país", tratándose de socios no residentes en territorio español, la agrupación europea de interés económico consignará el país que corresponda.

En la columna "Base imponible imputada", la entidad declarante consignará de la base imponible, positiva o negativa, la parte objeto de imputación a cada relacionado, de acuerdo con el porcentaje de participación consignado en la columna "% Partic.".

En la columna "% Partic.", la entidad consignará el que corresponda a cada uno de los relacionados, de acuerdo con la proporción que resulte de la escritura de constitución de la misma y, en su defecto, por partes iguales. de acuerdo con la participación en el capital social del relacionado. Si el porcentaje de participación no es un número entero, se expresará con cuatro decimales.

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar: "[Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales](#)"

## **Especialidades de carácter liquidatorio: páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del modelo 200**

Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas en régimen especial deben tener en cuenta las respectivas y siguientes especialidades en la cumplimentación de las páginas que afectan directamente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

### **Contribuyentes a los que resulte de aplicación el Régimen Especial de las Agrupaciones de Interés Económico españolas y de las Uniones Temporales de Empresas**

#### **A) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros residentes en territorio español**

En este supuesto, dado que la entidad no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, al ser objeto de imputación a sus socios o empresas miembros residentes la totalidad de la base imponible obtenida en el período impositivo, antes de la compensación de bases imponibles negativas, clave [00550], sea positiva o negativa, cumplimentará, exclusivamente, las claves [00550], [00552] y [00555]. En dichas claves se consignará el importe de la base imponible obtenida por la entidad con su signo, por lo que [00550] = [00552] = [00555].

En la clave [00547] se consignará cero ("0").



## B) La entidad en régimen especial tiene exclusivamente socios o empresas miembros no residentes en territorio español

En este caso, la entidad debe liquidar el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo objeto de declaración por la totalidad de la base imponible obtenida en el mismo, debiendo distinguir:

- **Si la base imponible, clave [00550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [00550], con su signo. El importe así consignado en la clave [00550] deberá consignarse, igualmente, en las claves [00552] y [00556], por lo que [00550] = [00552] = [00556].

En la clave [00547] se consignará cero ("0").

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 28 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100; o que le fuese aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100. Y si fuese aplicable la escala establecida en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, se consignará en dicha clave el tipo impositivo del 15 por 100.

En las claves [00562], [01038], [00582] y [00592] se consignará «cero», cumplimentando, en su caso, con su importe correspondiente las claves [00595] a [00612].

- **Si la base imponible, clave [00550]**, antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta positiva**, consignará su importe en la clave [00550].

En la clave [00547], compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores, se recogerá el importe de la misma clave de la página 15 «Detalle de la compensación de bases imponibles». Se efectuará la operación [00550] - [00547] de modo que no resulte una cifra negativa. Dicha cifra resultante se trasladará a las claves [00552] y [00556]; esto es, [00552] = [00556].

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 28 por 100, salvo que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso, para períodos iniciados en el año 2015, se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 28 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o que se le sea aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, en cuyo caso se consignará el tipo del 25 por 100.

Del mismo modo, si la escala aplicable es la establecida en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, se consignará en dicha clave para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, el tipo impositivo del 15 por 100.



Para los casos en los que la entidad aplique el tipo de gravamen general del 28 por 100, la clave [00562] se calculará de la siguiente forma:

$$[00562] = [00556] \times 28 \text{ por } 100$$

Asimismo, si le es aplicable el tipo impositivo reducido del 25 por 100 establecido en la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS para períodos impositivos iniciados en el año 2015; o en el caso de entidades de nueva creación a las que le sea aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, previsto para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, la clave [00562] se calculará, sustituyendo el 28 por 100 por el 25 por 1000 y el 15 por 100, respectivamente.

No obstante, si la entidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión según lo dispuesto en la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, la clave [00562] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [00552]) es igual o inferior a  $300.000 \times d/365$ :

$$[00562] = [00556] \times 25 \text{ por } 100$$

B) Si la base imponible (clave [00552]) es superior a  $300.000 \times d/365$ :

$$[00562] = 300.000 \times d/365 \times 25 \text{ por } 100 + ([00552] - 300.000 \times d/365) \times 28 \text{ por } 100$$

En cualquier caso, siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [00592] (excluida ésta), se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables, en su caso, en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación, pasando a cumplimentar, finalmente y en su caso, las claves [00595] a [00612].

**C) La entidad en régimen especial tiene socios o empresas miembros residentes o no residentes con establecimiento permanente y socios o empresas miembros no residentes en territorio español**

En este supuesto la entidad en régimen especial deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que proceda imputar a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente y que, por tanto, no son objeto de liquidación por la misma; a su vez, deberá determinar la parte de base imponible y demás conceptos liquidatorios que deben ser objeto de liquidación por la propia entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros por ser no residentes en territorio español.

- **Si la base imponible, clave [00550], antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida resulta negativa o cero**, consignará su importe en la clave [00550], con su signo.



Sobre dicho importe se aplicarán los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente (clave [00060] de la página 24 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español,  $(100 - [00060]) / 100$ , de modo que las respectivas cifras resultantes se consignarán en las claves [00555] y [00556], con signo menos (-) en su caso. En la clave [00547] se consignará cero ("0") en cualquier caso.

La clave [00552] = [00555] + [00556] siendo algebraica esta suma. .

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 28 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión, en cuyo caso, para períodos iniciados en el año 2015, se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 28 por 100 a la parte de base imponible que exceda de la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días o que se le sea aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, en cuyo caso, para períodos iniciados en el año 2015, se consignará el tipo del 25 por 100. Del mismo modo, si la escala aplicable es la establecida en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, se consignará en dicha clave para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, el tipo impositivo del 15 por 100.

En las claves [00562], [00582] y [00592] se consignará cero ("0") en cualquier caso. Y en las páginas 14 (en ésta, salvo las referidas claves [00582] y [00592]), 15, 16, 17 y 18 se consignarán los importes por los conceptos que procedan y que en todo caso correspondan a los que no deban ser objeto de imputación a los socios o miembros residentes en territorio español.

- Si la base imponible, clave [00550], antes de la compensación de bases imponibles negativas, obtenida **resulta positiva**, consignará su importe en la clave [00550].

La cuantía consignada en la clave [00550] podrá ser minorada en el importe de las bases imponibles negativas de períodos anteriores que sean objeto de compensación consignado en la clave [00547] de la página 15 "Detalle de compensación de bases imponibles negativas" y recogido asimismo en la clave [00547] de la página 13. El resultado de esta minoración, que no podrá ser negativo, se consignará en la clave [00552]. Y aplicando sobre dicho importe de la clave [00552] los respectivos porcentajes, de imputación a socios o miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente (clave [00060] de la página 24 del modelo 200) y el que corresponda a los socios o miembros no residentes en territorio español  $(100 - [00060]) / 100$ , se obtendrán los importes correspondientes a las claves [00555] y [00556].

La clave [00552] = [00555] + [00556].

En la clave [00558] se consignará el tipo de gravamen del 28 por 100, salvo que la entidad en régimen especial cumpla los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, en cuyo caso, para períodos iniciados en el año 2015, se consignará el tipo del 25 por 100, con independencia de la aplicación del tipo del 28 por 100 a la parte de base imponible que exceda de



la cuantía resultante de multiplicar 300.000 por la proporción en que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o que se le sea aplicable el tipo de gravamen reducido a que se refiere la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, en cuyo caso, para períodos iniciados en el año 2015, se consignará el tipo del 25 por 100. Del mismo modo, si la escala aplicable es la establecida en la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS, se consignará en dicha clave para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, el tipo impositivo del 15 por 100.

Para los casos en los que la entidad aplique el tipo de gravamen general del 28 por 100, la clave [00562] se calculará de la siguiente forma:

$$[00562] = [00556] \times 28 \text{ por } 100$$

Asimismo, si le es aplicable el tipo impositivo reducido del 25 por 100 establecido en la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS para períodos impositivos iniciados en el año 2015; o en el caso de entidades de nueva creación a las que le sea aplicable para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, el tipo impositivo previsto para del 15 por 100, la clave [00562] se calculará sustituyendo el 28 por 100 por el 25 por 1000 y el 15 por 100, respectivamente.

No obstante, si la entidad en régimen especial cumple los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión, la clave [00562] se determinará de la siguiente manera:

A) Si la base imponible (clave [00552]) es igual o inferior a  $300.000 \times d/365$ :

$$[00562] = [00556] \times 25 \text{ por } 100$$

B) Si la base imponible (clave [00552]) es superior a  $300.000 \times d/365$ :

$$[00562] = ([00556]/[00552]) \times 300.000 \times d/365 \times 25 \text{ por } 100 + \{([00556]/[00552]) \times ([00552] - 300.000 \times d/365)\} \times 28 \text{ por } 100.$$

En cualquier caso, siendo d el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

En el caso de que el importe de la clave [00552] sea cero, se consignará cero ("0") en las claves [00555], [00556], [00562], [00582] y [00592].

Tanto si el importe de la clave [00552] es cero o una cantidad positiva:

En las claves correspondientes de la página 14 del modelo 200, hasta la clave [00592], se consignarán los importes de las bonificaciones y deducciones aplicables en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, según las normas generales que resulten de aplicación y siempre teniendo en cuenta que únicamente deberán ser de aplicación en la liquidación aquellas deducciones y bonificaciones que no hayan debido ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.



En las claves [00595] a [00612], se incluirán los importes de los pagos a cuenta en la proporción que corresponda aplicar a la liquidación de la entidad en régimen especial al no ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

Asimismo, la entidad en régimen especial al cumplimentar las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 del modelo 200 deberá tener en cuenta el criterio anterior, de tal manera que los importes de los conceptos que se incluyen en las citadas páginas de los modelos de declaración deben referirse a aquellos que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente.

### **Agrupaciones europeas de interés económico**

Cuando la entidad declarante sea una agrupación europea de interés económico a la que sea de aplicación en el período impositivo objeto de declaración el régimen especial correspondiente, dado que imputa en su totalidad a sus socios, sean o no residentes en territorio español, la base imponible, sea positiva o negativa, y los demás conceptos liquidatorios, el importe de la clave [00550] lo trasladará a la clave [00552], con su signo, consignando cero ("0") en la clave [00547] y sin que deba cumplimentar ninguna otra clave posterior a la [00552] de las páginas de liquidación del modelo 200.

## **REGIMEN FISCAL ESPECIAL SOCIMI**

El régimen fiscal especial de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) es voluntario, de modo que las entidades que cumplan los requisitos correspondientes podrán optar a su aplicación según lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 11/2009 o en su disposición transitoria primera.

Este régimen fiscal especial es incompatible con todos los regímenes especiales previstos en el Título VII de la LIS, excepto los regulados en sus capítulos VII, VIII y XII.

A continuación se recogen las principales reglas de este régimen especial para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 de la mencionada Ley 11/2009.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 11/2009.

### **Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades**

Según establece el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 11/2009, las entidades que opten por la aplicación de este régimen fiscal especial, se regirán por lo establecido en la LIS, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la citada Ley 11/2009.

Tributación al tipo de gravamen del cero por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.



De generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el artículo 26 de la LIS.

No resultará de aplicación el régimen de deducciones y bonificaciones establecidas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS.

Cuando se incumpla el requisito del plazo de permanencia, de tres años, a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 o cuando, cualquiera que fuera la causa, se pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo:

- En el caso de inmuebles, implicará la tributación de todas las rentas generadas por esos inmuebles en todos los períodos impositivos en que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.
- En el caso de acciones o participaciones, implicará la tributación de aquella parte de las rentas generadas con ocasión de la transmisión, de acuerdo con el régimen general y el tipo general del gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Dichas tributaciones por el régimen y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se llevarán a efecto mediante la correspondiente regularización conforme a lo establecido en el artículo 125.3 de la LIS.

La entidad estará sometida a un gravamen especial (tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades):

- 19% sobre el importe íntegro de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuando:
  - la participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5% y
  - dichos dividendos en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo inferior al 10%.
- No aplicación: cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que se aplique esta Ley (SOCIMI).
- Devengo: día de acuerdo de distribución de beneficios.
- Autoliquidación e ingreso: en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo.

El gravamen especial no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios:

- sean percibidos por entidades no residentes que tengan por objeto social principal la tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sujetas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios, respecto de aquellos socios que:

- posean una participación igual o superior al 5% en el capital social de aquellas y
- tributen al menos, al tipo de gravamen del 10%.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, se establece en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 11/2009, que en todo caso, estarán sujetos a retención los



dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 10, excepto que se trate de entidades que reúnan los requisitos para la aplicación de esta Ley 11/2009, y los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1 de su artículo 10, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LIRNR, salvo aquellos a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 11/2009.

### **Régimen fiscal de la entrada-salida del régimen fiscal especial SOCIMI**

Caso de entidades que opten por la aplicación del régimen SOCIMI, que estuvieran tributando por otro régimen distinto.

Reglas:

- Los ajustes fiscales pendientes de revertir en la base imponible en el momento de aplicación del presente régimen se integrarán de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.
- Las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensación en el momento de aplicación del presente régimen se compensarán con las rentas positivas que, en su caso, tributen bajo el régimen general, en los términos establecidos en el artículo 26 de la LIS.
- La renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación de este régimen (e igualmente en el supuesto de rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009, o del resto de elementos del activo) realizada en períodos impositivos en que es de aplicación el régimen SOCIMI, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante el tiempo de tenencia del inmueble (participación u otro elemento del activo) transmitido. La parte de dicha renta imputable a los períodos impositivos anteriores se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario anterior a la aplicación del régimen SOCIMI.
- Las deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar se deducirán de la cuota íntegra que, en su caso, proceda de la aplicación del régimen general, en los términos establecidos en el título VI de la LIS.

Caso de entidades que estuviesen tributando por el régimen SOCIMI y pasen a tributar por otro régimen distinto.

Reglas:

- La renta derivada de la transmisión de inmuebles (e igualmente de participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009) poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto, realizada en períodos impositivos en que es de aplicación ese otro régimen, se entenderá generada (salvo prueba en contrario) de forma lineal durante todo el tiempo de tenencia del inmueble (o participación) transmitido. La parte de dicha renta imputable al período impositivo en que resultó de aplicación el régimen SOCIMI se gravará según lo establecido en la Ley 11/2009.



## Régimen fiscal especial de los socios

Tratamiento de los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009 para períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2015:

La deducción establecida en el artículo 21 de la LIS no será aplicable por el perceptor contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

Tratamiento de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado por el régimen SOCIMI para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015:

En relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 11/2009, la deducción establecida en el artículo 21 de la LIS no será de aplicación por el transmitente o perceptor contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

## Liquidación y cumplimentación del modelo de declaración

### Régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI

Las entidades que apliquen el régimen fiscal especial SOCIMI cumplimentarán las páginas 1 a 11 inclusive del modelo 200 del modo expuesto para el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta que en la página 1 de dicho modelo deben marcar la clave [00012] de caracteres de la entidad, regímenes aplicables.

Cumplimentarán la totalidad de apartados de la página 12 del modelo 200 y la parte correspondiente de la página 13 hasta obtener el importe de la clave [00550] base imponible antes de compensación de bases imponibles negativas, de igual modo que para el régimen general del impuesto.

Igualmente hasta obtener el importe de dicha clave deberá proceder la entidad si se encuentra en cualquiera de los casos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 11/2009, y en los que, en el período impositivo objeto de declaración, deba incluir rentas o ajustes fiscales cuyos importes sean gravables por el régimen y tipo impositivo por los que tributaba la entidad antes de aplicar el régimen especial SOCIMI.

La compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores solamente podrá efectuarse si, en el período impositivo objeto de declaración, en la casilla de la clave [00550] se han debido incluir alguno, o ambos, de los importes referidos anteriormente, relativos a las letras a) y c) del apartado 1 de la Ley 11/2009, en cuyo caso, de esta parte correspondiente de la cuantía de la casilla [00550] se podrán compensar las bases imponibles que estuviesen pendientes en el momento de inicio de la aplicación por la entidad del régimen fiscal especial SOCIMI, incluyéndolas en la casilla [00547] y teniendo en cuenta que de tal compensación no podrá resultar un importe negativo.

En consecuencia, la casilla de la clave [00552], base imponible, estará integrada por idéntico importe que el de la clave [00550] si la entidad no ha tenido que integrar rentas o efectuar ajustes



de los referidos anteriormente, relativos al régimen fiscal previo al SOCIMI, y que será el mismo importe a incluir en la casilla [00521], parte de la base imponible que tributa al tipo de gravamen del 0%. Si la entidad ha debido incluir alguna renta o ajuste fiscal referidos, el importe a consignar en la clave [00520], parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general, será el resultante de haber restado del importe de la clave [00550] el de la clave [00547] para la compensación mencionada en el párrafo precedente.

El importe a consignar en la clave [00552] será la suma de los de las claves [00520] y [00521].

Sobre el importe de la casilla [00521] se aplicará el tipo de gravamen del 0%, con lo que será 0 (cero) la cuota íntegra que corresponda a tal parte de la base imponible.

Sobre el importe de la casilla [00520] se aplicará el tipo general del impuesto y que será el mismo que aplicó la entidad en el régimen por el que tributaba con anterioridad al SOCIMI. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, se aplicará el tipo general.

En relación al importe que deba consignarse en la casilla [00521] no serán aplicables las bonificaciones y deducciones de los dos primeros apartados de la página 14 del modelo 200. Y solamente respecto del importe incluido en la casilla [00520], minorando la parte correspondiente de la cuantía de la casilla [00562], cuota íntegra, podrán ser aplicables las deducciones pendientes de períodos impositivos anteriores, cuyos importes se deberán incluir en las casillas correspondientes de deducciones de los apartados primero y segundo de la página 14 del modelo 200. En el caso de incumplimiento del requisito del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 11/2009 o de que la sociedad pase a tributar por otro régimen distinto antes de que se cumpla el referido plazo, podrán ser aplicables las posibles deducciones que pudieran corresponder.

En adelante y tras haber obtenido la cuota líquida positiva, el modelo 200 se cumplimentará según lo indicado, para el régimen general del impuesto principalmente, con la particularidad de que en el supuesto de incumplimiento del plazo de 3 años a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009 se deberá cumplimentar la clave [00633] de la página 14 del modelo 200.

#### Cuota íntegra. Clave [00562]

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, la cuota íntegra de las entidades acogidas al régimen fiscal especial SOCIMI estará formada por la suma de los productos de los importes de las claves [00520] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo general) y [00521] (parte de la base imponible del período impositivo que tributa al tipo de gravamen del 0%) por sus respectivos tipos impositivos, siendo 0 (cero) este último producto.

$$[00562] = [00520] \times ([00558] / 100)$$



---

## **LIQUIDACIÓN (III) Parte 1.**

En esta pantalla se efectúa el cálculo de la cuota íntegra ajustada positiva. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos que deben ser cumplimentados en esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

### **DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN AÑO 2015**

#### **DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN.**

Los campos correspondientes a las deducciones por doble imposición del propio período impositivo objeto de liquidación que pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, serán cumplimentados automáticamente por el programa previa cumplimentación por el declarante de las pantallas de desglose respectivas.

En el campo "deducción generada" el declarante consignará el importe de la deducción que se ha generado.

En el campo "deducción aplicada" la entidad declarante consignará el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

#### **SALDOS PENDIENTES DE DEDUCCIÓN PERIODOS ANTERIORES.**

Este campo será cumplimentado automáticamente por el programa, previa cumplimentación de la pantalla de desglose por la entidad declarante.

#### **DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA RDL 4/2004.**

##### **Consideraciones generales**

En este apartado se deberán consignar las deducciones para evitar la doble imposición interna generadas en los ejercicios 2008 a 2015 que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, agrupadas según se trate de saldos pendientes de períodos impositivos anteriores o de deducciones generadas en el período impositivo objeto de liquidación.



### Estructura de este apartado

Columna «**deducción pendiente**». Si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014, se consignará en la respectiva clave de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación, pero teniendo en cuenta que en todo caso dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.

En la columna “**tipo gravamen período generación**” las claves correspondientes serán objeto de cumplimentación recogiendo el tipo de gravamen por el que tributó el contribuyente declarante beneficiario de la deducción en el período impositivo en que ésa se generó.

En caso de introducir un dato en algún campo de esta columna, el sistema ofrecerá la opción de efectuar el cálculo automático de los campos correspondientes de las columnas «**2015 deducción pendiente**» y «**Pendiente de aplicación períodos futuros**», siempre que no se trate de cooperativas fiscalmente protegidas.

Esta columna no existe para los casos en que el período impositivo de generación de la deducción sea el período impositivo objeto de liquidación.

En la columna «**tipo de gravamen 2015**» se recoge el tipo de gravamen (El tipo de gravamen 2015 será igual al cociente de la división: importe de la casilla [00562] / importe de la casilla [00552]) por el que tributa el sujeto pasivo declarante en el período impositivo iniciado dentro del año objeto de liquidación.

La columna «**2015 deducción pendiente**» se recogerán los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores.

Conforme establece el segundo párrafo del apartado 4 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS, el importe de las deducciones establecidas en esta Disposición transitoria y en los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 del citado Texto Refundido se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que ésta se aplique.

En todo caso en que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2015 / tipo de gravamen período de generación.

Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe consignado en la columna "Deducción pendiente" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2015 deducción pendiente".



La columna «**aplicado en esta liquidación**» tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2015 deducción pendiente» que aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La columna «**pendiente de aplicación en períodos futuros**» recogerá la parte de deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos futuros.

#### **D.I. interna ejercicios anteriores**

La fila «D.I. interna 2008» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2008 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2009» está prevista las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2009 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2010» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2010 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2011» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2011 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2012» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2012 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2013» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2013 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2014» está prevista para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDL 4/2004, generadas en 2014 y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.

## **DESGLOSES DE LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL RDL 4/2004**

### **Consideraciones generales**



En este apartado deberán consignarse las deducciones para evitar la doble imposición internacional generadas en los ejercicios 2005 a 2014, que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros.

### Estructura de este apartado

Columna «**deducción pendiente**». Si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 ó 2014 del bloque “**D.I. internacional ejercicios anteriores**”, se consignará en cada clave esta columna el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración.

No obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.

La columna «**tipo gravamen período generación** » tiene por objeto recoger el tipo de gravamen por el que tributó el contribuyente, beneficiario de la deducción, en el período impositivo en que se generó ésta.

En la columna «**tipo gravamen 2015**» se recoge el tipo de gravamen (El tipo de gravamen 2015 será igual al cociente de la división: importe de la casilla [00562] / importe de la casilla [00552]) por el que tributa el sujeto pasivo declarante en el período impositivo iniciado dentro del año objeto de declaración.

En la columna «**2015 deducción pendiente**» se recogerán los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores.

En el supuesto de deducciones generadas conforme al artículo 31.1.b) de la LIS y el tipo de gravamen aplicable por el sujeto pasivo beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente" por la fracción: tipo de gravamen 2015 /tipo de gravamen período de generación.

En todo caso de generación de la deducción conforme al artículo 31.1.a) de la LIS, o en el caso de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) de la LIS solamente cuando el tipo de gravamen del período impositivo de generación sea igual al del período impositivo objeto de liquidación, el importe consignado en la columna "Deducción pendiente" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2015 deducción pendiente".

La columna «**aplicado en esta liquidación**» tiene por objeto recoger la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «**2015 deducción pendiente**» que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de liquidación.



La columna «**pendiente de aplicación períodos futuros**» recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna “2015 deducción pendiente” que no se incluyó en la casilla correspondiente de su columna siguiente, esto es, que, por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos impositivos posteriores.

#### **D.I. internacional ejercicios anteriores.**

La fila «**D. I. internacional 2005**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2005 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2006**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2006 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2007**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2007 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2008**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2008 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2009**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2009 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2010**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2010 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.



La fila «**D. I. internacional 2011**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2011 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2012**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004, generadas en 2012 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2013**» está prevista para las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2013 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «**D. I. internacional 2014**» está prevista las deducciones por doble imposición internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDL 4/2004 generadas en 2014 y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La suma de los importes consignados en las claves [00638], [00894], [00286], [00826], [00002], [00029], [00718], [00723], [00741] y [00136], se recogerá en la casilla de la clave [00572] de la página 15 del modelo 200 y deberá trasladarse a la casilla de la misma clave, [00572], de su página 14, de liquidación.

## DEDUCCIONES DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL LIS

En este bloque se recogen las deducciones para evitar la doble imposición internacional, generadas en el período impositivo objeto de liquidación y a que tenga derecho la entidad declarante.

Las siguientes modalidades son a las que se refieren los epígrafes de las líneas del modelo 200.

- Doble imposición jurídica: Impuesto soportado por el contribuyente (artículo 31 LIS)

Cuando en la base imponible de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, la entidad declarante puede deducir de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:



- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto. Por importe efectivo de lo satisfecho hay que entender la cantidad efectivamente pagada, no siendo deducibles los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

En el caso que resulte de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

- b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español(1).

A efectos del cálculo de la mencionada cantidad, el importe neto de las rentas a considerar se incrementará en la cuantía del gravamen de idéntica o análoga naturaleza efectivamente satisfecho en el extranjero e igualmente, formarán parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Por su parte y de acuerdo con el artículo 31.2 de la LIS, "el importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible".

Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado anterior, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

Tratándose de sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, el tipo de gravamen aplicable será el que corresponda (20/25 por 100 ó 28/30 por 100) en función del carácter cooperativo o extracooperativo de cada una de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

Tratándose de entidades a las que sean aplicables los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión y les resulte aplicable la escala de gravamen de la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, o de entidades de nueva creación constituidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 a las que sea de aplicación la escala de gravamen establecida en la disposición transitoria vigésimo segunda de la LIS y que tributen con arreglo a la escala de gravamen correspondiente, calcularán el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español, multiplicando dichas rentas por la proporción resultante de dividir la cuota íntegra por la base imponible total de la entidad.

Cuando el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente para cada uno de los mismos.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [00562]).

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.



• Doble Imposición Económica: Dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32 LIS)

Cuando en la base imponible de un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del contribuyente.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- a) La participación directa e indirecta de la entidad declarante en el capital de la entidad no residente que reparte el dividendo o el beneficio debe ser, al menos, del 5 por 100, o bien que el valor de adquisición de la participación, sea superior a 20 millones de euros.
- b) La participación de la entidad declarante en la entidad no residente que reparte el dividendo ha de mantenerse de modo ininterrumpido durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Por su parte el apartado 2 del artículo 32 de la LIS establece que:

"1.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

2.º La deducción prevista en el apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto. La entidad receptora de dicho importe podrá aplicar la deducción prevista en el referido apartado 1 en la medida en que conserve el registro contable de dichos valores y estos cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior".

Tiene también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y se cumpla el requisito a que se refiere la letra b) anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

La aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra (clave [00562]).

**Importante:**

*Esta deducción, juntamente con la deducción por doble imposición internacional jurídica (impuesto soportado por el sujeto pasivo) aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El exceso sobre este límite no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.*

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos siguientes.



## **DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERSOCIETARIA AL 5/10%.**

Los socios de las cooperativas protegidas tienen derecho, en relación con los retornos cooperativos, a una deducción en la cuota del 10 por 100 de los percibidos, tal y como establece el artículo 32 de la "Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas"

La deducción a consignar en este caso será la que resulte de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre el importe de los retornos computados por el sujeto pasivo en el ejercicio, siempre que dichos retornos procedan de sociedades cooperativas que hayan tributado a su vez sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades. En el supuesto de que los retornos procedan de una cooperativa especialmente protegida y que, por tanto, se hubieran beneficiado de la bonificación prevista en el artículo 34 de la citada Ley, esta deducción será del 5 por 100 de dichos retornos.

La deducción se determina, para cada grupo homogéneo de títulos, de la siguiente forma:

Deducción por doble imposición intersocietaria al 5% = A x 0,05

Deducción por doble imposición intersocietaria al 10% = A x 0,10

Siendo: A el importe íntegro de los retornos con derecho a deducción.

## **BONIFICACIONES EN CUOTA: CUESTIONES GENERALES.**

El importe a consignar en los campos correspondientes a la bonificación del artículo 26 de la Ley 19/1994, la bonificación del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las bonificaciones del artículo 34 de la del Impuesto sobre Sociedades y a otras bonificaciones se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la declarante en el ejercicio.

Tratándose de las bonificaciones de la Ley 20/1990, el importe a consignar se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda sobre la parte de cuota íntegra o de la cuota íntegra previa que corresponda a las rentas con derecho a bonificación, computadas por la entidad declarante en el ejercicio.

Como excepción a lo anteriormente expuesto, el importe a consignar en el campo correspondiente a las bonificaciones del artículo 76 de la Ley 19/1994, se calculará aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente, a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.

Tras la redacción dada por la Ley 16/2012 al artículo 9 de la Ley 11/2009, a las entidades que opten por el régimen especial de SOCIMI que tributen al tipo del 0%, no les resultará de aplicación el régimen de bonificaciones establecidas en el capítulo III del título VI previsto en la LIS.



## BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (ART.33 L.I.S.).

\* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

\* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas en Ceuta, Melilla o sus dependencias. Han de tratarse de actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos. Se considerará por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, el arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

A los efectos de poder aplicar la bonificación de este artículo, tendrá la consideración de renta obtenida en Ceuta o Melilla, siempre que las entidades posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros.

Si se obtienen rentas superiores a dicho importe, se exigirá para aplicar la bonificación que se acredite el cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades, estas cantidades se determinarán a nivel del grupo.

\* También se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla, las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

\* Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima ha de tenerse en cuenta los criterios y porcentajes que específicamente establecen los apartados 4 y 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## BONIFICACIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ART.34 L.I.S.).

Las bonificaciones a las que se refiere este campo son las siguientes:

\* Porcentaje de bonificación: 99 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Las que obtengan las rentas bonificadas.

\* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas de la prestación de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 y en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales,



municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios referidos se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

## **BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN CANARIAS (ART. 26 LEY 19/1994).**

En esta clave se consignará la bonificación en la cuota regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a la que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, y, en su caso, en el supuesto de que no esté excluida de su aplicación por incompatibilidad entre ayudas de Estado o condicionada a lo dispuesto en las directrices comunitarias correspondientes, o tenga impedido su disfrute hasta el reembolso de las ayudas de Estado percibidas y declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común.

a) Porcentaje de bonificación: 50 por 100, sin perjuicio de los límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar.

b) Entidades a las que afecta: Contribuyentes domiciliados en Canarias o domiciliados en otros territorios que se dediquen a la producción de los bienes a los que afecta la bonificación en el archipiélago canario, mediante sucursal o establecimiento permanente.

c) Rendimientos bonificados: Rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por la propia entidad en Canarias, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

La bonificación no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

## **BONIFICACIONES SOCIEDADES COOPERATIVAS (LEY 20/1990).**

En este campo se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones reguladas en dicha Ley son las siguientes:

Artículo 34.2 de la Ley 20/1990.

Deben distinguirse dos clases de bonificaciones:

1. Con carácter general.



\* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Cooperativas especialmente protegidas.

\* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las cooperativas especialmente protegidas.

\* Base de la bonificación: La cuota íntegra previa (campo 00560).

2. Con carácter especial, establecida en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

\* Porcentaje de bonificación: 80 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Cooperativas agrarias especialmente protegidas que tengan la condición de explotaciones asociativas agrarias prioritarias.

\* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.

\* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 00560).

Artículo 35.2 de la Ley 20/1990.

\* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas.

\* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por las entidades anteriores.

\* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 00560).

Artículo 35.3 de la Ley 20/1990.

\* Porcentaje de bonificación: 50 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en las circunstancias señaladas en el artículo 13 de la Ley 20/1990 y que asocien a cooperativas protegidas y especialmente protegidas.

\* Rentas bonificadas: Exclusivamente los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

\* Base de la bonificación: la parte de la cuota íntegra previa que corresponda a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con cooperativas especialmente protegidas.

Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990.

\* Porcentaje de bonificación: 90 por 100.

\* Entidades a las que afecta: Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallan en situación de desempleo.



\* Rentas bonificadas: Todas las rentas obtenidas por la cooperativa durante los 5 primeros años de su actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

\* Base de la bonificación: la cuota íntegra previa (campo 00560).

## **BONIFICACIONES ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS (CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII L.I.S.)**

Estas bonificaciones serán aplicables a las entidades arrendadoras de viviendas, acogidas al régimen fiscal regulado en el capítulo III del título VII de la LIS.

\* Porcentajes de bonificación: En general, el 85 por 100. El 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y se cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 54 de la L.I.S.

\* Rentas bonificadas: Las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de los contratos de arrendamiento financiero (Cap. XII del título VII de la L.I.S.), para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación del citado régimen especial.

\* Base de la bonificación: La parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas bonificadas.

## **OTRAS BONIFICACIONES.**

Este campo se utilizará para consignar aquellas bonificaciones distintas de las citadas en otros campos, como por ejemplo la bonificación del 95 por 100 por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos, que continúan aplicándose en los términos en los que se estableciera en la norma por la que, en cada caso, se rija.

---

## **LIQUIDACIÓN (III) Parte 2.**

Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos de esta pantalla sitúese en el mismo y pulse F1.

**DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (disposición transitoria 24º.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36 ter Ley 43/95)**

Estructura del apartado.



La columna «**límite año**» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante “**deducción pendiente/generada**” tiene por objeto recoger la información respecto de las distintas modalidades de deducción:

- a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual, se consignará en cada campo de la primera columna el saldo correspondiente de la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración
- b) Si se trata de una deducción generada en el período actual, se consignará en cada campo de la primera columna el importe de la deducción por este concepto generada en el período actual.

La columna “**aplicado en esta liquidación**” tiene por objeto recoger el importe de la deducción por este concepto que, en su caso, se aplique en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

La columna “**pendiente de aplicación en períodos futuros**” tiene por finalidad recoger el saldo de la deducción por este concepto generada en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción). La aplicación de los saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

#### Cumplimentación de las claves

En la clave [00835] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2002, por aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que no pudo incluirse en la liquidación relativa a los ejercicios iniciados en 2002, quedando pendiente para ejercicios futuros. En la clave [00836] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00838] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2003. En la clave [00839] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.



En la clave [00932] se hará constar el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2004.  
En la clave [00933] se hará constar la parte de dicho importe que se aplica en la declaración del período impositivo objeto de declaración.

En la clave (00297) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2005.  
En la clave (00298) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave (00090) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2006.  
En la clave (00091) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave (00004) se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2007.  
En la clave (00005) se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00031] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2008.  
En la clave [00032] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00022] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2009.  
En la clave [00023] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00040] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2010.  
En la clave [00041] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00138] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2011.  
En la clave [00139] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00141] se consignará el importe de la deducción que se generó en el ejercicio 2012.  
En la clave [00142] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.



En la clave [00188] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2013. En la clave [00189] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

En la clave [00803] se consignará el importe de la deducción que se ha generado en el ejercicio 2014. En la clave [804] se consignará la parte de dicho importe que se aplica en el período impositivo objeto de declaración.

Las claves [01055], [01056] y [01057], únicamente se cumplimentarán cuando la sociedad tenga dos períodos impositivos en el ejercicio 2015 y tenga deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo iniciado en el 2015.

En la clave [00700] se hará constar el importe total de la deducción que es aplicable potencialmente en la liquidación del período impositivo que se declara. En la clave [00708] se hará constar el importe que se aplica efectivamente. La aplicación de los correspondientes saldos pendientes se ha de efectuar en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron.

En las casillas [00841], [00585] y [00843], deberá de aparecer el importe total «Deducción pendiente/generada», «Aplicado en esta liquidación» y «Pendiente de aplicación en períodos futuros», respectivamente.

#### DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

La disposición transitoria 24<sup>a</sup>.7 de la LIS y el artículo 42 del RDL 4/2004 (o, en su caso, el artículo 36 ter de la Ley 43/1995) regulan la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo cuarta en su apartado séptimo, las rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Las condiciones y requisitos señalados por la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios en los períodos impositivos iniciados en 2015 son los siguientes:

- Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción, son los siguientes:



a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos a las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los valores siguientes:

a') Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b') Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del RDL 4/2004.

c') Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d') Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

#### - Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:



a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 del RDL 4/2004, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores de esta letra b) los referidos en las letras a'), b'), c') y d') anteriores. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de la LIS acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS.

Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 18 de la LIS, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

#### - Plazo para efectuar la reinversión

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período



impositivo. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

#### Mantenimiento de la inversión. Requisitos formales de la deducción

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 del RDL 4/2004, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 del RDL 4/2004.

Como requisito formal, los sujetos pasivos deben hacer constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este apartado y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se ha hecho referencia anteriormente.

#### Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales que se haya integrado en la base imponible con las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 42 del RDL 4/2004. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 106 de la LIS, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.



No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 del RDL 4/2004.

Si la reinversión se efectuase por una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

- Porcentajes de deducción

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en la letra j) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS.

La deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

No obstante, en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, los porcentajes de deducción del 12 y 17 por ciento establecidos en el apartado 1 del artículo 42 del RDL 4/2004 serán, respectivamente, del 10 y del 15 por ciento, cualquiera que sea el período impositivo en que se practique la deducción para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro de 2015.

- Planes especiales de reinversión

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al indicado anteriormente, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión.

Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del antiguo Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

**IMPORTANTE:**

Se aplicará a esta deducción el límite conjunto del 25 por 100 (o 50 por 100 en su caso) de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, que establece el apartado 1 del artículo 44 del RDL 4/2004. Asimismo, esta deducción se computa a efectos de dicho límite. Todo ello en el caso de períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014 y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2013 que modificó el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.



---

## DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES

### DEDUCCIONES CON LÍMITE PORCENTUAL SOBRE CUOTA: NOTAS COMUNES.

#### CONSIDERACIONES GENERALES.

Estos campos, que serán rellenados automáticamente por el programa, previa cumplimentación por el declarante de las pantallas de desglose correspondientes, están destinados a reflejar las siguientes deducciones:

- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (arts. 42 LIS y 36 ter Ley 43/95).
- Deducciones a que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Deducciones del régimen general, que incluyen las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la citada ley, aparte de la prevista en los artículos 42 L.I.S. y 36.ter de la Ley 43/1995, y las que se computan con ellas (a partir del año 2005, establecidas en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado conforme al artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002).
- Deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones deducibles a entidades sin fines lucrativos prevista en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Deducciones por inversiones en Canarias acogidas a la ley 20/1991.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos no está limitada por el importe de la cuota íntegra (sí esta afectada la base de la deducción por un límite del 10 por ciento de la base imponible del período)

#### PANTALLAS DE DESGLOSE.

Estructura de los apartados.

La columna "LÍMITE CONJUNTO" expresa, para cada tipo de deducción y para cada período impositivo, el porcentaje conjunto que, en las condiciones legalmente establecidas, ha de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, para



determinar la cuantía máxima aplicable en el presente período impositivo. De igual modo, la columna "LÍMITE AÑO" señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.

La primera de las columnas que debe cumplimentar el declarante (DEDUCCIÓN PENDIENTE / GENERADA) tiene por objeto recoger la siguiente información respecto de las distintas modalidades de deducción:

- a) Si se trata de una deducción generada en un período impositivo anterior al actual, se consignará en cada campo de la primera columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- b) Si se trata de una deducción generada en el período actual, se consignará en cada campo de la primera columna el importe de la deducción que se ha generado.

La segunda columna (APLICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN) tiene por objeto recoger el importe de las deducciones que se aplican en la liquidación del período impositivo objeto de declaración. Los campos de esta columna deben ser cumplimentados por el declarante.

La tercera (PENDIENTE DE APLICACIÓN EN PERÍODOS FUTUROS) tiene por finalidad recoger el saldo de aquellas deducciones, tanto procedentes de períodos impositivos anteriores como generadas en el propio período impositivo que, por no haber sido aplicado en la liquidación del período impositivo que se declara, queda pendiente de aplicación en períodos futuros (salvo que el período impositivo actual fuera el último en el que se pudiera aplicar, en cuyo caso se pierde el saldo pendiente de deducción). Los campos correspondientes a esta tercera columna son calculados por el programa.

Al cumplimentar la columna "Aplicado en esta liquidación", deberá tenerse en cuenta que el programa controla que los importes aquí consignados no sobrepasen las cuantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción. Recuerde que el programa controla que se cumplan los límites correspondientes, de modo que si se produce una modificación en la declaración que suponga una minoración de la base sobre la que se calculan los citados límites, el programa recalcula las deducciones aplicadas del modo más favorable para el sujeto pasivo. No obstante, es el propio sujeto pasivo quien debe escoger la aplicación de las mismas, controlando el programa que no se superen los límites establecidos.

## **DEDUCCIONES DISPOSICIÓN TRANSITORIA 24<sup>a</sup>.1 LIS.**

Este apartado recoge la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material de 1996 establecida en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la cual el sujeto pasivo se acogió a la opción prevista en el artículo 218.3 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprobó el derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de modo que la deducción es aplicable en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, en las condiciones y requisitos establecidos en la citada norma.

El apartado 1 de la disposición transitoria octava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha establecido un límite conjunto del 35% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble



imposición y bonificaciones, para el conjunto de deducciones mencionadas en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del respeto a los límites establecidos en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

## **DEDUCCIONES POR INVERSIONES EN CANARIAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 20/1991**

En las claves correspondientes a este régimen se hará constar el importe de las deducciones a las que, en su caso, tenga derecho la entidad declarante en el período impositivo objeto de declaración por razón de las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario acogidas al régimen peculiar establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En este régimen fiscal, la particularidad en el Impuesto sobre Sociedades consiste en la aplicación de porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción, en relación con las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago.

En concreto, las particularidades son las siguientes:

- a) Respecto de los tipos o porcentajes de deducción aplicables, serán superiores en un 80 por 100 a los establecidos en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- b) Respecto del límite aplicable, será un 80 por 100 superior al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Este régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

- a) Las sociedades y demás entidades jurídicas con domicilio fiscal en Canarias. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones que realicen en territorio peninsular o Islas Baleares, mediante establecimientos permanentes, las entidades domiciliadas en Canarias).
- b) Las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en Canarias, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el Archipiélago. (En este caso, el límite máximo de deducción específico de este régimen se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general).

Las deducciones por inversiones acogidas a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del capítulo IV del título VI de la LIS Sociedades y en tanto sean equivalentes a las recogidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando el límite del 60 por 100 sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [582]).

No obstante lo anterior, dicho límite conjunto del 60 por 100 se elevará al 90 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica



prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, junto con el importe de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación del artículo 36 de la citada Ley y que corresponda a gastos efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Para las restantes deducciones aplicables en el régimen general se aplicarán los porcentajes y límites que establece dicho régimen general.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material, teniendo la deducción correspondiente a 2015 un límite independiente del 50 por 100 de la citada cuota (clave [00582]).

A continuación se reproducen de forma resumida los tipos de deducción y los límites aplicables en este régimen para los períodos impositivos iniciados dentro de 2015.

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN	LÍMITE (2)
Inversiones en elementos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad (1)	25%	50%
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad	9.000/12.000 euros persona/año de incremento	
Gastos en Investigación y desarrollo (3)	45/75,6/28% 37% (adicional)	
Gastos en Innovación tecnológica (4)	32%	60/90%
Inversiones en producciones cinematográficas		
Productor de la obra	38%	
Coproductor financiero (5)	25%	

(1) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la "Ley 19/1994 ", en Canarias continúa aplicándose la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:



- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) En el supuesto de establecimientos permanentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como el caso de las deducciones a las que no son de aplicación los porcentajes y límites de deducción incrementados, el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general del Impuesto.

(3) Estas deducciones no estarán sujetas al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS.

(4) Esta deducción no estará sujeta al límite (60/90 por 100) en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS.

(5) El coproductor financiero sólo podrá practicar esta deducción cuando participe en una producción española de largometraje cinematográfico y tendrá como límite, además del límite conjunto del 60 por 100 (o el 90 por 100, en su caso), el 40 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

Por último, las deducciones por inversiones acogidas a la "Ley 20/1991 ", procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, junto con la deducción por inversión en activos fijos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 podrán aplicarse con las particularidades establecidas en la Ley 20/1991, respetando los límites que en cada caso establezcan sus normas reguladoras y teniendo en cuenta que no podrán sobrepasar el límite conjunto del 50% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones. Este límite es independiente de los comentados anteriormente correspondientes a las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y a la deducción por inversión en activos fijos de 2015.



## **DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES: NORMAS COMUNES.**

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años o tres años, cuando se trate de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

## **DEDUCCIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI Y DT 24<sup>a.3</sup> L.I.S.**

Según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS, las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Capítulo IV del Título VI del RDL 4/2004, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidos en el artículo 39 de la LIS. El límite establecido en el referido artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del RDL 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

Para cada año de los comprendidos entre 1997 y 2014 se recogen las deducciones generadas en ellos y que, por insuficiencia de cuota, su aplicación se puede efectuar en períodos impositivos futuros, dentro del plazo correspondiente establecido en la normativa aplicable, así como, en su caso, en los supuestos en que el inicio del cómputo de dicho plazo se haya diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/1995 o en el artículo 39 de la LIS.

En los períodos impositivos iniciados antes de 25 de junio de 2000 las deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 podían aplicarse en los que concluyeran en los cinco años



inmediatos y sucesivos a partir del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total.

En los períodos impositivos iniciados entre 25 de junio de 2000 y 31 de diciembre de 2001 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se podían aplicar en los que concluyesen en los diez años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 ese plazo era de cinco años.

En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002 las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se pueden aplicar en los que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995 ese plazo era de diez años.

De las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica las cantidades correspondientes a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no aplicadas en ellos podrán aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos; para las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS e igualmente iniciadas a partir de 1 de enero de 2012, ese plazo es de quince años, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la LIS.

Las deducciones pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comenzase tras haberse iniciado la vigencia de la respectiva norma modificadora del plazo, son aplicables (cumpliendo los requisitos pertinentes) hasta completar el nuevo plazo correspondiente contado a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron las deducciones. En el caso de deducciones relativas a investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS) y las relativas a fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, (art. 36 RDL 4/2004 vigente hasta 31 de diciembre de 2010), pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2012 podrán ser aplicadas en los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Las demás deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS asimismo pendientes de aplicar al inicio de dicho período impositivo, podrán ser aplicadas en los que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LIS.

#### **1997:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generadas en el período impositivo 1997 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.



Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1997 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

**1998:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generadas en el período impositivo 1998 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1998 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

**1999:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo generados en el período impositivo 1999 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por esos mismos conceptos, generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 1999 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

**2000:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica generados en el período impositivo 2000 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2000 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

**2001:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación generados en el período impositivo 2001 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2001 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación



#### **2002:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones generados en el período impositivo 2002 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2002 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### **2003:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, protección patrimonio histórico español y bienes patrimonio mundial, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, inversiones y gastos primer ciclo educación infantil, Año Santo Jacobeo 2004 y Caravaca Jubilar 2003 generados en el período impositivo 2003 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2003 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

#### **2004:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Año Santo Jacobeo 2004, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote y Copa América 2007, generadas en el período impositivo 2004 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2004 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación



#### **2005:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones destinadas a protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, gastos en investigación científica e innovación tecnológica, inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector del transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, gastos de formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, XV Juegos del Mediterráneo Almería 2005, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al mundo a vela y Juegos Olímpicos Pekín 2008, generadas en el período impositivo 2005 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2005 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### **2006:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, IV Centenario del Quijote, Copa América 2007, Salamanca 2005 Plaza Mayor de Europa, Galicia 2005 Vuelta al Mundo a Vela, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008, generadas en el período impositivo 2006 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2006 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

#### **2007:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Copa América 2007, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Año Lebaniego 2006, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race y Año Jubilar Guadalupense generadas en el período impositivo 2007 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.



Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2007 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

**2008:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Juegos Olímpicos Pekín 2008, Expo Zaragoza 2008, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, Año Jubilar Guadalupense 2007, 33<sup>a</sup> Copa del América, Guadalquivir Río de Historia y Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812 generadas en el período impositivo 2008 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2008 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

**2009:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Alicante 2008 Vuelta al Mundo a Vela, Barcelona World Race, 33<sup>a</sup> Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009 generadas en el período impositivo 2009 y que , por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2009 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

**2010:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de



apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, Barcelona World Race, 33<sup>a</sup> Copa del América, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Año Santo Xacobeo 2010, IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y Año Jubilar Calceatense, Caravaca Jubilar 2010, Alzheimer Internacional 2011, Año Hernandiano Orihuela 2010, Centenario de la Costa Brava y Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009, Misteri de Elx, Año Jubilar Guadalupense 2010, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011 y Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize generadas en el período impositivo 2010 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2010 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación

## **2011:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, Barcelona World Race, Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Alzheimer Internacional 2011, Jornadas Mundiales de la Juventud 2011, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize, Año Orellana, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli, El Greco y VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de Santiago de Compostela generadas en el período impositivo 2011 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2011 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

## **2012:**

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros creación de empleo por contratación de menores de 30 años, creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo,



Guadalquivir Río de Historia, Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Londres 2012, Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Solar Decathlon Europe 2010 y 2012, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011. Competición tecnológica internacional Google Lunar X Prize 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocopuli El Greco, VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan 211 Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Patrimonio Joven y 4º Foro Iberoamericano del Patrimonio Mundial, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, 40º Aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París 1972), Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Conmemoración de los 500 años de Bula Papal, 2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad, Año de la Neurociencia, VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla, Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea y Candidatura de Madrid 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2012 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

### **2013:**

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del cap. IV del tít. VI del RDL 4/2004, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 del RDL 4/2004 y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

Asimismo se recogen los saldos correspondientes a las deducciones por Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada, Salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2011, Mundobasket 2014, Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto de 2013, IV Centenario del fallecimiento del pintor Dominico Theotocópuli, el Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014, el Arbol es Vida, IV Centenario de las relaciones España y Japón («Año de España en Japón»), Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva), 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea; Candidatura de Madrid 2020; Juegos de Río de Janeiro 2016; VIII Centenario Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014); V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015; Año Junípero Serra 2013; Salida de la vuelta al



mando a vela Alicante 2014 y Año Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Ntra. Sra. del Rosario, Ntro. Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla se refieren a las deducciones establecidas en las disposiciones adicionales quincuagésima novena y sexagésima cuarta de la Ley 26/2009; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda y cuarta de la Ley 39/2010; las disposiciones adicionales quincuagésima primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, sexagésima a sexagésima segunda de la Ley 2/2012; sexagésima tercera de la Ley 2/2012, quincuagésima séptima y octava de la Ley 2/2012 y quincuagésima séptima de la Ley 17/2012; sexagésima quinta, septuagésima octava y octogésima de la Ley 2/2012; la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 20/2012; y las disposiciones adicionales quincuagésima octava a sexagésima tercera de la Ley 17/2012, respectivamente, todas ellas con arreglo a lo previsto en el artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2013 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### **2014:**

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del cap. IV del tít. VI del RDL 4/2004, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 44.2 del RDL 4/2004 y que se recogieron en el apartado correspondiente de la página 17 bis del modelo 200.

Asimismo se recogen los saldos correspondientes a las deducciones Alicante 2011, Mundobasket 2014, IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, El Greco, Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012, Campeonato del Mundo de Vela Olímpica Santander 2014, Programa «El Arbol es Vida», «Año de España en Japón», Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, Barcelona Mobile World Capital, 3ª Edición de la Barcelona World Race, Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico «Las Gabias 2014», 2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de «Río de Janeiro 2016», VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela, V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015, Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 a celebrar en la ciudad de Sevilla, Alicante 2014, Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón, Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reno 2014, Madrid Horse Week, III Centenario de la Real Academia Española, A Coruña 2015 - 120 años después, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida, Año de la Biotecnología en España.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2014 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.



## 2015:

Se recogen las distintas modalidades de deducciones a las que en su caso, los contribuyentes se pueden acoger en el período impositivo 2015. Las filas correspondientes a cada una de las deducciones del capítulo IV del título VI de la LIS y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, salvo las del artículo 35 que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS y que se recogen en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

La fila Inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad (artículo 27 bis de la Ley 19/94, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias).

Las filas El Árbol es Vida, Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, Universiada de Invierno de Granada 2015, Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, Barcelona World Jumping Challenge, 3<sup>a</sup> Edición de la Barcelona World Race, Programa de preparación de los deportistas españoles para los juegos de "Río de Janeiro 2016", VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela, V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015, Alicante 2014, Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016, Expo Milán 2015, Madrid Horse Week, III Centenario de la Real Academia Española, A Coruña 2015-120 años después, IV Centenario de la segunda parte de El Quijote, World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga, Juegos del Mediterráneo de 2017, Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real, IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, VIII Centenario de la Universidad de Salamanca, Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo, Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar, Programa Universo Mujer, 60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial, Encuentro Mundial en Las Estrellas 2017, Barcelona Mobile World Capital, Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz, ORC Barcelona World Championship 2015, Barcelona Equestrian Challenge, Women's Hockey World League Round 3 Events 2015, Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015.

Por último y previamente a las filas correspondientes al total de las deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y al total de las deducciones del apartado, en la fila diferimiento deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95, RD 4/2004 y LIS, se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 39 de la LIS y que inicien en 2015 el cómputo del plazo de aplicación.

Según el referido artículo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) en las entidades de nueva creación; b) en las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Además, se deberá tener en cuenta que en las deducciones que se computen como consecuencia del diferimiento, en un período impositivo distinto al de su generación, se deberá respetar tanto el límite o límites establecidos por la normativa del período impositivo en que se generaron como aquél vigente en el período impositivo en el que se aplica la deducción.



## A) DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (ART. 38 LIS).

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 o 12.000 euros (según que el grado de discapacidad del trabajador contratado sea igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, o superior al 65 por ciento) por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad, experimentado durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del ejercicio inmediatamente anterior.

Los requisitos para disfrutar de esta deducción son los siguientes:

- Los trabajadores contratados han de tener discapacidad en un grado del 33 por ciento como mínimo
- La entidad ha de experimentar un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo de la deducción por creación de empleo debe determinarse el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. Por lo tanto, será necesario efectuar el siguiente cálculo:

$$[M3] = [M2] - [M1]$$

siendo M1 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período inmediato anterior.

M2 el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período objeto de declaración.

M3 incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad.

La deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 9.000 o 12.000 euros al incremento de promedio de plantilla en personas/año [M3].

$$[M3] \times 9.000 \text{ o } [M3] \times 12.000$$

Los trabajadores contratados que den derecho a esta deducción no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

## B) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA. (ART. 35 LIS).

Darán derecho a deducción, en las condiciones que se especifican a continuación, los gastos que se realicen en:

- Actividades de investigación y desarrollo.



- Actividades de innovación tecnológica.

#### ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

Se considerará investigación a la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico.

Se considerará desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, así como la concepción de "software" avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

A efectos de la deducción por investigación y desarrollo en diseño y elaboración de muestrarios se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto la introducción del mismo en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

La realización de actividades de investigación y desarrollo, según el concepto de las mismas que se acaba de señalar, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

#### INFORMA:



Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas a terceros para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.

La base de la deducción se minorará en importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

b) Porcentajes de deducción aplicables en los períodos impositivos iniciados en el año 2015.

1º El 25 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17 por 100 del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2º El 8 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 del RDL 4/2004, según lo previsto en el apartado séptimo de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la LIS e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI de la LIS.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la LIS que se aplique, fuese inferior.



## INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La realización de actividades de innovación tecnológica, según el concepto que se acaba de señalar de las mismas, dará derecho a practicar una deducción de la cuota, en las siguientes condiciones:

### a) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo.



Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

b) Porcentaje de deducción.

Para períodos impositivos iniciados en el año 2015: el 12% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

### **Exclusiones**

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada excepto los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera., así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra a) del apartado anterior "Base de la deducción", la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

### **Plazo de aplicación**

Los importes de esta deducción que no hubieran podido llegar a aplicarse por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos.



### **Aplicación e interpretación de la deducción**

Para la aplicación de esta deducción, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o innovación tecnológica. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, y se regula por lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre (B.O.E. del 29).

También podrá presentar el contribuyente consultas sobre la interpretación y aplicación de esta deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos podrá aportarse informe motivado en los términos expresados en el párrafo anterior.

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica. A estos efectos, es posible también la aportación de informe motivado en los términos expresados en el párrafo primero de este apartado. El procedimiento a seguir para esta solicitud se recoge en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto.

### **C) DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS (ART 37 RDL 4/2004).**

La Disposición Transitoria vigésima cuarta de la LIS en su apartado 5, establece que las rentas acogidas a la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aún cuando la inversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Entidades a las que es aplicable: a) las que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 del RDL 4/2004 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de la misma ley; b) las que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del RDL 4/2004 y siempre que se invierta en elementos nuevos, ya sean del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectas a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37 del RDL 4/2004.

Base de la deducción:

Será la que resulte de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente (con dos decimales, redondeado por defecto) determinado por:

a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorado por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 del RDL 4/2004 o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.



b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

Los beneficios del ejercicio serán los que se generen en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

La inversión deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en los elementos patrimoniales que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio). No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Porcentaje de deducción: 10 por ciento en el supuesto de entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 y apliquen la escala de gravamen del artículo 114 del RDL 4/2004; el 5 por ciento en el supuesto de entidades que apliquen la escala de gravamen de la disposición adicional duodécima del RDL 4/2004.

Los elementos patrimoniales objeto de la inversión, deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior. No obstante, no se perderá la deducción si se transmiten los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo referido y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en el propio artículo 37 del RDL 4/2004.

Obligación de dotar una reserva de inversiones por importe igual a la base de la deducción que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

Hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento, deberá hacerse constar en la memoria de cuentas anuales información relativa al importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio de obtención; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; fechas de adquisición y afectación a la actividad económica de los elementos.

Incompatibilidad de la deducción con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias (regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias).

La entidad declarante deberá consignar en la clave [01072] de la página 17 del modelo 200 el importe de la deducción generada en el período impositivo; en la clave [01073] deberá consignar el importe de la deducción que aplica en el período impositivo objeto de declaración. Las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros se consignarán en la clave [01074].



El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el citado artículo 37 determinará la pérdida del derecho de esta deducción y su regularización en la forma establecida en el artículo 137 del RDL 4/2004.

## **D) INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS (ART. 36.1 LIS).**

Los contribuyentes podrán practicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas respecto de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, siempre que tengan la consideración de productor de la obra.

En los períodos impositivos iniciados en el año 2015, la deducción que podrá aplicar el productor de la obra será del 20 por 100 respecto del primer millón de base de la deducción, y del 18 por 100 sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a esta deducción en función de su respectivo porcentaje de participación.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
- b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción a que se refiere este apartado se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

En el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a) anterior.



La parte de inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [00807] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en producciones cinematográficas generadas en el período impositivo y en la clave [00808] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

## **E) DEDUCCIÓN POR GASTOS EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFÍCAS EXTRANJERAS (ART. 36.2 LIS).**

Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho una deducción del 15 por ciento de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.
- Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 2,5 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de la LIS. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [01350] (página 17 del modelo 200) la cuantía correspondiente a la deducción por la realización de inversiones en producciones cinematográficas extranjeras generadas en el período impositivo y en la clave [01351] el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración. Por último, las cantidades que queden pendientes de aplicación para períodos futuros, se consignaran en la clave [01352].

## **F) Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.3 LIS).**

El artículo 36.3 de la LIS establece que los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.



La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.

La entidad declarante deberá consignar en la clave [01075] (página 17 del modelo 200, la cuantía correspondiente a los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales generados en el período impositivo, y en la Clave [01076], el importe de la deducción que es objeto de aplicación en la presente declaración.

## **G) DEDUCCIONES POR CREACION DE EMPLEO (art. 37 LIS).**

El contrato de trabajo al que se vinculan estas deducciones establecidas en el artículo 37 de la LIS es el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

A partir del 12 de febrero de 2012 y con arreglo a las condiciones y requisitos que se indican en los párrafos siguientes, las entidades podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades:

A) 3.000 euros por la contratación del primer trabajador menor de 30 años de edad, mediante el citado contrato.

B) 50 por ciento del menor de los siguientes importes:

a) El de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

b) El correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.



En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones referidas en las letras A) y B) anteriores se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

La primera deducción indicada, (A), será aplicable exclusivamente por aquellas entidades que carezcan de personal contratado.

La aplicación de la última deducción, (B), (que no excluye la aplicación de la (A)) está sujeta a los siguientes requisitos:

- Plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento de la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo (regulada en la Ley General de la Seguridad Social).
- Contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, respecto de cada trabajador se produzca un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.
- El trabajador contratado deberá haber percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos el trabajador deberá proporcionar a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal.

La aplicación de todas estas deducciones está sujeta a los siguientes requisitos:

- Se aplicarán en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará según el artículo 125.3 de la LIS. No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el período de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones referidas no se computara a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 102 de la LIS.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

De la deducción referida en la letra A) la entidad declarante deberá consignar en la clave [00963] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [00964] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [00965] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [00964] quede pendiente para períodos futuros.



De la deducción referida en la letra B) la entidad declarante deberá consignar en la clave [00931] la cuantía que le sea atribuible en el período impositivo objeto de declaración, en la clave [00502] el importe que, de dicha cuantía, aplique en el período impositivo objeto de declaración, y en la clave [00751] la parte de aquella cuantía que por no haber sido incluida en la clave [00931] quede pendiente para períodos futuros.

## **DEDUCCIONES RELATIVAS A PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO (ART. 27.3 PRIMERO LEY 49/2002).**

Para los períodos impositivos iniciados dentro del año 2015 la aplicación de esta clase de deducciones relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público por normas legales aprobadas a partir de 1 de enero de 2007 se efectuará con arreglo a lo establecido en el apartado 3.Primero del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la redacción dada por la disposición final segunda. 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

A continuación se recogen las reglas comunes a dichas deducciones, e inmediatamente después, bajo los epígrafes respectivos, se detallan las especificidades de cada una y cuyos programas a los que están afectas se hallan vigentes en el año 2015.

### Reglas comunes de las deducciones (del artículo 27.3. Primero de la Ley 49/2002) relativas a los acontecimientos de excepcional interés público:

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del título VII de la LIS a los efectos establecidos en el artículo 39 de la LIS.



## **INVERSIONES EN TERRITORIOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL Y GASTOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD (ART. 27 BIS LEY 19/94)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a las que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a las inversiones que se realicen en la constitución de filiales o establecimientos permanentes en el Reino de Marruecos, en la República Islámica de Mauritania, en la República de Senegal, en la República de Gambia, en la República de Guinea Bissau y en la República de Cabo Verde, en los términos establecidos por el artículo 27 bis de la Ley 19/94 , de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Asimismo, en este epígrafe se incluirán las deducciones a las que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional, según lo dispuesto en el citado artículo 27 bis.

Esta deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad estará sometida a los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 39 de la LIS.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01078] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01079], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **EL ARBOL ES VIDA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 2/2012)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa «El Árbol es Vida», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00070] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00072], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.



## **PLAN DIRECTOR PARA LA RECUPERACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LORCA (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA 18 LEY 36/2014)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al «Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2012 a 30 de junio de 2016. La disposición transitoria 18 de la Ley 36/2014, amplió la duración hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00078] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00079], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

## **UNIVERSIADA DE INVIERNO DE GRANADA 2015 (DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMA OCTAVA DE LA LEY 36/2014)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al Programa «Universiada de Invierno de Granada 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2016. La disposición transitoria décima octava de la Ley 18/2014, amplió la duración hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00085] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00086], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.



## **CAMPEONATO DEL MUNDO DE CICLISMO EN CARRETERA PONFERRADA 2014 (DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY 13/2014)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015. La disposición final segunda de la Ley 13/2014, amplió la duración hasta el 30 de septiembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00093] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00057], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

## **BARCELONA WORLD JUMPING CHALLENGE (DISPOSICION ADICIONAL SEXAGESIMA DE LA LEY 2/2012)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Barcelona World Jumping Challenge», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de noviembre de 2012 a 31 de octubre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar la clave [00207] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00208], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.



### **3ª EDICIÓN DE LA BARCELONA WORLD RACE (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 2/2012 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 17/2012)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de la «3ª edición de la Barcelona World Race», declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2012 a 30 de septiembre de 2015 de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00216] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en clave [00217], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

### **PROGRAMA DE PREPARACIÓN DE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES DE LOS JUEGOS DE RÍO DE JANEIRO 2016 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 17/2012)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de Río de Janeiro 2016, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración de este programa será de 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

Las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los espónsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Las referidas cantidades satisfechas en concepto de patrocinio no tendrán la consideración de gasto deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.



El contribuyente deberá consignar en la clave [00204] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00205], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

### **VIII CENTENARIO DE LA PEREGRINACIÓN DE SAN FRANCISCO DE ASÍS A SANTIAGO DE COMPOSTELA (1214-2014) (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 17/2012)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a los actos relacionados con la celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014), declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00219] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00220], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

### **V CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE SANTA TERESA DE JESÚS EN EL AÑO 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 17/2012 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA 29 DE LA LEY 22/2013)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015, declarada acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como la disposición final vigésimo novena. Dos de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que modifica la denominación del acontecimiento por el nuevo nombre de «V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015».

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.



El contribuyente deberá consignar en la clave [00228] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00229], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

## **SALIDA DE LA VUELTA AL MUNDO A VELA ALICANTE 2014 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 17/2012)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación al evento de la salida de la vuelta al mundo a vela Alicante 2014, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00237] de la página 17 del modelo 200 la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00238], la parte de dicha cuantía que se aplica en este mismo período impositivo.

## **DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN, CAPITAL EUROPEA DE LA CULTURA 2016 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00007] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00012], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



## **EXPO MILÁN 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Expo Milán 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00199] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00292], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **MADRID HORSE WEEK (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Madrid Horse Week», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00419] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00422], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **III CENTERARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «III Centenario de la Real Academia Española», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.



La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00424] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00425], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **A CORUÑA 2015 – 120 AÑOS DESPUÉS (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE Y DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY 18/2014)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «A Coruña 2015-120 años después», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00429] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00430], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **IV CENTENARIO DE LA SEGUNDA PARTE DEL QUIJOTE (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «IV Centenario de la segunda parte del Quijote», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00432] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00433], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



## **WORLD CHALLENGE LFP/85º ANIVERSARIO DE LA LIGA (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «World Challenge LFP/85º Aniversario de la Liga», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00435] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00436], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **JUEGOS DEL MEDITERRÁNEO DE 2017 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tengan derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración de «Juegos del Mediterráneo 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [00438] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [00439], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **200 ANIVERSARIO DEL TEATRO REAL Y EL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA REAPERTURA DEL TEATRO REAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real», que se celebrará en la temporada artística 2017/2018, declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.



La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2018. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01081] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01082], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

#### **IV CENTENARIO DE LA MUERTE DE MIGUEL DE CERVANTES (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del « IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes », declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01084] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01085], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

#### **VIII CENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA QUINTA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del « VIII Centenario de la Universidad de Salamanca», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01087] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01088], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



## **PROGRAMA JEREZ, CAPITAL MUNDIAL DEL MOTOCICLISMO (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEXTA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01090] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01091], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **CANTABRIA 2017, LIÉBANA AÑO JUBILAR (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2018. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01093] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01094], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **PROGRAMA UNIVERSO MUJER (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Programa Universo Mujer», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.



El contribuyente deberá consignar en la clave [01096] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01097], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **60 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA NOVENA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01099] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01100], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **ENCUENTRO MUNDIAL EN LAS ESTRELLAS (EME) 2017 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002

El contribuyente deberá consignar en la clave [01102] de la página 17 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01103], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **BARCELONA MOBILE WORLD CAPITAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA PRIMERA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**



En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Barcelona Mobile World Capital», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01105] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01106], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y DE LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA SEGUNDA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01108] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01109], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **ORC BARCELONA WORLD CHAMPIONSHIP 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «ORC Barcelona World Championship 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.



La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01111] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01112], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

### **BARCELONA EQUESTRIAN CHALLENGE (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Barcelona Equestrian Challenge», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01114] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01115], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

### **WOMEN'S HOCKEY WORLD LEAGUE ROUND 3 EVENTS 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Women's Hockey World League Round 3 Events 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01117] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01118], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.



## **CENTENARIO DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL 2015 (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXAGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 36/2014, DE 24 DE DICIEMBRE)**

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación a la celebración del «Real Federación Andaluza de Fútbol 2015», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002.

El contribuyente deberá consignar en la clave [01120] de la página 18 del modelo la cuantía correspondiente a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración y, en la clave [01121], la parte de dicha cuantía que no se aplique en este mismo período impositivo.

## **DIFERIMIENTO DEDUCCIONES CAPÍTULO IV TÍTULO VI LEY 43/1995, RDL 4/2004 (DT 24<sup>a</sup>.3LIS) Y LIS**

En este campo se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 39 de la LIS, e inicien en el período impositivo 2015 el cómputo del plazo para su aplicación.

Según el referido artículo, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) en las entidades de nueva creación; b) en las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

## **PORCENTAJES Y LÍMITES DE DEDUCCIÓN - CUADRO RESUMEN**

A modo de resumen, se reproducen a continuación las modalidades de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como sus porcentajes de deducción y límites, aplicables a aquellos períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2014:



MODALIDADES DE DEDUCCIÓN		DEDUCCIÓN	Límite conj.(*)
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad		9.000/12.000 euros persona/año	
Gastos en Investigación y desarrollo <sup>(1)</sup>		25/42/8% 17% (adicional)	
Gastos en Innovación tecnológica <sup>(2)</sup>		12%	
Inversión de beneficios		10/5 por 100	
Producciones cinematográficas españolas	Productor de la obra  Coproductor financiero	20/18%  Según porcentaje de participación en la producción cinematográfica	25/50%
Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales		20%	
Creación de empleo por contratación de menores de 30 años (art. 37 LIS)		3.000 euros	
Creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo (art.37 LIS)		50%	
Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad (art. 27 bis Ley 19/94)		15 por 100  10 por 100 (importe neto cifra de negocios < 50 millones de euros y plantilla media < 250)	
El Árbol es Vida		15%	25/50%



Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca	15%	
Universíada de Invierno Granada 2015	15%	
Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014	15%	
Barcelona World Jumping Challenge	15%	
3ª Edición de la Barcelona World Race	15%	
Juegos de Río de Janeiro 2016	15%	
VIII Centenario Peregrinación San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)	15%	
V Centenario Nacimiento Santa Teresa en el año 2015	15%	
Alicante 2014	15%	
Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016	15%	
Expo Milán 2015	15%	
Madrid Horse Week	15%	
III Centenario de la Real Academia Española	15%	
A Coruña 2015-120 años después	15%	25/50%
IV Centenario de la segunda parte del Quijote	15%	
World Challenge LPF/85ª Aniversario de la Liga	15%	
Juegos del Mediterráneo de 2017	15%	



200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real	15%	
IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes	15%	
VIII Centenario de la Universidad de Salamanca	15%	
Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo	15%	
Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar	15%	
Programa Universo Mujer	15%	
60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial	15%	
Encuentro Mundial en Las Estrellas 2017	15%	
Barcelona Mobile World Capital	15%	
Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz	15%	
ORC Barcelona World Championship 2015	15%	
Barcelona Equestrian Challenge	15%	
Women's Hockey World League Round 3 Events 2015	15%	
Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015	15%	

(\*) Para el cálculo de este límite se computará también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(1) Estas deducciones no estarán sujetas al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS

(2) Esta deducción no estará sujeta al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS.



**IMPORTANTE:**

El límite conjunto del 25 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (clave [00582]), afecta conjuntamente a todas las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, incluida la del artículo 42 del RDL 4/2004, (y excluidas las del artículo 35 en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2), y a las deducciones acogidas al régimen del artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002. No obstante, el límite conjunto del 25 por 100 se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Requisitos para el disfrute de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Para poder practicar las distintas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es preciso que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones permanezcan en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

A estos efectos se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la deducción para inversiones protectoras del medio ambiente permanecen en funcionamiento, en la medida en que se mantengan durante el plazo citado en el párrafo anterior los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad, salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.

## **DEDUCCIONES I+D+i EXCLUIDAS DE LÍMITE. OPCIÓN ART. 39.2 LIS**

Conforme se establece en el apartado 2 del artículo 39 de la LIS, para las entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de la LIS, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite previsto en el apartado 1 del mencionado artículo 39 y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe.

En el caso de insuficiencia de cuota se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del Impuesto una vez finalizado el plazo a que se refiere el requisito a) siguiente.



Límites del importe de la deducción aplicada o abonada: en el caso de actividades de innovación tecnológica, conjuntamente, 1 millón de euros anuales; en el caso de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, conjuntamente y por todos los conceptos, 3 millones de euros anuales.

Requisitos:

- a) Para solicitar el abono, es necesario que haya transcurrido al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) La plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo de los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.
- c) Destinar, en el referido plazo de 24 meses, un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles.
- d) Haber obtenido un informe motivado o un acuerdo previo de valoración a que se refieren las letras a) y c) del apartado 4 del artículo 35 de la LIS.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de la LIS generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas en la forma establecida en el artículo 125.3 de la LIS.

Es en este apartado de la página 18 del modelo 200 donde se deben consignar los datos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo y por innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS que se acojan a la referida opción de aplicación prevista en su artículo 39.2, y para lo que se deberá haber marcado la clave [00059] de la página 1 de dicho modelo, otros caracteres.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica podrán aplicarse conforme a esta opción cuando hubiera transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

En la clave [00918] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00919] figurará el importe de la casilla [00918] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00574] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00580].



En la clave [00589] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por innovación tecnológica generada en 2013 que se haya acogido a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00976] figurará el importe de la casilla [00589] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00977] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00978].

En la clave [00822] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2014 que se vaya a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00823] figurará el importe de la casilla [00822] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00824] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00231].

Por su parte, en la clave [00232] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generados en 2014 que se vayan a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [00233] figurará el importe de la casilla [00232] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [00850] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [00851].

Así y conforme a los ejemplos comentados anteriormente, en la clave [01123] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos de investigación y desarrollo generada en 2015 que se vaya a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [01124] figurará el importe de la casilla [01123] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [01125] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [01126].

Por su parte, en la clave [01127] la entidad declarante deberá consignar la cuantía correspondiente a la deducción por gastos en innovación tecnológica generados en 2015 que se vayan a acoger a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. En la clave [01128] figurará el importe de la casilla [01127] minorado en un 20 por ciento. El importe aplicado en esta liquidación se recogerá en la clave [01129] y el importe abonado por insuficiencia de cuota se hará constar en la clave [01130].

En la línea «Total» se recogerán las sumas de las cifras de cada una de las columnas respectivas de este apartado de la página 18 del modelo 200.

Por su parte, el importe que se consigne en la casilla [00082] «Aplicado en esta liquidación» y la casilla [00083] «Importe abonado por insuficiencia de cuota», se trasladará a la página 14 del modelo de liquidación del impuesto además, tal y como se establece en el artículo 39.2 de la LIS, «Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2».

En cualquier caso, ninguna de las cantidades que deban recogerse en este apartado podrán formar parte de las que para los mencionados períodos impositivos, por deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, deban recogerse en las líneas de las claves [00798] y [00096] del apartado «Deducciones para incentivar determinadas actividades (cap. IV tít. VI Ley 43/95 y LIS)» de la página 17 del modelo 200.



## DEDUCCIÓN POR DONACIONES A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

En la clave [00565] se hará constar el importe de la deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos (del régimen fiscal del Título III de la Ley 49/2002) y otras entidades beneficiarias de mecenazgo que se aplique en este periodo impositivo objeto de liquidación. La regulación legal de esta deducción se encuentra en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El importe de la deducción será del 35 por 100 de la base de la deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 49/2002. De acuerdo con este precepto, la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos será:

En los donativos dinerarios, su importe.

En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con las reglas expresadas tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Los contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS, el 35 por 100 de la base de la deducción. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.



Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 37,5 por ciento.

La base de la deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En relación a ciertas actividades (prioritarias de mecenazgo, art. 22 Ley 49/2002) que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, estas leyes podrán elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción. Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrá el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante. A este respecto, la Ley 36/2014, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en su disposición adicional quincuagésima segunda, ha elevado en cinco puntos porcentuales el porcentaje y el límite de deducción por aportaciones a las siguientes actividades y programas prioritarios de mecenazgo:

- 1<sup>a</sup> Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- 2<sup>a</sup> La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- 3<sup>a</sup> La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- 4<sup>a</sup> Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5<sup>a</sup> Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6<sup>a</sup> La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo IX de esta Ley.
- 7<sup>a</sup> La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período



2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

8<sup>a</sup> El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

9<sup>a</sup> Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

10<sup>a</sup> Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

11<sup>a</sup> Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

12<sup>a</sup> Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación de cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

13<sup>a</sup>. Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

14<sup>a</sup>. Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

15<sup>a</sup>. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».

Las cantidades pendientes de aplicación para ejercicios futuros se recogerán en la clave [00895]. Estas cantidades se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

En la clave [00974] se consignará el importe total de los donativos, donaciones y aportaciones efectuados durante el período impositivo a que corresponda la declaración, a entidades sin fines lucrativos, que hayan servido como base para el cálculo de la deducción por donativos a dichas entidades.



Asimismo, las claves [00565], [00895] y [00974] son las que deben recoger los importes correspondientes en los casos en que la deducción de la entidad declarante se efectúe con arreglo a los referidos artículos de la Ley 49/2002 por disponerlo así otras normas, como son:

- por las donaciones y aportaciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público conforme a lo establecido en el artículo 27.3. Segundo de la Ley 49/2002.
- por las donaciones privadas a partidos políticos, efectuadas a partir de 6 de julio de 2007, conforme a lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 12º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.

## **DEDUCCIÓN POR REVERSIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES (D.T. 37ª.1 LIS) Y DEDUCCIÓN POR REVERSIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES (D.T. 37ª.2 LIS)**

Como consecuencia del cambio del tipo de gravamen, la disposición transitoria 37ª.1 LIS establece que, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley y les haya resultado de aplicación la limitación a las amortizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos que se hayan iniciado en 2013 y 2014.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

Así, deberá de incluirse en la columna denominada «base de deducción», el importe correspondiente a la base imponible derivada de las amortizaciones no deducidas, sobre la que se aplica la citada deducción.

La casilla [01162], sólo debe de cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2015.

En la casilla [01166] se consignará el importe de base imponible derivada de las amortizaciones no deducidas en 2013 y 2014.

En la columna de «importe generado/pendiente al principio del período», se recogerá el importe de las mencionadas bases imponibles correspondientes a las amortizaciones no deducidas, que al principio del período impositivo no se hayan aplicado. Así figurará en la casilla [01167].

Por su parte la casilla [01163], sólo deberá de consignarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2015.

En la columna «importe aplicado», figurará el importe que se haya aplicado en el período impositivo. Así figurará en la casilla [01168], o en la casilla [01164], sólo en aquellos casos en que se aplique dicho importe en un período impositivo anterior iniciado en 2015.



En la columna «Importe pendiente», figurará el importe que al finalizar el período impositivo que declara casilla [01169], u otro período impositivo anterior iniciado en 2015 casilla [01165] queda pendiente para su aplicación.

En las casillas [01170], [01171], [01040] y [01173], figurarán las cantidades totales de las columnas correspondientes.

En relación con el cuadro denominado deducción por reversión de medidas temporales (D.T. 37<sup>a</sup>.2 LIS), la disposición transitoria 37<sup>a</sup>.2 de la LIS establece, también como consecuencia del tipo de gravamen, que los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

Esta deducción será del 2 por ciento en los períodos impositivos que se inicien en 2015.

Así, deberá de incluirse en la columna denominada «base de deducción», el importe correspondiente

a la base imponible derivada de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de dicha actualización.

La casilla [01174], sólo debe de cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2015.

En la casilla [01178] se consignará el importe de base imponible derivada de la anteriormente mencionada amortización.

En la columna de «importe generado/pendiente al principio del período», se recogerá el importe de las mencionadas bases imponibles correspondientes a la amortización correspondiente al incremento de valor resultante de dicha actualización, que al principio del período impositivo no se hayan aplicado. Así figurará en la casilla [01179].

Por su parte la casilla [01175], sólo deberá de consignarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2015.

En la columna «importe aplicado», figurará el importe que se haya aplicado en el período impositivo. Así figurará en la casilla [01180], o en la casilla [01176], sólo en aquellos casos en que se aplique dicho importe en un período impositivo anterior iniciado en 2015.

En la columna «Importe pendiente», figurará el importe que al finalizar el período impositivo que declara casilla [01181], u otro período impositivo anterior iniciado en 2015 casilla [01177] queda pendiente para su aplicación.

En las casillas [01182], [01183], [01041] y [01185], figurarán las cantidades totales de las columnas correspondientes.

## RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

El artículo 25 de la LIS establece que, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base



imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

Como consecuencia de las novedades introducidas por la LIS en el artículo 25, deberá de informarse en este cuadro de los importes que generan derecho a reducir la base imponible, así como aquellos importes pendientes de aplicar a inicio del período en la casilla [01134].

La casilla [01131], sólo debe de ser objeto de cumplimentación si la entidad tiene reservas de capitalización dotadas en otro período impositivo iniciado también en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al ejercicio declarado.

En la columna «reducción B.I. aplicada» deberá de informarse de los importes sobre los que reduce la base imponible. Así en la casilla [01135], se consignará la cantidad que se ha utilizado del total que tenía al inicio del período impositivo, para reducir la base imponible.

Por su parte, la casilla [01132], sólo se cumplimentará en aquellos casos en que se aplique una reducción de la base imponible y la entidad tenía reservas de capitalización dotadas en otro período impositivo iniciado también en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al ejercicio declarado.



En la columna denominada «Reducción B.I. pendiente de aplicar en períodos impositivos», se consignaran los importes que al finalizar el período impositivo quedan pendientes para aplicar en períodos futuros.

Así figurará en la casilla [01136]. Por su parte la casilla [01133], sólo deberá de consignarse en aquellos casos en que se aplique una reducción de la base imponible y la entidad tenía reservas de capitalización dotadas en otro período impositivo iniciado también en 2015, pero inferior a 12 meses y previo al ejercicio declarado.

En las casillas [01137], [01032] y [01139] deberán de figurar las cantidades totales de las correspondientes columnas.

En la casilla [01140], figurará el importe de reserva de capitalización que ha sido dotada en el ejercicio.

## RESERVA DE NIVELACIÓN

El artículo 105 de la LIS regula una novedad importante de la nueva normativa, la reserva de nivelación de bases imponibles. De esta manera, establece en su primer apartado que las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta Ley en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

El segundo apartado señala que las cantidades a que se refiere el apartado anterior se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

Así en el cuadro informativo denominado «Reducción de base imponible», deberán de contemplarse los importes que, conforme a lo mencionado anteriormente, estén a principio del período impositivo pendientes de adicionar en la base imponible, se adicionen a la base imponible en el período impositivo y queden pendientes de adicionar en períodos impositivos futuros.

Por su parte, las cooperativas deberán de reflejar los importes de este cuadro a nivel de cuota y no de base imponible.

En la casilla [01144] se recogerá el importe de minoración que a principio del período impositivo está pendiente de adicionar. En la casilla [01145] se consignará el importe que se ha adicionado en



el período a la base imponible. Y en la casilla [001146] el importe que queda pendiente de adicionar en períodos impositivos futuros.

Por su parte las casillas [01141], [01142] y [01143], sólo se cumplimentará si la entidad tiene reducciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en el 2015.

Las casillas [01147], [01148] y [01149], recogerán el importe total de las columnas correspondientes.

En el apartado 3 del artículo 105 de la LIS, se establece que el contribuyente deberá dotar una reserva por el importe de la minoración. Este importe será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad.

La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Esta información debe de recogerse en el segundo cuadro informativo del modelo 200 denominado «Dotación de la reserva». El cuadro distingue entre el importe de reserva a dotar, el importe de reserva dotada, el importe de reserva pendiente de dotación y el importe de reserva dispuesta.

De esta manera en la casilla [01154], deberá de consignarse el importe mínimo, sin contar lo que se permite disponer, que la entidad está obligada a dotar. De esta manera, los importes no varían una vez declarados en un determinado período impositivo mientras no se adicionen a la base imponible los importes reducidos. Es decir, el importe de la casilla [01154] no cambia por la variación del importe de la reserva dotada casilla [01155], sino que únicamente variará cuando finalice la obligación de tener dotada la reserva correspondiente a ese período impositivo por haber adicionado a la base el importe reducido.



## CUMPLIMENTACION DE LOS MODELOS 200 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO QUE TRIBUTA EN REGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ha introducido importantes cambios en el modelo 200 respecto de las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal.

### Cumplimentación de la página 1 del modelo 200

#### **Clave 00009 Entidad dominante de grupo fiscal**

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Titulo VII de la LIS y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

La entidad que marque esta clave no deberá cumplimentar los datos de la página 20 del modelo 200, relativos a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS.

#### **Clave 00010 Entidad dependiente de grupo fiscal**

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Titulo VII de la LIS y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar si dicha entidad declarante es una entidad dependiente dentro del grupo fiscal.

Las entidades que marque esta clave no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20, salvo en lo relativo a la aplicación de resultados, el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentación de documentación previa en la sede electrónica de la página 19.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro del detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

#### **Número de grupo fiscal (Clave 00040)**

Todas las entidades que marquen las claves [00009] o [00010] del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [00040] (número de grupo fiscal) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Este número consta de dos partes: la primera es un número secuencial y la segunda (separada por una barra de la anterior) indica el año en el que el grupo fue registrado. En la primera parte, a continuación de la última de sus posiciones (que deberá tener contenido en todo caso) irá la barra de separación.

#### **Número de identificación fiscal de la sociedad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)**



Además del número de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

De esta manera los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En caso contrario, es decir, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad representante.

Número de identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos sólo por entidades dependientes) Todas las entidades que marquen la clave [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

En caso de que la persona o entidad vinculada sea no residente en territorio español y no tenga asignado NIF en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código ISO de dicho país.

**LA BASE IMPONIBLE DEL GRUPO SE SIGUE CALCULANDO SUMANDO LAS BASES IMPONIBLES INDIVIDUALES DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES. SIN EMBARGO, LA BASE IMPONIBLE INDIVIDUAL SE DEBE CALCULAR TENIENDO EN CUENTA QUE LA ENTIDAD PERTENECE AL GRUPO FISCAL**

De acuerdo con el artículo 62 a) de la LIS «...los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquél, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal...»

De manera que, en primer lugar, el resultado contable debe ser corregido en todo aquello en lo que por estar la entidad en un grupo fiscal, los requisitos o calificaciones contables deben variar. Este cambio viene reflejado en la nueva partida: «Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art. 62.1 a) LIS)» que aparece en la página 12 del modelo con las casillas [01230] para los aumentos y [01231] para las disminuciones. Un ejemplo de los ajustes que deberían consignarse en estas casillas serían los derivados de las ventas de acciones de la entidad dominante del grupo.

Por otro lado, los requisitos o calificaciones que establece la LIS a aplicar sobre el resultado contable se referirán al grupo fiscal. Esto implica que todos los ajustes al resultado contable de las páginas 12 y 13 del modelo 200, es decir las enumeradas en las páginas 12 y 13 del modelo 200 bajo la denominación de «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)» deben ir con criterios de grupo.

Finalmente, el artículo 63 de la LIS nos determina una serie de reglas especiales para la determinación de la BI individual de las entidades que formen parte del grupo.

a) El límite establecido en el artículo 16 de esta Ley en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal. Es decir, las casillas [00363] y [00364] de la página 12 vendrán determinadas por el límite que el grupo se deba aplicar en relación con esa entidad.



b) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta Ley. Es decir, que para la determinación de la Base imponible individual que se traslada al modelo 220 no se considera la casilla [01032] de la página 13.

c) No se incluirán en las bases imponibles individuales las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley.

De manera que no se deberán cumplimentar las partidas de «Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS a los que se refiere el art. 11.12 LIS» y la de «Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)». Es decir, las casillas [00415], [00211], [00416] y [00543] de la página 12.

d) No se incluirá en las bases imponibles individuales la compensación de bases imponibles negativas que hubieran correspondido a la entidad en régimen individual. Esto es la casilla [00547] de la página 13.

e) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley. Es decir, no se tendrán en cuenta las casillas [01033] y [01034] de la página 13.

En conclusión, como consecuencia de las variaciones introducidas por la LIS, ha sido necesario determinar una base imponible individual específica para las entidades que tributan en el régimen de consolidación fiscal, en concreto la casilla [01029] de la página 13. De manera que la Base Imponible a trasladar será la de la casilla [01029] y no la de [00550].

#### DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LA CUOTA ÍNTegra PARA COMPENSAR LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y APLICAR LAS DEDUCCIONES PENDIENTES GENERADAS POR LAS ENTIDADES CON CARÁCTER PREVIO A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO

De acuerdo con el artículo 67 e) de la LIS las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad.

Y por otro lado, el artículo 71.2 de la LIS establece las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

En definitiva, para determinar el importe de las bases imponibles negativas a compensar y las deducciones a aplicar en el periodo, generadas por una entidad con carácter previo a su incorporación al grupo, es necesario determinar la tributación individual de la entidad con criterios de grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones.

Para determinar la liquidación individual de la entidad con criterios de grupo se debe continuar con la liquidación desde la casilla [01029] de la página 13. De manera que partiendo de la base



imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo, casilla [01029], se deben sumar las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS,

casilla [01031] cuya cumplimentación no ha sido posible en la página 12 (casillas [00415], [00211], [00416] y [00543]).

El resultado nos determinará la base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550], y a partir de ahí se cumplimentará normal la autoliquidación hasta la cuota líquida positiva, es decir la casilla [00592] de la página 14.

#### NO SE CUMPLIMENTAN LAS HOJAS CON LOS CUADROS DE ARRASTRE EN EL MODELO 200

El cambio normativo implica, además, que las bases imponibles negativas y deducciones de las entidades pre-consolidadas, es decir, las obtenidas con carácter previo a la incorporación al grupo, se aplican con el límite de la entidad individual pero determinando en ésta la base imponible con las reglas de tributación grupo y teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones.

Esto implica que la información correspondiente a los cuadros de consignación de importes, por períodos relativos a compensación de bases imponibles negativas, deducciones, reserva de capitalización, reserva de nivelación, limitación gastos financieros del artículo 16 de la Ley 27/2014, dotaciones del artículo 11 apartado 12 de la Ley 27/2014 y compensación de cuotas se realizará en las hojas NIF del modelo 220.

De manera que estas entidades, en su modelo 200, quedan exoneradas de cumplimentar las páginas 15 a 20, salvo en lo relativo a la aplicación de resultados, el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias y presentación de documentación previa en la sede electrónica de la página 19.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro del detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

#### OTRAS CASILLAS DE AJUSTE DEL MODELO 200 (PÁGINAS 12 Y 13)

##### **Bases imp. negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas (art. 62.2 LIS). Casillas [01275] y [01276]**

De acuerdo con el artículo 62.2 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará por la parte que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el grupo.

##### **Eliminaciones pendientes de incorporar de sociedades que dejen de pertenecer a un grupo. Casillas [01027] y [01028]**



De acuerdo con el artículo 65.1 y 74.1 de la LIS cuando una entidad deja de cumplir los requisitos para poder aplicar el régimen de consolidación fiscal o en los casos en los que el grupo fiscal se extinga o el régimen de consolidación deje de ser aplicable, las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que formaban parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.

## **RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C.**

En este campo se hará constar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que, siendo deducibles de la cuota de dicho impuesto, hubieran sido soportadas durante el período impositivo objeto de declaración por la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta que, en su caso, la entidad declarante efectúe por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con independencia de las rentas que proceda integrar en la base imponible del ejercicio de enajenación.

Las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en este campo las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

Las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el artículo 109 de la Ley del impuesto sobre Sociedades incluirán, en este campo, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta del Impuesto que hubieran soportado al igual que el resto de entidades, pudiendo obtener, en su caso, la devolución de las mismas.

### **IMPORTANTE**

No incluir en este campo los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades que deberán ser consignados en los campos correspondientes de la pantalla “Liquidación (III) Parte 3”

## **RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA/PAGOS A CUENTA PARTICIPACIONES I.I.C. IMPUTADOS POR AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UTES.**

Este campo se cumplimentará, exclusivamente, por aquellas entidades que sean socios o miembros de una entidad que tribute en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, y en él se consignará el importe de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a una o varias de dichas entidades que éstas hayan



imputado a la entidad declarante. Igualmente, se consignará el importe de los pagos a cuenta efectuados por agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, por la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, que hayan sido imputados a la entidad declarante.

Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas consignarán, en su caso, en este campo las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior que no deban ser, a su vez, objeto de imputación a los socios residentes en territorio español.

## **RETENCIONES SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERIAS Y APUESTAS**

En este campo se deberá consignar el importe de las retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas que se le hayan practicado al sujeto pasivo en el período impositivo objeto de declaración.

---

## **LIQUIDACIÓN (III) Parte 3.**

En esta pantalla se efectúa el cálculo del líquido a ingresar o a devolver resultante de la autoliquidación practicada. Si desea acceder a la ayuda de alguno de los campos que deben cumplimentarse en esta pantalla, sitúese en el campo correspondiente y pulse F1.

### **PAGOS FRACCIONADOS.**

En cada una de estas claves se consignará el importe de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración realizados por la entidad declarante ante cada Administración.

Así, en el supuesto en que el contribuyente tribute exclusivamente a la Administración del Estado consignará en las claves [00601], [00603] y [00605] el importe de los pagos fraccionados realizados ante dicha Administración. Por el contrario, si el contribuyente hubiese realizado pagos fraccionados del período objeto de declaración ante una o varias de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá consignar su importe en las claves [00602], [00604] y [00606].



## INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES PERÍODOS ANTERIORES.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinando con ello la pérdida del derecho a los mismos), se consignará en el campo [00615] la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

En particular :

Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta clave las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En los supuestos de incumplimiento de los requisitos para la aplicación del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades establecidos en la letra k) de la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS, en la clave [00615] se recogerán los importes de la regularización resultantes de la regularización resultantes de aplicar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 125 de la LIS.

Cuando se hayan producido plusvalías respecto de activos financieros en los que haya operado el criterio de valor razonable y por los que el sujeto pasivo haya disfrutado de la deducción para evitar la doble imposición regulada en el apartado 5 del artículo 30 del RDL 4/2004, si en ejercicios posteriores la aplicación de aquel valor razonable produce una minusvalía o si la minusvalía se realiza en una operación de transmisión de valores, siendo coincidente con la plusvalía por la que se aplicó la deducción en un período impositivo anterior, el importe correspondiente al exceso de deducción practicada lo deberá incluir en la clave [00615].

Las cooperativas de crédito que, a efectos de retribución de las aportaciones sociales, hayan dispuesto de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que haya minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, deberán incluirla en la clave [00615].

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [00615] y [00616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

## INCREMENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SOCIMI.

Las sociedades que apliquen y/o hayan aplicado el régimen fiscal especial de las sociedades SOCIMI y hayan incumplido el plazo de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de



Inversión en el Mercado Inmobiliario, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 de la misma (en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre), deberán incluir en la clave [00633] las cuotas íntegras y, en su caso, demás cantidades, resultantes de gravar las rentas generadas con ocasión de la transmisión de inmuebles y participaciones de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades en orden a proceder a la regularización pertinente prevista en el artículo 125 de la LIS. Asimismo, las sociedades que habiendo optado por la aplicación del régimen especial SOCIMI del modo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2009 y conforme a la cual pasen a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, deberán incluir en la clave [00633] el importe de la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de dicha disposición transitoria.

En los supuestos de tributación conjunta, se consignarán en las claves [00633] y [00642] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos referidos en el párrafo anterior y en la proporción que corresponda a cada Administración.

## INTERESES DE DEMORA.

En estos campos se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la pérdida de beneficios fiscales aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en los campos [00615] y [00633]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas claves el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

Para el cálculo de dichos intereses, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal.

Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución.

Para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

$$\text{Intereses de demora} = C \times \frac{\sum T_n \times ID_n}{365(*) \times 100}$$



(\*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que: C: importe de los beneficios a restituir.

Tn: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

IDn: Interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

Los tipos de interés de demora aplicables son los siguientes:

2002: 5,5%	2006: 5%	2010: 5%	2014: 5%
2003: 5,5%	2007: 6,25%	2011: 5%	2015: 4,375%
2004: 4,75%	2008 : 7%	2012: 5%	2016: 3,75%
2005: 5%	2009: 7%/5% (1)	2013: 5%	

(1) Desde 1-1-2009 a 31-3-2009: 7%. Desde 1-4-2009 a 31-12-2009: 5%.

## **IMPORTE INGRESO/DEVOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN ORIGINARIA.**

Estos campos se cumplimentarán exclusivamente en el supuesto de que la declaración que se presenta tenga el carácter de complementaria de otra declaración anterior, correspondiente al mismo período impositivo.

En este caso, se reflejará el resultado de la declaración anteriormente presentada, precedida del signo que se indica a continuación:

\* Si el líquido resultante de la declaración originaria fue una cantidad a ingresar, se consignará dicho importe precedido del signo menos (-).

\* Si, por el contrario, el líquido resultante de la declaración originaria fue a devolver, se consignará el importe de la devolución efectivamente percibida, precedida del signo más (+).

De no haberse percibido la devolución en el momento de presentación de la declaración complementaria no se cumplimentarán estas claves.



## IMPORTANTE

Deberá tenerse en cuenta, a estos efectos, que las declaraciones complementarias son aquellas que tienen por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la primitiva declaración y el de la nueva, o reflejar una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada..

Si, por el contrario, la formulación de la declaración originaria hubiera producido un exceso de ingresos sobre la cuantía debida, o el sujeto pasivo considera que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, el sujeto pasivo podrá solicitar de la Administración tributaria la rectificación de la declaración.

Las solicitudes podrán haberse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18).

En tales casos no procederá la presentación de declaraciones complementarias.

## **ABONO DE DEDUCCIONES I+D+i POR INSUFICIENCIA DE CUOTA (Opción art. 42.2 RDL 4/2004 Y ART. 39.2 LIS)**

En el caso de que el sujeto pasivo sea acreedor a cualquiera de las deducciones del artículo 35 de la LIS (por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) mediante la opción prevista en el apartado 2 del artículo 44 del RDL 4/2004, y que, asimismo según lo dispuesto en este apartado, por insuficiencia de cuota obtenga su importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberá consignar tal importe en esta clave [00083].

Asimismo, los contribuyentes que se encuentren en el caso de insuficiencia de cuota por la aplicación de la opción prevista en el apartado 2 del artículo 39 de la LIS, y obtengan dicho importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberán consignar tal importe en esta clave [00083].

El importe total correspondiente a este abono se recoge en la clave [01234] ubicada en la página 18 del modelo 200.

## **ABONO DE DEDUCCIONES POR PRODUCCIONES EXTRANJERAS (ART. 39.3 LIS)**

En el supuesto en que el contribuyente sea acreedor de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS (por producciones extranjeras) mediante la opción prevista en el apartado 3 del artículo 39 de dicha ley, y que, asimismo según lo dispuesto en este apartado, por insuficiencia de cuota obtenga su importe por abono de la Administración tributaria en el período impositivo objeto de declaración, deberá consignar tal importe en esta clave [01042].

En caso de que el contribuyente tribute exclusivamente en la Administración del Estado, el importe de la casilla [01200] coincidirá con el importe de la casilla [01042].



Por el contrario, si tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá consignar el importe en la casilla [01333].

Para la cumplimentación de esta clave se abrirá por el programa de la página 26.

## **ABONO POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ART. 130 LIS)**

Estas casillas se cumplimentarán en el caso en el que el contribuyente sea acreedor de un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, de activos por impuesto diferido en los términos previstos en el artículo 130 de la LIS. Según lo establecido en este artículo, los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

- 2) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

3) Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, este régimen establecido en el artículo 130 de la LIS resultará también aplicable a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

En las casillas correspondientes a las claves [00120] y [01043] se consignará únicamente del importe del crédito exigible frente a la Administración Tributaria, la cantidad por la cual se solicita el abono.

El procedimiento de compensación y abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública se desarrolla en el artículo 69 del RIS.



## **COMPENSACIÓN POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ART. 130 LIS)**

Estas casillas se cumplimentarán en el caso en el que el contribuyente sea acreedor de un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, de activos por impuesto diferido en los términos previstos en el artículo 130 de la LIS. Según lo establecido en este artículo, los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

- 2) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, este régimen establecido en el artículo 130 de la LIS resultará también aplicable a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

En las casillas correspondientes a las claves [01021] y [01044] se consignará únicamente del importe del crédito exigible frente a la Administración Tributaria, la cantidad por la cual se solicita su compensación.

La compensación podrá ser con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión, según establece el artículo 130 de la LIS.



## RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES NAVIERAS EN FUNCIÓN DEL TONELAJE

Se consignarán en este apartado de la página 21 las magnitudes principales referidas al Régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje.

La regulación de este régimen se contiene en el capítulo XVI del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### 1. Ámbito de aplicación

Pueden acogerse a este régimen especial:

a) Las entidades inscritas en alguno de los registros de empresas navieras referidos en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante cuya actividad comprenda la explotación de buques propios o arrendados.

Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas residentes y las personas jurídicas domiciliadas en España o países de la Unión Europea siempre que, en este último caso, designen un representante en España.

b) Las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques incluidos en el régimen especial. A estos efectos, se entiende por gestión técnica y de tripulación la asunción de la completa responsabilidad de la explotación náutica del buque, así como de todos los deberes y responsabilidades impuestos por el Código Internacional de Gestión para la Seguridad de la Explotación de buques y la prevención de la contaminación adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante la Resolución A741.

Los buques cuya explotación posibilita la aplicación del régimen deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar gestionados estratégica y comercialmente desde España o desde el resto de la Unión Europea. A estos efectos, se entiende por gestión estratégica y comercial, la asunción por el propietario del buque o por el arrendatario, del control y riesgo de la actividad de navegación marítima o de trabajos en el mar.

4b) Ser aptos para la navegación marítima y estar destinados exclusivamente a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, sin perjuicio de lo que se indica en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que menos del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de actividades que se realicen en los puertos y en la prestación de ayuda a un buque autopropulsado para llegar a puerto. Caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50% de los ingresos del período impositivo procedan de la actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.



Respecto de las entidades que cedan el uso de estos buques, este requisito se entenderá cumplido cuando justifiquen que los ingresos de la entidad que desarrolla la actividad de remolque o dragado cumple aquellos porcentajes en cada uno de los períodos impositivos en los que fuere aplicable este régimen a aquellas entidades.

Los buques destinados a la actividad de remolque y de dragado, deberán estar registrados en España o en otro estado miembro de la Unión Europea.

Cuando el régimen fuera aplicable a sujetos pasivos con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento, se mantenga durante el período de los tres años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea sea al menos del 60 por ciento.

No podrá aplicarse este régimen cuando la totalidad de los buques no estén registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea. Tampoco podrán acogerse al presente régimen los buques destinados, directa o indirectamente, a actividades pesqueras o deportivas, ni los de recreo.

No resultará de aplicación este régimen durante los períodos impositivos en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad tenga la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.
- b) Que perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.
- c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

Para las autorizaciones administrativas concedidas entre el 30 de abril de 2007 y el 29 de junio de 2011 no resultará de aplicación el régimen fiscal de las entidades navieras en función del tonelaje a las agrupaciones de interés económico en la medida que constituya ayuda de Estado incompatible en los términos previstos en la Decisión de la Comisión Europea de 17 de junio de 2013, relativa al régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, conforme se establece en la disposición transitoria trigésima de la LIS.



## 2. Determinación de la base imponible

Las entidades acogidas a este régimen determinarán la parte de base imponible que se corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala: corresponda con la explotación, titularidad o gestión técnica y de tripulación de los buques que reúnan los requisitos detallados anteriormente, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de dichos buques la siguiente escala:

Toneladas de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas - Euros
Entre 0 y hasta 1.000	0,90
Entre 1.001 y hasta 10.000	0,70
Entre 10.001 y hasta 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20

Para la aplicación de la escala se tomarán los días del período impositivo en los que los buques estén a disposición del sujeto pasivo o en los que haya realizado la gestión técnica y de tripulación, excluyendo los días en los que no estén operativos como consecuencia de reparaciones ordinarias o extraordinarias.

La parte de base imponible así determinada:

- Incluye las rentas derivadas de los servicios de practicaje, remolque, amarre y desamarre, prestados al buque adscrito a este régimen, cuando el buque sea utilizado por la propia entidad, así como los servicios de carga, descarga, estiba y desestiba relacionados con la carga del buque transportada en él, siempre que se facturen al usuario del transporte y sean prestados por la propia entidad o por un tercero no vinculado a ella.
- En ella se considerará integrada la renta positiva o negativa que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de un buque afecto a este régimen, siempre que no se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial o de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación.
- No podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del régimen.

La aplicación de este régimen deberá abarcar a la totalidad de los buques del solicitante que cumplan los requisitos del mismo, y a los buques que se adquieran, arrienden o gestionen con posterioridad a la autorización, siempre que cumplan dichos requisitos, pudiendo acogerse al mismo buques tomados en fletamiento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75



por 100 del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal sujeto al régimen. En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal la solicitud deberá estar referida a todas las entidades del grupo fiscal que cumplan los referidos requisitos.

En los supuestos de transmisión de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió al presente régimen especial y de buques usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, se procederá del siguiente modo:

En el primer ejercicio en que sea de aplicación el mismo, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla, o bien se especificará la citada diferencia, separadamente para cada uno de los buques y durante todos los ejercicios en los que se mantenga la titularidad de los mismos, en la memoria de sus cuentas anuales. En el caso de buques adquiridos mediante una operación a la que se haya aplicado el régimen especial del capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el valor neto contable se determinará partiendo del valor de adquisición por el que figurase en la contabilidad de la entidad transmitente. El incumplimiento de la obligación de no disposición de la reserva o de la obligación de mención en la memoria constituirá infracción tributaria grave, sancionándose con una multa del 5 por 100 del importe de la citada diferencia.

A estos efectos, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria.

El importe de la referida reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible determinada por estimación objetiva (mediante la escala detallada anteriormente) cuando se haya producido la mencionada transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta renta generada en la transmisión del buque puede ser objeto de compensación con bases imponibles negativas de períodos anteriores a la aplicación del régimen especial.

En cuanto a las actividades del sujeto pasivo que no estén acogidas al régimen especial a que se refiere este epígrafe, la determinación de la parte de base imponible que les corresponda se realizará aplicando el régimen general del Impuesto, teniendo en cuenta exclusivamente las rentas procedentes de ellas. Dicha parte de base imponible estará integrada por todos los ingresos que no procedan de actividades acogidas al régimen, por los gastos directamente relacionados con la obtención de los mismos, así como por la parte de los gastos generales de administración que proporcionalmente correspondan a la cifra de negocio generada por estas actividades. En el caso de actividad de dragado, esta parte de base imponible incluirá la renta de esa actividad no acogida al régimen especial.

### 3. Tipo de gravamen y cuota

Resultará de aplicación a la base imponible total el tipo general de gravamen previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esto es, el 28 por 100.



La parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación.

Por tanto, únicamente se podrán incluir bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra derivada de la parte de base imponible sometida al régimen general y, en su caso, de la cuota íntegra derivada de las rentas obtenidas con motivo de la transmisión de los buques afectos a este régimen especial y que no integran la parte de base imponible determinada en régimen de estimación objetiva.

Asimismo, la adquisición de los buques que se afecten al presente régimen no supondrá la aplicación de ningún incentivo ni deducción fiscal. La parte de cuota íntegra que proceda del resto de base imponible no podrá minorarse por la aplicación de deducciones generadas por la adquisición de los buques referidos antes de su afectación al régimen especial expuesto en este epígrafe.

#### 4. Aplicación del régimen

El régimen tributario que se expone en este epígrafe se aplicará de la siguiente forma:

- a) La aplicación del mismo estará condicionada a la autorización por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa solicitud del contribuyente. Esta solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se enumeran en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto. La autorización se concederá por un período de diez años a partir de la fecha que establezca la autorización, pudiéndose solicitar su prórroga por períodos adicionales de otros diez años.
- b) La solicitud deberá especificar el período impositivo a partir del cual vaya a surtir efectos y se presentará como mínimo tres meses antes del inicio del mismo.
- c) La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada. Tanto la instrucción del expediente como su resolución corresponden a la Dirección General de Tributos.

Para la concesión del régimen, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá en cuenta la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. A tal fin podrá recabar informe previo de los organismos competentes.

- d) Si con posterioridad a la concesión de una autorización el contribuyente adquiere, arrienda o toma en otros buques que cumplan con los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los párrafos anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La autorización adicional se concederá en este supuesto por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.
- e) El incumplimiento de las condiciones del régimen o la renuncia a la aplicación del mismo impedirán formular una nueva solicitud hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años.
- f) La Administración tributaria podrá verificar la correcta aplicación del régimen y la concurrencia en cada ejercicio de los requisitos exigidos para su aplicación.



El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen implicará el cese de los efectos de la autorización correspondiente y la pérdida de la totalidad de los beneficios fiscales derivados de ella, debiendo ingresar, junto a la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, las cuotas íntegras correspondientes a las cantidades que hubieran debido ingresarse aplicando el régimen general del impuesto, en la totalidad de los ejercicios a los que resultó de aplicación la autorización, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

El incumplimiento de la condición de mantenimiento del porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea respecto del tonelaje total, para el caso de concurrencia con buques no registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, implicará la pérdida del régimen para aquellos buques adicionales que motivaron el incremento a que se refiere dicha condición, procediendo la regularización referida en el apartado anterior que corresponda exclusivamente a tales buques. Cuando tal incremento fuera motivado por la baja de buques registrados en España u otro Estado miembro de la Unión Europea, la regularización corresponderá a dichos buques por todos los períodos impositivos en los que los mismos hubiesen estado incluidos en este régimen.

La aplicación del régimen de tributación en función del tonelaje será incompatible, para un mismo buque, con la aplicación de los incentivos para la renovación de la flota mercante que se prevén en la disposición adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## 5. Obligaciones formales

A los efectos del cumplimiento del presente régimen, la entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a cada uno de los buques acogidos al mismo, así como los activos afectos a su explotación.

## 6. Cumplimentación del modelo de declaración

En la clave [N1] se hará constar el número de buques a los que se les aplica el régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la clave [00630] se hará constar la parte de base imponible que se corresponda con la explotación o titularidad de los buques a los que les resulta de aplicación el régimen, obtenida por aplicación de la escala recogida anteriormente (establecida en el apartado 1 del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) a cada uno de dichos buques.

En la clave [00631] se hará constar el importe que corresponda de las rentas generadas en la transmisión de buques cuya titularidad ya la tuviera el sujeto pasivo cuando accedió al régimen especial, o de buques usados adquiridos una vez corresponda la aplicación del mismo. Dicho importe se determinará según el procedimiento indicado para estos casos y establecido en el apartado 2 del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Si en el importe de la renta que se menciona en el párrafo anterior procediera compensación de bases imponibles negativas, la cuantía a compensar se hará constar en la clave [00632]



En la clave [00579] se consignará la suma de las claves [00630] y [00631], esta última minorada con la compensación de bases negativas que proceda.

$$[00579] = [00630] + ([00631] - [00632])$$

El resultado de esta operación (clave [00579]) se trasladará a la página 13 del modelo.

**Advertencia:**

*En el caso de que se compensen bases imponibles negativas de períodos anteriores con la parte de base imponible correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de buques afectos al régimen, generadas en períodos en los que tales buques no estaban incluidos en el mismo (apartado 2 artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*

*Las bases negativas que se compensen se consignarán en la clave [00632] de la página 21. El importe compensado no podrá ser superior al de la clave [00631] de la misma página.*

*Como, por otra parte, todas las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a compensar se detallan en la página 15, el importe total que resulte a compensar en esta página, consignado en la clave [00547] se trasladará a la misma clave de la página 13 MINORANDO SU IMPORTE EN EL CONSIGNADO EN LA CLAVE [00632] DE LA PAGINA 21.*

---

## RÉGIMEN DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS...

RÉGIMEN DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EUROPEA O UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO DE LA UNION EUROPEA, TRANSMISIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS (LEY 8/2012) Y REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA LIS). COMUNICACIÓN ARTÍCULOS 89 LIS Y 48 Y 49 RIS.

En cuanto a la aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, el apartado 1 del artículo 89 de la LIS establece que las operaciones reguladas en el Capítulo VII del Título VII de la LIS aplicarán dicho régimen, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la correspondiente comunicación a la que haremos referencia en los párrafos siguientes.

En este sentido, el citado apartado del artículo 89 de la LIS establece que la realización de las operaciones de escisión y de fusión reguladas en el artículo 76 de la LIS y de aportaciones no dinerarias reguladas en el artículo 87 de la LIS, deberá ser objeto de comunicación por la entidad



adquirente de las operaciones. No obstante, en el caso en que dicha entidad adquirente no sea residente, dicha comunicación será realizada por la entidad transmitente.

Esta comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza y si se opta por no aplicar el citado régimen fiscal.

En el supuesto de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los socios, que deberán indicar que la operación se ha acogido a un régimen fiscal similar al establecido en este capítulo.

Dicho régimen se aplica, entre otras, a las siguientes operaciones:

- Las operaciones de cambio de domicilio social de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 76 de la LIS.

- Las transmisiones de activos y pasivos a sociedades para la gestión de activos a que se refiere el capítulo II de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y acogidas al régimen fiscal previsto en el artículo 8 de dicha ley. Por su parte, la disposición adicional octava de la LIS, establece que el régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de dicha ley, para las operaciones mencionadas en el artículo 76, será de aplicación a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

En los artículos 48 y 49 del RIS se regula el procedimiento de comunicación a la Administración Tributaria de este régimen especial.

Así, el artículo 48 del RIS establece que la realización de las operaciones reguladas en el Capítulo VII del Título VII de la LIS deberá ser objeto de comunicación a la Administración Tributaria.

Dicha comunicación será efectuada por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se efectuará por la entidad transmitente.

No obstante, tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación deberá ser efectuada por los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español. En caso contrario, la comunicación la realizará la entidad transmitente.

Por último, el artículo 49 del RIS hace referencia al contenido de dicha comunicación:

- a) Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- b) Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- c) En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
- d) Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto.



La aplicación de este régimen fiscal especial se materializa para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, marcando la clave [00035] (Aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del Capítulo VII del Título VII) que consta en la página 1 del modelo de declaración.

## TIPO DE OPERACIÓN

En la clave relativa al tipo de operación a que se refiere la opción deberá reflejarse cuál es la naturaleza de la operación societaria respecto de la que se ha efectuado la opción. Para ello se hará constar la clave que corresponda, de entre las siguientes:

Fusión	A
Escisión	B
Canje de valores	C
Transmisión de activos y pasivos	D

## ENTIDAD TRANSMITENTE: N.I.F. Y DENOMINACIÓN SOCIAL

En estas claves se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad que ha transmitido su patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o el NIF y la denominación social de la entidad que haya transmitido los activos y pasivos (Ley 8/2012).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (N.I.F.) y la denominación social serán los correspondientes al socio de la entidad participada cuyos valores se canjean, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 80 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## ENTIDAD ADQUIRENTE: N.I.F. Y DENOMINACIÓN SOCIAL

En estas claves se hará constar, si lo posee, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social de la entidad, nueva o preexistente, que ha adquirido el correspondiente patrimonio social con motivo de la fusión o escisión a la que se aplica el régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , o el NIF y la denominación social de la entidad que haya adquirido los activos y pasivos (Ley 8/2012).

Si se tratara de un canje de valores, el número de identificación fiscal (NIF) y la denominación social serán los correspondientes a la entidad que adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 80 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



## FECHA DE LOS ACUERDOS SOCIALES

El declarante deberá hacer constar, dentro de la casilla prevista al efecto, la fecha en que se adoptaron los acuerdos sociales que aprobaron la realización de la fusión, escisión o canje de valores a los que se les aplica el régimen especial.

## VALOR DE LAS ACCIONES ENTREGADAS/RECIBIDAS

En estas claves se hará constar el valor de las acciones u otros valores entregados y de las acciones u otros valores recibidos con motivo de la operación sujeta al régimen especial, determinando ambos conforme a las normas de la Ley del Impuesto.

## IMPORTE DE LAS RENTAS NO INTEGRADAS EN LA BASE IMPONIBLE DE DECLARANTE

En esta clave se hará constar el importe de las rentas generadas para el declarante en la operación de fusión, escisión o canje de valores que no se integran en su base imponible por haberse acogido al régimen especial.

---

## RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Cumplimentarán la página 25 del modelo 200, exclusivamente, aquellas entidades a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Los puntos fundamentales de este régimen son los que se exponen en los apartados que siguen a continuación.

Debe tenerse en cuenta que este régimen se aplicará a reserva de lo previsto en el artículo 3 (Tratados y convenios internacionales) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### Entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional.

El régimen de transparencia fiscal internacional se aplicará a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto en la fecha del cierre del ejercicio social de una entidad no residente en territorio español. La participación se computará por sí sola o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente, por las rentas que han de incluirse en la base imponible, por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido en España.

No será de aplicación este régimen cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

#### Clases de rentas a incluir en la base imponible

El apartado 2 del artículo 100 de la LIS establece que los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

A estos efectos, se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley del impuesto sobre Sociedades, así como en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de aquella.

Este apartado no se aplicará cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

No obstante, en el supuesto de no aplicarse lo dispuesto en este apartado, se aplicará lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 100 de la LIS, según el cual se imputará únicamente la renta positiva obtenida por una entidad no residente que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

No se incluirá la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.



- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra g) siguiente.

c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 35/2006.

e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

Debe tenerse en cuenta que sólo se incluirá en la base imponible la renta que resulte positiva de cada una de las fuentes indicadas. En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Para calcular el importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se aplicarán los principios y criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas a este impuesto para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

#### Rentas que no se imputan en la base imponible.

No se imputarán en la base imponible las siguientes rentas:

a) Las señaladas en la letra g) del apartado anterior cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del citado artículo 18 de la LIS.

b) Las rentas previstas en las letras b) y e) del apartado anterior, en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año,



con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS. En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

- c) Las rentas previstas en el apartado 3 del artículo 100 de la LIS cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) del apartado anterior, que se imputarán en su totalidad.
- d) La rentas a que hace referencia el apartado 3 del artículo 100 de la LIS, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en territorio español.
- e) Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

La exclusión de estas rentas supondrá la realización de una disminución al resultado contable que se reflejará en la clave [00388] de la página 12 del modelo 200.

También deberá reflejarse en la clave [00388], los dividendos distribuidos que correspondan a rentas incluidas en la base imponible en un período impositivo anterior.

#### Período impositivo en el que se imputan las rentas.

Según establece el apartado 8 del artículo 100 de la LIS, la imputación en la base imponible de las rentas positivas se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses.

Los contribuyentes que realicen esta imputación deberán marcar con una «X» la clave [00007] de los caracteres de la declaración (página 1 del modelo 200).

#### Deducciones de la cuota íntegra.

Los contribuyentes a los que sea aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional podrán deducir de la cuota íntegra:

- a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la medida que corresponda con la renta positiva incluida en la base imponible.

En los impuestos efectivamente satisfechos se incluyen los pagados por la entidad no residente y por sus sociedades participadas en, al menos, un 5 por 100.



b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda con la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, deducirán el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la imputación.

En ningún caso serán deducibles los impuestos o gravámenes satisfechos en territorios o países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones contempladas en este apartado no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de estas deducciones deberá consignarse en la clave [00575] de la página 14 del modelo 200.

#### Información relativa a la entidad no residente. Cumplimentación de la página 25 del modelo 200.

Las entidades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán cumplimentar la página 25 del modelo 200, en la cual se detallará para cada entidad no residente respecto de la que haya incluido en su base imponible rentas positivas, los siguientes datos:

- . Nombre o razón social.
- . Domicilio social.
- . Clave país/territorio. Se consignará como clave país/territorio la clave de dos letras de la lista de códigos de países o territorios contenida en el Anexo II de la Orden EHA/ 3496/2011, de 15 de diciembre..
- . Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- . Relación de administradores de la entidad no residente.

En la clave [00387] se consignará el importe total de la renta que se haya incluido en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

$$[00387] = A + B + C + D + E + F$$

El importe aquí consignado se trasladará a la clave de igual numeración de la página 13 del modelo 200.

Además, estas entidades deberán presentar por vía telemática, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ([www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es)), la siguiente documentación relativa a la entidad no residente:



- . Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- . Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

#### Residencia en paraíso fiscal.

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia mencionada en la letra b) del epígrafe relativo a las entidades a las que resulta aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional de este capítulo.

enta obtenida por la entidad participada procede de alguna de las fuentes de rentas recogidas en el epígrafe de clases de renta a incluir en la base imponible de este capítulo.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

---

## **COMUNICACIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.**

Las entidades dominantes de un grupo mercantil, los declarantes no residentes que hayan obtenido rentas en España mediante establecimiento permanente en su caso, las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, las instituciones de inversión colectiva y las sociedades de garantía recíproca cumplimentarán esta pantalla relativa a la comunicación del importe neto de la cifra de negocios.

#### **GRUPOS DE SOCIEDADES, EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (INCLUSO EN EL CASO DE LAS ENTIDADES DE CREDITO Y DE LAS ASEGURADORAS)**

Cuando la declarante sea la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, deberá hacer constar en la clave [00987] el importe neto de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.. Si el período impositivo al que se refiere la cifra de negocios fuera inferior al año natural, el importe se elevará al año.

Igual obligación de cumplimentación se exige para las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con las normas de consolidación contable que les son de aplicación en cada caso.



Dentro de este apartado y utilizando los campos al efecto, la declarante deberá consignar el número de identificación fiscal (NIF) de todas las entidades que formen parte del grupo mercantil (excepto el de la sociedad dominante).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

#### **NO RESIDENTES CON MÁS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN ESPAÑA.**

Cuando el declarante sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtiene rentas mediante establecimiento permanente, y dicho contribuyente sea además titular de otros establecimientos permanentes situados en territorio español, deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de establecimientos permanentes de la misma persona física o entidad titular en la clave [00988]. Este importe se obtendrá de la suma de los importes consignados en la clave [00255] de la página 7 del modelo 200 del mismo período impositivo, correspondientes a cada uno de los establecimientos permanentes integrantes de dicho conjunto.

Cuando el titular sea una persona física deberá cumplimentarse, asimismo, en el campo correspondiente, el número de establecimientos permanentes a través de los que opera.

Cuando el titular sea una entidad, deberá consignarse el número de identificación fiscal (NIF) de todos los establecimientos permanentes situados en territorio español (excepto el que corresponda al establecimiento al que se refiere la declaración).

Recuerde que si el espacio previsto es insuficiente, podrá seguir introduciendo líneas adicionales. Para mayor información, puede consultar:

"Cómo y dónde introducir Líneas Adicionales"

#### **ENTIDADES DE CREDITO, ASEGURADORAS E INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA**

Los sujetos pasivos que sean entidades de crédito, entidades aseguradoras o instituciones de inversión colectiva, y que por ello deberán haber marcado, respectivamente, las claves [00024]; [00025]; [00003] ó [00004] deberán consignar en el campo [00989] el importe neto de la cifra de negocios.

---

## **TRIBUTACIÓN CONJUNTA A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y A LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y/O NAVARRA**

En este apartado (de la página 26 del modelo 200), se efectúa el cálculo de los porcentajes de tributación a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, así como el desglose para



cada una de estas Administraciones de los datos correspondientes a la cuota, pagos fraccionados y demás necesarios para calcular el importe líquido a ingresar o a devolver a cada una de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre) y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre, modificada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre), se aplican regímenes de tributación conjunta entre el Estado y las Administraciones Forales para el reparto del Impuesto sobre Sociedades con arreglo al volumen de operaciones realizadas en cada uno de los territorios.

### **Cálculo de las proporciones de tributación a cada una de las Administraciones**

Para determinar las cuotas tributarias que corresponden a cada una de las Administraciones, el régimen de tributación conjunta del Impuesto sobre Sociedades atiende a la proporción entre sí del volumen de operaciones realizadas en cada territorio (común y foral) durante el ejercicio.

Sin perjuicio de las dificultades a que pueda dar lugar la interpretación del lugar de realización de determinadas operaciones, este mecanismo simplifica notablemente los cálculos necesarios para la desagregación de la porción de deuda tributaria a ingresar a cada una de las Administraciones.

Los elementos a tener en cuenta para la cumplimentación por parte de los contribuyentes afectados (y su verificación posterior por la Administración tributaria) de la porción de deuda tributaria imputable al Estado determinada en las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, considerados de forma separada para cada uno de los regímenes de tributación conjunta con el País Vasco y con Navarra, son los que a continuación se relacionan.

### **Régimen de tributación conjunta con el País Vasco**

Deberán cumplimentar este apartado (de la página 24 del modelo 200) todos aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco, siempre que, además, estén sometidos a la normativa del Estado. Este colectivo de contribuyentes son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Concierto Económico:

- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 de euros.
- Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 de euros y el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.



Conviene tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.
- Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se consideran excluidas del grupo fiscal las sociedades que estén sujetas a la otra normativa.
- El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponde al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 de euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el contribuyente estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

### Régimen de tributación conjunta con Navarra

Deberán cumplimentar este apartado (de la página 26 del modelo 200) todos aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que deban tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que, además, estén sujetos a la normativa del Estado. Este colectivo de sujetos pasivos son aquellos que reúnen una de las dos siguientes circunstancias:

- a) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio común, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo y que su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya superado 7.000.000 euros.
- b) Que, teniendo su domicilio fiscal en territorio foral, realicen operaciones en ambos territorios (común y foral) durante el período impositivo, su volumen de operaciones en el ejercicio inmediato anterior haya excedido de 7.000.000 euros y que el total de las operaciones realizadas en territorio común constituyan, al menos, el 75 por 100 del total de las realizadas en el ejercicio anterior.

Los criterios anteriores son también aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas sujetas al mismo mediante establecimiento permanente.

Los pagos fraccionados se efectuarán en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio de acuerdo con la proporción determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.



Los grupos fiscales quedan sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. A estos efectos, la sociedad dominante podrá excluir del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común, las cuales tributarán individualmente.

Estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual, así como en los supuestos en los que los grupos fiscales a que se refiere la regla anterior no excluyan las sociedades dependientes que estuvieran sujetas a normativa común.

Asimismo, el régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas corresponderá a Navarra cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sometidas a normativa foral, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el supuesto de inicio de la actividad en el ejercicio, para el cómputo de la cifra de 7.000.000 euros, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio. Si este ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas se elevarán al año. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

### **Cumplimentación de las claves [00050] a [00056]**

Clave [00050]: Volumen total de operaciones realizado por la entidad en el ejercicio (incluidas las operaciones realizadas en el extranjero). Esta magnitud comprenderá el importe total de las operaciones realizadas durante el ejercicio tanto en territorio común como en los forales, que se hayan integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (Art. 15.Dos Concierto P. Vasco y art. 19.2 Convenio Navarra).

Clave [00051]: Volumen de las operaciones realizadas en el extranjero durante el ejercicio. En esta clave se consignarán el total de las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en el extranjero.

### **Claves [00052], [00053] y [00054]: Volumen de las operaciones realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya**

En las claves [00052], [00053] y [00054] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se consideren realizadas en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.



Clave [00055]: Volumen de las operaciones realizadas en Navarra. En la clave [00055] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo al artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en Navarra.

Clave [00056]: Volumen de las operaciones realizadas en territorio común. En la clave [00056] se consignará el volumen de operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 16 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 21 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se consideren realizadas en territorio común.

Una vez obtenidos los importes de las claves [00050], [00051], [00052], [00053], [00054], [00055] y [00056], se procederá a calcular los porcentajes a consignar en las claves [00625], [00626], [00627], [00628] y [00629].

### **Cumplimentación de las claves [00420] a [00497]**

Mediante estas claves se cumple el desglose de los datos consignados en las casillas [00600] a [00622] de la página 14 del modelo 200, para cada una de las Administraciones Forales donde se hubiesen efectuado operaciones.

De este modo se obtiene el líquido a ingresar o a devolver a cada una de dichas Administraciones (casillas [00494], [00495], [00496] y [00497]), importe que a su vez se trasladará a las casillas de idéntica numeración del correspondiente documento de ingreso o devolución de la declaración.

---

## **BONIFICACIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL INVESTIGADOR**

El Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (en adelante Real Decreto 475/2014), recupera el incentivo no tributario de la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador.

Esta bonificación será compatible con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del Impuesto sobre Sociedades, para aquellas sociedades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas intensivas en I + D + i, en los términos establecidos en el artículo 6 del este Real Decreto.

Para el resto de las empresas o entidades dicha bonificación será compatible con el referido régimen de deducción siempre que no se aplique sobre el mismo investigador. En tales supuestos, las empresas podrán optar por aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 475/2014, o una deducción



por los costes de dicho personal en los proyectos en los que participe y en los que realice actividades a que se refiere el artículo 35 de la LIS.

De acuerdo con el párrafo anterior, será compatible por una misma empresa y en un mismo proyecto, la aplicación de bonificaciones sobre investigadores junto con la de deducciones por otros investigadores por los que la empresa, en ese caso, desee deducirse.

Según establece el artículo 8.2 del Real Decreto 475/2014, las entidades o empresas que se apliquen bonificaciones y que también se apliquen deducciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de dicho Real Decreto, deberán además aportar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación en el ejercicio vencido, al presentar su declaración del impuesto de sociedades conforme al modelo que establezca al efecto la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por ello, dichas entidades o empresas deberán cumplimentar el formulario de información adicional que figura en el Anexo IV de la Orden.

Para ello se deberá presentar esta información, con carácter previo, en la sede electrónica y consignar el Número de Referencia de Sociedades (NRS) de la documentación presentada Anexo IV y V, en la casilla correspondiente de la página 20 del modelo 200.